REPÚBLICA DE CHILE

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 28ª, en miércoles 6 de julio de 2016

Ordinaria

(De 16:15 a 19:55)

PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE; JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE, Y ALEJANDRO NAVARRO BRAIN, PRESIDENTE ACCIDENTAL

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

		Pág.
I.	ASISTENCIA	4654
II.	APERTURA DE LA SESIÓN	4654
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	4654
IV.	CUENTA	4654

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08) (se aprueba el informe de Comisión Mixta)..... 4661

Proyecto, en trámite de Comisión Mixta, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (9.950-03) (se aprueba el informe de Comisión Mixta)..... 4682

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)..... 4706

Preocupación por dramática situación de menores en centros del SENAME. Oficios (Observaciones de Senador señor Navarro)..... 4707

Instalación de Centro Tecnológico de Aprendizaje en Región de La Araucanía. Oficio (Observaciones de Senador señor Quintana)..... 4711

Anexos

ACTAS APROBADAS:

Sesión 25ª, ordinaria, en martes 21 de junio de 2016..... 4713

Sesión 26ª, ordinaria, en miércoles 22 de junio de 2016..... 4731

DOCUMENTOS:

1.– Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08)..... 4747

2.– Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (10.240-08)..... 4747

3.– Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica que ha aprobado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (9.950-03)..... 4818

4.– Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (9.950-03)..... 4819

5.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay", el 12 de septiembre de 2014 (10.206-10)..... 4850

6.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay", el 12 de septiembre de 2014 (10.206-10)..... 4856

7.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey", suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012 (10.288-10)..... 4859

8.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey", suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012 (10.288-10)..... 4863

9.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012 (10.311-10)..... 4867

10.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012 (10.311-10)..... 4875

11.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014" (10.328-10)..... 4878

12.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014" (10.328-10)..... 4883

13.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo", suscritos en Santiago el 25 de mayo de 2015 (10.345-10)..... 4886

14.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo", suscritos en Santiago el 25 de mayo de 2015 (10.345-10)..... 4889

15.– Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación", suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015 (10.346-10)..... 4900

16.– Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación", suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015 (10.346-10)..... 4913

17.– Moción de los Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas (10.785-03)..... 4916

18.– Moción de los Senadores señores Chahuán y Espina con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, a fin de permitir las elecciones primarias de carácter convencional en la nominación de candidatos a Presidente de la República, en las condiciones que indica (10.786-06)..... 4925

19.– Moción del Senador señor Lagos con la que inicia un proyecto que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella (10.787-06)..... 4927

20.– Moción de los Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica con la que inician un proyecto que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de ellas (10.788-06)..... 4929

21.– Moción de los Senadores señores Coloma, García-Huidobro, Girardi, Letelier y Matta con la que dan inicio a un proyecto de ley para incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 66 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, con el objetivo de establecer la obligación para las empresas de ferrocarriles de disponer en los trenes medios de grabación para registrar incidencias en la vía férrea (10.789-15)..... 4931

22.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que exige la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre (10.518-07)..... 4934

23.– Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicidad vial (boletines 9.686-09 y 10.209-09,refundidos)..... 4934

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allende Bussi, Isabel
—Araya Guerrero, Pedro
—Bianchi Chelech, Carlos
—Chahuán Chahuán, Francisco
—Coloma Correa, Juan Antonio
—De Urresti Longton, Alfonso
—Espina Otero, Alberto
—García Ruminot, José
—García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
—Girardi Lavín, Guido
—Goic Boroevic, Carolina
—Guillier Álvarez, Alejandro
—Harboe Bascuñán, Felipe
—Horvath Kiss, Antonio
—Lagos Weber, Ricardo
—Larraín Fernández, Hernán
—Letelier Morel, Juan Pablo
—Matta Aragay, Manuel Antonio
—Montes Cisternas, Carlos
—Moreira Barros, Iván
—Muñoz D´Albora, Adriana
—Navarro Brain, Alejandro
—Ossandón Irarrázabal, Manuel José
—Pérez San Martín, Lily
—Pérez Varela, Víctor
—Pizarro Soto, Jorge
—Prokurica Prokurica, Baldo
—Quintana Leal, Jaime
—Quinteros Lara, Rabindranath
—Rossi Ciocca, Fulvio
—Tuma Zedan, Eugenio
—Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
—Von Baer Jahn, Ena
—Walker Prieto, Ignacio
—Walker Prieto, Patricio
—Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz Díaz; de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes Cifuentes, y de Energía, señor Máximo Pacheco Matte.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda; de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva, y de Prosecretario subrogante, el señor Julio Cámara Oyarzo.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:15, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).– En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).– Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 25ª y 26ª, ordinarias, en 21 y 22 de junio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).– Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).– Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Veintidós de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, en los términos del inciso segundo del numeral 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental, para la tramitación del oficio mediante el cual solicita el acuerdo del Senado al objeto de designar ministro titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, al señor Alejandro Ruiz Fabres (boletín Nº S 1.875-05).

Con los trece siguientes retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes asuntos:

1) Proyecto que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (boletín N° 6.829-01).

2) Proyecto relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (boletín N° 7.963-06).

3) Proyecto que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín N° 8.924-07).

4) Proyecto que crea la Comisión de Valores y Seguros (boletín Nº 9.015-05).

5) Proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (boletín Nº 9.369-03).

6) Proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (boletines Nos. 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos).

7) Proyecto que sanciona el maltrato infantil (boletines Nos. 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

8) Proyecto que perfecciona las justicias tributaria y aduanera (boletín N° 9.892-07).

9) Proyecto que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (boletín N°10.063-21).

10) Proyecto que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín N° 10.164-05).

11) Proyecto que moderniza la legislación aduanera (boletín N°10.165-05).

12) Proyecto que regula la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (boletín N° 10.184-15).

13) Proyecto que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (boletín N° 10.744-04).

Con los ocho últimos retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (boletín N° 6.499-11).

2) Proyecto de reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no pueden prescribir ni ser amnistiados (boletín N° 9.748-07).

3) Proyecto que adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto a los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (boletín N° 9.773-07).

4) Proyecto que tipifica el delito de corrupción entre particulares y modifica disposiciones del Código Penal relativas a delitos funcionarios (boletines Nos. 9.956-07 y 10.155-07, refundidos).

5) Proyecto que previene y sanciona los conflictos de intereses y modifica normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública (boletín N° 10.140-07).

6) Proyecto que modifica la Ley de Tránsito y la ley N°18.287 con el fin de adoptar medidas de seguridad y control en lo relativo a los medios de pago del transporte público remunerado de pasajeros, establecer sanciones, crear un registro de pasajeros infractores y modificar normas procedimentales (boletín N° 10.125-15).

7) Proyecto que crea la XVI Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata (boletín N° 10.277-06).

8) Proyecto que crea la Subsecretaría de la Niñez y modifica la ley N° 20.530, que establece el Ministerio de Desarrollo Social, y otros cuerpos legales (boletín N°10.314 -06).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, con los que comunica que aprobó los informes de las Comisiones Mixtas encargadas de resolver las divergencias surgidas en la discusión de los siguientes proyectos de ley:

-El que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (boletín N°10.240-08) (con urgencia calificada de "discusión inmediata") **(Véanse en los Anexos, documentos 1 y 2).**

-El que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (boletín N° 9.950-03) (con urgencia calificada de "discusión inmediata") **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

—Por acuerdo de Comités, quedan para la tabla de la sesión de hoy.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Responde solicitud, enviada en nombre del Senador señor Navarro, sobre los fundamentos técnicos de la instalación de un cuartel para las Fuerzas Especiales de Carabineros en las dependencias del ex Liceo Técnico de Pailahueque, en la comuna de Ercilla, y el costo anual de su funcionamiento.

De la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos:

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Senador señor Quinteros, acerca de la creación de una segunda sala ordinaria en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

De la señora Ministra de Salud:

Atiende requerimiento de información, formulado en nombre del Senador señor Navarro, sobre la situación de los funcionarios públicos de la Región de Atacama relativa al otorgamiento de una bonificación especial mensual para el presente año.

De la señora Ministra de Minería:

Atiende solicitud de información, planteada en nombre del Senador señor De Urresti, sobre diversos aspectos relativos a las dependencias institucionales existentes en la ciudad de Valdivia.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Remite, ante solicitud del Senador señor Ossandón, antecedentes sobre aspectos vinculados a planes de operación de los recorridos del Transantiago; negociaciones, acuerdos y contratos, y empresas con las cuales se ha realizado un trato directo desde el año 2009 a la fecha.

Del señor Alcalde de Santa María:

Contesta petición, hecha en nombre del Senador señor Navarro, para informar acerca del número total de extintores de las dependencias de esa comuna y del costo anual de su mantención.

Del señor Alcalde de Penco:

Contesta petición, formulada en nombre del Senador señor Navarro, para informar sobre las razones por las cuales no se han realizado las obras comprometidas por el Municipio con el Programa Chile Barrio en 2007 para la construcción de un muro de contención en el sector de Vista Hermosa.

Del señor Superintendente (T y P) de Insolvencia y Reemprendimiento:

Atiende petición de información, cursada en nombre del Senador señor Harboe, en relación con diversos aspectos relativos a los procedimientos concursales realizados ante dicha Superintendencia.

Del señor Subsecretario de Servicios Sociales:

Responde requerimiento, efectuado en nombre del Senador señor Espina, para informar acerca de diferentes tópicos de las personas con discapacidad en el país y sobre las políticas, planes y programas ejecutados por SENADIS en el período 2014-2015.

Del señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura:

Contesta petición de información, formulada en nombre del Senador señor Guillier, sobre las cifras del daño que provocó el aluvión de agosto de 2015 en las costas de Tocopilla y los antecedentes relativos a las áreas de manejo de la zona.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente:

Atiende requerimiento, hecho en nombre del Senador señor Navarro, para remitir antecedentes sobre los estudios de impacto ambiental y social de diversos proyectos.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

Contesta petición, formulada en nombre del Senador señor De Urresti, a fin de informar si se ha otorgado autorización para los trabajos de remoción de áridos en la zona del puente sobre el río Bueno, en la Ruta 5 Sur, comuna de La Unión.

Del señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de La Araucanía:

Absuelve petición, planteada en nombre del Senador señor García, para informar sobre estado de tramitación de subsidio habitacional de víctima de violencia rural.

De la señora Secretaria Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de La Araucanía:

Envía respuestas a solicitudes, realizadas en nombre del Senador señor García, acerca de los siguientes asuntos:

-Visita inspectiva a la calle Manuel Montt, desde Antifil hasta avenida Costanera, y disposición de medidas necesarias para mejorar las condiciones de seguridad vial en la ciudad de Temuco.

-Inspección al sector de la bifurcación del camino Temuco-Chol Chol y adopción de medidas indispensables para mejorar las condiciones de seguridad vial.

Del señor Secretario General de Carabineros de Chile:

Atiende consulta, cursada en nombre del Senador señor García-Huidobro, sobre razones del retardo en la inauguración de la Comisaría Diego Portales, en la ciudad de Rancagua, a pesar de existir recursos comprometidos para ello.

Del señor Administrador Municipal de Curacautín:

Contesta petición, formulada en nombre del Senador señor Navarro, para informar sobre número total de extintores de las dependencias de esa comuna y costo anual de su mantención.

Del señor Jefe de Gabinete del señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura:

Responde planteamiento, efectuado en nombre del Senador señor Guillier, para remitir los estudios de impacto ambiental y social de los proyectos objeto de la petición.

—Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el "Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo", suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014 (boletín N° 10.206-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

2) El que aprueba el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey", suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012, y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012 (boletín N° 10.288-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 7 y 8).**

3) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto

a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo", suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012 (boletín N°10.311-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 9 y 10).**

4) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014 (boletín Nº 10.328-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 11 y 12).**

5) El que aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo", suscritos en Santiago el 25 de mayo de 2015 (boletín N°10.345-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 13 y 14).**

6) El que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación", suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015 (boletín N°10.346-10) **(Véanse en los Anexos, documentos 15 y 16).**

—Quedan para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Tuma, Allamand, De Urresti, Moreira y Zaldívar, con la que dan inicio a un proyecto que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas (boletín Nº 10.785-03) **(Véase en los Anexos, documento 17).**

—Pasa a la Comisión de Economía.

De los Senadores señores Chahuán y Espina, con la que dan inicio a un proyecto que modifica la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, a fin de permitir las elecciones primarias de carácter convencional en la nominación de candidatos a Presidente de la República, en las condiciones que indica (boletín Nº 10.786-06) **(Véase en los Anexos, documento 18).**

Del Senador señor Lagos, con la que da inicio a un proyecto que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella (boletín Nº 10.787-06) **(Véase en los Anexos, documento 19).**

De los Senadores señores Chahuán, Bianchi y Prokurica, con la que dan inicio a un proyecto que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, en materia de atenuantes a la penalidad asignada a ciertos delitos y al cumplimiento de ellas (boletín Nº 10.788-06) **(Véase en los Anexos, documento 20).**

—Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

De los Senadores señores Coloma, García-Huidobro, Girardi, Letelier y Matta, con la que dan inicio a un proyecto ley que incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 66 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, con el objetivo de establecer la obligación para las empresas de ferrocarriles de disponer en los trenes medios de grabación para registrar incidencias en la vía férrea (boletín Nº 10.789-15) **(Véase en los Anexos, documento 21).**

—Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor LAGOS (Presidente).– Terminada la Cuenta.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.– Señor Presidente, se acaba de dar cuenta de un mensaje mediante el cual la Presidenta de la República hace presente la urgencia, en los términos del inciso segundo del numeral 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental, para la tramitación del oficio a través del que solicita el acuerdo del Senado a los efectos de designar ministro titular del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago, al señor Alejandro Ruiz Fabres.

Quiero que se me aclare en qué fecha empieza a correr el plazo.

Porque la Constitución dice: "Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.".

Por tanto, habría que saber cuándo ocurre eso.

Formulo mi planteamiento tras analizar y conversar el punto con mi vecino de Sala, quien es Presidente de la Comisión de Constitución, pues, a mi juicio, la persona propuesta, primero, tiene inhabilidades por haber trabajado en proyectos que ella misma va a evaluar; segundo, no pasó los filtros de la Alta Dirección Pública, y tercero, está siendo presentada por el Ministro del Medio Ambiente, lo que implica que, además, va a estar bajo el alero de su competencia.

Entonces, creo que, en tales condiciones, no es conveniente ver el asunto en la Sala.

El señor LAGOS (Presidente).– Entiendo que lo último que señaló, señor Senador, es una opinión suya.

El señor HORVATH.– No: es un dato.

El señor LAGOS (Presidente).– Sí: un dato.

Ahora, la pregunta específica que formula Su Señoría es desde cuándo corren los treinta días.

El señor HORVATH.– Así es.

El señor LAGOS (Presidente).– Los treinta días corren a partir de hoy y vencen el 5 de agosto.

El señor HORVATH.– Entonces, consulto si la Comisión puede reanalizar la situación...

El señor LAGOS (Presidente).– ¿Cómo?

Perdón, señor Senador.

El señor HORVATH.– Pregunto si la Comisión puede reanalizar la situación con mayor profundidad.

Aunque dicho ente no vota, debe informar a la Sala y representar aquello.

El señor LAGOS (Presidente).– Está bien. Pero...

El señor HORVATH.– Que el asunto vuelva a la Comisión.

El señor LAGOS (Presidente).– La propuesta de la Presidenta de la República ya fue a la Comisión de Constitución y está en tabla para el pronunciamiento de la Sala.

Como Su Señoría bien dijo, la Comisión no vota: escucha a la persona propuesta, ve sus antecedentes y emite un informe.

Lo que ocurre ahora es que, producto de que el Ejecutivo hizo presente la urgencia, si el Senado no se pronuncia dentro de treinta días después de formulada aquella su silencio se entenderá como otorgamiento de aprobación.

Entiendo la preocupación de Su Señoría. Sin embargo, para que el asunto vuelva a la Comisión de Constitución tiene que mediar una solicitud, la que debe ser aprobada por la Sala.

El señor COLOMA.– ¡Pero por qué volverlo a Comisión!

El señor LAGOS (Presidente).– Yo, para cumplir adecuadamente el rol que me compete, estoy resumiendo lo que expuso el Senador señor Horvath.

Su Señoría, tras plantear una serie de preocupaciones, señaló que sería bueno que el asunto volviera a Comisión al objeto de revisarlo con mayor detenimiento.

Así entiendo la solicitud del Honorable señor Horvath.

¿Correcto?

Entonces, quiero saber si hay asentimiento

de la Sala para tal efecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Araya.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, respecto de la duda que planteó el Senador señor Horvath, debo hacer presente que la Comisión de Constitución analizó durante dos sesiones la postulación de don Alejandro Ruiz Fabres al Segundo Tribunal Ambiental. Y, por supuesto, tuvo a la vista todos los antecedentes.

La Alta Dirección Pública realizó el proceso pertinente y sugirió el nombre del señor Ruiz; la Corte Suprema lo incluyó en la quina, y el Gobierno hizo la proposición definitiva al Senado.

La Comisión de Constitución, en el ámbito de su competencia, calificó los antecedentes, y en su informe expresa que don Alejandro Ruiz Fabres cumple con los requisitos legales exigidos para ser Ministro del Segundo Tribunal Ambiental.

Cosa distinta será la discusión que habrá en la Sala si algún Senador o alguna Senadora estima inconveniente que el señor Ruiz sea Ministro titular del referido tribunal.

La Comisión de Constitución analizó *in extenso* el currículum del candidato propuesto. Hubo allí un debate amplio, en el que se plantearon las aprensiones que acaba de formular el Senador Horvath, de lo que dará cuenta el informe que entregaremos oportunamente en la Sala.

El señor MONTES.– ¡Muy bien! ¡Esa es una opinión seria!

El señor COLOMA.– ¡Muy bien, Senador Araya!

El señor LAGOS (Presidente).– Habiéndose cumplido el trámite pertinente en la Comisión de Constitución, la Sala se pronunciará sobre la materia cuando corresponda.

Senador señor Horvath, interpuse mis mejores oficios en esta materia.

Repito: si el Senado no se pronuncia dentro de 30 días a contar de hoy, se entenderá aprobada la proposición de la Presidenta de la República.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, ayer la Sala aprobó en general, por unanimidad, el proyecto que les permite a los chilenos que residen en el exterior ejercer el derecho a voto.

En mi intervención olvidé señalar que hace aproximadamente cuatro meses presenté una moción mediante la cual se evita que los hijos de chileno nacidos en el exterior deban avecindarse un año en nuestro país para ejercer los derechos que les confiere la ciudadanía.

Lo que quiero plantear, señor Presidente, es que ojalá la Comisión de Constitución revise el problema, que es tremendo, pues afecta a sobre 400 mil hijos de chileno que para ejercer los derechos que les otorga su condición de ciudadanos tienen que cumplir la exigencia de un año de avecindamiento en nuestra nación.

Entiendo que pueda haber discrepancias sobre el particular. Sin embargo, solo estoy pidiendo que la Comisión de Constitución analice la materia, porque se trata de una inquietud legítima de comunidades chilenas residentes en el exterior y de nosotros.

Solicito, en consecuencia, que dicho ente técnico no relegue el punto. Y ojalá ponga en tabla el referido proyecto, que les permitirá a aquellas personas ejercer sin condicionamientos los derechos que les asisten en su calidad de ciudadanos.

El señor LAGOS (Presidente).– Somos dos los que hemos presentado mociones en tal sentido, señora Senadora.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Ossandón.

El señor OSSANDÓN.– Señor Presidente, ayer, por acuerdo de Comités, votamos el proyecto de ley que regula el voto de los chilenos en el exterior, el cual, tras ser aprobado en general, pasó a la Comisión de Hacienda.

Ahora bien, muchos Senadores no participamos en las Comisiones encargadas de dicha iniciativa, lo que nos impide conocer en detalle el articulado.

En consecuencia, le agradecería a Su Señoría que le planteara a la Sala la posibilidad de fijar una semana de plazo para presentar indicaciones.

Por conversaciones con un par de personas del Ministerio correspondiente, me he enterado de la existencia de un montón de errores que podrían imposibilitar la aplicación de la ley en proyecto.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).– Señor Presidente, la Comisión de Hacienda solo puede pronunciarse sobre las materias propias de su competencia.

Por lo tanto, para lograr lo que plantea el Senador Ossandón habría que enviar el proyecto a la Comisión de origen y ahí fijar un plazo para formular indicaciones. No es factible pasar la iniciativa a la Comisión de Hacienda para que allí se abra un plazo a tal efecto.

El señor LAGOS (Presidente).– No hay acuerdo para lo que solicita el Senador señor Ossandón.

Está claro que el proyecto queda en la Comisión de Hacienda, como lo acordó ayer la Sala luego de aprobarse la idea de legislar.

V. ORDEN DEL DÍA

ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y CREACIÓN DE ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE DE SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor LAGOS (Presidente).– Corresponde ocuparse en el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.240-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 95ª, en 20 de enero de 2016 (se da cuenta).

En trámite de Comisión Mixta: sesión 25ª, en 21 de junio de 2016.

Informes de Comisión:

Minería y Energía: sesión 7ª, en 5 de abril de 2016.

Minería y Energía (segundo): sesión 23ª, en 14 de junio de 2016.

Hacienda: sesión 23ª, en 14 de junio de 2016.

Mixta: sesión 28ª, en 6 de julio de 2016.

Discusión:

Sesiones 10ª, en 13 de abril de 2016 (se aprueba en general); 23ª, en 14 de junio de 2016 (queda para segunda discusión); 24ª, en 15 de junio de 2016 (se aprueba en particular).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBE (Secretario General).– Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de las enmiendas que efectuó el Senado en los incisos segundo y tercero del artículo 85; en el inciso tercero del artículo 92; en los incisos segundo y séptimo del artículo 93, y en el artículo 97, todos ellos insertos en el numeral 4) del artículo 1° del proyecto.

La Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias registradas entre ambas ramas del Congreso, efectúa la siguiente proposición:

Artículo 85, inciso segundo: aprobar el texto del Senado (página 121 del boletín comparado).

Artículo 85, inciso tercero: aprobar el

texto propuesto por el Senado, sustituyendo el nuevo inciso tercero que se consigna por el texto que aparece en la página 122 del comparado.

Artículo 92, inciso tercero: aprobar el texto de la Cámara de Diputados (página 155 del comparado).

Artículo 93, inciso segundo: aprobar el texto del Senado, eliminando la frase ", de conformidad con el reglamento," (páginas 158 y 159 del comparado).

Artículo 93, inciso séptimo: sustituirlo por el que figura en las páginas 163 y 164 del comparado.

Artículo 97, inciso tercero: aprobar el texto del Senado (página 182 y comienzo de la página 183 del comparado).

La proposición que formuló la Comisión Mixta se acordó por unanimidad.

Corresponde informar que la Cámara de Diputados, en sesión de hoy, aprobó la referida proposición.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición figuran, en la cuarta y quinta columnas, respectivamente, la proposición de la Comisión Mixta y el texto final que quedaría si ella se aprobara.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).– Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el señor Ministro de Energía.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).– Señor Presidente, hemos vuelto al Senado, luego del tercer trámite constitucional, para revisar las propuestas hechas por la Comisión Mixta a propósito del proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica.

Con mucha satisfacción, podemos señalar a esta Sala que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus diez miembros, resolvió totalmente las diferencias suscitadas y propuso una solución para superarlas.

En un apretado resumen, debo puntualizar que se llegó a la conclusión de que la ley en proyecto, a través de sus diversos instrumentos, fomenta las energías renovables no convencionales y -más importante aún- establece al Estado como órgano coordinador de los esfuerzos y proyectos de inversión privados.

Sabemos que el mercado no coordina esos elementos y (más relevante todavía) que el Estado es quien debe hacerlo, en beneficio del desarrollo energético y, en definitiva, para el bien común de nuestro país.

Además de eso, y a solicitud especial de los Senadores miembros de la Comisión Mixta, concordamos que se realizará un informe técnico sobre cada uno de los polos de desarrollo a identificar y que la evaluación ambiental estratégica aplicada a ellos tendrá como pilar central la participación ciudadana.

Por lo tanto, se ha decidido llevar la realización de la evaluación a cada provincia donde se identifiquen los mencionados polos de desarrollo.

En el caso del estudio de franja, donde se concreta el nuevo aspecto de dirección y orientación que le corresponde al Estado, podemos decir que se mejoró la redacción referida a la consulta indígena; se eliminó la referencia a la ley de bosque nativo; se precisó el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Energía puede recurrir a la fuerza pública, como último recurso, cuando exista oposición para ingresar a un predio en la etapa de estudio, y se mantuvo el texto aprobado por el Senado, que, en el caso de obras sometidas al estudio de que se trata, hace innecesario el trámite de concesión eléctrica.

En suma, hemos alcanzado un articulado que equilibra las necesidades de expansión de nuestro sistema eléctrico para hacerlo más seguro, robusto e inteligente y con las imprescindibles variables sociales y ambientales que aseguren la sustentabilidad de los proyectos de transmisión.

Permítame, señor Presidente, hacer algunas reflexiones generales que me parece importan-

te que queden en la historia fidedigna de la ley.

Primero, quiero destacar que la normativa en examen es un apoyo y avance en el nuevo rol estatal requerido por el sector de energía para dirigir y representar el bien común, que es consustancial a un servicio público.

En segundo término, ella se hace cargo de las dificultades existentes y propone una solución para cada una con una visión integral que persigue cumplir con el objetivo que nos trazamos: lograr que la transmisión favorezca el desarrollo de un mercado competitivo, para bajarles los precios de la energía a los clientes finales, además de libre y regulado, con miras a un equilibrio económico, social y ambiental.

Se trata del más ambicioso cambio a nuestro ordenamiento eléctrico desde los años ochenta, y, aunque constituye un todo indisoluble de medidas en pos del desarrollo, me permito destacar dos ejemplos que han sido de mucho interés en el Congreso.

Parto por señalar el de los polos de desarrollo. ¿Cuál es el problema que se enfrenta? El de pequeños proyectos, especialmente centrales hidroeléctricas, que, por su tamaño, no cuentan con la escala para construir una línea de transmisión que les permita evacuar su energía al sistema nacional, o, a su vez, variados proyectos solares, de escala pequeña o mediana, en donde cada cual construye su línea.

Pues bien, la nueva ley facultará al Estado para ordenar la construcción de una línea de transmisión o ampliar una existente, respecto de una zona determinada, sobre la base de una instalación de carácter único. Ello permitirá que esas pequeñas iniciativas inyecten su energía y se evite la duplicidad, a fin de que nuestro país no se transforme, como lo dijo en la Sala el Honorable señor Zaldívar, en una "guitarra".

El otro es el estudio de franja. ¿Cuál es el problema que se enfrenta? El de que quien se adjudica hoy la construcción y operación de una línea de transmisión es quien determina el trazado.

Con la nueva ley, será el Estado el que hará la definición, con intervención activa de la ciudadanía, a través de una evaluación ambiental estratégica, y solo una vez que nos hayamos puesto de acuerdo en la mejor solución licitaremos la construcción de las líneas y su operación.

Insisto en que estos son solo dos ejemplos de instituciones nuevas que estamos incorporando.

En tercer lugar, debo indicar que se trata de una iniciativa elaborada sobre la base del diálogo y de la participación.

Desde el primer día construimos un diagnóstico compartido. No es casualidad que en el primer trámite hayamos obtenido un amplio apoyo de Sus Señorías, que en la Comisión de Minería y Energía del Senado hayamos logrado unanimidad y que en la proposición sometida ahora a la Sala se haya registrado el mismo consenso.

Estamos convencidos de que el diálogo ha sido un impulsor de las acciones y políticas desarrolladas en el sector.

El proyecto demuestra que contamos hoy con un espacio sólido para conseguir políticas públicas a través de acuerdos. Podemos desarrollar, como país, orientaciones estratégicas de largo plazo. El Estado, al dar directrices para garantizar el bien común, puede llegar a soluciones conversadas entre todos. Destaco nuevamente, entonces, la participación de todos los actores. Eso nos enorgullece, nos hace bien como sociedad y lo agradezco.

Cuarto, con la iniciativa que nos ocupa estamos cumpliendo nuestros compromisos contraídos con Chile en la Agenda de Energía del año 2014.

Estamos creando más competencia, atrayendo nuevas tecnologías e incorporando nuevos actores, y, con eso, esperamos bajar los precios de las cuentas de la electricidad.

Además, como parte importante de nuestra gestión, hemos reducido los precios en las licitaciones. El hecho de que el articulado se apruebe hoy permitirá que en aquella que ten-

ga lugar el próximo 27 de julio se registre más competencia y menos precio.

Y no solo eso, señor Presidente: hemos avanzado en la ejecución de proyectos de generación y transformado al sector de la energía en el número uno en inversión en Chile. Ello responde a que hemos sido capaces, como país, de crear un ambiente de confianza y claridad en las reglas del juego.

Finalmente, no puedo dejar de extender mi reconocimiento a cada señora Senadora y señor Senador, a sus equipos de asesores y a los distintos actores que han participado en el proceso, entre ellos los funcionarios del Ministerio que encabezo, de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Agradezco el apoyo que el voto de cada uno de los presentes puede significar para la normativa que estamos revisando.

El señor TUMA.– Que se abra la votación, señor Presidente.

El señor WALKER (don Ignacio).– Conforme.

El señor LAGOS (Presidente).– Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra la Honorable señora Allende, Presidenta de la Comisión de Minería y Energía.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, tanto el señor Ministro como el señor Secretario ya han informado. Como Presidenta del órgano técnico y, a su vez, de la Comisión Mixta, igualmente deseo proporcionar algunos antecedentes que juzgo relevantes a la hora de pronunciarse.

Esta última se constituyó para proponer la forma y modo de resolver las discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados surgidas durante la tramitación de la iniciativa de que se trata, a la cual se acaba de referir extensamente el señor Ministro.

Repito que tuve el honor de presidirla, habiéndola integrado, además, los Diputados señora Yasna Provoste y señores Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus y Jorge Rathgeb, y los Senadores señores Alejandro García-Huidobro, Alejandro Guillier, Jorge Pizarro y Manuel José Ossandón.

Quisiera destacar, antes de entrar en más detalles, que una vez más se demostró que un trabajo de las autoridades de Gobierno con los asesores de los parlamentarios resulta extremadamente provechoso. En efecto, en esta oportunidad se logró acuerdo prácticamente en relación con la totalidad de los seis puntos divergentes entre las dos ramas del Congreso.

La metodología de llevar a cabo tales conversaciones y arribar a coincidencias es la que permite generar una buena política pública, como creo que ha sucedido en el caso de la energía y de la Agenda dada a conocer en 2014 y que pretende establecer directrices hasta el año 2050.

Ya se sabe que la Cámara comunicó, en el tercer trámite constitucional, que había aprobado las enmiendas introducidas al proyecto de ley por nuestra Corporación, excepto las recaídas, como lo consignó el señor Secretario, en las siguientes normas del artículo 1°, número 4): incisos segundo y tercero del artículo 85; inciso tercero del artículo 92; incisos segundo y séptimo del artículo 93, y artículo 97.

Por lo tanto, las diferencias estuvieron centradas en seis aspectos específicos, entre los cuales los más relevantes fueron el referido a establecer un porcentaje mínimo de energías renovables no convencionales, a propósito de los llamados "polos de desarrollo de energía eléctrica", y el relativo al informe técnico que debe emitir el Ministerio de Energía a fin de identificar las zonas que cumplen las condiciones para constituirse en uno de ellos.

Para sintetizar, voy a centrarme solo en aquello en que finalmente logramos llegar a acuerdo.

Deseo recordar antes que la iniciativa ingresó a la Cámara de Diputados -es decir, la

Cámara de origen- sin hacer referencia a ningún porcentaje de energías renovables no convencionales. Fue su Comisión de Minería y Energía la que estableció la exigencia de un setenta por ciento para los polos de desarrollo, lo que su Comisión de Hacienda redujo después a veinte.

Finalmente llegamos por unanimidad a la redacción del Senado, que no fija un porcentaje.

Quisiera detenerme en este punto, porque es bien importante que mis colegas comprendan que colocar una cifra determinada, en lugar de motivar, de incentivar, termina limitando la generación de energías renovables no convencionales, que es lo que más buscamos como país.

Se han dado múltiples ejemplos, pero claramente los del norte, donde hay energía eólica, o los del sur, donde puede haber minihidros, son pequeños proyectos de energías limpias que no están en condiciones, cada uno de ellos, de hacer su propia línea de transmisión.

Disponer límites o cifras, lejos de ayudar, hace todo lo contrario: obstaculiza.

A nuestro juicio, iniciativas no capacitadas, por su pequeñez, para generar una línea de transmisión pueden ser coordinadas -y aquí lo importante es el rol que juega el Estado, a través del Ministerio de Energía- a fin de materializar una de ellas. Ello permitirá distintos aportes de energías renovables no convencionales en cifras muy superiores a las que probablemente se darían si nosotros fijáramos el límite, el cual no haría más que poner un techo e impediría ir más allá.

La cuestión resultó bastante debatida y me alegro mucho de que al final fuera comprendida por la totalidad de los miembros de la Comisión Mixta, hasta el punto de que aprobamos por unanimidad que no se establecieran porcentajes obligatorios, pues, como digo, ello no solo obstaculiza, sino que incluso impide, por ejemplo, que minihidros, fuentes de energía limpias, deseables, renovables y económicas, participen en el mercado. Otro tanto podría darse en el norte con la energía solar fotovoltaica. Por eso, para nosotros fue muy importante alcanzar un consenso al respecto entre Senadores y Diputados.

Para no entrar en mayores especificaciones, hago presente que la Comisión Nacional de Energía nos entregó un cuadro detallado de subcuencas y porcentajes, y de lo que podía ocurrir en términos de disminución del potencial de electricidad generada si no cambiaba lo sancionado por la Cámara de Diputados.

Me alegro, entonces, de poder proporcionar estos antecedentes.

Luego de discutirse el asunto, se acogió el texto aprobado por esta Corporación, pero se modificó la obligación del Ministerio de Energía de elaborar un informe técnico para identificar las zonas que pueden transformarse en polos. O sea, se resolvió dar una nueva redacción al inciso tercero del artículo 85, que en lo fundamental recoge el texto acordado por el Senado, pero se precisa que antes de la emisión del informe se deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Otro tema que dio lugar a debate en la Comisión Mixta fue la facultad que la Cámara de Diputados le entregó al Ministerio para la realización del estudio de franja, en orden a poder ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto se designe.

Los representantes del Ejecutivo, partidarios de acoger la proposición del Senado para la disposición respectiva, plantearon la conveniencia de modificar el texto con el objeto de precisar su alcance y distinguir con mayor claridad las fases administrativa y judicial referidas al procedimiento de que trata la norma. La redacción es la siguiente:

"Para el adecuado desarrollo del estudio

regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, debiendo comunicar la realización del estudio y las características de las intervenciones que se realizarán, y obtener la autorización de los respectivos propietarios, con las formalidades establecidas en el reglamento, en forma previa a dicho ingreso. En caso de existir oposición al ingreso a los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios respectivos, cuestiones que deberán ser constatadas por un funcionario del Ministerio designado para estos efectos como ministro de fe, el Ministerio podrá solicitar, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el auxilio de la fuerza pública de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 67°.".

Finalmente, vale la pena relevar dos puntos más.

Uno de ellos se refiere a que no baste con el ministerio de la ley en cuanto a la declaración de interés nacional previa al trazado de una línea de transmisión, sino que nuevamente se requiera el informe de CONAF, como organismo técnico especializado. Solo así puede pronunciarse el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Eso es muy importante, porque obviamente estamos protegiendo el medio ambiente, en particular nuestro bosque nativo.

En seguida, con relación a la consulta o participación de acuerdo con el Convenio 169, se quitó la frase "de conformidad con el reglamento", de modo que es algo que queda de manera permanente. Por lo tanto, ello no podrá ser eludido, lo que también es muy relevante, ya que significa respetar nuestros compromisos en la materia.

Pido a Senadores y Senadoras apoyar el informe, ya que fue aprobado por unanimidad y su contenido es parte de un trabajo previo que se logró llevar a cabo con entrega de argumentos.

Como aquí se ha dicho, quizá esta sea una de las más trascendentales modificaciones que podamos hacer como país si queremos garantizar que somos capaces de contar con líneas de transmisión que den certeza y permitan potenciar las energías renovables, además de hacer posible una mayor participación de energías limpias, sin que el día de mañana se sufran apagones o caídas por falta de holguras o de recargas.

Al Estado le tiene que corresponder una activa participación en el diseño de las franjas. No pueden ser los generadores los que determinen, a su gusto, por dónde va a pasar la línea de transmisión. Ello requiere un diseño previo, fruto de una mirada integral de país.

En resumen, mi recomendación, como Presidenta de la Comisión Mixta, es que aprobemos el informe.

Muchas gracias.

El señor LAGOS (Presidente).– Puede intervenir el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Señor Presidente, ante todo, saludo la presencia del señor Ministro de Energía.

Como lo ha manifestado la señora Presidenta de nuestro órgano técnico, celebramos anteayer una sesión de Comisión Mixta muy importante con el fin de lograr acuerdo en los puntos en que hubo discrepancias con la Cámara de Diputados, los que eran bastante mínimos, en general.

En todo caso, valoro que en todos ellos se llegara a una aprobación unánime. Creo que eso va en el camino correcto.

Cabe destacar el trabajo realizado por los equipos de asesores de los parlamentarios y del Ministerio, así como la participación de Andrés Romero y del titular de la Cartera, en cuanto a buscar un acuerdo que dé la posibilidad real de que Chile pueda seguir generando energías limpias, renovables.

Mas también es preciso llegar a los usuarios. Este es el mayor problema del país hoy día. Y la posibilidad de una transmisión en que

exista planificación territorial es fundamental. Como lo ha manifestado el señor Ministro y lo expresó el Senador señor Zaldívar cuando votamos el proyecto en el segundo trámite, el territorio no se puede seguir convirtiendo en una "guitarra", en el que solo las grandes empresas pueden llevar la energía a los centros de consumo, pero no los productores pequeños y medianos.

Se abre un mundo totalmente distinto. En este sentido, creo que la normativa en examen es una de las más relevantes para que Chile pueda seguir bajando el costo de la energía y aproveche realmente todas sus potencialidades.

Tal como lo hicieron la señora Presidenta de la Comisión Mixta y el señor Ministro, quiero resaltar algunos de los puntos que acordamos, como el de los polos de desarrollo. A través de ellos se formaliza en el texto la existencia de zonas de alto potencial de generación, que serán identificadas por el Ministerio de Energía. La finalidad es utilizar un único sistema de transmisión de energía eléctrica con el objeto de minimizar el impacto territorial, social y ambiental de su explotación.

Una de las cuestiones más debatidas durante la tramitación del proyecto fue la incorporación de una cuota de energía renovable no convencional en la identificación de estos polos de generación. Así, para que una determinada zona fuera considerada polo de desarrollo, su producción de electricidad debía provenir en cierta medida de energías de esa índole. En nuestro país son consideradas tales la eólica, las pequeñas hidroeléctricas (centrales de hasta 20 *megawatts*), la biomasa, el biogás, la geotermia, la solar y la mareomotriz u olamotriz, que hoy está incorporándose en el mundo.

Originalmente -es importante señalarlo-, la iniciativa no contemplaba las energías renovables no convencionales. Pero durante la tramitación en la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados se incorporó el requisito del 70 por ciento de estas energías no convencionales para determinar un polo de generación.

La Comisión de Hacienda rebajó el porcentaje a 20. Pese a ello, durante el análisis en el segundo trámite constitucional en el Senado la Comisión Nacional de Energía aportó un estudio muy importante que demostró el negativo impacto de la inclusión de un guarismo.

Al efecto, se analizaron 96 subcuencas hídricas entre la Región de Arica y Parinacota y la de Los Lagos, sin considerar a las Regiones de Aisén y de Magallanes, en razón de haber sido excluidas de la discusión y del texto aprobado por el Senado, en atención a obedecer a políticas distintas que todos ustedes conocen.

Dicho estudio demuestra el impacto de incorporar metas de energías renovables no convencionales donde el potencial hidroeléctrico se reduce considerablemente.

De esa forma, el análisis demuestra que, de un potencial de polos de desarrollo cercano a 15 mil *megawatts*, el establecimiento de una restricción de 20 por ciento para las energías renovables no convencionales implicaría reducir el potencial a poco más de 5 mil 900 *megawatts*, es decir, a aprovechar solo el 41 por ciento de este. Peor aún: subir las restricciones a 30 por ciento implicaría reducir el potencial a 5 mil 500 *megawatts*. O sea, con suerte, se aprovecharía el 38 por ciento del potencial.

Por lo tanto, incorporar cualquier guarismo no hace más que inviabilizar el desarrollo de polos, lo cual constituye, en definitiva, un impedimento para el impulso de ese tipo de energías.

En particular, en cuanto a los proyectos de centrales "minihidros" -es una de las materias que se discutieron bastante tanto en la Comisión de Minería y Energía del Senado como en la Comisión Mixta-, que son consideradas energías renovables no convencionales (pues no superan los 20 *megawatts*), ante exigencias tan altas, no podrían ser calificadas como polos de desarrollo y no tendrían la oportunidad de construir conjuntamente una línea de transmisión de energía.

Por lo tanto, la única posibilidad es que las "minihidros" y las pequeñas generadoras eléctricas limpias unan sus fuerzas para que puedan entregar su suministro.

En consecuencia, se debe propender al estímulo correcto del desarrollo de las energías renovables no convencionales a través de estrategias que aumenten la seguridad del suministro, de la diversificación de las fuentes de generación y de la reducción de la dependencia externa, lo que contribuirá al desarrollo sustentable del sector, con menores impactos ambientales que las formas tradicionales.

La evaluación ambiental estratégica es el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general que tengan impacto sobre el medioambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, así como en sus modificaciones sustanciales.

Esta evaluación constituye un proceso sistemático, continuo y participativo que integra las consideraciones ambientales y de sustentabilidad en la formulación de decisiones estratégicas. En ese marco, son relevantes la conservación del patrimonio natural y cultural, la calidad ambiental, el uso sustentable de los recursos naturales, la promoción del bienestar humano y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y en su reglamento se establece que se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales con consecuencias significativas sobre el ambiente o la sustentabilidad, y las que decida el Presidente de la República a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Particularmente, se explica que lo sometido a evaluación ambiental estratégica será la identificación de polos en relación con otros mecanismos de generación a nivel de planificación estratégica de energía, y que ello servirá como base para el informe técnico de cada polo de desarrollo que deberá elaborar el Ministerio del ramo, el que debe distinguir por cada tipo de fuente de generación.

Si bien preliminarmente se consideró el nivel regional, lo que parecía más eficiente, el acuerdo a que se llegó ayer fue que la evaluación se efectuara a nivel de provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, a fin de considerar la realidad local y los mecanismos de participación que la representen.

En tercer lugar, respecto a los decretos de expansión de la transmisión, la frase suprimida trata sobre los proyectos que requieran intervención de parte de un área protegida. La Ley sobre Bosque Nativo establece una declaración de interés nacional previa por parte de la CONAF.

Esa facultad estaba contenida en el mensaje; fue eliminada más tarde en el primer trámite constitucional e incorporada nuevamente en el Senado.

Se proponía en la norma que dicha declaración fuera por ley, por cuanto era el mismo Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que determina el trazado de las líneas de transmisión, integrado también por el Ministro de Agricultura, el que se pronunciaba sobre la franja respectiva, razón por la cual resultaba un trámite adicional el que la CONAF tuviera que dar su opinión. Sin embargo, se repuso la facultad y se requerirá la aprobación de la Corporación Nacional Forestal.

En lo relativo a la consulta indígena, se argumentó un eventual problema de interpretación. Por lo tanto, se busca precisar que dicha consulta será aplicable en caso de estudio preliminar de la franja, conforme a lo que establece el Convenio 169 y no un reglamento en particular.

Se precisa que el estudio preliminar de franjas se someterá al proceso de consulta o participación indígena, de acuerdo, como acabo de señalar, al Convenio 169 de la OIT. Ello no altera la esencia del artículo aprobado en el Senado, por cuanto el Convenio es el que determina cuándo utilizar el mecanismo.

Por último, señor Presidente, se propone un procedimiento específico en que también quedan resguardados los intereses de los particulares respecto al auxilio de la fuerza pública en caso de solicitud de ingreso a predios para llevar a cabo estudios destinados a la determinación de franjas.

De esta forma, el Ministerio podrá ingresar a las propiedades, pero deberá comunicar previamente al propietario la realización y las características de las intervenciones que se efectuarán para obtener su autorización.

El señor LAGOS (Presidente).– Terminó su tiempo, Su Señoría.

Le daremos un minuto adicional para que concluya.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.– Gracias.

En caso de negación del permiso de ingreso o de encontrarse sin moradores los predios respectivos, lo que deberá certificarse por un funcionario del Ministerio de Energía, quien actuará para tales efectos como ministro de fe, esa Secretaría de Estado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En general, señor Presidente, creo que se ha llegado a un buen texto, así que valoro el trabajo realizado por la Comisión Mixta. En definitiva, la labor que llevamos a cabo en el Senado junto con los asesores de Gobierno y Oposición, con el Ministro y con don Andrés Romero, va a redundar en un resultado muy positivo en cuanto al futuro de nuestro país en lo relativo a la posibilidad de entregar energías más limpias, más sanas y más baratas.

Anuncio que la Unión Demócrata Independiente votará a favor de las propuestas de la Comisión Mixta.

El señor LAGOS (Presidente).– Tiene la palabra el Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.– Señor Presidente, solo quiero dejar constancia de mi inhabilidad, de acuerdo al artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor LAGOS (Presidente).– Así será consignado, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.– Seré breve, señor Presidente, porque en realidad tanto el Ministro como los colegas Isabel Allende y Alejandro García-Huidobro ya informaron en detalle el trabajo realizado por la Comisión Mixta.

Pese a la envergadura del proyecto, prácticamente no hubo diferencias con la Cámara de Diputados. Y las pocas que hubo se debieron más bien, diría yo, a inquietudes, algunos prejuicios o falta de información sobre cómo se implementarían los estudios ambientales estratégicos en las distintas zonas donde se establecerían los polos de desarrollo, o sobre cómo se iban a aplicar algunas normas relacionadas con el uso de la fuerza pública cuando hubiera alguna oposición al ingreso a los predios objeto de dichos estudios.

Otras inquietudes estaban vinculadas a la consulta indígena, las que, como se ha dicho acá, quedaron claramente despejadas.

Por lo tanto, señor Presidente, hay que insistir en la envergadura y la importancia de este proyecto, de esta ley en realidad, porque después de este trámite el proyecto ya será ley.

Lamentablemente, las buenas noticias no son noticia para los medios de comunicación. En los tiempos que vive el país, la señal que está entregando el Estado de Chile, el Gobierno, el Congreso, en términos de establecer condiciones para el desarrollo de un sistema de transmisión eléctrica que permita mayor competencia, la entrada de energías renovables no convencionales, el mejor aprovechamiento de nuestros recursos hídricos -que son los recursos naturales que tenemos en abundancia-, y que ello pueda hacerse, además, a través de pequeñas centrales de pasada, unido al esfuer-

zo en energía eólica, en energía solar, para que puedan incorporarse, a bajo costo, a una línea de transmisión única, es, sin duda, un aporte fundamental para el país que queremos en términos de desarrollo sustentable.

Desde hace varios años tenemos un serio problema con la cantidad, la calidad y los costos de la energía, que impide que seamos competitivos en una serie de ámbitos donde Chile debería serlo. El caso más concreto es el de la minería. Somos menos competitivos que otros países justamente por el problema del costo en energía. Lo mismo ocurre en otros sectores de nuestra economía que requieren de una energía de mejor calidad.

Por supuesto, con esta iniciativa también se busca, como lo decía el señor Ministro, mayor cantidad de energía, con una matriz más diversificada, de manera de no ser monodependientes o dependientes de un solo tipo de energía.

Además, la entrada al mercado de operadores distintos y la mayor competencia generarán, indudablemente, una baja en los costos, tanto para el sector regulado como para los clientes libres; para la gente, en general.

Eso es lo que hay que recalcar.

La implementación implica un rol mucho más activo del Estado para promover mayor eficiencia en el sector: competencia y eficiencia. Eso es lo fundamental.

No es casualidad que el energético sea el sector de la economía donde más se está invirtiendo en el país. Ello se debe a que se han generado condiciones que transmiten confianza, a que se han establecido certezas, a que en Chile existe un acuerdo muy mayoritario que respalda una legislación de este tipo, que permite pensar a 30 o 40 años plazo con reglas del juego claras y donde además se protege un objetivo que debiera ser permanente en nuestra sociedad en cuanto a los efectos medioambientales que generan proyectos de esta clase cuando no son bien trabajados, cuando no están bien planificados, cuando, en definitiva, no están bien hechos. Muchas veces se pensó que frente a una necesidad era posible operar sin tomar en consideración el tema medioambiental, la preservación de los ecosistemas, el respeto a nuestros pueblos originarios y sus costumbres, y otras situaciones.

De ahí, señor Presidente, que me parece conveniente relevar el acuerdo unánime que se adoptó en la Cámara de Diputados; el trabajo que realizó la Comisión Mixta; la labor que efectuó la Comisión de Minería y Energía del Senado; el esfuerzo desplegado por el Gobierno y el Ministerio del ramo en esta materia, y el cumplimiento, en el que muchos no creían, de la Agenda Energética establecida en el programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet.

Esta es, tal vez, una de las señales más potentes que podemos dar como país a los distintos mercados e inversores en términos de que Chile se encuentra en condiciones de retomar una senda de crecimiento que garantice una mayor equidad y una mayor igualdad en el país.

Es la razón por la cual nosotros vamos a aprobar con mucho gusto y además con mucho orgullo este proyecto de ley, el que ojalá se transforme en una muy buena noticia para los chilenos el día de mañana.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ofrezco la palabra a continuación al Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.– Señor Presidente, tal como lo he hecho permanentemente en proyectos relacionados con temas eléctricos, de acuerdo al artículo 5° B de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y al artículo 8° del Reglamento del Senado, me inhabilito para esta votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se deja constancia, señor Senador.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.– Señor Presidente, de este proyecto quiero destacar un punto que no fue motivo de controversia, como es el hecho de que vamos a tener un ente regulador que no será manejado por las empresas, como ocurre

hasta la fecha, en que ellas toman las decisiones no solo en lo que dice relación a los despachos de carga, sino también respecto a las políticas públicas relativas a energía.

En segundo lugar, deseo destacar asimismo que los polos de desarrollo energético -hay que usar el nombre completo, porque se tiende a confundir- van a ser motivo de evaluación ambiental estratégica y a tener ordenamiento territorial, lo cual permitirá armonizar el buen uso del territorio. Desde luego, esto también es muy relevante.

Después, los ajustes de la franja son un tema que, por cierto, habrá que enfrentar en la fase de estudio, para no ir en contra de proyectos alternativos determinados. Se ha aclarado que la idea es fomentar el porcentaje de energías renovables no convencionales. Y me alegro de que Senadores como Adolfo Zaldívar ya hayan tomado el concepto de la guitarra eléctrica…

El señor CÉSPEDES (Ministro de Economía, Fomento y Turismo).– ¡Andrés!

El señor HORVATH.– Perdón: Andrés Zaldívar. A Adolfo le mandamos saludos, allá arriba: que descanse en paz.

Efectivamente, hay que buscar la forma de que una sola línea sirva a un conjunto de sectores, y para eso existen algunos instrumentos CORFO que todavía se están usando de una manera muy precaria. La idea es mejorarlos, a fin de asegurar, de algún modo, el financiamiento para los actores futuros que hagan uso de esa línea común.

Además, quiero destacar que el Ministro ha honrado el que este proyecto no entre en competencia con los sistemas medianos, que son los que manejan menos de 200 *megawatts* y están desde Puerto Montt hacia el sur. Estoy refiriéndome a la provincia de Palena, a la Región de Aisén y a las zonas de Magallanes, que tienen condiciones distintas y mayores requerimientos de ordenamiento y evaluación ambiental estratégica, por los enormes potenciales que poseen.

Sí quiero pedirles a los Ministros de Economía y de Energía -por su intermedio, señor Presidente- la implementación de una política especial para la zona austral, que la refuerce con nuevos generadores que ya se han solicitado. Hay un decreto que permite que se integren a estas redes que son monopolio, por cuanto tenemos la sequía más grande de los últimos 2 mil 500 años, producto del cambio climático. Por lo tanto, las centrales hidroeléctricas que se surten de ríos y arroyos menores están secas, y es necesario considerar que existe una gran cantidad de proyectos que permiten centrales hidroeléctricas medianas, de pasada, que no alteran el territorio y que se pueden levantar en menos de dos años. Del mismo modo, hay centrales eólicas que se pueden levantar en menos de un año.

En este sentido, solicito que tales Ministerios gestionen, también ante los gobiernos regionales, un ajuste al plan de desarrollo de zonas extremas, a fin de que este incorpore dichas iniciativas y, de paso, sea posible descontaminar una de las ciudades más contaminadas del mundo hoy en día como es Coihaique.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra a continuación el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.– Señor Presidente, el año pasado nosotros aprobamos en el Congreso Nacional un cambio estratégico en el ámbito energético al permitir, a través de la ley, que se licitaran bloques de energía de menor tamaño y además por bloques horarios, facilitando el ingreso de energías renovables como la solar, la eólica y otras.

Fue toda una revolución, cuyo impacto y consecuencias el país advierte al transformarse el sector energético en el que concita las mayores inversiones del país.

Pero necesitamos complementar ese proyecto de ley mediante el establecimiento de una línea de transmisión de uso público que permita precisamente a los pequeños o medianos productores de energías renovables poder

acceder y llegar con su producto a los distintos sectores que la necesitan.

Y se ha logrado conformar una iniciativa legal que resuelve varios temas muy complejos.

Primero, el ordenamiento territorial a nivel de provincia, en vez de región, con los estudios de impacto ambiental y las consultas indígenas pertinentes, como lo establece nuestra normativa. Al respecto, se despejaron algunas dudas que existían para efecto de los estudios de impacto ambiental y la validación correspondiente.

Incluso más, también se consignaron ciertos mecanismos prácticos para llegar al lugar donde se deben hacer los estudios de trazados, de manera tal que estos no puedan ser impedidos por algún propietario. Y, por lo tanto, se recurre al uso eventual de la fuerza pública solo como última instancia y con las debidas garantías al dueño de la propiedad en la cual se tenga que realizar el estudio de trazado.

En síntesis, los acuerdos consensuados en la Comisión Mixta apuntan a perfeccionar la normativa al contemplar una focalización en el proceso de evaluación ambiental estratégica, radicándolo a nivel de una o más provincias, permitiendo así un equilibrio en el uso del territorio; a mantener la potestad de la CONAF en su declaración de pertinencia; a respetar el proceso de participación y consulta indígena, según corresponda; y a salvaguardar el uso de la fuerza pública como última instancia, dando garantías a los propietarios en el proceso de estudio del trazado eléctrico.

En definitiva, se despejaron adecuadamente, a nuestro entender, los temas que quedaron pendientes y las diferencias entre ambas Cámaras. Y, en consecuencia, tenemos un muy buen proyecto, que debemos aprobar.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.– Señor Presidente, vuelvo a intervenir porque antes lo hice a fin de dar a conocer el informe de la Comisión Mixta.

Quiero reiterar que este proyecto es realmente un aporte muy muy importante para nuestra matriz energética; para la economía de nuestro país; para las garantías que debemos tener a futuro como potencial de crecimiento; para la seguridad que habrá que entregar en las transmisiones eléctricas; para que no pueda existir peligro de *blackout*; para que podamos tener más holgura en cuanto a potenciar justamente una mayor capacidad de nuestro mecanismo energético, sin poner en peligro el sistema; y sobre todo, para desarrollar este mercado competitivo y que, al final, haya más actores y esto redunde en la baja de precios de la energía. Es lo que más nos importa, pues, como muy bien señaló el colega Pizarro, quienes representamos a regiones mineras sabemos perfectamente que, además de la baja del precio del cobre, lo que resta competitividad es el alto precio de la energía, situación que nos genera dificultades aun mayores de las que tenemos hoy día incluso con el actual precio del metal rojo.

Esta será una ley que mejorará estándares de seguridad y la calidad de los servicios que el propio sistema entrega. Por consiguiente, es fundamental para un desarrollo como el que queremos en nuestro país.

Vuelvo a recalcar que este proyecto obedece a un acuerdo unánime de la Comisión Mixta, y que lo que vamos a votar ahora en el Senado permitirá incorporar, cuando se transforme en ley -como manifesté al inicio-, más energías renovables a la matriz energética.

En tal sentido, vale la pena llamar la atención en cuanto a que uno no puede quedarse sentado esperando que los competidores se coordinen a fin de poder incorporar las energías renovables a la matriz energética. Para nosotros, la coordinación entre competidores de un sector, como la transmisión y la generación de energía, debe hacerla el Estado y no el mercado. Esto es muy importante porque hasta ahora prácticamente ha ocurrido lo contrario:

tenemos un mercado donde solamente hay tres grandes generadoras -no contamos con muchos actores-, y lo que queremos es buscar más competitividad, más actores para que ello redunde en la baja de precios de la energía. Pero no solo eso: lejos de poner obstáculos, deseamos facilitar que nuestro país logre ir generando aún más energías renovables no convencionales o generación de electricidad a través de energías renovables no convencionales; porque no solo son más económicas, sino también limpias y no contaminantes.

Lo anterior, entonces, nos obliga precisamente a apoyar la idea que tiene este proyecto, porque ya señalamos el ejemplo: puede haber una serie de pequeñas centrales minihidro pero que no tienen por sí solas la capacidad de generar una línea de transmisión. No obstante, si son coordinadas y el Estado interviene en ello y facilita la ley, como lo va a hacer, se permitirá que se desarrollen.

Por ejemplo, hoy día tenemos en el norte generaciones importantes, particularmente en la Región que yo represento, y también el Senador Prokurica. Ahí podemos tener bastante potencial a través de energía fotovoltaica. En algunos casos, no tanto en nuestra Región, sino un poco más al sur, en la de Coquimbo, hay energía eólica. Pero no se puede subir al sistema porque no existen las condiciones para llegar justamente a la transmisión.

Entonces, no sacamos nada con que la gente invierta en proyectos de energía.

Eso implica toda una inversión y resulta que no se logra ser efectivo a la hora de incorporarse al sistema y contribuir así al crecimiento del potencial eléctrico.

Por otro lado, es importante referirse también al artículo 85, sobre fortalecimiento de la evaluación ambiental estratégica para los polos de desarrollo de generación eléctrica. Dicho precepto regula esta materia y en él se ha incorporado una referencia directa al ámbito territorial que debe tener esa evaluación.

Se ha especificado que eso puede ser a nivel de provincia, para que en los hechos pueda brindarse una participación efectiva a las comunidades. Pero también ha quedado en la historia de la ley que, si bien es posible realizar la evaluación ambiental estratégica en más de una provincia al mismo tiempo, se debe llevar a cabo dentro de un área con cierta homogeneidad territorial a fin de que se evite desvirtuar tal herramienta.

Eso es muy relevante porque, al final, el Ministerio de Energía elaborará un solo informe técnico por cada polo de desarrollo que considere.

Ahora bien, respecto a la participación de las comunidades indígenas, es un punto que hicimos ver con motivo de la determinación de la franja. Consideramos que no puede quedar ninguna duda sobre la consulta o participación indígena, de acuerdo con el Convenio 169, que así lo dispone. Es decir, lo garantizamos.

Lo anterior es muy importante porque se trata de algo que va a quedar en la ley, e incluso en el reglamento. De esta manera se deja claro el respeto de la Ley Eléctrica al Convenio 169, que nuestro país ha suscrito.

En lo referente a la Ley de Bosque Nativo -como lo expliqué en su momento-, se ha evitado generar una nueva preeminencia de la Ley Eléctrica por encima de esa otra normativa. Es decir, solo CONAF -en el futuro el Servicio de Biodiversidad- podrá determinar si es imprescindible, en algún caso excepcional, el que tenga que establecerse una línea de transmisión.

Repito: solo CONAF.

Eso es muy significativo, porque es lo que rige actualmente. Se había eliminado pero se recuperó.

O sea, le corresponderá aquello hoy a ese organismo, y mañana, al Servicio de Biodiversidad. Esto garantiza ir avanzando en lo que hemos señalado.

Por cierto, como país, necesitamos una diversificación de la matriz energética, avanzar en energías renovables no convencionales o

energías renovables limpias, no contaminantes.

Como Estado, tenemos que asegurar que es posible lograrlo, pero con el fin de conseguirlo se requiere que tales energías puedan subirse a los sistemas de transmisión. Y, por lo tanto, se debe procurar dejar abierto el acceso a ellos.

No queremos cuellos de botellas como los que hoy día existen. Puede haber muchas producciones pequeñas; sin embargo, son incapaces por sí solas de costear una línea de transmisión. Y, por consiguiente, no se van a incorporar, o -como aquí se ha señalado- se puede dar el absurdo de la guitarra. ¡No la que toca el Senador Andrés Zaldívar…!, pero sí la guitarra que puede significar tener un conjunto de líneas paralelas.

En todo caso, está claro que aludo a una cantidad de líneas en paralelo, lo cual no tiene ningún sentido porque estamos hablando de proyectos que son un poco mayores y que tendrían la condición de costear su propia línea.

Permítanme esta analogía: esto es como cuando uno ve en mi Región, la de Atacama, que cada proyecto minero quiere tener a su vez su propio proyecto desalador, y al final se termina teniendo nueve proyectos de plantas desaladoras, en circunstancias de que uno debería decir: "Ojalá que hubiese un Estado capaz de coordinar y evitar un absurdo que no solo tiene impacto sobre nuestra fauna marina, sino que además, evidentemente, carece incluso de mayor impacto energético".

Eso es exactamente lo que tratamos de hacer.

En conclusión, señor Presidente, creo que este es un tremendo y necesario proyecto para potenciar el desarrollo del país. Pero, cuando hablamos de "desarrollo del país", siempre tenemos que pensar que no solo nos estamos refiriendo a un desarrollo más inclusivo, sino que debemos considerar que tiene que ser cuidando y preservando nuestro medio ambiente y la naturaleza.

Por eso, creo que este proyecto es capaz de armonizar, de reglar y de brindarnos los estándares y seguridades necesarios para que miremos cómo vamos a potenciar y diversificar nuestra matriz energética en el futuro y no sigamos -como hasta el día de hoy- siendo un país tremendamente dependiente, que no tiene fuentes de petróleo ni genera otros gases que le permitan ser autónomos.

Por lo tanto, con mayor razón y más que nunca requerimos apoyar el diseño de matriz energética propuesto por este Gobierno, al que hemos felicitado muchas veces en esta Sala, empezando por el Ministro de Energía, quien hasta ahora ha honrado todos los proyectos de ley relacionados con el Programa Energético 2050.

Estimamos, pues, que nos hallamos caminando en la senda adecuada. Por eso, entrego mi apoyo a esta iniciativa.

Voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.– Señor Presidente, pienso que todos entendemos que hay males necesarios. Y este es uno de ellos.

Porque a nadie le interesa un sistema de transmisión. Todos queremos vivir al margen de eso, tener electricidad, que haya disposición de basura, contar con un conjunto de bienes, en fin. Pero nadie desea asumir los costos.

Me parece que Chile debe caminar responsablemente y hacerse cargo de este asunto. Porque no existe ninguna posibilidad de esquivar esa situación. Además, para nosotros ello solo abre oportunidades.

Se trata de una gran carretera -y estimo relevante que hayamos tomado la decisión de avanzar en tal sentido-, pero se requieren políticas complementarias.

La Senadora Allende dijo: "Nosotros hoy día tenemos un problema de competitividad, porque debemos traer combustibles fósiles de lugares muy apartados".

No obstante, esa era ya terminó, señor Presidente.

Chile va a ser el centro mundial donde gravitará la energía del planeta: específicamente, en el desierto de Atacama. Y debemos prepararnos con tal fin.

Y, justamente, esta carretera solo tiene que servir para incentivar políticas más agresivas todavía al objeto de transformar a nuestro país en ese centro energético planetario.

La energía del futuro estará constituida por sistemas de generación distribuida; es decir, muchas pequeñas fuentes (también medianas o más grandes) van a empezar a producir energía. Y las tendremos que interconectar todas.

Son sistemas transversales que necesitaremos comenzar a integrar a esta supercarretera que unirá a Chile desde el punto de vista energético.

Ello requiere la decisión política de apoyar al Ministro en la idea de empaquetar proyectos.

No podemos dejar que el mercado por sí solo, en función de sus intereses, sin una lógica de país, desarrolle los proyectos que estime pertinente llevar a cabo.

La crisis del cambio climático es tan brutal, tan acelerada que Chile tiene que anticiparse. Y debe empaquetar proyectos hoy día para que estén funcionando de aquí a diez años, y para que podamos no solo por razones de negocios, sino también por una cuestión de ética de vida, colaborar en disminuir los efectos del cambio climático y sustituir los combustibles fósiles que estarán proscritos en cinco años más en el mundo.

Aquí primero hay un compromiso con el planeta, con la sociedad mundial, y nuestro país puede ayudar. Al mismo tiempo, para Chile aquello va a ser tal vez el negocio más importante, mucho más interesante que el realizado con el cobre y con el salitre.

Por primera vez tendremos un negocio relacionado con inteligencia, con desarrollo, con una lógica distinta.

Seguramente, aprender de esto va a ser terapéutico, para empezar a mirar la astronomía, la innovación y el desarrollo científico de manera distinta.

No obstante, también considero bueno que aterricemos lo anterior en el vivir cotidiano.

A muy corto plazo en el mundo entero solo habrá vehículos eléctricos. Y ello va a ser un problema en muchos países, menos en Chile, que podrá usar el excedente de energía solar que justamente se produce en mayor cantidad durante el día a través de la acumulación y la movilidad de autos y de buses, pero no solo de esta movilidad de autos y buses, pues el principal sistema de acumulación para la noche es el de las mismas baterías de autos y buses. Si multiplicamos esto por los dos millones de vehículos que circulan hoy día -a futuro quizás sean más-, veremos que ellas significarán un inmenso potencial de almacenamiento de energía. Y tal vez ni siquiera deberemos construir sistemas termosolares para acumular energía de noche, porque eso se hará en sistemas bastante más pequeños y colaborativos. Esto nos dará una solución a problemas que a otros países les va a costar mucho más resolver.

Por lo tanto, aquí hay un proceso de transición. Estamos viviendo la agonía, los estertores de la civilización del petróleo.

Chile tiene la oportunidad de ser quizás uno de los países más beneficiados del planeta. Y con buenas políticas, como las que se están implementando, podemos aprovechar aquello.

Y quiero llevar esto a cosas muy concretas.

Hoy día miles de chilenos de Santiago al sur, en particular niños y adultos mayores, están sufriendo graves enfermedades provocadas por la contaminación.

En estos últimos días han muerto niños pequeños por epidemias de virus. Todos sabemos que la mezcla de frío, virus y contaminación, en especial PM 2.5, es letal.

En Santiago hemos llegado a tener 750 microgramos por metro cúbico de PM 2.5 en 24 horas.

La norma chilena es de 50 microgramos por metro cúbico.

Por cada 10 microgramos que se supera la norma la mortalidad aumenta en 6 por ciento.

¿Qué quiere decir eso?

Si sube de 50 microgramos a 60, tenemos 6 por ciento de incremento en la mortalidad. Si sube a 70, existe 12 por ciento. Y cuando llegamos a 100 microgramos, habrá aumentado varias veces. Pero cuando llega a 750 microgramos, el incremento es dramático.

Eso ocurre en Temuco, en Coihaique, en Osorno, en San Fernando, en Chillán, en la gran mayoría de las ciudades de nuestro país. Y esto, lamentablemente, por el combustible que se usa: la leña.

Ahora bien, ¿por qué yo veo que aquí hay una inmensa oportunidad para cuestiones concretas? Porque el día que interconectemos todas esas fuentes de energía y tomemos con más fuerza las decisiones, el sistema energético de Chile se basará, no en la leña, sino en la energía solar.

La energía solar va a ser la gran solución a fin de que la gente se calefaccione, cocine, se movilice, en fin. Porque, además, es infinita.

Por lo tanto, para Chile hacer esta apuesta es una prioridad: una prioridad estratégica hacia el futuro, una prioridad de innovación, pero también una prioridad para resolver problemas asfixiantes que afectan la salud y nuestro patrimonio humano y genético. Porque la contaminación empieza a dañar el material genético de los seres humanos de modo muy dramático, y por eso aparecen los cánceres.

Y la solución, paradojalmente, es la misma energía solar.

Por eso, la referida interconexión hay que mirarla con mayor profundidad en cuanto va a implicar un modo de desarrollo. Pero, al mismo tiempo, para ello debemos explorar también otras alternativas, como la geotermia o la energía mareomotriz, donde Chile es el país con mayor potencial a nivel mundial.

Chile fue marcado hacia el futuro: posee los recursos más importantes del siglo XXI en energía.

Ahora, lo que estamos haciendo hoy día es transitorio.

Yo lamento decirle al Ministro que su proyecto no va a durar más de diez años. Porque en diez años más los sistemas de transmisión serán inalámbricos, mediante microondas. No se utilizarán cables.

Lo anterior va a mejorar todavía más la situación.

O sea, a las personas que se sienten afectadas yo les diría que se trata de una transición.

Japón ya logró transmitir una cantidad importante de kilovoltios hasta una distancia de 8 kilómetros en laboratorio, utilizando un sistema de captadores que se hallan "satelitando" el planeta.

Creo que esos avances van a llegar muy rápido a todos los rincones de la Tierra.

Entonces, nosotros estamos viviendo una transición.

Un poco para tranquilizar: esto no es para siempre.

Creo que la tecnología bien usada nos va a ayudar a superar muchos de los problemas y prejuicios que existen con esos sistemas.

La enseñanza que vemos es que en dos años de buen Gobierno, de decisiones correctas hemos logrado lo que Chile no hizo en cerca de 30 años.

Pienso que si seguimos a este ritmo e impulsamos tales políticas, nuestro país puede jugar un rol central en materia de energía, como ocurre en la astronomía.

Ojalá que se extienda a otros campos.

La política energética es la política más importante de un país.

Las naciones desarrolladas y poderosas saben que la política energética es la principal política, la política madre de todas las políticas, y no la economía.

Es la política energética la que determina el modelo económico y no al revés.

Por lo tanto, Chile hoy día tiene un gran salto que dar.

Si nos tomamos en serio aquello; si apro-

vechamos la reforma educacional que estamos introduciendo; si le damos un sentido y entendemos que tenemos una vocación; si ponemos el foco en lo que estamos haciendo en otras reformas en función de estos proyectos y lo unimos y descompartamentalizamos, creo que podremos acelerar el tranco y lograr los objetivos propuestos.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– ¡Esta iniciativa ha permitido traer a la Sala al Senador Navarro…!

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, estaba en una reunión con los asistentes de la educación de la Región de Magallanes, a petición del Senador Bianchi. Dichos trabajadores ven con preocupación que sus derechos sufren un evidente desmedro en el proyecto de ley que está siendo tramitado en la Cámara de Diputados, particularmente en relación con las corporaciones privadas de educación.

En la materia que nos ocupa, quiero señalar que comparto con el Senador señor Girardi el reconocimiento de las ventajas de contar con una línea de trasmisión eléctrica a lo largo del país. ¡Eso es innegable!

Además, no se puede producir energía sin trasmitirla.

Quiero recordar que la Región del Biobío -el Ministro lo sabe muy bien- es la zona con mayor generación eléctrica en Chile, con un 33 por ciento de aporte al Sistema Interconectado Central (SIC). Esperamos que este sistema sea global una vez que se logre la conexión con el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING). Ello hará más eficiente la transmisión y bajará la presión de generar, generar, generar, centrando el esfuerzo en la producción de energía necesaria y adecuada con el cuidado del medio ambiente.

Voy a referirme a lo aprobado por la Comisión Mixta en torno a la participación de los pueblos originarios.

Quiero advertirlo: el acuerdo es someter el asunto "al proceso de Consulta o Participación Indígena".

El Convenio 169 de la OIT considera tres niveles: participación, consulta y consentimiento. Se han elegido los dos primeros, como se lee en el informe de la Comisión Mixta.

Eso abre un camino. Tengo la certeza de que la opción que se aplicará va a ser la de participación y no la de consulta.

Además, la ley faculta el uso de la fuerza pública en caso de encontrarse sin moradores los predios o de existir oposición al ingreso a estos.

Solo quiero advertir que, en los territorios ancestrales de los pueblos originarios, si el Estado se comporta como lo hace hoy con las forestales mediante ciertas políticas públicas, ¡no va a haber acuerdo!

Yo pregunto al señor Ministro: ¿qué acuerdos se concretarán?

Porque actualmente, cuando hay franjas de expropiación, ¡los pequeños propietarios son barridos por el MOP! Los defendidos son los poderosos: ellos tienen abogados y pueden obtener un buen precio. El MOP y las concesionarias negocian con todos los chicos ¡abusando de la necesidad!

Siento que la tan defendida garantía de la propiedad privada se supedita y disminuye frente a la Ley General de Servicios Eléctricos.

El proyecto señala que un reglamento del Ministerio de Energía regulará cómo proceder en la determinación de franjas preliminares. Entendiendo el aspecto preliminar contemplado en dicha norma, hago presente que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y, por cierto, la Ley Indígena establecen todos los requisitos para la franja definitiva.

De no existir aquello, tendremos una situación muy compleja.

Ministro, ¿quién va a hacer esa expropiación? ¿El Estado? ¿Un privado?

Porque cuando se expropia una franja a quien tiene poco, el efecto es muy significativo. Pero si se expropia a quien tiene mucho, en

los hechos da lo mismo.

¿Cómo resguardamos los derechos de los pequeños ante una expropiación?

¡Esa es una pelea muy desigual!

Para las comunidades indígenas, el castigo será doble. Les afectan ya suficientes problemas en sus territorios ancestrales. Una línea de trazado eléctrico va a constituir una nueva intervención.

Lo aprobado por la Comisión Mixta incluye el uso de la fuerza pública. Quiero decir que me incomoda esta votación. Si no hemos logrado resguardar el debido derecho de quienes se oponen al ingreso al predio o no se encuentren en su propiedad, generará un problema el hacer cumplir lo dispuesto mediante el auxilio de la fuerza pública. Yo esperaría que esta medida fuera siempre la última instancia.

Señor Ministro, ¡siempre la última instancia!

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Energía, "establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.". Si es así, está claro que habrá una responsabilidad.

Digámoslo francamente: en este plano quienes se llevan el repudio son los carabineros, quienes deben hacer cumplir la ley. Pero su intervención refleja el fracaso de las medidas legales y administrativas.

Preferiría que en esta materia quedara explícitamente en la ley la aplicación de la consulta indígena establecida en el Convenio 169 de la OIT. Porque la participación involucra a las juntas de vecinos, a las organizaciones no gubernamentales, a las entidades culturales; en fin, a toda la comunidad. Y en medio de ese universo, los pueblos indígenas serán una parte más.

Por lo tanto, las áreas de conflictividad para concretar el trazado eléctrico van a ser muy claras en el sur y en el norte de Chile.

Quiero apostar, por el bien común, que toda franja va a ser autorizada y bien utilizada. El bien de la patria así lo amerita.

Ahora último, con la gestión de nuestro Ministro, tenemos cierto equilibrio en lo relativo a la generación y transmisión de energía.

¡Y contra la Ley Eléctrica, nada!

¡Ahí está Ralco! ¡Ahí está Pangue en Alto Biobío!

¡Contra la Ley Eléctrica, nada!

Los pehuenches pagaban la electricidad más cara de Chile, habiendo entregado su río y su tierra natal. Durante veinte y tantos años no fuimos capaces de morigerar aquello. Recién hoy día tenemos en Santa Bárbara y Ralco una electricidad más barata que en el resto de Chile, como siempre debió ser. Y esto es producto de la Ley de Equidad en las Tarifas de Servicios Eléctricos.

Pero a veces las leyes son injustas, aunque las aprobamos creyendo que pueden operar de manera justa.

Hoy día establecemos un procedimiento, y espero que este, cualquiera que sea el Ministro, cualquiera que sea el Gobierno, opere de modo correcto: respetando los derechos de todos, sin importar el tamaño ni el poder económico de los afectados; todo ello, por el bien del país.

Se requiere una línea de transmisión eléctrica, pero se precisa también respetar el medio ambiente y la propiedad privada de todos, de los chicos y de los grandes.

Yo siempre digo: hay que proteger a los chicos, porque los grandes se defienden solos. Estos tienen abogados, tienen dinero, tienen apellido, tienen tradición, tienen poder. Los pequeños son los que sufren los estragos.

En Chile no existe un *ombudsman*, un defensor del pueblo. Esa es una deuda del Estado de Chile. Si existiera dicha institución -y sabemos que el Estado abusa-, las personas serían defendidas. ¡Pero quedan sin ningún tipo de resguardo!

Si las leyes dejan margen para el abuso, el Estado va a operar en ese sentido, a veces sin siquiera saber a quién afecta.

Por eso, señor Ministro, hay plena concien-

cia de la importancia de esta futura ley y de los avances significativos que ha introducido esta Administración en la regulación de un área muy compleja, con distorsiones, que requería la adopción de una política de mediano y largo plazo en materia de generación de energía, todo lo cual ha traído estabilidad y -lo más importante- bajos precios.

Es una apuesta relevante: si las tarifas bajan, las empresas que cerraron en la Región del Biobío por el alto costo de la energía van a poder reabrir. Y vamos a recuperar el empleo y, por cierto, el crecimiento.

Hay quienes dicen que debe haber crecimiento económico para que sea posible distribuir riqueza y enfrentar la pobreza. Pues bien, parte sustantiva de ello se consigue por esta vía.

Sin energía, el país no se mueve. Y estamos contribuyendo a que eso ocurra.

Solo quiero pedir que, en este afán que nos involucra a todos, respetemos a los pequeños propietarios.

Voy a votar a favor de lo propuesto por la Comisión Mixta.

Espero que los Diputados fiscalicen el cumplimiento de estas normas y que el Senado -mal que mal, estaremos acá hasta el 2021- tenga la oportunidad de hacerles seguimiento a los resultados de esta ley. Si lo planteado no se cumple, actuaremos con la misma fuerza y convicción con que hoy día damos nuestra aprobación a este proyecto.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.– Señor Presidente, fruto de la casualidad o el azar me tocó hablar con posterioridad al Senador Navarro; así que colaboraré en rectificar dos de sus dichos que son errados, para que no generen confusión entre quienes estén siguiendo este debate.

Obviamente se trata de problemas complejos, de hechos importantes. No es que sean errores cometidos de mala fe.

El primero es que aquí no hay expropiación. ¡No la hay! Aquí se aplica un sistema de servidumbre o concesión, que es completamente distinto de la expropiación desde todo punto de vista (jurídico, de procedimiento, de efectos, de duración en el tiempo).

Creo que la forma correcta de realizar tales procesos es a través de la servidumbre y la concesión.

Por tanto, ¡aquí nadie expropia!

Por lo demás, el Estado es el único que, técnicamente, podría expropiar. ¡Nunca un privado!

Reitero: no hay expropiación, sino servidumbre o concesión.

A mi juicio, eso queda resuelto de buena manera.

Segundo, estuve revisando en detalle la norma -analicé también lo establecido en el primer informe- que faculta el uso de la fuerza pública para ingresar a determinados predios en ausencia de sus moradores.

Hay que reconocer que la propuesta de la Comisión Mixta es mucho mejor que lo que había, porque se adoptan más resguardos, precisamente, para evitar cualquier tipo de abuso.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados señala lo siguiente: “Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes,” -ese es el tema de fondo- “el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe.”.

Ahora se agregan, además, los procedimientos a seguir cuando exista oposición al ingreso a terrenos o cuando no haya moradores, así como la obligación de dejar constancia de los hechos por parte de un funcionario del Ministerio designado al efecto.

Entonces, la situación es al revés de lo que se manifestó. Queda bien resuelto un aspecto

que, quizás, en su origen pudo ser un poco más discutible.

A mí también me parecía un poco violenta la redacción de esa norma, pues se otorgaba un derecho casi ilimitado para ingresar a un predio a efectos de elaborar un estudio. Pero se pueden dar tres situaciones distintas: una, que haya autorización; otra, que no se encuentren los moradores, y la última, que exista objeción. Lo valioso es que la propuesta de la Comisión Mixta contempla qué hacer en cada caso. Me parece que eso apunta en el sentido correcto.

Pedí hacer uso de la palabra porque también quiero sumarme a la valoración de este proyecto. Alguien sostuvo al inicio del debate, con razón, que las buenas noticias no salen en ninguna parte. Pues bien, ¡esta es una buena noticia!, una con respaldo transversal, que comienza a resolver un asunto que, a mi juicio, dice relación con dos ejes centrales.

El primero implica pensar en Chile, de una vez por todas, a través de políticas de mediano y largo plazo, con sentido de futuro y realismo. Esta no suele ser una característica propia del Estado ni de nuestro país. Somos más bien buenos para improvisar, para actuar en el área chica.

Aspiro a que se aplique en otras políticas públicas la capacidad de pensar en Chile, a lo menos, a treinta años más, en particular respecto de un ámbito tan sensible como la transmisión eléctrica.

Lo dije en la Comisión y durante el debate en general en la Sala, y lo voy a repetir nuevamente: una de las cosas más injustas acerca de cómo funciona el sistema actual radica en el hecho de que estos asuntos (al igual que la ubicación de los vertederos o de las cárceles) no suelen resolverse en nuestro país en función de un criterio objetivo, sino sobre la base de presiones, de silencio, de fuerza y de otras consideraciones, que, en mi concepto, son profundamente incorrectas.

De ese modo, la gente de ciertos lugares, por haber manifestado menos oposición, tenía la mala suerte -entre comillas- de ver materializada la construcción de dichos establecimientos, que resultan indispensables para una sociedad. Esta no puede vivir sin cárceles, sin vertederos, sin transmisión eléctrica.

A nadie le gustan las torres; a nadie le gustan los recintos carcelarios; a nadie le gustan los vertederos. ¡Pero deben instalarse en alguna parte!

La gracia de lo propuesto por la Comisión Mixta es que se determinarán los polos de desarrollo sobre la base de criterios objetivos. El punto no se va a resolver ahora dependiendo de si hay menos o más gritos. A mi juicio, esta es una derrota para los que meramente gritan y una victoria para quienes piensan. Equivale a decir: "Hagamos las cosas por este lado; no vayamos por el otro".

Eso representa un profundo activo para Chile en esta materia.

En zonas como la que represento tales normas serán muy importantes. En los ríos de la Región del Maule se cuentan trece sistemas de transmisión paralelos, distintos. Si hubiera existido una sola franja, se habría registrado un tremendo ahorro para los terceros y para los diferentes proyectos energéticos.

El segundo eje del proyecto es que abre la competencia, lo cual me parece positivo.

Algo señaló al respecto el Senador que me antecedió en el uso de la palabra, cuando sostuvo que no había que pensar siempre en los poderosos. En mi opinión, esta futura ley favorece particularmente a los medianos y a los pequeños, pues les facilita los caminos para que sus proyectos puedan ser viables, por cuanto, de otra manera, no lo serían.

Y eso está bien.

Cuando se define el polo de desarrollo, en el fondo se dice: "Mire, señor, aquí vamos a abrirnos a la competencia. Los que cumplan con los requisitos en este ámbito van a acceder a la instancia de transmisión". Ello es distinto de lo que sucedía hasta ahora, en que cada uno debía generar su propio sistema de trans-

misión, lo cual provocaba un desgaste social, que afectaba a los vecinos y también a los emprendedores.

Todo eso tiene un profundo significado y refleja lo virtuoso de la iniciativa.

Ahora, hay un punto que fue motivo de discusión, respecto de lo cual considero positiva la solución dada. Me refiero a si los informes técnicos deben responder a una lógica regional o a una provincial.

Dentro de una región conviven provincias muy distintas. Y eso lo sabemos todos. Uno no puede afirmar que lo que le pasa a una (en la Región del Maule, por ejemplo) le va a ocurrir a otra, como si todas fueran iguales. Algunas provincias tienen costas; otras sufren los efectos de la polución; otras enfrentan desafíos hidroeléctricos completamente distintos.

Me parece bien, aunque sea un poco más exigente, elaborar un informe provincial a efectos de realizar la evaluación ambiental pertinente, lo que resulta muy significativo en este tipo de proyectos.

Pedí intervenir, señor Presidente, para hacer mi aporte y para consignar -porque me importa la historia de la ley- ciertas frases erradas. No corresponde decir "¡Pero cómo van a aceptar algo que puede ser A, B o C!", si se reflexiona el punto y se advierte que la norma propuesta resuelve de mejor forma el problema.

Aquí termina la tramitación del proyecto. Este ya pasó por la Cámara de Diputados y el Senado. Solo resta esperar que se publique la ley.

Nos podemos sentir contentos por haber sacado adelante esta iniciativa.

Creo que al Ministro de Energía, presente en la Sala, le corresponde todo el mérito. No tengo ningún problema en manifestarlo.

¡En materia de horas se equivocó mucho, pero en esto ha cumplido…!

La señora ALLENDE.– ¡Ya corrigió…!

El señor COLOMA.– ¡Ha purgado sus pecados…!

Además, esto constituye una política pública que puede ser replicada en otras materias. Ojalá lo pensemos así.

Hay muchos temas sociales que deben contar con planteamientos de largo plazo, con lógicas de competencia y estrategias que apunten a disminuir el impacto social. A veces las personas se ven enfrentadas al desafío de recibir en sus comunas construcciones o instalaciones que, probablemente, no son de su agrado, pero que son indispensables para la sociedad.

El paso siguiente es establecer algún tipo de beneficio para estas comunidades. Se nos explicó que ello sería parte de otro proyecto. Si uno piensa en el Chile del futuro, cabe entender que a las localidades que son objeto de determinadas intervenciones por motivos de bien común se les debería conceder un beneficio o algún mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, quienes, sin pedirlo, quedaron sometidos a una suerte de gravamen.

Ahí podemos llegar a tener algo mucho más armónico, que nos va a permitir enfrentar de mejor manera el futuro.

Voto a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– No hay más inscritos.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE.– ¡Un momento!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Parece que hay una reunión en la sala de Comités.

Vamos a esperar unos segundos.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Repito: ¿alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba la proposición de la Comisión Mixta (30 votos a favor y 2 pareos) y queda despachado el proyecto.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya,

Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

No votaron, por estar pareados, los señores Girardi y Ossandón.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el señor Ministro de Energía, don Máximo Pacheco.

El señor PACHECO (Ministro de Energía).– Señor Presidente, por su intermedio, quiero agradecer de manera muy sincera a cada Senador y Senadora por este apoyo, por esta señal de que somos capaces como país de llevar adelante políticas estratégicas, de construir diálogo para lograrlas y de pensar en el interés de Chile, de su bien común, para aprobar proyectos como este.

Agradezco muchísimo la unanimidad en la aprobación de esta iniciativa.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Señor Ministro, ya ha visto la respuesta del Senado a la agenda de su Cartera.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Antes de pasar al siguiente proyecto del Orden del Día, tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– Señoras y señores Senadores, en el curso de esta sesión han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que aprobó el proyecto que exige la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 13.196, Reservada del Cobre (boletín N° 10.518-07), con urgencia calificada de "suma" **(Véase en los Anexos, documento 22).**

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Informe

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicidad vial (boletines N° 9.686-09 y 10.209-09, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 23).**

—Queda para tabla.

NORMAS PARA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Corresponde tratar a continuación el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.950-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 70ª, en 17 de noviembre de 2015 (se da cuenta).

En trámite de Comisión Mixta: sesión 23ª, en 14 de junio de 2016.

Informes de Comisión:

Economía: sesión 84ª, en 22 de diciembre de 2015.

Economía (segundo): sesión 19ª, en 31 de mayo de 2016.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 19ª, en 31 de mayo de 2016.

Hacienda: sesión 19ª, en 31 de mayo de 2016.

Comisión Mixta: sesión 28ª, en 6 de julio de 2016.

Discusión:

Sesiones 84ª, en 22 de diciembre de 2015 (se aprueba en general); 20ª, en 1 de junio de 2016 (se aprueba en particular).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Damos la bienvenida al señor Ministro de Economía, don Luis Felipe Céspedes, quien nos acompaña en esta sesión.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– La divergencia suscitada entre ambas Cámaras deriva del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, del artículo 64 contenido en el numeral 22) del artículo 1°, referido a un título nuevo, sobre sanciones penales, que el Senado, en el segundo trámite constitucional, acordó incorporar al texto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004.

El mencionado artículo 64 dispone, en lo sustancial, que las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponer una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella.

La Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, y acogiendo una sugerencia del Ejecutivo sobre la materia, efectúa una proposición que consiste en agregar al artículo 64 aprobado por el Senado dos nuevos incisos, que ubicó como segundo y cuarto, y que señalan textualmente lo siguiente:

"El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.".

"La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.".

En conformidad con lo anterior, efectúa, asimismo, una adecuación de referencia en el inciso segundo, que pasa a ser tercero.

La Comisión Mixta acordó esta proposición por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín y los Diputados señoras Fernández y señores Bellolio, Edwards y Farcas. Votaron en contra el Senador señor Espina y el Diputado señor Espejo.

Corresponde informar que la Cámara de Diputados, en sesión de hoy, aprobó la proposición de la Comisión Mixta.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición figuran, en la tercera y la cuarta columna, la proposición de la Comisión Mixta y el texto como quedaría de aprobarse su informe.

El señor WALKER (don Ignacio).– ¿Se puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor HARBOE.– Abra la votación.

La señora ALLENDE.– Abra la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Algunos señores Senadores han pedido abrir la votación.

El señor LARRAÍN.– Manteniendo los tiempos, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por supuesto, manteniendo los tiempos de diez minutos.

¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Araya, quien presidió la Comisión Mixta.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, corresponde que la Sala del Senado se pronuncie sobre la proposición formulada por la Comisión Mixta para superar la controversia que se ha generado en relación con un aspecto contenido en el artículo 64, que se agrega, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre libre

competencia.

La controversia se origina en el rechazo de la Cámara de Diputados al criterio que adoptó el Senado, por el cual se establece, en el inciso primero del mencionado artículo 64, que la investigación del delito de colusión solo se podrá iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica.

En síntesis, la norma aprobada por esta Corporación ha entregado al órgano técnico económico y especializado la llave para iniciar la investigación penal, la que luego sería desarrollada por el Ministerio Público.

En consecuencia, la discusión se centró en quién debía tener la iniciativa para presentar la referida acción penal.

Frente a este dilema, se plantearon dos vías para superar la discrepancia señalada.

Por una parte, algunos miembros de la Comisión estimaron conveniente, bajo ciertas hipótesis, que el Ministerio Público y no solo la Fiscalía Nacional Económica pudiera iniciar, autónomamente, la investigación penal de estos delitos.

Otros integrantes de la Comisión consideramos más adecuado mantener la disposición aprobada por el Senado, pero añadir a ella ciertas hipótesis que hicieran perentoria la presentación de la querella.

Antes de adoptar una resolución sobre esta materia, la Comisión recibió el parecer del Ministerio Público y del Ministerio de Economía.

Luego de un amplio debate sobre este asunto, el señor Ministro de Economía señaló que el criterio adoptado por el Senado le parecía adecuado, dado que la regulación de esta materia es un asunto de carácter técnico y muy importante en el ámbito económico, especialmente para no afectar el buen funcionamiento que ha tenido la legislación vigente y que ha permitido, como nunca en la historia nacional, desbaratar importantes carteles que afectan a un número considerable de consumidores. Esta situación, puntualizó, hace conveniente que sea la instancia investigadora especializada la que resuelva si se debe iniciar una investigación penal.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que el texto aprobado por esta Corporación se podía perfeccionar mediante dos enmiendas.

La primera consiste en establecer que el Fiscal Nacional Económico deberá obligatoriamente interponer una querella en todos aquellos casos en que los hechos investigados comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.

Al explicar este punto, el señor Ministro presentó varios ejemplos que configuran esta situación, todos los cuales constan latamente en el informe de la Comisión. Según esos criterios, los casos más importantes que ha conocido la ciudadanía en los últimos años darían lugar a una investigación penal.

La segunda modificación consiste en fijar un término acotado dentro del cual el Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella o comunicar la decisión de no formularla. Ese plazo será de seis meses, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Señor Presidente, la Comisión, por mayoría de sus miembros, estimó que las enmiendas ya reseñadas perfeccionan la norma acordada por el Senado, dado que permiten dar certeza y claridad a un tema que ha sido profusamente discutido en los últimos años.

Por todas estas razones, la Comisión Mixta recomienda aprobar el texto del Senado con las enmiendas ya indicadas, las que se consignan en el informe comparado que tienen a su disposición las señoras y los señores Senadores.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.– Señor Presidente, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Economía, donde vimos en primer término este proyecto antes de que pasara a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quiero comenzar puntualizando que la inicia-

tiva en análisis viene a materializar el informe elaborado en el año 2012 por la Comisión Asesora Presidencial para la Defensa de la Libre Competencia durante el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera -luego este proyecto fue retomado en la actual Administración-, la cual se constituyó como una reacción al caso de colusión de los pollos (con excepción de la sanción penal, que no fue contemplada en el documento final de dicha comisión).

Lo que se busca es garantizar la existencia de un mercado en el cual impere una competencia basada en el mérito, que permita a las empresas ofrecer bienes y servicios de mejor calidad al menor precio posible.

Para quienes creemos que la libre competencia constituye el pilar esencial sobre el cual descansa el sistema de libre mercado la colusión se configura como su atentado más dañino.

La actitud de concertar precios y asignarse cuotas de mercado es inmoral, pues, además de impedir que el mercado se desarrolle de manera eficiente, ofreciendo a los consumidores productos de mejor calidad a un menor precio, atenta contra la fe pública y contra la libertad de las personas.

El libre mercado no solo consiste en asignar eficientemente los recursos, sino que es indisociable con la democracia, toda vez que ambos se fundamentan en la libertad de las personas para tomar sus propias decisiones.

Dicho esto, el proyecto de ley ha tenido un largo debate, lo que ha servido para ir reflexionando acerca de cuáles son los mejores mecanismos para defender la libre competencia en nuestro país.

Esta iniciativa tuvo una fructífera discusión en la Comisión de Economía del Senado, de la que soy miembro y Presidente, en la cual se incorporaron varias indicaciones que mejoraron el texto inicial, como la que presenté junto con otros colegas para evitar que se produjeran procedimientos paralelos que podían terminar con sentencias contradictorias en la persecución penal y administrativa de las infracciones a las normas que prohíben la colusión.

Pero, además, el proyecto siguió un largo debate en la Comisión de Constitución del Senado, terminando después en la Comisión Mixta, cuyo informe nos hallamos votando en este instante.

En todas estas instancias se le fueron introduciendo mejoras a la iniciativa.

Durante la tramitación de este proyecto me pude percatar del profundo respeto que existe hacia nuestra institucionalidad en materia de defensa de la libre competencia. Tanto el Tribunal del ramo como la Fiscalía Nacional Económica se han ganado un gran prestigio, que debemos valorar en su verdadera dimensión.

Ello ha permitido que podamos fortalecer esta institucionalidad, otorgándole más poder a través de nuevas competencias que permitirán investigar y desbaratar con mayor éxito los carteles. Por ejemplo, tenemos toda la nueva política que se busca con relación a los beneficios a que podrán optar aquellos que se autodenuncien, a través de la figura de la delación compensada.

Incluso, le hemos confiado de manera exclusiva a la Fiscalía Nacional Económica la posibilidad de querellarse en aquellos casos en que se afecte gravemente la libre competencia.

Yo reitero en el Senado que todo esto ha sido posible gracias a la confianza, repito, gracias a la confianza que nuestra sociedad ha depositado en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y en nuestra Fiscalía Nacional Económica.

Un tema muy debatido que surgió en ambas Cámaras dice relación con quién debería tener las competencias para conocer las demandas colectivas en materia de derechos de los consumidores: si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o nuestros tribunales civiles.

Ambas alternativas tienen sus ventajas y desventajas.

Pero finalmente se optó, mayoritariamente, por que el tribunal competente fuese el espe-

cializado en las materias de defensa de la libre competencia, pues ello beneficiará a los consumidores de una manera más expedita.

En efecto, nadie puede discutir que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá ser mucho más rápido para pronunciarse sobre si hubo o no perjuicios a los consumidores, porque ya va a tener conocimiento del detalle de la infracción que cometió la empresa sancionada por prácticas anticompetitivas, contando de esta manera con mayores herramientas para conocer con celeridad del asunto relacionado con los derechos de los consumidores.

Por último, señor Presidente, no se puede dejar de mencionar el alza significativa en las sanciones para las empresas.

A nadie le cupo duda de que nuestra legislación actual no era capaz de persuadir exitosamente las malas prácticas que atentan contra la libre competencia, porque muchas veces la ganancia era muy pero muy superior a la sanción. Por eso las multas se subieron de manera significativa.

En fin, señor Presidente, creo que ambas Cámaras trabajaron adecuadamente este proyecto, que viene a reforzar nuestra institucionalidad en materia de defensa de la libre competencia, lo que irá en directo beneficio de los consumidores.

Ha sido un proyecto de ley complejo, que ha suscitado un debate verdadero y constructivo, y respecto del cual pudimos trabajar con mucha responsabilidad con el Ministerio de Economía, con su Titular y con sus asesores. Nuestros asesores en el Senado contribuyeron también a mejorarlo y a buscar los consensos definitivos.

Por eso hemos llegado el día de hoy a votar el informe de la Comisión Mixta que fue constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley a que se hizo referencia.

En tal sentido, pienso que el Senado ha trabajado con mucha responsabilidad y con un espíritu de aprendizaje en el contexto de ir mejorando una serie de normas relativas a transparencia y probidad.

Lo hemos hecho en lo político.

Lo hemos hecho en lo económico.

Y esta es la mejor demostración de que como Senado de la República, independiente de nuestras diferencias políticas, hemos concluido que hay que proteger al Estado, a estas instituciones que se han ido fortaleciendo más y más.

En consecuencia, los parlamentarios de la UDI votaremos a favor de la libre competencia, a favor del resguardo a nuestros consumidores y a favor de que no haya más este tipo de abusos, que terminan perjudicando a todos los consumidores.

Esta es una lección aprendida. Esta es una oportunidad para aminorar cada vez más las aprensiones que la ciudadanía tiene a veces sobre el Parlamento.

Voto que sí, convencido de que este es un acto de transparencia, de probidad, que va a mejorar la libre competencia y la resguardará de cualquier abuso.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se halla inscrito el señor Ministro. Pero, como estamos en votación, puede hacer uso de la palabra solo para rectificar conceptos emitidos durante este proceso. Y no creo que sea el caso.

Más adelante, señor Ministro, cuando usted lo estime pertinente, podrá intervenir.

Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, la ley en proyecto es necesaria: ¡hay millones de chilenos indignados! Mediante ella se busca terminar con los abusos de los poderosos, de los intocables.

Ya una vez en la Sala del Senado y en la de la Cámara de Diputados se eliminó la pena de cárcel en una negociación que le daba facultades al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en desmedro de las del Fiscal Nacional Económico.

¡Esa negociación política tuvo como aderezo la supresión de la pena de presidio!

Hemos repuesto la sanción de cárcel, y hoy día nos enfrentamos a un debate al que quiero aludir.

Me suena muy parecido a la situación de Impuestos Internos y a las querellas que debía interponer para que el Ministerio Público pudiera ejercer la acción penal de seguimiento.

Esa es una situación aún abierta: abierta en cuanto a si al Ministerio Público le es factible investigar un delito económico público claro sin que exista querella del referido Servicio.

En este caso, tratándose de la Fiscalía Nacional Económica, estamos disponiendo que podrá interponerse la querella una vez que exista una sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Mi primera pregunta, señor Ministro, es cuánto tiempo va a transcurrir para que exista una sentencia definitiva ejecutoriada.

Aquí hay muchos apellidos. Porque esto puede ser infinito. Pueden ser cuatro años, cinco.

¿Qué tiempo tarda en los tribunales una opción como esta? ¿Cuántos mecanismos tienen el poderoso y el coludido para dilatar el proceso? ¿Por cuánto tiempo pueden prolongarlo?

Y voy a lo segundo.

El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en los casos en que se trate de "hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados".

Digámoslo francamente: estamos otorgándole al mencionado Fiscal la facultad de decidir por sí y ante sí -luego deberá informar- cuándo procede la querella.

¿Y quién califica cuáles son "los hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados"?

No "en el mercado", sino "en los mercados".

¡Ojo!

¿Por qué el plural?

Si estamos en el *tissue*, en el papel higiénico, ¿por qué "en los mercados"? Porque para esos productos hay un solo mercado.

O sea, ¿los hechos tienen que comprometer la libre competencia en todos los mercados y no solo en aquel contra el cual se está procediendo a raíz de la vulneración en que incurrió? ¿Debe afectar a todos los mercados? ¿Hablamos del mercado nacional y del mercado internacional del mismo rubro? ¿También de mercados colaterales?

Señor Presidente, digámoslo francamente: las bancadas de Oposición han sostenido que Impuestos Internos debe querellarse; y han interpelado duramente al Director de ese Servicio, quien además es designado por la Presidenta de la República, para que lo haga.

¿Cuántos años dura el Fiscal Nacional Económico en el ejercicio de su cargo? ¿Ocho?

Yo quisiera que el Fiscal Nacional Económico fuera designado por esta Sala y contara con las mismas atribuciones que el Contralor General de la República o que el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

De lo contrario, vamos a tener nuevamente la figura de si hay querella o no contra los grandes grupos económicos.

Es necesario considerar que, para tomar una medida que afecte a los poderosos de nuestro país, el Fiscal Nacional Económico, quien algún día deberá irse al sector privado -porque su cargo no es eterno-, ha de tener pantalones y cojones. Porque, tarde o temprano, ¡los poderosos la cobran!

Por lo tanto, no podemos dejar espacio para que el referido Fiscal interprete "hechos que comprometieren gravemente la libre competencia **en los mercados**". Esta expresión es a lo menos ambigua, amplia, laxa, y no da garantías de que se va a presentar la querella.

Nos dicen que el Senado decidió proteger a los consumidores, terminar con la colusión. Pero queda de manifiesto la existencia de una autoridad unipersonal.

¡Aquí no tenemos un colectivo, señor Ministro! ¡Es por sí y ante sí!

Si se me señala que hay un colectivo, que existe un consejo presidido por el Fiscal Nacional Económico que va a tomar la decisión, yo digo: "Habrá dos o tres opiniones. Es un consejo donde existirá una representación adecuada para considerar diversos puntos de vista; y, desde ya, en él podrían estar los usuarios, los consumidores".

Pero si el Fiscal Nacional Económico resuelve por sí y ante sí que la calificación que le asigna a la colusión es grave, en ese caso actuará.

Ahora, ¿cuáles son los parámetros que se determinan?

El precepto siguiente señala que "El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que (...) decidiere no interponer querella por los hechos señalados...".

Una decisión fundada, primero, no es justa.

Ahora, si por sí y ante sí resuelve fundadamente interponer o no querella, cualesquiera que sean los hechos, su acción siempre será legal.

Por tanto, fundar la decisión de no presentar querella es un hecho más bien relativo si él es juez y parte, si él decide qué es grave y qué no lo es.

"La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva...".

¿Y por qué?

En la legislación penal esto tiene plazos mayores.

¡Seis meses!

Si se dicta la sentencia y en el mes séptimo se descubren nuevos antecedentes, ¿me van a decir que la posibilidad de querellarse está prescrita?

Expresa el inciso cuarto del artículo 64: "La interposición de la querella o la decisión de no formularla" -en ambos casos- "deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.".

Si no lo hace en el curso de los seis meses, ¿qué pasa? No hay querella.

Es factible que respecto de los hechos calificados como no graves surjan antecedentes después de los seis meses.

El señor COLOMA.– Ahí comienza otro proceso.

El señor NAVARRO.– ¡No! ¡Porque en tal caso el comprahuevos es eterno!

Señor Presidente, yo solo quiero decir que me preocupa cuando hay mucho consenso entre la Derecha y el Gobierno; me pongo nervioso. Porque luego esto no funciona.

Ya tengo demasiados años, primero en la Cámara de Diputados y luego en el Senado, como para percibir que cuando existe demasiado consenso se piensa que las cosas están hechas de tal manera que van a funcionar y les van a dar garantías a todos.

Me gusta el debate, cuando existe confrontación y cuando hay distinción.

Anuncio que voy a rechazar la propuesta de la Comisión Mixta.

Cuando aprobamos el financiamiento privado para la política dije: "Esta ley va a tener que ser cambiada, pues le va a traer mucho mal a la política".

Lamentablemente, no me equivoqué: le trajo muchos males. Algunos todavía no terminan; otros recién comienzan.

Entonces, si aquí no somos claros y delegamos facultades en la figura del Fiscal Nacional Económico, este cargo será muy complejo: juez y parte.

En tal sentido, me extraña que quienes en esta Sala han defendido siempre la existencia de acción corporativa, colectiva, y rechazado la figura del juez y parte -muchas veces se ha planteado que el Servicio de Impuestos Internos actúa así- hoy día estén dispuestos a que el Fiscal Nacional Económico, por sí y ante sí, actuando como juez y parte, sin un colectivo, decida qué es grave y qué no es grave para la

libre competencia y resuelva presentar o no querella después del fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

No me gusta la fórmula, porque en esto siempre están involucrados el *lobby*, las presiones, y no se resguarda el interés de los consumidores.

¿Por qué seis meses? ¿Por qué prescribe la acción?

El señor COLOMA.– Se inicia otro proceso.

El señor NAVARRO.– ¿Se inicia otro proceso? ¡Pero si estamos hablando de antecedentes vinculados con el proceso anterior!

Ahora, cuando esto pasa a constituirse en asunto exclusivo de los abogados, más nervioso me pongo. ¡Porque parece que la exigencia es ser abogado para participar en los debates sobre materias tan complejas como las tributarias y las económicas...!

Señor Presidente, no me gusta la fórmula propuesta. Tengo aprensiones. La Comisión Mixta siempre llega a consenso. A veces los consensos son buenos; en otras ocasiones, malos. En este caso el consenso es malo.

Voto en contra.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor MOREIRA.– ¡Hay que leer los proyectos antes y no el mismo día en que la Sala los discute...!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Parece que ahora el Ejecutivo sí desea intervenir para rectificar conceptos emitidos durante la votación.

Tiene la palabra, señor Ministro.

El señor MOREIRA.– ¡Explíquele al Senador Navarro, por favor...!

El señor CÉSPEDES (Ministro de Economía, Fomento y Turismo).– Señor Presidente, yo iba a partir señalando que, en mi concepto, el país lo hacemos entre todos y que cuando se construyen consensos eso le hace bien a Chile. Sin embargo, dado que con sus palabras finales el Senador Navarro rectificó sus primeros dichos, no voy a efectuar ninguna argumentación adicional a lo que ya manifesté.

En cuanto a los puntos que levantó Su Señoría, me parece muy importante enfatizar que debemos hablar con mucha claridad sobre las instituciones, pues cuando respecto de ellas se realizan conjeturas no avaladas en ningún hecho real eso le hace mal a la institucionalidad.

En tal sentido, quiero expresar con mucha claridad que a la Fiscalía Nacional Económica se le han otorgado una serie de atribuciones legales (por ejemplo, mediante una ley de 2009) que ha utilizado activamente para defender la libre competencia en el mercado de nuestra nación.

A mi juicio, las aseveraciones en cuanto a que existe un trato desigual en materia de acceso a la ley, y en este caso al accionar de la referida Fiscalía, son absolutamente infundadas.

Solo quiero recordar las situaciones detectadas últimamente y que son de público conocimiento, las cuales no involucran a empresas pequeñas, sino a grandes compañías de nuestro país.

El récord de la Fiscalía Nacional Económica en esa materia es claro y decidor. Y acá se le está entregando una herramienta adicional.

Es del mayor interés de la Fiscalía Nacional Económica que la pena de cárcel opere en el delito de colusión: en primer lugar, porque ello genera el incentivo necesario para el funcionamiento del mecanismo de la delación compensada, que resulta fundamental para detectar carteles; y en segundo término, porque de otra forma las sanciones no serían suficientemente claras y ejemplarizadoras.

También considero importante señalar, siguiendo la línea argumental del Senador Navarro, que esta iniciativa plantea un cambio significativo en el ámbito de las multas aplicables a los delitos que atentan contra la libre competencia.

Hace algunos años hablábamos de aumentarlas de 20 mil a 30 mil unidades tributarias

anuales. Hoy estamos estableciendo un régimen que puede llevar el monto de las multas hasta el doble del beneficio económico obtenido por quienes se coludieron.

Pongo un ejemplo.

En la colusión de los pollos, las multas aplicadas ascendieron a 55 millones de dólares; con la ley en proyecto los montos de ellas podrían haber llegado a ¡3 mil millones de dólares! Y la Fiscalía Nacional Económica no tuvo ninguna duda para accionar contra empresas de gran tamaño y enorme importancia.

Nos parece que la Fiscalía Nacional Económica es la institución mejor capacitada para tomar la decisión respecto de la querella.

Recordemos que, en esta materia, lo relevante y lo que queremos es que los ejecutivos que participan en colusiones vayan efectivamente a la cárcel y que frente a tales prácticas no exista una mera declaración. Y eso requiere que un organismo técnico tome la decisión de querellarse y actúe coordinadamente y de forma colaborativa con el Ministerio Público.

Creo que el debate debe plantearse, no contraponiendo a la Fiscalía Nacional Económica con el Ministerio Público, sino en términos de ver cómo logramos hacer efectiva la labor coordinada de ambas instituciones.

Según nuestra legislación, el Ministerio Público lleva adelante la investigación una vez gatillada la querella. Entonces, queremos que esos dos entes trabajen de manera armónica, en la mejor de las disposiciones. Y el proyecto que presentamos precisamente plantea eso.

Por otra parte, quiero hacer un punto respecto a la prescripción.

La prescripción de la acción penal para perseguir el delito de colusión es de diez años, contados desde que quede firme la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; no rigen en este caso los seis meses a que se refirió el Senador Navarro. Y aquello se establece en otro artículo de este proyecto.

En cuanto a la acción penal, solo quiero decir que si el Fiscal Nacional Económico opta por no querellarse deberá fundar su decisión. Y, tal como lo dispuso la Comisión Mixta, en los casos graves estará obligado a interponer querella.

Ahora, es el Tribunal quien establece en su fallo la gravedad, tomando en consideración:

-La duración de la colusión.

-El porcentaje de participación de mercado que las empresas coludidas suman conjuntamente.

-La afectación masiva de la población dada la alta demanda del bien o servicio, o, en otras palabras, el hecho de tratarse de bienes de primera necesidad para la ciudadanía.

-El ámbito geográfico afectado.

-La baja o nula sustituibilidad del bien o servicio.

-La magnitud del alza de precio del bien o servicio.

-La alta vulnerabilidad de cierto grupo de consumidores.

En mi opinión, el punto queda claramente establecido. Y ello se refuerza con el hecho de que las multas serán variables y habrá una serie de antecedentes objetivos para determinar la gravedad de la conducta. De modo que la facultad no es discrecional.

Señor Presidente, aquí no hay letra chica: aquí existe una clara y decidida acción de la Cámara de Diputados y del Senado al objeto de generar pena de cárcel para aquellos que se coluden.

Es nuestro compromiso como Gobierno.

Ha sido asimismo el compromiso tanto de la Cámara Baja, que en el primer trámite constitucional aprobó de manera unánime este proyecto, cuanto del Senado, que en el trámite siguiente lo acogió también por consenso. Y hoy recibimos una vez más la votación favorable de la otra rama del Congreso Nacional.

Con el trabajo desarrollado en la Comisión Mixta y la labor realizada por las diversas Comisiones, o sea tras la discusión parlamentaria, el proyecto salió absolutamente beneficiado.

Aquí se ha logrado construir.

De hecho, en la Comisión de Constitución del Senado fuimos capaces de trabajar juntos un proyecto que habían presentado los integrantes de dicho órgano técnico y la iniciativa del Gobierno.

En mi concepto, se ha demostrado que somos capaces de laborar de manera coordinada para fortalecer la institucionalidad existente en materia de libre competencia precisamente con el objetivo de luchar contra los carteles, de luchar contra aquellos que abusan de millones de consumidores.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Quiero dejar claro que durante la votación los Ministros pueden intervenir para rectificar conceptos emitidos por los Senadores. Y es lo que acaba de ocurrir.

Lo señalo porque entiendo que un señor Senador consultó al respecto.

En todo caso, la Mesa está otorgando el uso de la palabra por estricto orden de inscripción, pues quieren intervenir parlamentarios de distintas bancadas.

A continuación corresponde el uso de la palabra al Senador señor Espina.

El señor ESPINA.– Señor Presidente, quiero referirme a tres materias distintas a propósito de este proyecto de ley, porque voy a votar en contra del informe de la Comisión Mixta, reiterando lo que hice en este órgano.

En primer lugar, en esta materia hay una cuestión histórica.

Recuerdo que en abril de 2009 -o sea, hace siete años- con los Senadores Cantero, Chadwick, Horvath y García Ruminot presentamos un proyecto que sancionaba con pena de cárcel la colusión; la Sala del Senado lo aprobó en general y particular, y tras ello fue enviado a la Cámara de Diputados.

Pero ocurrió que, a su vez, el Gobierno había formulado una iniciativa de ley que abordaba el mismo asunto, la cual fue aprobada por la Cámara Baja.

Entonces, existía un conflicto: estaba nuestro proyecto, que llevaba muchos años de tramitación, y el del Ejecutivo, que se había presentado en el último año.

Entonces, nobleza obliga: tal como en su momento hice duras críticas por la forma en que se procedió ante tal situación, debo reconocer la labor desarrollada por el Ministro de Economía, don Luis Felipe Céspedes, al objeto de incluir en este proyecto toda la parte de nuestra iniciativa dirigida al ámbito del Derecho Penal. Pero no solo la incluyó, sino que además hicimos un trabajo conjunto -creo- muy serio y positivo. Así, en la historia fidedigna del informe de la Comisión constará que en la ley en proyecto se incorporó la iniciativa de origen parlamentario antes individualizada.

Eso no es menor, señor Presidente, porque, pese a nuestras limitadas atribuciones, un proyecto que llevaba siete años de discusión, que el Senado había aprobado y que no prosperó va a quedar reflejado en el producto final.

En consecuencia, creo sinceramente que hemos hecho bien nuestro trabajo.

Ahora, ¿se trata de un buen o de un mal proyecto?

Quiero decirles que es un muy buen proyecto. Y voy a explicar por qué, no obstante que a su respecto tengo un punto de diferencia.

En primer lugar, es un muy buen proyecto porque describe con mayor precisión los ilícitos de colusión.

Se trata de una contravención sumamente alevosa, porque dice relación con empresas que se ponen de acuerdo para defraudar a los consumidores, sin la posibilidad de que estos se den cuenta. Quizás es uno de los delitos de cuello y corbata más cobardes por la impunidad en que queda quien lo comete.

Lo que hemos hecho es perfeccionar muy bien cuándo se configura el hecho, que puede tener lugar por fijarse precios, ya sea más altos, para sacar del mercado, o más bajos, para hacer quebrar a alguien; por definirse cuotas, es decir, un porcentaje para cada empresa, o, finalmente, por repartirse territorios.

Todas estas conductas, en un modelo de economía social de mercado, tienen que ser duramente castigadas. Y, por eso, el proyecto contempla una sanción de presidio que va de tres años y un día a diez, con un año sin que la persona pueda acceder a una pena sustitutiva.

En seguida, las multas son cambiadas radicalmente: ascenderán al treinta por ciento, no de las utilidades, sino del valor de las ventas del producto objeto de la colusión; representarán el doble de los beneficios que se obtengan por la operación, y podrán llegar hasta setenta millones de dólares adicionales.

Además, existirá una serie de limitaciones, respecto de las cuales no me extenderé por una razón de tiempo. Por ejemplo, si se adquiere más del diez por ciento del capital de una empresa competidora -es algo que se puede hacer hoy día sin ninguna restricción-, ello se tiene que informar a la Fiscalía Nacional Económica.

Sé que enfrentamos mucho recargo de trabajo, pero les pido a mis colegas que lean el articulado, porque este es un muy buen proyecto en todos estos aspectos. Creo que el Senado y el Congreso han hecho una buena labor.

Repito que mantengo una diferencia, sin embargo, por una visión distinta en la aproximación al asunto.

¿Cómo opera el sistema?

El Fiscal Nacional Económico tiene acción para recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y plantearle que habría una colusión en la que han participado dos o más empresas.

Existe la llamada "delación compensada", que significa que solo el primer delator, cuando entregue todos los antecedentes, logrará la ventaja de no recibir una sanción penal ni una multa. Mas ello permitirá desbaratar la banda, como ha ocurrido en muchos países, y todos los demás autores del delito recibirán un castigo. El segundo solo será acreedor de una circunstancia atenuante.

Si el organismo jurisdiccional falla y declara la inocencia, obviamente no hay acción penal. En el caso de pronunciarse en esa forma, no hay delito.

Pero pensemos que determina la culpabilidad: la colusión ha existido. Aquí surge mi diferencia.

Si el Tribunal llega a esta última conclusión, a mí me parece que la Fiscalía del Ministerio Público tiene derecho a entablar la acción, porque se ha dado por establecida una infracción a las normas de la libre competencia. Y si media un tipo penal, quien califica o no si la ejerce es aquel al que le corresponde hacerlo en tal hipótesis, de acuerdo con la Constitución Política: el organismo que acabo de mencionar.

A pesar de mis esfuerzos y voluntad, no logré persuadir a mis compañeros de Comisión, como tampoco a los miembros de la Comisión Mixta. Se optó por un criterio distinto: "Al sancionar el Tribunal por la colusión, la Fiscalía Nacional Económica tiene la obligación de querellarse si se ha incurrido en una grave infracción a la libre competencia. Y si la contravención no ha sido tal, tiene que justificar por qué no lo haría".

Mi posición es muy simple: ¿por qué no le dejan a la Fiscalía del Ministerio Público resolver si se querella o no?

Se me contraargumenta que eso podría afectar la investigación de la Fiscalía Nacional Económica y la delación compensada.

Deseo subrayarles a mis colegas que esta última ha resultado ser el instrumento más útil. A todos aquellos que pregunten cómo alguien va a quedar impune quiero decirles que en los últimos cinco años se han descubierto más casos de colusión ¡que en toda la historia de Chile! Y eso obedece a una figura que contemplan muchos países y a la que no estamos habituados. ¡Claro que duele que el autor de un delito pueda quedar impune, pero duele más que no se pille nunca a nadie!

Se me ha aducido que se afectará la delación compensada si al Ministerio Público se le permite ser el que se querelle siempre.

No creo para nada en ello, porque nos preocupamos de redactar de tal manera las disposiciones que queda absolutamente claro que si alguien resulta favorecido por el sistema, el Ministerio Público, salvo citarlo a declarar como testigo y a entregar la misma versión que permitió descubrir el caso, no tiene ¡ninguna posibilidad! de formalizarlo, acusarlo o condenarlo. Por lo tanto, no se desincentiva el que alguien abrigue la voluntad de confesar la trampa o defraudación en el ilícito.

Mas todavía no he logrado convencerme de la razón por la que, si hay una sentencia claramente condenatoria en términos de haber existido una colusión, vamos a impedirle iniciar una acción al órgano encargado de llevar adelante la persecución penal por mandato constitucional.

Se me dice que no es la entidad especializada. Con ese criterio, cabe recordar que todas las acciones que emprende el Ministerio Público no requieren siempre la presencia de un órgano de esa índole.

Tengo que ser claro, entonces.

Coincido plenamente en que el texto es muy bueno. Participé activamente en su redacción con los miembros de la Comisión. Constituye un avance gigantesco en Chile, no dimensionado por quienes no lo han estudiado.

Tratándose de un control férreo, nos pone a la altura de las grandes potencias respecto de una de las cuestiones más graves en los modelos de economía abierta.

No hay tiempo para detallar muchas de las disposiciones, señor Presidente, pero créame que el control es rigurosísimo con relación a alguien que quiera cometer el delito que nos ocupa.

La contradicción del Senador que habla, quien se siente parte del proyecto -insisto en que patrociné otro que el Gobierno tuvo la gentileza de considerar-, es que no concuerda respecto…

¿Me concede algo más de tiempo, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Por supuesto, Su Señoría.

El señor ESPINA.– Gracias.

No concuerdo respecto del titular de la acción y tengo que ser coherente con lo que dije en el órgano técnico.

Ahora, no afirmo que la cuestión significa que hay algunos buenos y algunos malos. Ello es inaceptable. Lo que hago presente es que hay distintas maneras de enfrentar el asunto.

Si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia concluye que un hecho constituye una infracción y sanciona a una persona por haberse coludido, ¡la existencia del delito es objeto de la declaración de un organismo jurisdiccional! ¡No se trata de una decisión arbitraria!

Al determinarse que dos, tres o cuatro empresas engañaron a la ciudadanía, a los consumidores, y se coludieron premeditada y alevosamente, y alteraron los precios, por lo que incurrieron en un acto que es objeto de una dura sanción económica, no veo la razón para disponer que ¡el titular exclusivo de la acción, habiendo mediado la resolución de un tribunal como el de Defensa de la Libre Competencia, va a ser la Fiscalía Nacional Económica!

¿Y por qué no puede serlo la Fiscalía del Ministerio Público?

¡Se le puede poner un plazo! Si alguien quiere lograr una certeza, cabe considerar seis meses, por ejemplo. No me hago problemas al respecto.

Esta fue mi diferencia.

Como el punto dice relación con el único artículo que se votó en la Comisión Mixta, tengo que pronunciarme en contra, porque mi convicción sobre el particular es distinta. Creo que este es un caso en que perfectamente se le podía haber otorgado al Ministerio Público la facultad de tomar la decisión de actuar penalmente en contra de quienes se coluden.

Simplemente concluyo dándole las gracias al señor Ministro. En política no acostumbramos mucho a hacerlo con los adversarios políticos. Creo de verdad que cabe subrayar la ges-

tión de la Fiscalía Nacional Económica y del Ministerio de Economía. Porque no se trata de que la Cartera haya permanecido ausente: estuvo permanentemente presente buscando un acuerdo -recuerdo el esfuerzo en el verano- y tratando de que llegáramos a un entendimiento. Lamento la discrepancia en el punto que he mencionado, pero -nobleza obliga- juzgo que su titular efectuó un gran aporte. Gracias a su persuasión logramos sacar adelante el proyecto entre todos. La diferencia es mía, no de la Comisión.

Y también es preciso mencionar al Ministerio Público, que planteó derechamente sus puntos de vista.

Se llevó a cabo un debate que enaltece a una legislación; pero, lamentablemente, votaré en contra, porque mantengo una posición distinta.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Está última ha quedado clara, Su Señoría.

Puede intervenir el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.– Señor Presidente, juzgo que efectivamente esta es una muy buena iniciativa, trabajada largamente en las Comisiones de Economía y de Constitución. Lo que tuvo que ver la Comisión Mixta fue la diferencia que se generó respecto de quién iniciaría la acción penal una vez que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia llegara a una conclusión o decisión.

Ese no fue el gran tema en la Comisión de Economía, porque la verdad es que estábamos más preocupados e interesados en establecer un sistema eficaz, que permitiera realmente darle instrumentos a la Fiscalía Nacional Económica para investigar y desmantelar los carteles que concretan la colusión y que tanto daño les han hecho al país y a los consumidores. Entonces, nuestra discusión estuvo más bien enfocada a la experiencia de investigaciones anteriores.

Ya se había registrado un debate previo sobre la materia, porque me parece que en 2009 -ya no me acuerdo- se eliminaron las posibles sanciones de cárcel y se estableció recién ahí el instrumento de la delación compensada, que ha permitido, objetivamente, resolver muchos de los casos que hoy día son de conocimiento público.

Entonces, lo que corresponde ahora es decidir quién es el que está en mejores condiciones de ser más eficaz en la lucha contra los carteles y lograr las sanciones adecuadas.

Se han aumentado las multas de manera sustancial, como se ha dicho acá. Ello dio lugar a un largo análisis. En la Comisión de Economía enfrentamos un *lobby* enorme, porque muchas empresas decían: "Más allá de una sanción solo pecuniaria, estamos de acuerdo con que el día de mañana haya cárcel, pero tiene que existir una proporcionalidad, ya que, si no, por mucho daño que se haya hecho, se terminará por quebrar en determinados sectores".

Por lo demás, la misma discusión se plantea en el proyecto del SERNAC y fue parte de la sostenida acerca de la iniciativa sobre transmisión eléctrica, etcétera.

Hay mucho prejuicio al respecto, asimismo. Lamentablemente, no se encuentra presente un colega que ya intervino y que debería haber escuchado al Honorable señor Espina, porque ello le habría aclarado algunas dudas.

A mí también me preocupa que los Senadores señores Espina y Navarro estén votando en contra. Es algo que nos tiene complicados… Por lo menos, nos llama la atención. Pero eso refleja que, cuando los puntos de vista son distintos, lo lógico y natural es tratar de convencernos con argumentos.

Lo que no me gusta -y voy a decirlo derechamente en la Sala- es escuchar en televisión una tergiversación absoluta de los objetivos de la iniciativa. Integrantes de la bancada de Diputados de mi Partido han manifestado que el señor Ministro tendrá que venir al Congreso a dar la cara, porque nunca se sancionará a nadie y lo que se está haciendo es sancionar la impunidad de los carteles. Eso me parece una irresponsabilidad sin nombre, porque, como

todos lo han señalado acá, la normativa que nos ocupa es un avance gigantesco en la lucha contra estos y la colusión.

Se va a sancionar, no solo desde el punto de vista económico, sino también con cárcel a quienes contraigan una responsabilidad. ¿Quién no enfrentará esta consecuencia? El que se acoja a la delación compensada, esto es, el primero de los ejecutivos, gerentes, dueños de las empresas participantes que colaboren y entreguen antecedentes para determinar, a través de una investigación, que ha habido una colusión, lo que será refrendado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Los restantes serán encerrados.

Sin duda, esta es una sanción inhibitoria de las conductas tendientes a coludirse para engañar a los mercados. La gente teme más ir a la cárcel que enfrentar una multa cuando se colude, porque se ha sacado la cuenta de que con los montos anteriores incluso se hacía un buen negocio, y, por último, se pagaba. Hoy día no es así. Los gerentes que decían: "Nos ponemos de acuerdo y aumentamos las ventas, de modo que nuestros ingresos por vender más serán mayores" saben que tendrán que asumir responsabilidades personales.

Ni siquiera los dueños de las empresas, muchas veces, han podido estar al tanto de estos manejos, porque se dan en otros niveles.

Bueno, esa parte del problema es la que se corrige en todo el proyecto.

Sin formar parte de la Comisión de Constitución, seguí con atención el debate. La pregunta ha sido por qué optar por la Fiscalía Nacional Económica y por qué no por el Ministerio Público. Hay buenas razones para los dos puntos de vista.

El Ministerio Público hizo llegar un informe, leído en la Comisión. Lo conocimos. Hemos escuchado las opiniones que han dado a conocer en forma pública. Ellos querían la titularidad de la acción en el momento en que les pareciera pertinente.

La Fiscalía Nacional Económica también expuso su posición, manifestando: "Para ser más eficaz," -lo decía el Senador señor Espina- "necesito contar con la facultad". La idea es que no se dé lugar a dos o tres carpetas simultáneas, lo que termina entorpeciendo la labor o redundando en criterios distintos respecto de una misma investigación.

¿Quién determina cuándo el Fiscal Nacional Económico tiene que querellarse? El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

¿Y en qué momento lo hace? Al calificar la gravedad de la colusión.

¿Por qué se llega al punto? Porque la colusión del papel o la de los pollos no son lo mismo que otros ejemplos que conocimos en la Comisión de Economía. Creo que se trataba de los ginecólogos en Chillán…

El señor LARRAÍN.– ¡Los del Honorable señor Harboe…!

El señor PIZARRO.– El que dos ferreteros en un pueblo chico se pongan de acuerdo para engañar a los consumidores -también tiene lugar una fijación de precios, en efecto- no equivale a la colusión de las farmacias. Entonces, hay niveles.

¿Vale la pena iniciar ahí la acción penal por el daño que se causa? Tiene que haber una cierta proporcionalidad.

Deseo manifestarle al Senador señor Navarro, con todo cariño, que es agotador escuchar siempre, sobre la base de los prejuicios involucrados, que nuestras instituciones y las personas que cumplen funciones en ellas están vendidas, o no saben hacer la pega, o son negligentes, o no hacen las cosas con un buen espíritu.

Es evidente que los fiscales económicos salen después al mercado privado. ¿Y me van a decir que los del Ministerio Público no lo hacen? ¿No forman parte de los grandes bufetes de abogados o de empresas?

¡Si los casos los estamos viendo! Leí el otro día que un exfiscal que salió hace poco de la zona oriente les ganó un caso a quienes eran sus subordinados seis meses antes. ¿Y por eso

voy a pensar mal? Desde luego que no.

Al Fiscal Nacional lo propuso la Presidenta de la República. Fue ratificado por el Senado. Y cuenta con toda la autonomía y todas las facultades que le son propias. Una vez nombrado, es dueño, amo y señor.

Con los fiscales económicos ocurre otro tanto. Entiendo que el actual fue nombrado en el Gobierno anterior y que lo ha hecho fantástico. Tenemos la mejor opinión de su persona.

Entonces, está bueno ya que nosotros mismos, frente a cada situación de este tipo, debilitemos el funcionamiento de las instituciones que queremos fortalecer. La iniciativa en examen avanza en la línea contraria.

Y me alegro de que se reconozca la labor del señor Ministro de Economía, porque retomó textos, ideas y mociones anteriores que no habíamos priorizado.

El proyecto es complejo, porque efectivamente toca intereses y afecta a los grandes. ¡Y qué bueno que sea así! Pero, por sobre todo, apunta a proteger los intereses de los consumidores y que nuestra economía logre competitividad.

La alternativa que parece que a algunos les gustaría es la fijación de precios. Recordemos que la aplicamos. La DIRINCO cumplía esa función. Entonces, para los zapatos, tanto…

El señor PROKURICA.– ¡Y las JAP…!

El señor PIZARRO.– Las juntas de abastecimiento y control de precios eran otra cosa.

Y contábamos con precios establecidos. ¿Quién los decidía? ¿El mercado? ¿Los consumidores? Los determinaba el funcionario de turno. No sé si lo hacía bien o mal, pero que el sistema no resultaba, no resultaba.

Es evidente que si en una economía abierta, competitiva, no hay competencia, pero sí colusión, monopolio y concentración, como está aconteciendo en el país, se da el problema a la inversa.

Por eso, hay que fortalecer el trabajo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como al organismo especializado, que es la Fiscalía Nacional Económica.

Escuché atentamente al Senador Espina, lo mismo que al Diputado Espejo, quienes plantearon sus diferencias en la Comisión Mixta, más a otros Senadores que tenían la postura contraria, y creo que la acordada por el órgano bicameral es una buena propuesta, pues el Fiscal no tendrá poder absoluto, sino obligaciones que cumplir, y estará obligado a querellarse cuando el Tribunal determine cierta gravedad en un delito de colusión.

Vamos a votar a favor, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Quisiera aclararle que, aunque el Senador Navarro no se encontraba en la Sala, sí escuchó su intervención desde las tribunas.

Tiene la palabra a continuación el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.– Señor Presidente, quiero sumarme al reconocimiento que muchos Senadores de distintas bancadas han hecho al largo trabajo realizado y que está concluyendo en esta etapa, la última en la tramitación del proyecto.

Yo siento que el Ejecutivo, las Comisiones de Economía y de Constitución del Senado y la Comisión Mixta -en la que me tocó participar- han efectuado un trabajo excepcionalmente positivo.

Al observar las malas cifras de aprobación respecto de la gestión del actual Gobierno, junto con no alegrarme porque creo que eso le hace daño a Chile, planteo, a diferencia de otros señores Senadores, que lo que hay que hacer es precisamente abrirse a buscar acuerdos, a dialogar, para ver si juntos podemos corregir el rumbo que lleva el país y darle a la gente soluciones y respuestas.

Cuando en este proceso hemos llegado a un acuerdo en una cuestión bastante técnica y compleja, me parece que afirmar que ello es inconveniente y abrir sospechas, aparte de constituir un argumento pueril e infantil, significa desconocer lo que el país necesita. Lo que la gente espera de nosotros es que seamos

capaces de resolver los problemas, no de acrecentar los conflictos.

Es una filosofía que, a mi juicio, le hace mucho daño al país y particularmente al mundo político.

Ahora, específicamente con relación a las expresiones del Senador Navarro, quiero manifestar que sus apreciaciones y explicaciones revelan un desconocimiento muy profundo de esta iniciativa y, lo que es más grave, de la materia que ella aborda, porque si se informara o tuviera asesores que lo informaran se daría cuenta de que lo que se está haciendo a través de la normativa propuesta es buscar la manera más eficaz de impedir la colusión en Chile.

¿Por qué es posible afirmar esto? Porque, como ya muchos han reseñado, este proyecto contiene algunos elementos que, desde nuestro punto de vista, son bastante contundentes.

No me quiero referir a la parte relativa al funcionamiento del sistema, a cómo va a operar, que ya ha sido descrita, sino más bien a aquella que tuvimos a la vista en la Comisión de Constitución.

Se precisa el tipo penal. Hoy existe una disposición, que es la que se ha utilizado para sancionar, pero es extremadamente vaga e imprecisa y realmente no permite sancionar con efectividad.

Por lo tanto, era necesario definir un tipo penal. Y no solamente se hizo, sino que, además, se fijaron penas muy altas y, siguiendo el criterio de la "Ley Emilia", como ya se recordó, las personas condenadas van a pasar al menos un año en la cárcel.

Creo que eso ya le da un carácter completamente distinto.

En seguida, a las sanciones duras en el ámbito penal, se suma un aumento sustancial en las multas. Bien decía el Senador Pizarro que igual era buen negocio cometer colusión y luego solo pagar la multa, porque esta normalmente era inferior al beneficio ya logrado.

Eso ya no va a ocurrir con las multas que aquí se aplicarán.

Adicionalmente, se asegura en forma expedita a los consumidores el pago eficaz y efectivo de indemnizaciones por los perjuicios causados por la colusión, lo cual implica, si se advierte, efectos en tres niveles: penales; multas, e indemnización de perjuicios, todo lo cual va a generar un cuadro muy contundente para impedir que se cometa este delito en el futuro.

Ahora me voy a referir al punto donde hemos tenido diferencias, particularmente con el Senador Espina y con algunos Diputados que han planteado una mirada distinta.

La delación compensada es una institución que, como bien decía incluso el colega Espina, se valora y se considera muy positiva, pero que tiene una connotación bastante compleja desde el punto de vista del procedimiento para iniciar la acción penal y respecto de quién es el titular de esta última.

Me voy a detener brevemente en el tema de la delación compensada, por cuanto me parece que aquí está la raíz de la explicación de fondo en cuanto a por qué se producen discusiones y a veces debates que son muy interesantes, pero que al final revelan valoraciones distintas.

Como lo he señalado muchas veces en la Comisión -no aquí en la Sala-, considero muy importante entender que la delación compensada nos resulta a ratos un poco reñida con nuestra cultura jurídica, que emana de la tradición continental, europea, donde la búsqueda de la justicia pasa a ser siempre la primera prioridad y donde, por lo tanto, lo que importa es determinar quiénes son los responsables y, definidos estos, sancionarlos.

Ese es como el modelo al cual nosotros estamos acostumbrados.

Sin embargo, la cultura anglosajona del *common law* ha tomado un camino distinto, más pragmático, donde lo que se busca es que estos delitos no se cometan, pero, si se cometen, se esclarezcan: que se sepa efectivamente quiénes participaron en ellos, cómo lo hicieron y, sobre esa base, destrabar el problema para volver a tener libre competencia en los mer-

cados.

Me parece que ese es el camino que ha experimentado Chile desde que se introdujeron las modificaciones del año 2003, las que, lejos de constituir un error, como algunos han planteado, han sido la vía que ha permitido que la colusión haya empezado a ser descubierta en nuestro país.

Y lo que hace este proyecto es perfeccionar esa delación compensada. Se asegura bien qué efectos tendrá en quienes ayuden en la materia -en los que sean los primeros delatores, en los que sean los segundos delatores-, para, sobre esa base, garantizar que efectivamente estamos instalando una institución que, siendo un poco ajena a nuestra tradición jurídica, como ya lo he dicho, le confiere efectividad a nuestro ordenamiento legal.

Porque, ¿de qué se trata? ¿Cuál es el bien jurídico protegido aquí? Que los mercados funcionen.

Los "mercados" es una expresión utilizada en economía que se refiere a todos los mercados. No "al mercado", pues hay muchos mercados y de distinta naturaleza, según el objeto de que se trate o el bien o el servicio que se preste.

En ese sentido, lo que logra la normativa acordada es afianzar la experiencia tanto internacional como chilena para asegurar que realmente se consiga detectar una colusión.

Sin delación compensada, antes de la legislación del 2003, nunca hubo casos reales de colusión descubiertos.

¡Ese es el tema!

Entonces, la pregunta que nos tenemos que hacer es: ¿queremos que se terminen los casos de colusión, o queremos, en nombre de la suprema justicia, impedir que nunca se conozcan, pero sí estar seguros de que cuando alguien sea sorprendido en esta conducta se le corte la cabeza?

¡Ese es el punto de fondo!

Y ello se logra con esta medida.

En consecuencia, el tema de quién tiene la titularidad de la acción no es secundario. Y es la diferencia que hemos tenido con el Senador Espina y con quienes creen, como él -desde luego, el Ministerio Público, con razón en este caso, porque son ellos los que están disputando la titularidad de la acción- que los fiscales nacionales de dicha institución deberían estar igualmente legitimados para ejercer la acción.

Y aprovecho de aclarar, pues aquí se ha dicho que nosotros hemos protestado contra Impuestos Internos para que tenga más dureza en sus acciones. Quiero precisar que lo que hemos planteado respecto de dicho Servicio es que tenga igualdad de criterio para aplicar la misma vara y se querelle contra todos los que incurran en idéntica conducta en distintas situaciones. Porque no es posible, como ocurre hoy día, que se querelle respecto de algunos que han cometido la conducta A y no haga lo mismo respecto de otros que han realizado la misma conducta.

Eso es lo que hemos objetado y lo que esperamos que se corrija en lo sucesivo.

Sin embargo, el tema acá es quién tiene la titularidad de la acción. Es razonable que la tenga el Ministerio Público. Entiendo que está dentro de lo posible. No sería una cosa inaudita, sino algo perfectamente razonable. Pero lo que aquí hemos priorizado es garantizar la eficacia de la delación compensada. Y el único que tiene la capacidad para hacerlo es el Fiscal Nacional Económico, porque es él quien logra la delación compensada, es él quien consigue que se destrabe la colusión gracias a la delación que obtiene. Y precisamente es esta delación compensada, que se premia con la exención penal, la que puede verse debilitada si también le damos acción al Fiscal Nacional del Ministerio Público.

¿Por qué? Porque, claro, la ley le va a garantizar a una persona la exención penal respecto de determinados hechos, pero no sabemos si esos serán los únicos que el Fiscal Nacional Económico termine investigando; no sabemos cómo los va a interpretar ni a qué lugares lo

van a llevar.

Si quien puede efectuar una delación no tiene la certeza de que en la conversación que sostenga con el Fiscal se le garantizará la exención penal, pues esto quedará en manos de un tercero que no ha participado en el proceso, no habrá delación compensada o existirá un alto riesgo de que no la haya.

Entonces, uno debe optar. ¿Sería bueno que el Ministerio Público tuviera acción? Sería bueno. Yo no lo considero erróneo conceptualmente. Pero es poco práctico; no garantiza la efectividad de lo que queremos. Y lo primero que queremos es que no haya más colusión.

Eso es lo que hemos resuelto y por eso nos parece que el camino que se ha seguido es el correcto.

Le pido un minuto más, señor Presidente, para redondear y terminar mi intervención.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Ya se lo dimos, señor Senador, pero igualmente le vamos a dar otro.

El señor LARRAÍN.– Gracias.

Finalmente, creo que en este proyecto se ha logrado un buen equilibrio.

Lo que se obtuvo en la Comisión Mixta fue asegurar que será el Fiscal Nacional Económico quien defina la gravedad de los casos y no el Tribunal -corrijo una afirmación que se hizo en este sentido-, porque, si lo hiciera este último, tendría iniciativa en la materia, y no es parte del rol público de un tribunal definir la acción penal correspondiente. Es el Fiscal Nacional el que se verá obligado, cada vez que haya casos graves, a determinar el ejercicio de la acción penal.

Eso me parece que ayuda a destrabar y, sobre todo, a transmitir a la opinión pública que aquí no hay ningún afán de proteger a nadie. Cuando se esté en presencia de situaciones muy graves, ellas tendrán que verse en el ámbito penal. Porque de eso se trata, señor Presidente: de asegurar que también haya justicia, pero después de haber logrado el destrabamiento de los casos de colusión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.– Señor Presidente, como se ha indicado en el debate y ha sido ratificado por el señor Ministro de Economía, la Fiscalía Nacional Económica es el órgano más apropiado para concentrar la acción pública destinada a perseguir la responsabilidad penal en los delitos de colusión.

Esto es así porque se trata de delitos complejos, que requieren un alto nivel de especialización, como el que ha demostrado tener este organismo.

El señor PROKURICA.– Así es.

El señor QUINTEROS.– Esta exclusividad en la acción penal asegura, por otra parte -como aquí también se ha dicho-, la efectividad de la delación compensada, que constituye la principal herramienta para perseguir estos delitos, como lo demuestra la experiencia internacional.

Por otro lado, en general no es recomendable la duplicidad en las funciones del Estado, porque puede provocar una competencia innecesaria entre dos organismos públicos o prestarse para diluir las responsabilidades de cada cual en el cumplimiento de sus deberes.

Del mismo modo, todos sabemos que el Ministerio Público enfrenta una altísima carga de trabajo y que la ciudadanía tiene aprensiones -aprensiones serias- sobre las posibilidades reales de que los fiscales puedan dedicar el tiempo necesario a cada una de las denuncias que reciben, especialmente en el caso de delitos menores.

El señor PROKURICA.– ¡Tiene toda la razón, señor Senador!

El señor QUINTEROS.– Asimismo, no me parece justo que el Ministerio Público sea considerado el único ente que cuenta con autonomía suficiente como para emprender una acción penal, que, recordémoslo, solo se va a activar después de que haya operado una sanción del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Tanto la decisión de accionar como la de no accionar siempre deberán ser fundadas por parte de la Fiscalía Nacional Económica. Por lo tanto, no serán discrecionales ni menos arbitrarias.

En cualquier caso, señor Presidente, no debemos olvidar que serán los tribunales ordinarios de justicia los que deberán aplicar las penas correspondientes y que la labor investigativa estará prácticamente agotada cuando se interponga la querella.

En consecuencia, la Fiscalía Nacional Económica no solo da garantías de competencia técnica para ejercer esta atribución, sino que también cuenta con la autonomía e imparcialidad requeridas para adoptar sus decisiones, sin otra consideración que la defensa de los principios de la libre competencia. Y en eso creo que todos estamos de acuerdo.

En adelante, una vez que este proyecto se convierta en ley, será mucho más gravoso para las empresas y sus ejecutivos afectar la fe pública y abultar sus ganancias mediante la trampa y la colusión.

Nadie quiere más personas en la cárcel, pero lo que la gente sí quiere es una ley que sea pareja para todos; que quienes se apropian de recursos mediante el engaño o la colusión reciban una pena justa, al igual que el que lo hace mediante el hurto o el robo.

Por estas razones, señor Presidente, voto a favor del informe de la Comisión Mixta.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra a continuación el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.– Señor Presidente, en esta Sala hay algunos a los que no les gustan los acuerdos. Prefieren la política de la aplanadora, de la retroexcavadora, para usar vocablos que se han acuñado en este último tiempo y que le han hecho mucho daño a Chile.

Yo estimo harto al Senador Navarro, por su capacidad de trabajo, por la convicción con que plantea sus ideas, pero creo que jugarse a degradar la política, como veo que lo hace permanentemente en los debates en la Sala, aun tratándose de buenos proyectos, no está bien.

Al final, Senador, no va a ganar usted ni va a ganar nadie. La gente que degrada la política hoy día está haciendo perder al país entero, generando una situación que a veces es preocupante. Yo vengo recién de una entrevista. La encuesta CEP dice que solo el 12 por ciento de la población apoya el trabajo del Senado.

¡Eso es lo que estamos cosechando! ¡Y lo estamos cosechando todos!

Yo creo que es muy injusto plantear que este es un mal proyecto, que se va a prestar para que siga la colusión, para que no haya sanciones, cuando aquí el Ministro, que representa al Gobierno -yo soy de Oposición-, y los parlamentarios de las Comisiones respectivas han realizado una labor a fondo. Tanto la Fiscalía Nacional Económica como las distintas autoridades que han participado han hecho, a mi juicio, una buena pega.

Por eso, voy a apoyar este proyecto de ley. Creo que da pasos muy importantes para conseguir algo que no es simple: terminar con la colusión que nos ha afectado en el último tiempo.

Las modificaciones que se le introdujeron en el segundo trámite constitucional dicen relación, en lo principal, con las participaciones cruzadas entre competidores; la designación del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; el aumento del tope máximo de las multas por infracciones anticompetitivas cuando no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor; el aumento de multas por dilatar la entrega de información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica; la determinación de umbrales de ventas a los que esté sujeto el deber de notificar a la Fiscalía las operaciones de concentración, y la criminalización de la colusión.

En cuanto a las participaciones cruzadas entre competidores, el proyecto establece que todas aquellas que superen el umbral del 10

por ciento del capital sean informadas, a más tardar, dentro de 60 días después de su perfeccionamiento a la Fiscalía Nacional Económica, la cual podrá instruir, oportunamente, investigaciones para comprobar si infringen la libre competencia.

En lo relativo a la designación del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Senado optó por mantener el régimen contemplado en la ley vigente. Esta dispone que será presidido por un abogado, designado por el Presidente de la República de una nómina de 5 postulantes, confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes.

Sobre el aumento del límite máximo de la hipótesis de multa residual por infracciones anticompetitivas, el Senado optó por incrementarlo, llegando hasta 60 mil unidades tributarias anuales.

¡Cómo puede ser que alguien sostenga que le va a convenir seguir coludiéndose cuando hemos llegado a cifras que jamás nos habríamos imaginado!

Se suben también las multas por dilatar la entrega de información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica.

En cuanto a los umbrales de ventas para notificar a la Fiscalía las operaciones de concentración, el Senado optó por asignar a la Fiscalía Nacional Económica la facultad de fijar los umbrales de ventas que gatillan el deber de notificar las operaciones de concentración, en lugar de que se establezcan mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Respecto de la criminalización de la colusión, esta Corporación mantuvo los principios aprobados por la Cámara de Diputados en lo relativo a cárcel efectiva de al menos un año -al igual que la denominada "Ley Emilia"- para autores del delito de colusión; a inhabilidades a fin de desempeñar cargos públicos; a protección de la delación compensada, por considerarla indispensable, ya que -como lo planteó aquí muy bien el Senador Larraín- es la única manera de despejar estas situaciones, que no se hacen en público ni formalmente, sino a espaldas de la gente y en forma escondida.

No obstante, se perfeccionaron además las siguientes disposiciones aprobadas por la Cámara Baja:

a) Se amplió el tipo penal en hipótesis de colusión en licitaciones "públicas" a licitaciones convocadas por órganos públicos y no solo de la Administración del Estado, y se incluyeron los acuerdos que afecten licitaciones convocadas por empresas privadas prestadoras de servicios públicos.

Considero que lo anterior es muy importante; esto no estaba en la legislación anterior.

b) Se aumentó la pena de inhabilitación de "hasta 5 años" a "7 años y 1 día a 10 años".

c) Para dotar de mayor certeza a la delación compensada, se condicionó el ejercicio de la acción penal a una sentencia condenatoria firme del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

d) Los beneficios de exención de responsabilidad penal (primer delator) y de reducción de la pena en un grado (segundo delator) los conferirá el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

e) En la colusión que involucre a solo dos competidores, únicamente el primer delator no tendrá pena de cárcel efectiva.

f) Se dispone también el deber explícito de los delatores de colaborar en el proceso penal, de tal manera que su delación sirva a efectos de dilucidar si hubo colusión y de establecer las responsabilidades respectivas.

Señor Presidente, en la práctica, la colusión consiste en un acuerdo entre competidores del mismo rubro para obtener beneficios económicos que van en contra de los consumidores, lo cual es condenable porque lleva a que estos últimos paguen por un producto un precio más caro que al que accederían de existir realmente libre competencia.

Quienes somos partidarios de esta última,

que ha servido mejor para derrotar la pobreza, para atraer inversión, no podemos tolerar que ocurran actos de colusión, porque afectan directamente no solo al consumidor, sino a la credibilidad del sistema, que es acusado de los peores delitos cuando estas disposiciones no se cumplen.

Me parece que este proyecto va en la dirección correcta, al igual que las mociones contenidas en los boletines números 6.454-07 (de los Senadores Espina, Chadwick, García, Horvath y Cantero), 9.028-03 (de los Senadores Tuma, Girardi, Lagos y Quintana) y 10.366-03 (de los Senadores Ossandón y Tuma).

Estimo que hubo de parte de muchos parlamentarios un esfuerzo que, en mi opinión, manejó muy bien el señor Ministro de Economía, quien recibió todas las opiniones y sacó adelante una iniciativa que fue mejorada en ambas Cámaras para poder proteger a los consumidores del abuso que significa la colusión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor García; luego intervendrá el Honorable señor Araya.

El señor GARCÍA.– Señor Presidente, soy partidario de que la colusión sea penalizada con cárcel.

Me parece que tamaña afectación de los derechos de los consumidores no solo constituye un delito económico, sino también una maniobra destinada a engañar, a estafar a personas que no tienen otra manera de defenderse.

Por lo tanto, que haya sanción penal por hechos de colusión es central. Así lo determinamos, y por eso presentamos ya hace bastante tiempo un proyecto de ley que establecía la sanción de cárcel para quienes se coludieran.

Por supuesto, aquí finalmente se debía definir quién iniciaba la acción penal:

¿Podía hacerlo el Ministerio Público? ¡Por supuesto! Tiene las competencias, las facultades legales. Era perfectamente posible.

¿Podía hacerlo la Fiscalía Nacional Económica? ¡Por supuesto! También cuenta con todas las competencias, con el conocimiento de los mercados, con la investigación de estos y, más aún, con la figura de la delación compensada.

La Comisión Mixta tomó una decisión, y acordó que lo hiciera la Fiscalía Nacional Económica.

Yo voy a respaldar la propuesta de ese órgano técnico, ya que el objetivo final es que exista un castigo ejemplarizador para quienes se coluden, que debe corresponder a la sanción máxima.

Dicho todo lo anterior, señor Presidente, y tras anunciar naturalmente mi voto a favor de las propuestas de la Comisión Mixta, quiero señalar con harta sencillez y humildad, porque no soy quién para dar lecciones morales a nadie, lo siguiente.

Creo firmemente que al país no le ha hecho bien ver una disputa pública a través de los medios de comunicación entre dos altas autoridades nacionales con el fin de definir quién se lleva el trofeo de la acción penal: el Ministerio Público o la Fiscalía Nacional Económica.

¡Se trata de dos autoridades de Estado!

Considero que la ciudadanía tiene el legítimo derecho a pedirles a quienes ejercen tan altas magistraturas que hagan un esfuerzo para ponerse de acuerdo.

¿Puede haber discrepancias? ¡Por supuesto que sí! Pero deben tratarse y resolverse, a mi juicio, en privado, y luego caminar todos en una misma dirección.

Lo contrario produce no solo una enorme confusión, sino también una gran desazón. El ciudadano común no alcanza a entender -yo, como Senador de la República, tampoco- que altas autoridades de nuestro país no logren ponerse de acuerdo en materias tan sensibles.

Considero que la disputa pública entre la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público no le ha hecho bien a Chile.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Araya.

El señor ARAYA.– Señor Presidente, solo

deseo ratificar en esta Sala mi votación en la Comisión Mixta en cuanto a apoyar lo hecho en ella.

Para empezar, quiero señalar que no hay un dogma o verdad universal sobre quién debe ser o no el titular de la acción penal. Se trata de un tema que puede ser muy discutible en doctrina, etcétera.

En esa línea, si la tiene la Fiscalía Nacional Económica en forma exclusiva está bien; y si la tiene el Ministerio Público también lo está.

Aquí no existe algo bueno o malo *per se*.

En tal sentido, nuestra legislación reconoce varios delitos respecto de los cuales el titular de la acción penal es privativamente un organismo del Estado. Basta pensar, por ejemplo, en lo que ocurre hoy día con el Servicio de Impuestos Internos, con el Servicio Nacional de Aduanas o con algunos delitos de acción penal privada respecto de los cuales, si una persona ha sido víctima de un delito, mientras no se produzca la denuncia, el Ministerio Público no puede actuar.

En consecuencia, podemos decir que ya existen precedentes en la legislación.

En segundo lugar, este es un proyecto bastante complejo cuyo sentido es fortalecer la libre competencia y a los organismos llamados a velar por la institucionalidad de ella.

Lo que busca esta iniciativa, o su trasfondo, es un sistema secuencial respecto de cómo se persigue la responsabilidad de las empresas que se coluden o que infringen las normas de la libre competencia. Y vamos a tener un organismo especializado, la Fiscalía Nacional Económica, que va a contar con distintas herramientas para desbaratar carteles y mantener la libre competencia.

En esa línea, podrá realizar interceptaciones telefónicas, incautación de documentos, entre otras actividades.

Y una vez que la Fiscalía Nacional Económica determine que ciertos actores del mercado están cometiendo un hecho infraccional ilícito, como puede ser la conformación de un cartel, podrá señalar conductas a las que se han de imputar cargos. Y tendrá que ser un organismo independiente especializado, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que determinará si las conductas que indica la Fiscalía Nacional Económica infringen o no la libre competencia y de qué forma.

Existiendo una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que se encuentre ejecutoriada, recién nacerá la posibilidad de ejercer la acción penal por la Fiscalía Nacional Económica.

Y en esto quiero decir que, pese a la polémica pública que se ha suscitado en estos días con el Ministerio Público, la Comisión de Constitución del Senado, así como la Comisión Mixta, recibieron los informes de ese organismo y se tomó en cuenta lo que señaló. Pero la opinión mayoritaria de la Comisión Mixta apoyó la existencia de este sistema secuencial en que un organismo especializado, como la Fiscalía Nacional Económica, deba decidir si es o no necesario seguir con la acción penal.

¿Por qué razón? Porque se determinó -en esto hicieron mucha fuerza los argumentos entregados por el Ministerio de Economía- que a juicio de la Fiscalía Nacional Económica no todas las conductas infraccionales de libre competencia tienen necesariamente que perseguirse penalmente, ya que hay algunas no tan graves, respecto a las cuales bastará solamente la aplicación de las multas, que -dicho sea de paso- son bastante elevadas en este proyecto.

En esa lógica, ¿cuáles son las cortapisas que se colocan para evitar que la decisión del Fiscal Nacional Económico sea de carácter arbitrario? En primer lugar, el artículo 64, que estamos modificando, dispone que el Fiscal Nacional Económico tendrá que ejercer la acción penal siempre que haya casos graves de colusión o de infracción a la libre competencia.

Se podría presentar la duda respecto de qué se entiende por "la gravedad de la situación". Hay que señalar que la propia iniciativa de ley contiene varias disposiciones relativas a

qué debe entenderse cuando se habla de que exista gravedad; entre otras cosas, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al graduar o aplicar las multas, ha de establecer si la conducta colusiva es de gravedad o no, que es un parámetro que se emplea al momento de la aplicación de multas.

Como consecuencia de lo anterior, si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ya ha hecho la calificación de que tal conducta es de gravedad, por ejemplo, la formación de un cartel, ello constituirá un antecedente para el Fiscal Nacional Económico al momento de presentar o no la querella. Si el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia calificó una conducta de grave, difícilmente la autoridad económica podrá dejar de asignarle la misma categoría.

En segundo lugar, también se fijó un plazo de seis meses para que el Fiscal Nacional Económico presente la querella criminal o dicte una resolución fundada en que señale que no lo va a hacer. La razón es evitar que exista un limbo en cuanto al tiempo, en el sentido de que no haya ningún tipo de pronunciamiento de parte de la Fiscalía. Lo que se busca con este plazo es dar certeza de cuándo se inicia la acción penal.

En esa misma línea, si el Fiscal Nacional Económico determina que no es necesario ejercer la acción penal, tendrá que hacerlo por resolución fundada. Y ahí, sin duda, será posible que operen otro tipo de controles sobre la Fiscalía Nacional Económica, que podrán ser más bien de carácter político, acerca de la procedencia o no de la acción penal.

En síntesis, señor Presidente, quiero decir que este es un muy buen proyecto.

A mi juicio, el asunto en el que finalmente se centró la discusión es opinable y discutible.

La Comisión acogió con mucha fuerza los argumentos del Ministerio de Economía porque, además, tuvo presente lo ocurrido con los delitos de colusión previos a las modificaciones que se hicieron durante el Gobierno del Presidente Lagos.

Antes de su mandato, en Chile no se desbarataban carteles; no había condenas por el delito de colusión o de conformación de carteles. Con posterioridad a las modificaciones en que se entregaron atribuciones invasivas a la Fiscalía Nacional Económica -se permite la delación compensada-, hemos tenido desbaratamientos de carteles que no habíamos conocido en el último tiempo.

A la Comisión y al Congreso nos interesa que un sistema que ha operado bien funcione.

Por eso, el perfeccionamiento que se ha hecho busca el fortalecimiento de la Fiscalía Nacional Económica. Ello, instaurando nuevamente la acción penal, pero con el resguardo de que efectivamente se ejerza en aquellos casos graves, respecto a los cuales además habrá un precedente sobre qué debe entenderse por "gravedad". De tal forma, la acción del Fiscal Nacional Económico no será una decisión absolutamente arbitraria, sino que existirán parámetros objetivos a que tendrá que ceñirse al momento de tomar la decisión de iniciar o no la acción penal.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, ¿me permite?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senador señor Navarro, ¿es para plantear un punto reglamentario? Porque usted ya intervino.

El señor NAVARRO.– Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro, para referirse a un asunto de Reglamento.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, deseo intervenir conforme a lo que dispone el artículo 114, en cuanto al daño al buen nombre.

Algunos colegas Senadores han señalado que mi intervención anterior habría causado un daño a la estabilidad del país, y que el oponerse al consenso afectaría la imagen del Senado.

¡Si en el Senado siempre hubiera consenso, sería mejor que no existiera!

En él se expresan diversas visiones, tendencias, ideologías y posiciones políticas.

Por lo tanto, el disenso es de la esencia del Senado...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Perdón, lo que ocurre es que usted está pidiendo hacer uso del derecho a vindicación.

El señor NAVARRO.– Voy a referirme inmediatamente a ello, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Eso tiene que determinarlo la Mesa, así como cuándo se le dará la palabra para tal fin. Puede ser en cualquier momento de la sesión, e incluso, con posterioridad a la votación.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, solicito hacer ejercicio del derecho reivindicatorio establecido en el artículo 114 del Reglamento del Senado.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– La opinión de este Presidente es que efectivamente aquí ha habido algunos planteamientos de distintos señores Senadores que van más allá de la argumentación de este proyecto de ley y de lo afirmado por el Senador señor Navarro.

Sin embargo, yo le concedería diez minutos para intervenir después de tomada la votación.

El señor NAVARRO.– Necesito mucho menos tiempo.

Gracias, señor Presidente, quisiera...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Senador señor Navarro, podrá intervenir por diez minutos, pero con posterioridad a la votación.

El señor NAVARRO.– Muy bien.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).– ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminada la votación.

—Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (25 votos a favor, 2 en contra y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez y Von Baer y los señores Araya, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Espina y Navarro.

No votaron, por estar pareados, los señores Girardi y Ossandón.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Antes de pasar a la hora de Incidentes, el Senador señor Navarro hará uso de su derecho a vindicación, en virtud del artículo 114 del Reglamento.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, la verdad es que soy de los que creen que el disenso no daña, sino que fortalece y conjuga las diversas visiones.

En este caso particular, no considero que el disentir sobre la preeminencia del Fiscal Nacional Económico por sobre el Ministerio Público respecto de la querella sea una situación que dañe al país.

Por el contrario, tal como lo ha dicho el Senador García Ruminot, la controversia actual entre el Ministerio Público y el Director del Servicio de Impuestos Internos daña; la controversia entre el Fiscal Nacional Económico y el Ministerio Público daña.

¡Esta era la posibilidad de despejar aquello!

Y quiero recordar que la elección del Fiscal Nacional Económico, nombrado por la Presidenta de la República de una terna, no le corresponde al Senado como sí la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público. Por su parte, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es elegido de una quina elaborada por la Corte Suprema, y tampoco pasa por esta Corporación.

Esta era la ocasión para haber fortalecido a estas dos importantes autoridades, que persiguen la comisión de delitos tan brutales, tan

millonarios, tan abusivos, muy superiores a un robo en una casa con o sin habitantes que sí persigue el Ministerio Público.

¡Hablamos de robos abusivos, sistemáticos por largos años y décadas!

Esto radica en dos autoridades legítimas. ¡Quién podría dudar de Felipe Irarrázaval, que ha hecho una tarea encomiable como Fiscal Nacional!

Solo quiero señalar que perdimos la oportunidad de haber resuelto esta situación de competencias y de establecer a lo menos que el nombre del titular del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fuera propuesto por la Presidenta o el Presidente de la República de una nómina presentada por la Corte Suprema, y acordado por el Senado.

Y, asimismo, que el Fiscal Nacional Económico, al igual que el Fiscal Nacional del Ministerio Público, fuera propuesto por la Primera Mandataria, pero sancionado por el Senado. Porque hoy día el Fiscal Nacional Económico dura cuatro años y lo designa el Presidente de la República de turno.

El actual Fiscal, Felipe Irarrázaval Philippi, fue ratificado por la Presidenta Michelle Bachelet.

¡Bienvenido! ¡Y en buena hora!

Y deseo manifestar que no todos los Gobiernos actúan así, ni todos pueden garantizar absoluta idoneidad respecto de los nombramientos.

Por tanto, mi cuestionamiento a la situación del Fiscal Nacional Económico no dice relación con su actual titular -por el contrario, hemos recurrido a él todas las veces que lo creímos necesario-, sino con la fórmula institucional del pronunciamiento, que tiene como elemento la confrontación.

Si tuviéramos hoy día la posibilidad de pronunciarnos en este Senado sobre ambos nombramientos, eso carecería de controversia y ayudaría a lo menos a afirmar la confianza en dichas autoridades.

Reitero: hice una observación legítima, y creo que tengo absoluto derecho a ejercer esa opción. Dije que el hecho de que el Fiscal Nacional Económico determine si se querella o no y que, en caso de no hacerlo, el Ministerio Público debe inhibirse de investigar un delito económico millonario -como ocurrió, por cierto, con el Servicio de Impuestos Internos-, garantizará una controversia permanente, la que se habría podido evitar si se hubiera encontrado una fórmula distinta.

Eso es lo que he señalado.

No creo que ello sea un agravio a la patria ni que signifique la búsqueda de un conflicto o la destrucción del consenso, ¡menos el uso de una "retroexcavadora"! Muy por el contrario, quienes pasan la retroexcavadora son los que usan las mayorías y, en este caso, yo he sido víctima de la máquina mayoritaria del Senado. Y lo acepto siendo minoría.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LABBÉ (Secretario General).– Han llegado a la Mesa dos peticiones de oficios.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor BIANCHI:

Al señor Ministro de Energía, pidiéndole antecedentes respecto de **PROCESO DE NEGOCIACIÓN ENTRE ENAP Y METHANEX; CONDICIONES DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS ENTRE DICHAS EMPRESAS, Y VERACIDAD DE INFORMACIÓN DE SERVICIO GEO-**

LÓGICO DE EE.UU. CON RELACIÓN A RESERVAS DE GAS EN REGIÓN DE MAGALLANES.

Del señor MOREIRA:

A la señora Ministra de Salud, solicitándole información sobre **POLÍTICAS DE CAMBIO EN MODELO DE LLAMADOS A CONCURSOS INTERNOS.**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– En incidentes, el primer turno corresponde al Comité Partido Socialista, que cedió sus minutos al Senador señor Navarro.

Sumado al tiempo de su Comité, Su Señoría dispone de trece minutos para intervenir.

Tiene la palabra.

PREOCUPACIÓN POR DRAMÁTICA SITUACIÓN DE MENORES EN CENTROS DEL SENAME. OFICIOS

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, día a día somos golpeados por la profundización de una crisis sistemática en el Servicio Nacional de Menores.

Hoy he solicitado al Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott, la designación de un fiscal con dedicación exclusiva para que se aboque a la investigación de las sucesivas muertes de menores al interior de los centros del SENAME.

Claramente, esa situación no solo afectó a Lissette Villa en el Hogar Galvarino, sino también a otros niños.

De manera lamentable y dolorosa, de acuerdo con antecedentes que se han ido conociendo y que se nos hicieron llegar recientemente, Rechel Contreras, niña de diez años, falleció en un centro colaborador del SENAME en febrero. Luego de meses, a finales de mayo, la institución tuvo conocimiento de las irregularidades al interior del centro Alceste Piergiovanni, de Quinta de Tilcoco. Este hecho, por cierto, debe ser investigado con responsabilidad antes de asignar apresuradamente responsabilidades.

¡La situación del SENAME es caótica y terminal!

Señor Presidente, he tomado la decisión de exigir un fiscal especial para investigar la situación del referido organismo, porque estamos frente a un largo y triste listado de jóvenes, adolescentes e infantes muertos al interior de los recintos del SENAME, tanto en los centros de resguardo como en los de reclusión para menores infractores de ley.

Quiero señalar que en 2007 Angelo, Pablo, Franco, Ángel, Jorge, Jaime, Rodrigo y Bryan perdieron la vida en el centro Tiempo de Crecer, de Puerto Montt. Un día domingo los menores internos iniciaron un motín: encendieron un colchón en la puerta de acceso a una de las dependencias, donde se encontraban diez adolescentes. El fuego se propagó desmesuradamente y los niños corrieron a esconderse en los baños, lugar en el que finalmente ocho de ellos encontraron la muerte. Dos fallecieron días después de muerte cerebral debido a la intoxicación por humo.

Daniel Ballesteros Pérez, de 17 años, falleció en el Centro Metropolitano Norte de Til-til el 23 de noviembre de 2013, dos semanas antes de cumplir 18 años y a un mes de salir en libertad, luego de cumplir una condena de dos años por robo con intimidación. Este joven perdió la vida a raíz de dieciocho puñaladas proporcionadas por sus compañeros, quienes lo acusaron de haber robado un celular. Murió por desangramiento una hora después al interior de un SAPU.

Fernanda, lactante de diez meses, falleció en el Hogar Nazaret de Copiapó el 24 de enero de 2014. De los cuarenta niños que había ese verano en el recinto, seis eran lactantes. Todos, los cuarenta, estaban al cuidado de solo dos educadores. En la madrugada de ese viernes la pequeña Fernanda se ahogó con su propio vómito, siendo encontrada en estas condicio-

nes recién entrada la mañana. Nadie la escuchó porque, al igual que otros cinco bebés, ella dormía encerrada con candado en una pieza alejada del resto de los niños, para protegerla de algunos internos con enfermedades psiquiátricas.

Isamar, niña de 2 años, falleció en el Centro Cerrado del SENAME de Limache el 6 de julio de 2014. Al interior de la habitación en que dormía junto a su hermano de cuatro años, Isamar fue encontrada muerta por asfixia provocada por vómito. La menor había pasado el fin de semana con sus padres y abuelos y ese domingo regresó a dormir al hogar. Desde hacía tres meses que el tribunal de familia había ordenado llevar a los niños a dicho centro debido a la precariedad económica de sus padres, quienes en apenas unas semanas volverían a recibir a sus hijos.

J.F., niña de 11 años, falleció en el Centro Galvarino, de Santiago, el 11 de abril del 2016. Durante un cambio de turno, la pequeña se desplomó en medio del patio alrededor de las 20 horas. La menor, que tomaba fármacos por su condición psiquiátrica, murió de un paro cardíaco. Dicho hogar, donde vivía esta niña, tiene disponibilidad solo para 70 menores. Sin embargo, hasta el mes pasado había 120 niñas hacinadas, según denuncia hecha por los propios trabajadores del lugar.

¡Señor Presidente, la impunidad no puede consolidarse cuando se trata de la vida de niños bajo tutela del Estado!

En el Senado de la República, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía ha realizado ocho sesiones sobre esta materia, en las que ha develado las falencias de dicho Servicio. Estamos haciendo un esfuerzo para formular un conjunto de propuestas tendientes a enfrentar este gravísimo drama.

En verdad, no teníamos idea de la profundidad de la desgracia que afrontan estos niños. Conocíamos la situación en general.

El año 2012 en esta Sala hice presente una carta abierta al Presidente de la República, Sebastián Piñera, en ese mismo sentido. Entonces mencioné hechos tanto o más graves que los que he señalado.

Asimismo, hemos presentado un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Santiago en defensa de los 1.334 niños que se encuentran en riesgo. Eso lo indicó el propio Director Nacional del SENAME, Hugo Herrera, en esta Sala, aunque, con posteridad, dijo que el número no superaba los 134 menores, cuando en realidad eran más de 1.300.

Ello nos obliga a hacer una denuncia más allá de las fronteras de nuestro país: vamos a interponer una acción ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU para buscar las responsabilidades del Estado de Chile en torno a la situación de los menores fallecidos y de los 1.334 niños que el propio SENAME y la Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco, han manifestado que se encuentran en riesgo vital.

Hay demasiados estudios sobre el particular: de la Contraloría, de la Cámara de Diputados, del Ministerio de Justicia y de los mismos tribunales, como el de la Corte Suprema. Ahí está el informe de la jueza Mónica Jeldres.

La Convención sobre los Derechos del Niño se firmó en 1989 y, con ello, se creó el Comité de los Derechos del Niño, órgano fiscalizador del cumplimiento de estos ante la Organización de las Naciones Unidas.

A partir del año pasado -y este es el elemento clave-, no solo los Estados pueden denunciar a otro país por la violación de los derechos del niño. En septiembre de 2015 Chile firmó el Protocolo facultativo que permite, desde el 1 de diciembre, a cualquier persona denunciar la violación de los derechos de los niños, incluso a su propio país, ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

¡Esto no da para más!

Ciertamente, estamos actuando con lentitud.

No hay comprensión cabal de que esta es una responsabilidad del Estado de Chile y no

solo del Ministerio de Justicia; mucho menos de la Ministra Javiera Blanco, quien lleva un año en el cargo.

¡El Estado debe comprometerse!

La Ministra de Salud tiene que otorgar los cupos para los niños que están con enfermedades terminales y graves.

No soy pitoniso, señor Presidente, pero los antecedentes de que disponemos señalan que en los próximos días y semanas van a fallecer otros niños que se encuentran abandonados en los centros del SENAME con enfermedades terminales, sin la posibilidad de contar con una cama ni con un tratamiento paliativo, como los que podrían recibir en los centros de salud.

¡Eso es un abuso intolerable!

¡Es inexcusable que el Ministerio de Salud no asuma su responsabilidad frente a esos hechos!

Claramente, la situación del 63 por ciento de los niños que están bajo la tutela del SENAME y que se hallan con tratamiento farmacológico hoy día es de extrema precariedad, pues el personal asignado es insuficiente y no cuenta con la capacitación necesaria para la administración de ese tipo de medicamentos.

Estamos hablando de casi 4 mil niños.

Lo dije con dolor en una de las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en que analizamos esta materia: ¡el 63 por ciento de los menores internados en los centros del SENAME -es decir, 6 de cada 10- son dopados con fármacos para tenerlos tranquilos!

No conozco exactamente el detalle -solicitamos que se nos hiciera llegar la información pertinente- del tratamiento de cada uno de esos niños, para saber si es el adecuado y si son asistidos por un profesional o facultativo con las debidas competencias que los controle en dicho proceso.

Todo indica que aquello no ocurre; que los menores siguen allí abandonados ante la indolencia de muchos.

Ha habido variadas reacciones, señor Presidente.

Diversos organismos de la sociedad civil han protestado frente a la Moneda, en la plaza de la Constitución.

Ha habido ciudadanos de distintas corrientes políticas que se han agrupado en defensa de la infancia.

Todos esos movimientos son bienvenidos; todas las acciones de denuncia son bienvenidas.

Pero lo que importa en estos momentos es la acción: qué vamos a hacer como Estado; qué haremos como Senado de la República, como Congreso Nacional para salir al paso de una situación que puede devenir en tragedia en cualquier minuto.

En los próximos días visitaremos los centros de reclusión de menores infractores de ley (CRC), que son custodiados por gendarmes.

Hasta ahora todas las sesiones de la Comisión las hemos orientado hacia los centros de cuidado, de resguardo. No hemos siquiera tocado el caso de los adolescentes recluidos en aquellos centros, donde no tienen nada que hacer; se hallan en condiciones de hacinamiento, y existen variados problemas.

Así se lo hicimos ver al Director Nacional de Gendarmería.

Hay más de 750 gendarmes asignados a la custodia de esos niños a lo largo de todo el país.

Los testimonios de psicólogos, de trabajadores sociales, de psiquiatras, de enfermeros, de educadores que trabajan en tales centros son concluyentes.

Lo dijo Paz Ciudadana en esta misma Sala.

Señor Presidente, vamos a pedir un estudio y una evaluación acerca de la correlación entre los niños que han pasado por el SENAME y los menores, jóvenes y adultos que se encuentran hoy día en los centros de reclusión de Chile.

Todo indica la existencia de una correlación positiva enorme, dolorosa, que puede hallarse arriba del 60 por ciento.

En mi Región durante los últimos días conocimos cuatro hechos de violencia perpetra-

dos por jóvenes, adultos o adolescentes: ¡30 puñaladas a un conductor de un taxibus Penco-Lirquén! El autor de dicha acción había pasado por un centro del SENAME.

Son muchos los delitos adyacentes cometidos por jóvenes que han estado en centros del Servicio Nacional de Menores.

Si el Estado no quiere actuar por la moral, por la ética, por el sentimiento, por los valores, tendrá que hacerlo por la economía.

El propio Ministro de Hacienda, Rodrigo Valdés, reconoció aquí que no existe un parámetro que permita determinar cuánto gasta nuestro país al año por cada joven resguardado en tales centros.

¡No hay parámetro!

Dicho Secretario de Estado admitió en esta Sala que no hay ningún indicador porcentual del gasto per cápita que se hace por cada niño vulnerado.

¡No hay indicadores, porque nadie se ha preocupado de este asunto!

Sí hay indicadores relativos al porcentaje de jóvenes delincuentes recluidos en las cárceles de Chile que ha pasado por los centros del SENAME. Es una inmensa mayoría. Me atrevo a anticipar una cifra: más del 50 por ciento.

De hecho, podemos realizar un perfil de los jóvenes, señor Presidente.

Si tomamos a quienes estudian en el Nido de Águilas o en algún colegio de nombre inglés de los sectores de altos ingresos de la sociedad chilena, podemos determinar que en el 95 por ciento de los casos van a ser gerentes de grandes empresas o profesionales exitosos y lograrán una acumulación de bienes a los 40 años que les asegurará la vida.

Esa misma correlación la podemos hacer respecto de los niños y jóvenes que se encuentran bajo la protección del SENAME o que se hallan en los centros de detención para adolescentes infractores de ley.

En el primer caso, yo hablo del 95 por ciento…

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Terminó su tiempo, señor Senador.

Dispone de un minuto adicional para redondear su idea.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, se trata de una verdad que incomoda. Y debiera incomodarnos a todos el constatar que los esfuerzos que han hecho los sucesivos gobiernos en su lucha por disminuir la delincuencia no han considerado un hecho grave y real: que en los centros para la protección de menores vulnerables el fracaso del Estado en materia formativa y de reinserción social está produciendo que ellos queden abandonados a su suerte.

Cuando los menores salen del sistema de redes del SENAME, a los 17 años, se les pasa 500 pesos y se los manda a la calle. De allí a la acción delincuencial hay un solo segundo.

Señor Presidente, solicito que esta intervención se haga llegar a a la señora Presidenta de la República, al señor Ministro de Interior, a las señoras Ministras de Justicia, de Educación y de Salud, y a todas las instituciones relacionadas con los centros del SENAME.

Además, pido que Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia nos entreguen toda la información relativa a la correlación entre los niños del SENAME y la incidencia…

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Puede continuar, señor Senador.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, estoy requiriendo el dato preciso (conocemos la situación en general): cuántos de los jóvenes y adultos que actualmente se hallan encarcelados pasaron por el SENAME, por esta red de protección en que el Estado ha fracasado.

Porque hay una responsabilidad estatal, no solo individual.

Esa cifra la vamos a exigir. Y si no está disponible, formalmente solicito que se oficie al señor Ministro de Hacienda para que nos proporcione tal información: la correlación entre los menores que han pasado por los centros del SENAME y los jóvenes y adultos que han cometido delitos y que hoy se encuentran en proceso o condenados.

Ese antecedente va a servir para elaborar una política nueva que se oriente en dos sentidos: rescatar a la persona y luchar contra la delincuencia.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

—Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Se dará curso a los oficios requeridos por Su Señoría con relación a situaciones muy delicadas en que las víctimas son los menores.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Le pido al Senador señor Navarro que pase a presidir la sesión para yo poder intervenir en Incidentes.

—Pasa a presidir la sesión el Senador señor Navarro, en calidad de Presidente accidental.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).– El Comité Partido Unión Demócrata Independiente no hará uso de su tiempo.

En el turno del Comité Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Senador señor Quintana.

INSTALACIÓN DE CENTRO TECNOLÓGICO DE APRENDIZAJE EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. OFICIO

El señor QUINTANA.– Señor Presidente, solicito que se oficie a la señora Ministra de Educación con la finalidad de que informe cómo se va a concretar el compromiso, plasmado en el Programa de Gobierno, relativo a instalar en cada región de nuestro país un Centro de Entrenamiento de Alto Nivel, el cual -según entiendo- se redefinió como "Centro Tecnológico de Aprendizaje".

Se trata de una nueva entidad, que forma parte de la política nacional de formación técnico profesional. Su objetivo es brindar apoyo a los establecimientos técnicos de enseñanza media y hacerse cargo de los procesos de formación, de capacitación y de especialización de los docentes que se desempeñan en ese tipo de educación.

En particular, pido evaluar la instalación del Centro Tecnológico de Aprendizaje en la Región de La Araucanía, donde existe una demanda muy importante e, incluso, espacios físicos donde podría iniciarse su implementación.

Uno de ellos podría ser el Parque Industrial y Tecnológico -y recalco el concepto de "tecnológico", cuya dimensión ha estado un tanto ausente desde su creación, hace casi dos décadas- situado en la comuna de Lautaro. El municipio cuenta con dos hectáreas disponibles en el interior de dicho parque.

Algunos de los desafíos que actualmente enfrenta la formación técnica se hallan relacionados con la necesidad de generar una política pública sistemática respecto de la formación técnico profesional en Chile, así como también proporcionar definiciones estratégicas en torno a qué formación técnica quiere y necesita nuestro país.

Aquí hubo un amplio debate sobre el particular.

El señor Presidente fue testigo de la discusión habida en el marco de la iniciativa sobre creación de quince centros de formación técnica, que el Congreso Nacional aprobó hace poco tiempo y cuya ley ya promulgó la Presidenta de la República.

Más aún, uno de los aspectos mejor abordados en el proyecto sobre reforma a la educación superior que acaba de enviarse al Parlamento (ya se encuentra en tramitación) y que

tal vez presenta mayor consenso tiene que ver precisamente con el capítulo de educación técnico profesional.

Por lo tanto, nos parece urgente procurar mayor pertinencia curricular, que asegure un paso fluido desde la educación escolar a la superior. Y eso se consigue potenciando los establecimientos técnicos de enseñanza media.

Por lo tanto, reitero esta solitud a la Ministra de Educación, para que informe cómo será el cumplimiento del compromiso pertinente y, desde luego, cómo estará considerada la Región de La Araucanía para ese propósito.

Y repito el planteamiento en orden a que el Parque Industrial y Tecnológico en Lautaro sea sede para la materialización de dicho compromiso.

He dicho.

—Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).– Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:55.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA NÚMERO 364

ACTAS APROBADAS

SESIÓN 25ª, ORDINARIA, EN MARTES 21 DE JUNIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos y del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Concurre, asimismo, el Ministro de Energía, señor Pacheco; el Subsecretario de Salud Pública, señor Burrows y el Director del Instituto de Salud Pública, señor Figueroa.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Las actas de las sesiones 23ª, ordinaria, de martes 14 de junio y, 24ª, ordinaria, del día siguiente, se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cuatro de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que repone facultades del Servicio Electoral (Boletín N°10.716-06).

— Se toma conocimiento y se mandó comunicar al Excmo. Tribunal Constitucional.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "discusión inmediata", para la tramitación del proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N°10.627-07).

Con el tercero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación del proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (Boletines N°s 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos).

Con el cuarto, hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación del proyecto de ley que modifica el artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucio-

nal de municipalidades, en materia de candidaturas independientes (Boletín Nº 10.688-06).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, los siguientes proyectos de ley:

1) El que declara el 11 de julio de cada año como "Día de la Dignidad Nacional", en conmemoración de la nacionalización del cobre (Boletín N°9.443-08).

2) El que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al médico cirujano colombiano señor Pedro Antonio Vela Quintero (Boletín N°10.562-17).

— Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. la Presidenta de la República.

Con los cuatro siguientes, indica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

- El que faculta al Estado para la creación de plantas desalinizadoras (Boletín N° 9.862-33).

— Pasa a la Comisión de Obras Públicas.

- El que declara feriado el día 10 de agosto para la Región de Tarapacá, con motivo de la fiesta religiosa de San Lorenzo de Tarapacá (Boletín N°10.271-06).

- El que declara feriado el día 21 de octubre para la Región de Magallanes y Antártica Chilena (Boletín N°10.390-06).

— Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- El que concede la nacionalidad por gracia al diácono Guido Goossens Roell (Boletín N°10.699-06).

- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Remite copia de la sentencia pronunciada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 230, 248, 259, inciso final, y 261, letra a), del Código Procesal Penal.

— Se manda archivar el documento.

Adjunta resolución dictada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso segundo, del artículo 1° de la ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la ley N° 17.798.

— Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Contralor General de la República

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Ossandón, para que informe acerca de ciertas materias relativas a las auditorías realizadas por el órgano fiscalizador en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en los últimos cinco años.

De la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre diversos aspectos relativos a las empresas operadoras del Sistema de Transporte Público de Santiago (Transantiago), Alsacia-Express y Subus. Además, envía datos relativos a los trabajadores de casa particular que cuentan con un contrato formal.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Da respuesta a inquietudes, formuladas en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre los siguientes asuntos:

- Información respecto de distintos aspectos relativos a las obras de mejoramiento de la ruta internacional Hua Hum, provincia de Valdivia.

- Antecedentes acerca de los estudios y cronograma contemplado para la programación de las obras de prolongación del asfaltado de la ruta T-248, hasta el sector del Castillo San Luis de Alba, en la comuna de Mariquina.

Responde requerimiento, formulado en nombre de la Honorable Senadora señora Von Baer, para remitir antecedentes del despido de trabajadores de la empresa Dragados que realiza el asfaltado en el cruce Punahue a Puerto Fuy, en la localidad de Neltume, comuna de Panguipulli.

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Ossandón, para informar acerca de ciertas materias relativas a la contratación, por parte del Ministerio, de la empresa Zañartu Ingenieros Consultores.

Contesta petición de información, expedida en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre las medidas de fiscalización y reparación de las rutas rurales de la comunidad de Quino, comuna de Victoria, afectadas por el uso de camiones de alto tonelaje.

Responde solicitud, expedida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, en orden a considerar la construcción de un camino de acceso al Parque Nacional Alerce Andino.

De la señora Ministra de Salud

Atiende solicitud de información, expresada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, relativa a los lugares y procedimientos autorizados para la disposición final, inertización o eliminación de los residuos médico-patológicos provenientes de clínicas, hospitales y morgues.

Responde requerimiento, formulado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, para informar sobre diversos aspectos relacionados con el estado de avance del proyecto del nuevo Hospital de Huasco.

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Espina, para informar acerca del estado de avance en que se encuentra el proyecto del nuevo CESFAM de la comuna de Victoria.

Contesta inquietud, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, respecto de la posibilidad de que el Ministerio de Salud y las municipalidades suscriban convenios para la contratación de médicos especialistas extranjeros para suplir las falencias de atención médica especializada en las distintas comunas del país.

Atiende preocupación, cursada en nombre del Honorable Senador señor García Huidobro, sobre distintas materias relativas al financiamiento de la Fundación Las Rosas.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones

Responde consulta, cursada en nombre del Honorable Senador señor Chahuán, sobre la existencia de denuncias en esa Subsecretaria en contra de empresas operadores de telefonía móvil, por impedir la portabilidad numérica, al comercializar teléfonos que tienen restricciones para funcionar en todas las bandas.

Del señor Subsecretario del Medio Ambiente

Absuelve requerimiento, expedido en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre la posibilidad de conformar una instancia de trabajo intersectorial que elabore un plan integral que aborde el fenómeno de marea roja que afecta a la zona sur.

Del señor Superintendente de Salud

Remite, ante solicitud del Honorable Senador señor Navarro, antecedentes relativos a reclamos recibidos en contra de las Isapres, con los motivos y sanciones aplicadas.

Del señor Intendente de la Región del Biobío

Da respuesta a petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, con la adhesión del Honorable Senador señor Quinteros, para conocer si existe alguna proposición de mejoramiento del Estadio de San Rosendo.

Del señor Intendente de la Región de Aysén

Atiende inquietud del Honorable Senador señor Navarro, por la marea roja que afecta a las Regiones de Los Lagos y de Aysén y principalmente, a Chiloé.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de San Nicolás

Da respuesta a petición de información, expedida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en esa comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Isla de Pascua

Responde inquietud, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en esa comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad

Absuelve solicitud, planteada en nombre del Honorable Senador señor García, para considerar el cambio de la oficina de la Dirección Regional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) de La Araucanía, en la ciudad de Temuco, por no contar con los elementos que garanticen un acceso expedito a dicho lugar.

Del señor Secretario General de Carabineros de Chile

Envía respuesta a consulta realizada en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la actualización de planes de seguridad ciudadana en la Región de Aysén, en vista al reciente hecho de violencia ocurrido en contra de una mujer en la ciudad de Coyhaique.

Del señor Director Regional (T y P) SERVIU de Valparaíso

Remite información, requerida en nombre del Honorable Senador señor Chahuán, acerca de la posibilidad de otorgar algún beneficio habitacional a la persona individualizada, que resultó damnificada con el incendio de Valparaíso ocurrido en abril de 2014.

Del señor Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Contesta petición, expedida en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, para analizar la posibilidad de conformar una instancia de trabajo intersectorial que elabore un plan integral para abordar las diversas dimensiones del fenómeno de marea roja, ante la situación que se vive en la zona sur.

Atiende petición, expedida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, para informar sobre las concesiones marítimas vigentes para la salmonicultura.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informe

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que modifica el artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en materia de candidaturas independientes (Boletín Nº 10.688-06) (con urgencia calificada de "suma").

— Queda para Tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señor Larraín, señora Von Baer y señores Araya, García y Harboe, con la que inician un proyecto de ley que establece un estatuto de transparencia activa para las asociaciones gremiales, colegios profesionales y organizaciones sindicales (Boletín Nº 10.759-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Comunicación

De los Honorables Senadores señora Allende y señores García, Girardi Larraín, Letelier, Navarro, Pizarro, Walker (don Patricio) y Zaldívar, con la que manifiestan que se han propuesto trabajar bajo la denominación de "Bancada por la Inclusión de las Personas con Discapacidad", para que se lleven a cabo las conclusiones emanadas desde la "Comisión Asesora Presidencial para la Inclusión de Personas en Situación de Discapacidad", y a favor de los proyectos de ley que establezca la igualdad de trato, la no discriminación arbitraria y la inclusión de las personas con discapacidad.

— Se toma conocimiento.

Una vez terminada la cuenta llegan a la Mesa los siguientes documentos:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado, con las excepciones que indica, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08), y propone la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto.

— Se toma conocimiento y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, se designa a los integrantes de la Comisión de Minería y Energía para integrar la referida Comisión Mixta.

Certificado

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N°10.627-07) (con urgencia calificada de "discusión inmediata").

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el oficio de S.E. la señora Presidenta de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, al señor Alejandro Ruiz Fabres (Boletín N° S 1.875-05).

— Quedan para Tabla.

Acuerdos de Comités.

El Secretario General da a conocer que los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos:

1.– Tratar en la sesión ordinaria de hoy, como si fuera de Fácil Despacho, la designación de un integrante del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (Boletín N° S 1.865-13).

2.– Colocar en el número 6.– de la Tabla de la sesión del día de hoy el proyecto de ley que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (Boletín Nº 9.889-24).

3.– Incluir, en la Tabla de la sesión del día de hoy, el proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro

Civil e Identificación (Boletín N° 10.627-07), autorizando a la Comisión de Hacienda para informar mediante un certificado.

4.– Autorizar a la Comisión de Salud para sesionar en forma simultánea con la Sala, a partir de las 19:00 horas del día de hoy.

5.– Tratar en Tabla de Fácil Despacho, de la sesión ordinaria de mañana miércoles 22, el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes. (Boletín Nº 10.688-06).

El Honorable Senador señor Ossandón solicita que se vote la impugnación que ha formulado a la declaración de inadmisibilidad del proyecto de ley, de su autoría y de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Tuma, que prorroga la entrada en vigencia para las empresas de menor tamaño y las microempresas de la obligación de emitir facturas electrónicas.

El Presidente pone en votación la declaración de inadmisibilidad formulada por la Mesa.

El resultado de la votación es de 16 votos a favor de la admisibilidad y 10 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica y Tuma.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Allende y Goic y señores Araya, Harboe, Lagos, Pizarro, Quintana, Quinteros, Walker, don Patricio y Zaldívar.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Tuma, Espina, Ossandón y García, señora Pérez San Martín y señor Larraín.

Funda su voto en contra el Honorable Senador señor Lagos.

Interviene durante la votación, con la anuencia de la Sala el Secretario General.

El Presidente declara admisible la moción.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio solicita que el proyecto de ley que tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar (Boletín Nº 9.179-07) y el que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.584-07), actualmente radicados en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sean tratados por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes. Se accede.

Respecto del primero de los proyectos la Sala acuerda, asimismo, ampliar el plazo para formular indicaciones hasta el 11 de julio próximo a las 12:00 hrs., en la Secretaría de la Comisión Especial.

La Sala acuerda fijar plazo para formular indicaciones al proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, que sustituye el decreto ley Nº 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín Nº 10.696-07), hasta el jueves 30 de junio, a las 12 horas.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Presidente suspende la sesión para realizar una reunión de Comités.

Se reanuda la sesión.

El Secretario General informa que los Comités han acordado retirar de la Tabla de Fácil Despacho el nombramiento que venía propuesto, a saber, la designación del Senado de integrante del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b) de la ley N° 20.405 (Boletín Nº S 1.865-13).

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet.

(Boletín N° 8.584-15)

El Presidente pone en discusión las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificándola de "suma".

Añade que el proyecto inició su tramitación en el Senado y en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados efectuó diversas enmiendas en su texto.

Hace presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Matta y Ossandón, aprobó dos de las enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados al artículo 24 K propuesto en el número 3 del artículo único, y propuso rechazar las siguientes de la manera como se explica a continuación:

a.– En el inciso primero

-La incorporación de la frase "los umbrales que defina la norma técnica para".

-También el reemplazo de la coma a continuación de la frase "parámetros técnicos asociados" por un punto seguido, y la sustitución de la expresión "cuyos resultados" por la siguiente oración: "El usuario podrá poner a disposición del proveedor de acceso a Internet el resultado de dichas mediciones solicitando la reparación o restitución del servicio, así como una compensación por el tiempo en que el servicio no se hubiese encontrado disponible o funcionando de forma defectuosa. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de las mediciones".

-Y la incorporación de la siguiente oración: "explicitando aquellas variables que, dada su particularidad, puedan hacer eximir o considerar no efectuada correctamente la medición, tales como sesgos o mal uso. Dicho sistema deberá entregar mediciones estadísticamente representativas del servicio que recibe un usuario en particular en un período determinado.".

b.– También propone rechazar la Comisión la eliminación de su inciso segundo.

c- Y en su inciso tercero, rechazar la incorporación, a continuación de la frase "niveles de calidad de servicio", de la expresión "y equipamiento respectivo".

-Asimismo, la supresión, después de la expresión "a los valores", de la palabra "mínimos".

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Girardi y Letelier.

Luego pone en votación la proposición de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones respecto de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, al proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet.

El resultado de la votación es de 29 votos a favor de la proposición de la Comisión.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Goic, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Espina, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Prokurica, Matta, Navarro, García Huidobro, Chahuán, Girardi y Harboe.

A continuación, el señor Presidente señala que, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, corresponde la formación de una Comisión Mixta que proponga la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, para lo cual propone que la integren, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Senado, los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El Secretario General informa que los Comités han acordado, en forma unánime, que la sesión ordinaria de mañana se inicie a las 15 horas, de manera de tener el tiempo suficiente para tratar los dos asuntos que se desea ver de forma preferente, tales son: el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar; y, el veto relativo al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo.

Agrega que se autoriza a las Comisiones de Hacienda y a la de Trabajo y Previsión Social, respectivamente, a informar mediante un certificado.

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste".

(Boletín Nº 9.897-10)

El Presidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de "suma".

Agrega que el objetivo principal del proyecto es establecer la Oficina Regional del ACNUDH en Chile, y regular el estatuto de ella y de sus funcionarios.

Señala luego que la Comisión de Relaciones Exteriores discutió este proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, aprobándolo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Lagos, Letelier y Pizarro; y que, por su parte, la Comisión de Hacienda adoptó igual resolución, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Tuma.

El Presidente ofrece la palabra al Honorable Senador señor Pizarro quien hace uso de ella.

Enseguida pone en votación general y particular el asunto.

El resultado de la votación es de 23 votos aprobatorios.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Allende, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Girardi, Harboe, Lagos, Larraín, Letelier, Montes, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

El Presidente declara aprobado el proyecto de acuerdo.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 23 de septiembre de 2009; y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste, celebrado entre las mismas Partes, por cambio de notas de 24 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile, y de 20 de octubre de 2014 en Ginebra, Suiza.".

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fortalecimiento de la gestión

del Instituto de Salud Pública de Chile.

(Boletín Nº 10.523-11)

El Vicepresidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de "suma".

Agrega que los principales objetivos del proyecto son establecer para el personal de planta y a contrata del Instituto de Salud Pública de Chile una asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria, perfeccionar la asignación de dedicación exclusiva que percibe parte de dicho personal, e informar al Congreso Nacional sobre la rendición de cuentas del Instituto.

Añade que la Comisión de Salud discutió el proyecto en general y en particular en virtud del acuerdo adoptado por la Sala en su oportunidad, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Rossi. Lo aprobó en particular con la misma unanimidad, en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados, y

Hace presente que la Comisión de Hacienda, por su parte, se pronunció acerca de los artículos de su competencia: 1° a 6° permanentes, y 1° y 2° transitorios, los que aprobó por unanimidad en los mismos términos en que fueron despachados por la Comisión de Salud.

El Vicepresidente solicita la anuencia de la Sala para el ingreso del Subsecretario de Salud Pública, señor Burrows y del Director del Instituto de Salud Pública, señor Figueroa. Se accede.

Enseguida pone en votación la iniciativa.

El resultado de la votación es de 33 votos aprobatorios.

Votan los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señoras Goic y Allende, señor Chahuán, señora Van Rysselberghe y señores Zaldívar, Coloma, Navarro, Girardi, Guillier y De Urresti.

Interviene, asimismo, el Honorable Senador señor Quinteros.

El Vicepresidente declara aprobado en general y en particular el proyecto.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 1°.– Establécese a contar de la fecha de publicación de esta ley, una asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria, para el personal de planta y a contrata del Instituto de Salud Pública de Chile, regido por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala.

Artículo 2°.– La asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria contendrá los siguientes componentes:

a) Un componente fijo, y

b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 4°.

Dicha asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

El personal señalado en el artículo 1° que perciba la asignación de dedicación exclusiva

del artículo único del decreto ley N°1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda, tendrá derecho a la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en un monto equivalente a 50 por ciento del total que le correspondería percibir.

Artículo 3°.– El componente fijo al que se refiere la letra a) del artículo 2° será de $100.000.– brutos mensuales. A contar de diciembre de 2018, se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El monto señalado en el inciso anterior corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calcularán en forma proporcional a la que esté contratado.

Artículo 4°.– El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 2° será del 10 por ciento de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base.

b) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185.

c) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185.

d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.

Artículo 5°.– A los profesionales universitarios que se desempeñen en las áreas funcionales del Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia, de Asuntos Científicos, de las Unidades de Fiscalización, y del área jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley N°3.477, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El número total de cargos señalados que quedarán afectos al artículo 17 del decreto ley N°3.477, de 1980, del Ministerio de Hacienda, incluidos los señalados en el inciso anterior, serán los siguientes para cada periodo que a continuación se señala:

1.– Durante 2016, 105 cargos.

2.– Durante 2017, 205 cargos.

3.– A contar de 2018, 340 cargos.

El personal al que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley N°3.477, de 1980, del Ministerio de Hacienda, incluido el señalado en el inciso primero de este artículo, podrá desarrollar actividades docentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N°19.863.

Artículo 6°.– El Instituto de Salud Pública de Chile deberá establecer un mecanismo de control y fiscalización del cumplimiento de la obligación de dedicación exclusiva del personal al cual se le aplique lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado decreto ley N°3.477, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos y otros organismos pertinentes deberán proporcionar, a solicitud del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, la información necesaria para verificar el cumplimiento por parte de los funcionarios de la obligación contenida en el artículo 17 del decreto ley señalado en el inciso anterior. Para dichos efectos, a lo menos una vez al año el Instituto de Salud Pública de Chile remitirá al Servicio de Impuestos Internos la individualización de los funcionarios afectos a la obligación de dedicación exclusiva.

Artículo 7°.– El Instituto de Salud Pública de Chile deberá, en el mes de diciembre de cada año, enviar a las comisiones de Salud y de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, informes que den cuenta detallada de los compromisos, acciones, avances y desafíos del Instituto en las siguientes materias: principales líneas de acción, objetivos, indicadores y metas institucionales, de acuerdo al plan estratégico definido para el período de gestión, y los objetivos, indicadores y metas contenidos en el plan anual para el año siguiente.

Los planes estratégicos mencionados en el inciso anterior deberán considerar, al me-

nos, asuntos relativos a: desafíos en materia de bioequivalencia, certificación de buenas prácticas de manufactura, certificación de la calidad de los medicamentos, y resolución de la demanda por exámenes de histocompatibilidad destinado a la provisión de órganos y tejidos para trasplantes.

Asimismo, durante el mes de marzo de cada año, el Instituto enviará a las indicadas comisiones un informe de gestión que contenga el porcentaje de las metas cumplidas, los resultados obtenidos y las medidas correctivas y preventivas tomadas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan institucional anual del año anterior considerando, al menos, las materias señaladas en el inciso precedente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– Los componentes de la asignación de fortalecimiento de la autoridad sanitaria, a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se sujetarán a la progresión que se indica a continuación, para cada uno de los periodos que se señalan:

a) Entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de noviembre de 2016:

- Componente fijo: $50.000.– bruto mensual.
- Componente proporcional: 6 por ciento.

b) Entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017:

-Componente fijo: $70.000.– bruto mensual.
- Componente proporcional: 8 por ciento.

c) A contar del 1 de diciembre de 2017:

- Componente fijo: $100.000.– bruto mensual.
- Componente proporcional: 10 por ciento.

Artículo segundo.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Instituto de Salud Pública de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia.

(Boletín N° 10.402-15)

El Vicepresidente pone en discusión en general el asunto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia en su despacho, calificándola de “simple”.

Agrega que el objetivo principal del proyecto es establecer la obligación de provisión de Roaming Automático Nacional entre concesionarios de servicio público de telefonía móvil y de transmisión de datos ante situaciones de emergencia o catástrofe, de manera que los usuarios afectados puedan contar con servicio público de voz e Internet.

Luego hace presente que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones acordó proponer a la Sala discutir sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único. La referida Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Girardi, García Huidobro, Letelier y Ossandón.

El Vicepresidente ofrece la palabra al Honorable Senador señor Matta, quien emite un informe en su calidad de Presidente de la indicada Comisión.

Enseguida abre la votación del proyecto.

El resultado es de 20 votos favorables.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Araya, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Prokurica, Girardi y Navarro.

El Vicepresidente declara aprobado en general el proyecto.

La Sala acuerda fijar un plazo para formular indicaciones al proyecto hasta el 4 de julio a las 12 horas.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente declara concluido el Orden del Día.

Tiempo de Votaciones

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Bianchi, señora Von Baer y señores Araya, Chahuán, De Urresti, García, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, disponga la creación por parte del Banco del Estado de una línea de crédito social destinada al adulto mayor.

(Boletín Nº S 1.872-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia.

El resultado de la votación es de 18 votos a favor.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Allamand, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Prokurica, Quintana y Zaldívar.

El Vicepresidente declara aprobado el asunto.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República y, por su intermedio, al señor Ministro de Hacienda, la creación en el BancoEstado de una nueva línea de crédito "social" destinado al adulto mayor, en condiciones de cobro de tasas y de pago que realmente respondan al carácter "social" del crédito.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Pérez San Martín, Allende y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier, Harboe, Larraín, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Rossi; Walker, don Ignacio y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, haga presente la urgencia, calificándola de "suma", al proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile (Boletín N° 9.119-18), en actual tramitación en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

(Boletín N° S 1.873-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Solicitar a S.E la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, haga presente la urgencia, en carácter de "suma", al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, Boletín N° 9119-18, actualmente radicado en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

En razón de lo anterior, se deberá dar prioridad en la tramitación de dicho proyecto, a

fin de culminar ese proceso a la brevedad posible, propiciando la participación de todas las organizaciones especialistas en el tema, públicas y privadas, como también expertos en Derecho de Familia, Protección de la Infancia y áreas afines.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Pérez San Martin, Allende y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier, Harboe, Larraín, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Rossi; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, disponga la modificación del decreto N° 155, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar un tratamiento igualitario a los representantes de los distintos credos religiosos.

(Boletín N° S 1.874-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a S.E la Presidenta de la República que instruya al señor Ministro de Defensa Nacional, don José Antonio Gómez, para que modifique y adecúe el Decreto N° 155, "Reglamento de Asistencia Religiosa", a las normas constitucionales relativas a la igualdad de trato y a la prohibición de discriminación arbitraria.

En razón de lo anterior, se deberá establecer, principalmente, que no existan diferencias en las remuneraciones, en la ocupación de dependencias u oficinas en las horas destinadas al culto, en la realización de actividades religiosas oficiales, como tampoco en cuanto a permisos al personal y honra a las figuras de los respectivos cultos.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Pérez San Martín, Muñoz y Von Baer y señores Araya, Bianchi, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Montes, Moreira, Prokurica, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, se considere al músico, señor Vicente Bianchi Alarcón, para el otorgamiento del Premio Nacional de Artes Musicales.

(Boletín N° S 1.877-12)

ºEl Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Solicitar a la señora Ministra de Educación que en el otorgamiento del Premio Nacional de Artes Musicales, que corresponde entregar en el mes de septiembre del presente año, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.169, se considere especialmente al compositor, pianista, director orquestal y de coros don Vicente Bianchi Alarcón, dada su destacada trayectoria y contribución a las artes musicales en nuestro país, que constituye una fiel expresión de nuestra identidad patria y que ha sido reconocida a nivel internacional.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma y Walker, don Ignacio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República para que, si lo tiene a bien, considere hacer públicas las conclusiones de la comisión asesora presidencial sobre discapacidad.

(Boletín N° S 1.880-12)

El Vicepresidente pone en discusión el asunto y enseguida lo declara aprobado por la

unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Instar a la señora Presidenta de la República para que ordene que se hagan públicas las conclusiones, propuestas y recomendaciones que se acordaron en la "Comisión Asesora Presidencial para la Inclusión Social de las Personas en Situación de Discapacidad", de modo que se comiencen los estudios y análisis necesarios para iniciar acciones y gestiones que permitan la pronta ejecución de dichas propuestas y conclusiones, que irán en directo beneficio de las personas con discapacidad y sus familias.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Coloma, Chahuán, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Tuma y Zaldívar, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al derecho penal humanitario en la aplicación de penas privativas de libertad a condenados aquejados de enfermedades graves e incurables.

(Boletín N° S 1.888-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia.

El resultado de la votación es de 13 votos a favor y 4 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Allamand, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Moreira, Ossandón, Prokurica y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Letelier, Montes y Quintana.

El Vicepresidente declara aprobado el proyecto de acuerdo.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Solicitar a S.E la señora Presidenta de la República y, por su intermedio, a la señora Ministra de Justicia y al señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, adoptar las medidas administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de los principios fundamentales del Derecho Penal Humanitario en la aplicación de las penas privativas de libertad a reos condenados que se encuentren aquejados de enfermedades graves e incurables, sin discriminación de ningún tipo.".

Proyecto de acuerdo, de los Honorables Senadores señor De Urresti, señoras Allende, Muñoz, Pérez San Martín y señores Chahuán, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, elabore y remita a tramitación legislativa un proyecto de ley que regule diversos aspectos sobre el cambio climático.

(Boletín N° S 1.881-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que elabore e ingrese a tramitación legislativa un proyecto sobre cambio climático que releve adecuadamente esta temática y le dé mayor transcendencia en el tiempo, sobre la base de un modelo institucional que involucre a todo el Estado y la sociedad y, desde la mitigación, adaptación y fortalecimiento de capacidades, permita desarrollar la adaptación de Chile al nuevo contexto climático mundial y sus efectos.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor De Urresti, señoras Allende, Muñoz y Pérez San Martín y señores Chahuán, Coloma, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Pizarro, Prokurica, Quintana, Rossi, Tuma y Walker, don Ignacio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República para que, si lo tiene a bien, se considere incluir a los trabajadores suplementeros de Chile entre los postulantes al reconocimiento de Tesoros Humanos Vivos 2016.

(Boletín N° S 1.882-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia.

El resultado de la votación es de 16 votos a favor.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Chahuán, Coloma, De Urresti, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Prokurica, Quintana y Zaldívar.

El Vicepresidente declara aprobado el proyecto de acuerdo.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que instruya al señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para que incluya entre los postulantes al reconocimiento como Tesoros Humanos Vivos 2016 a los Suplementeros de Chile, por constituir un grupo social portador de una identidad laboral y ciudadana y de una cultura asociada al devenir del país.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Araya, Bianchi, Coloma, De Urresti, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Patricio y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, instruya realizar un estudio que regule la carrera funcionaria y amplíe las plantas de Gendarmería de Chile.

(Boletín N° S 1.884-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República y, por su intermedio, a la señora Ministra de Justicia que ordenen la elaboración de un estudio pormenorizado relativo a la ampliación de las Plantas de Personal y la regulación de la Carrera Funcionaria en Gendarmería, en el cual se consideren y se reestructuren las Plantas de Oficiales, Sub Oficiales y Gendarmes, y se establezcan y desarrollen las Plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, de modo de permitir el adecuado reconocimiento de las distintas labores y funciones que se ejecutan al interior de Gendarmería de Chile.

Instar a la mencionada Secretaria de Estado a que realice todos los esfuerzos posibles para que, de manera gradual pero efectiva, se trabaje en la igualación y equiparación de las condiciones laborales, económicas y de beneficios que son percibidos por los funcionarios y empleados pertenecientes a las otras instituciones que trabajan en el ámbito de la Seguridad Pública, con las condiciones que son otorgadas y percibidas por los funcionarios y empleados de Gendarmería de Chile.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Von Baer y señores Araya, Bianchi, De Urresti, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, en el próximo proyecto de ley de reajuste de remuneraciones del sector público se considere también al sector pasivo.

(Boletín N° S 1.885-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que en el proyecto de ley que enviará este año al Congreso Nacional para fijar el reajuste de remuneraciones del Sector Público, se considere el mismo porcentaje de aumento al Sector Pasivo.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe al Congreso Nacional, para su aprobación y ratificación, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

(Boletín N° S 1.886-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a S.E. la señora Presidenta de la República tenga a bien enviar a la mayor brevedad al Congreso Nacional la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, para su aprobación, conforme lo preceptúa el artículo 54, N° 1), de la Constitución Política de la República.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, exprese en nombre del Gobierno y del pueblo de Chile, su repudio por el atentado cometido por el grupo terrorista ISIS en las ciudades de Tartous y Jableh, en la República Árabe Siria.

(Boletín N° S 1.889-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que exprese, a nombre del Gobierno y del pueblo de Chile, su más enérgica condena y repudio al atentado cometido el día 23 de mayo del presente año 2016, por parte del grupo terrorista ISIS, mediante explosivos, en las ciudades de Tartous y Jableh, en la República Árabe Siria, que causó el fallecimiento de ciento cuarenta personas, dejando gravemente heridas a más de doscientas, y se solidarice, asimismo, con los habitantes de esa nación, especialmente con las víctimas de esta acción criminal.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Araya, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi. Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, haga presente al Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, la preocupación del Senado chileno por las agresiones sufridas por parlamentarios de la oposición venezolanos, y manifieste a la Asamblea Nacional de esa

nación la solidaridad frente a estos actos.

(Boletín N° S 1.890-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia.

El resultado de la votación es de 13 votos a favor y 1 en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Allamand, Chahuán, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Prokurica y Zaldívar.

Vota en contra el Honorable Senador señor Navarro.

El Vicepresidente declara aprobado el proyecto.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que haga presente al señor Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Chile la preocupación del H. Senado por las agresiones sufridas por parlamentarios venezolanos de oposición, que pretenden amedrentarlos e impedir que los genuinos representantes de la voluntad popular cumplan con su misión y responsabilidades constitucionales.

Manifestar a la Asamblea Nacional de Venezuela la solidaridad del Senado de la República de Chile frente a esos ataques en contra de sus miembros y reiterar el apoyo a las fórmulas constitucionales y legales vigentes para enfrentar la aguda crisis política, económica y social que vive hoy este país.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señor Larraín, señoras Allende y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe a tramitación legislativa un proyecto de ley para reformar el Servicio Nacional de Menores.

(Boletín N° S 1.891-12)

El Vicepresidente pone en discusión el asunto de la referencia y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que envíe a tramitación al Honorable Congreso Nacional, un proyecto de ley para reformar el Servicio Nacional de Menores, reorganizando y estructurando dicha entidad con estricto apego a los principios de protección de la niñez consagrados en la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales sobre la materia suscritos y ratificados por el Estado de Chile.".

Proyecto de acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker don Patricio y Zaldívar con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe un proyecto de ley interpretativo de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que permita a los funcionarios de Gendarmería de Chile acceder a una pensión de retiro sin tope imponible.

(Boletín N° S 1.892-12)

El Vicepresidente pone en votación el asunto de la referencia.

El resultado de la votación es de 14 votos a favor.

Votan a favor los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Allamand,

Chahuán, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Prokurica y Zaldívar.

El Vicepresidente declara aprobado el proyecto.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República que envíe a tramitación al Honorable Congreso Nacional, un proyecto de ley interpretativo que rescate el espíritu de la ley N° 19.195, del año 1993, y resalte su carácter de norma especial, que adscribió al personal de Gendarmería de Chile al sistema de pensiones DIPRECA, para que, sobre la base de su legitima confianza y expectativa, se puedan salvaguardar el cálculo de sus montos imponibles y, por consiguiente, la pensión o jubilación corresponda a la percibida por el personal de Gendarmería por más de 20 años, tiempo en el cual la Contraloría General de la República ha tomado razón y dado curso al cálculo que tradicionalmente aplica sin tope de imponibilidad, como ahora pretende hacerlo.".

Proyecto de Acuerdo, presentado por los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Pérez San Martín y Van Rysselberghe y señores Araya, García Huidobro, Girardi, Harboe, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Quinteros, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, incluya dentro del Plan de Acceso Universal con Garantías Explicitas (AUGE), regulado en la ley N° 19.966, la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), con el objeto de cubrir los costos de diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad.

(Boletín N° S 1.893-12)

El Vicepresidente, previo acuerdo de la Sala, pone en votación el asunto de la referencia y enseguida lo declara aprobado por la unanimidad de los Senadores presentes.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Solicitar a la señora Presidenta de la República y, por su intermedio, a la señora Ministra de Salud, que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, incluyan dentro del catálogo de patologías del Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas (AUGE), regulado en la ley N° 19.966, a la Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), con el objeto de cubrir los costos del diagnóstico y tratamiento relativos a esta enfermedad.".

Peticiones de oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señores De Urresti, García Huidobro, señora Pérez San Martín y señor Prokurica, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

SESIÓN 26ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos; del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana y accidental del Honorable Senador señor Alejandro Navarro.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros de Hacienda, señor Valdés; Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre; Secretario General de Gobierno, señor Díaz; de Economía, Fomento y Turismo, señor Céspedes; de Justicia y Derechos Humanos, señora Blanco; del Trabajo y Previsión Social, señora Rincón y de Energía, señor Pacheco.

También se encuentran presentes los Subsecretarios de Justicia, señor Suárez; del Trabajo, señor Díaz; y de Previsión Social, señora Urquieta.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 37.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23ª, ordinaria, de martes 14 de junio y, 24ª, ordinaria, del día siguiente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Diecisiete de S.E. la Presidenta de la República:

Con los catorce primeros, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "suma", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Boletín N° 6.829-01).

2) El relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7.963-06).

3) El que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07).

4) El que crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín Nº 9.015-05).

5) El que modifica ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín Nº 9.369-03).

6) El que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (Boletín N°9.689-21).

7) El que sanciona el maltrato infantil (Boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

8) El que perfecciona la justicia tributaria y aduanera (Boletín N°9.892-07).

9) El que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (Boletín N°10.063-21).

10) El que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N°10.164-05).

11) El que moderniza la legislación aduanera (Boletín N°10.165-05).

12) Para regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (Boletín N° 10.184-15).

13) El que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N°10.344-06).

14) El que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (Boletín N° 10.744-04).

Con los tres últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de "simple", para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (Boletín N°6.499-11).

2) El que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (Boletín Nº9.601-25).

3) El que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia (Boletín Nº 10.264-07).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que solicita el acuerdo del Senado para archivar los siguientes proyectos de ley:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Pizarro y del ex Senador señor Ruiz-Esquide, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación sexual (Boletín Nº 4.514-04).

2) Proyecto de ley, iniciado en moción de los ex Senadores señores Gazmuri y Núñez, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, para incorporar el título profesional de geólogo entre aquéllos que requieren el grado de licenciado universitario (Boletín N° 5.037-04).

— Se rechaza la solicitud respecto del primero de los proyectos de ley y se accede en relación al segundo.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Expide copia de la sentencia definitiva de la sentencia pronunciada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

— Se manda archivar el documento.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Artículo 12 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- Artículos 59 y 121 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y del inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 20.791.

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Defensa Nacional

Responde solicitud de información, requerida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca de si algunos de los generales de las Fuerzas Armadas, Orden y Seguridad, que actualmente se encuentren en servicio activo, formaron parte de la Central Nacional

de Inteligencia.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, acerca de la intervención del cauce del humedal en el sector isla Teja, en el lugar que ocupó la antigua cárcel.

Del señor Subsecretario de Justicia

Remite, ante solicitud enviada en nombre de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, copia del Plan de Inversiones para la construcción de nuevos centros penitenciarios en el país y del cronograma y presupuesto estimado para el proyecto de construcción de la cárcel para las provincias de Ñuble y Biobío.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Graneros

Da respuesta a petición de información, expedida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en esa comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Sagrada Familia

Contesta petición de información, expedida en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en esa comuna y el costo de mantención anual de los mismos.

Del señor Director Nacional del Instituto de Previsión Social

Responde requerimiento, formulado en nombre del Honorable Senador señor Araya, para informar acerca de la situación previsional de la persona que individualiza.

De la señora Directora del SERVIU, Región de Antofagasta

Da respuesta a consulta, formulada en nombre del Honorable Senador señor Araya, acerca del estado de tramitación de la solicitud de título de dominio presentada en el año 2015, por el ciudadano que individualiza.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informe

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal, y en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado (Boletines Nos 10.011-14 y 10.059-14, refundidos).

— Queda para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Pérez San Martín y señor Tuma, con la que inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo relativo a la presentación de mociones y su admisibilidad (Boletín Nº 10.769-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables Senadores señores Harboe, García, Matta, Pérez Varela y Quinteros, con la que inician un proyecto de ley que regula el funcionamiento de los parques zoológicos (Boletín Nº 10.770-01).

— Pasa a la Comisión de Agricultura.

De los Honorables Senadores señor Montes, señora Allende y señores Moreira, Quinteros y Walker, don Patricio, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,

Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de fortalecer la planificación urbana (Boletín Nº 10.771-14).

— Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

De los Honorables Senadores señores Tuma, De Urresti, Lagos, Ossandón y Pizarro, con la que inician un proyecto de ley sobre reconocimiento y protección del patrimonio cultural indígena y prevención y sanción de la biopiratería (Boletín Nº 10.772-04).

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

De los Honorables Senadores señores Matta, Girardi y Ossandón, con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a las notificaciones durante la tramitación del otorgamiento de concesiones (Boletín Nº 10.773-15).

— Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Proyecto de acuerdo

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín y señores Araya, Bianchi, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Moreira, Prokurica, Tuma y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, considere el estudio de una adecuada carrera funcionaria para las personas que se desempeñan en servicios dependientes del Ministerio de Salud (Boletín N° S 1.887-12).

— Queda para ser votado en su oportunidad.

Comunicaciones

De la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, con la que informa que se constituyó y ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto.

— Se toma conocimiento.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita recabar el acuerdo de la Sala para que los proyectos que se indican a continuación, sean remitidos a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de materias de su competencia:

I.–Proyectos de ley en primer trámite constitucional:

1. Penaliza la venta de personas menores de dieciocho años (Boletín Nº 6.024-07);

2. Reajustabilidad y pago retroactivo de las pensiones alimenticias (Boletín Nº 6.202-07);

3. Rendición de cuentas de tutores y curadores (Boletín Nº 6.992-07);

4. Confiere a los abuelos el derecho a mantener una relación directa y regular con sus nietos (Boletín Nº 7.076-07);

5. Sanciona penal mente el suministro de derivados del petróleo a menores de edad (Boletín Nº 7.238-07);

6. Adopción de menores por parte de personas solteras, divorciadas o viudas (Boletín Nº 7.639-07);

7. Modifica el Código Penal incorporando en el tipo de la injuria a la que se realiza contra grupos de niños (Boletín Nº 8.102-07);

8. Modifica la ley sobre Violencia Intrafamiliar con el fin de regular el pago de la multa por maltrato (Boletín Nº 8.494-07);

9. Establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios

a los autores del delito de violación (Boletín Nº 8.849-07);

10. Incorpora en el Código Penal la figura calificada de denuncia calumniosa de delitos sexuales en contra de menores de edad (Boletín Nº 8.850-07);

11. Permite el procedimiento abreviado, en el caso que indica, respecto de la ley Nº 20.084, sobre sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín Nº 8.906-07);

12. Deroga el artículo 394 del Código Penal que tipifica el delito de infanticidio (Boletín Nº 8.987-07);

13. Tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad con niños y adolescentes fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar (Boletín Nº 9.179-07);

14. Modifica la ley Nº 16.618, sobre menores, en materia de régimen de visitas (Boletín Nº 9.390-07);

15. Modifica el Código Civil con el objeto de prohibir el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes (Boletín Nº 9.488-07);

16. Excluye en el delito de estupro, sancionado en el artículo 363 del Código Penal, la aplicación de las penas sustitutivas establecidas en el artículo 1º de la ley N° 18.216 (Boletín Nº 9.636-07);

17. Modifica la ley Nº 19.968 que crea los tribunales de familia en materia de informes periciales (Boletín Nº 9.674-07);

18. Modifica la ley N° 19.986 para regular el derecho al trato respetuoso que se debe a las partes, sus representantes, abogados y procuradoras en los procesos que se tramiten en los Tribunales de Familia, y sanciona su infracción (Boletín Nº 9.734-07);

19. Modifica el Código Civil con la finalidad de privar del derecho de demandar alimentos mayores a aquellas personas que hayan incumplido sus propias obligaciones como alimentante respecto de sus descendientes (Boletín Nº 9.808-07);

20. Modifica el Código Procesal Penal con el fin de prohibir la suspensión condicional del procedimiento en los casos de delitos de índole sexual que afecten a menores de edad (Boletín Nº 10.052-07);

21. Modifica los Códigos Civil y Penal en materia de reconocimiento de un hijo de filiación no matrimonial (Boletín Nº 10.223-07);

22. Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2.128 para permitir la inscripción de nacimientos en el lugar de residencia de los padres (Boletín Nº 10.405-07);

23. Modifica el artículo 400 del Código Penal, con el objeto de aumentar las penas de los delitos de lesiones contra menores de edad cometidos por personas que los tienen bajo su cuidado (Boletín Nº 10.544-07);

24. Regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo (Boletín Nº 10.626-07);

25. Modifica el artículo 21 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para garantizar la seguridad de las víctimas en el abandono del procedimiento en causas sobre violencia intrafamiliar (Boletín Nº 10.690-07);

26. Modifica la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas (Boletín Nº 10.705-07), y

27. Modifica la ley N°20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar (Boletín Nº 10.729-07).

II.– Proyectos de ley en segundo trámite constitucional:

1. Modifica normas sobre patria potestad (Boletín Nº 3.592-18);

2. Modifica el artículo 229 del Código Civil, con el objeto de prohibir que se establezca régimen de visitas a favor de quienes han sido condenados por delitos contemplados en los

párrafos 5 y 6 del Título 7 del Código Penal (Boletín Nº 4.919-07);

3. Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual (Boletín Nº 5.200-07);

4. Modifica el artículo 366 quinquies del Código Penal, incorporando un inciso segundo nuevo, con el fin de tipificar como delito la producción de material pornográfico infantil (Boletín Nº 5.215-07);

5. Exige el consentimiento de la madre para el reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial (Boletines Nos 5.706-18 y 5.812-18, refundidos);

6. Perfecciona la retención, por parte del empleador, como modalidad de pago de la pensión alimenticia, con el objeto de hacerla efectiva (Boletín Nº 6.140-07);

7. Modifica normas en materia de nulidad del reconocimiento de la paternidad por vicios del consentimiento (Boletín Nº 7.650-18), y

8. Modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable (Boletines Nos 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908 -07, refundidos).

— Se accede a lo solicitado.

En el curso de la sesión, llegan a la Mesa, los siguientes documentos:

Oficios

Dos S.E. la Presidenta de la República, con los que comunica su ausencia del territorio nacional en los siguientes periodos:

- Desde el día 22 al 24 de junio en curso, en visita a La Habana, República de Cuba.

- Entre los días 25 y 27 de junio próximos, en visita oficial a la República de Panamá.

Informa, en ambos casos, que durante su ausencia será subrogada por el Ministro titular de la Cartera de Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, con el título de Vicepresidente de la República.

— Se toma conocimiento.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros comunica que ha aprobado los siguientes asuntos:

- Proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar (Boletín N°10.766-05) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Pasa a la Comisión de Hacienda.

- Observaciones planteadas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo (Boletín N° 9.835-13) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Con el último comunica la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse respecto del proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (Boletín N° 8.584-15).

— Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes.

(Boletín Nº 10.688-06)

El Presidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho y la calificó de "suma".

Agrega que el objetivo de la iniciativa es evitar discriminaciones arbitrarias con los candidatos independientes que formen parte de un pacto electoral con un partido político.

Informa luego que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió este proyecto en general y en particular por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Hace presente, finalmente, que la Comisión consigna que el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de la República, por lo que requiere 21 votos favorables.

El Presidente pone en votación en general la iniciativa.

El resultado de la votación es de 30 votos favorables.

Votan los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi, Harboe, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señora Von Baer y señores García, Prokurica, Navarro y Bianchi.

El Presidente declara aprobado en general la iniciativa.

Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum exigido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de las normas de rango orgánico constitucional.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Luego, el Presidente lo declara también aprobado en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Corporación.

Queda terminado el tratamiento de este asunto.

El texto del proyecto de ley aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase el inciso tercero de artículo 124, por los siguientes:

"Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, en el caso de una lista que consis-

ta en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes, y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual. Asimismo, en el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.".

2) En su artículo 125, suprímese la oración que se inicia con las palabras "Cuando un pacto electoral incluya" hasta su punto final (.).".

El Presidente suspende la Sesión para realizar una reunión de los Comités.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DÍA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación.

(Boletín N° 10.627-07)

El Presidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de "discusión inmediata".

Agrega que el principal objetivo del proyecto es crear una asignación de productividad para el personal de planta y a contrata que desempeña labores en el Servicio de Registro Civil e Identificación, con excepción del personal que se encuentra afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

Informa enseguida que la Comisión de Hacienda discutió el proyecto en general y en particular en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar; y que en cuanto a la discusión en particular, la Comisión realizó diversas enmiendas, las cuales también aprobó por unanimidad.

Finalmente hace presente que el Ejecutivo ha hecho llegar una indicación a este proyecto de ley referida al artículo segundo transitorio, para reemplazar en la letra e) la frase "El pago de la asignación se efectuará en dos cuotas, en los meses de octubre y diciembre de 2017" por la siguiente oración "El pago de la asignación se efectuará en una sola cuota en el mes de octubre de 2017".

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Blanco y el Honorable Senador señor Zaldívar.

Enseguida pone en votación la iniciativa.

El resultado de la votación por la aprobación del proyecto en general y en particular propuesto por la Comisión de Hacienda y la indicación del Ejecutivo que se ha señalado es de 29 votos a favor.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Harboe, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Coloma, Tuma y Bianchi.

Terminada la votación manifiestan su intención de voto a favor los Honorables Senadores señores Girardi y Chahuán.

El Presidente declara despachado en general y en particular el proyecto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo 1°.– Establécese una asignación de productividad para el personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante el "Servicio", con excepción de aquel que se encuentra afecto a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Artículo 2°.– Tendrán derecho a la asignación establecida en el artículo 1° los funcionarios que se encuentren trabajando a la fecha de pago de aquélla y que, además, hayan desempeñado servicios efectivos y continuos durante, a lo menos, seis meses del año calendario en que se deban cumplir las metas. Con todo, se entenderá que cumplen con este requisito los funcionarios que en los períodos correspondientes hubieren estado haciendo uso de feriados, licencias médicas, permisos con goce de remuneración, los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios que sean calificados en lista 3, condicional, o lista 4, de eliminación.

La asignación será tributable e imponible, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. La asignación será anual, pagadera en dos cuotas iguales, en los meses de abril y noviembre de cada año.

Artículo 3°.– El otorgamiento de esta asignación se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se concederá en función del cumplimiento de las metas establecidas para cada una de las Direcciones Regionales y en el Nivel Central del Servicio, y se determinará en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas de acuerdo al procedimiento contemplado en los literales siguientes.

Para efectos de esta ley se entenderá por Nivel Central del Servicio a la Dirección Nacional y las subdirecciones, departamentos y demás unidades dependientes de aquélla.

b) El Subsecretario de Justicia fijará una programación estratégica para el Servicio, la cual deberá considerar para su formulación el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere el artículo 6° de la ley N°19.553; los resultados del índice de satisfacción neta de los usuarios a que se refiere la ley N°20.342; las prioridades del Gobierno y de la Subsecretaría de Justicia; la planificación del Servicio y su presupuesto.

La programación estratégica, que podrá tener una vigencia superior a un año, deberá ser aprobada mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) El Servicio, sobre la base de la programación estratégica, propondrá al Subsecretario de Justicia indicadores o instrumentos de similar naturaleza, metas anuales y mecanismos de verificación de los mismos.

d) El Subsecretario de Justicia fijará los indicadores o instrumentos de similar naturaleza y metas anuales que deberán cumplir cada una de las Direcciones Regionales y el Nivel Central del Servicio, como asimismo sus instrumentos de control y evaluación, todo lo cual deberá ser aprobado anualmente mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tales efectos, el Subsecretario de Justicia podrá considerar la propuesta señalada en la letra anterior.

e) La evaluación del cumplimiento de las metas será efectuada por evaluadores externos al Servicio.

La contratación de dichos evaluadores se efectuará por la Subsecretaría de Justicia a través del procedimiento dispuesto en la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y será de su cargo. Del mismo modo, se podrán realizar auditorías selectivas a las bases de datos, procesos de trabajos y procedimientos que permitan verificar la información proporcionada por el Servicio, a través de evaluadores externos que serán contratados por la Subsecretaría de Justicia del modo antes

señalado. Dicha Subsecretaría sólo podrá realizar observaciones técnicas al informe de evaluación de cumplimiento de metas realizado por un evaluador externo.

f) El grado de cumplimiento de las metas para el pago de la asignación se medirá de modo separado para cada Dirección Regional y para el Nivel Central del Servicio, correspondiendo a cada una de ellas un pago de la asignación en función de su respectivo nivel de cumplimiento.

g) Un decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará el nivel de cumplimiento para el pago de la asignación en cada Dirección Regional y el Nivel Central que se hubiere alcanzado anualmente.

h) Los resultados de la evaluación serán publicados en el sitio electrónico del Servicio y, asimismo, incluidos en la cuenta pública institucional a nivel regional y en el Balance de Gestión Institucional.

i) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año precedente dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes que a continuación se indica:

Grado de Cumplimiento	Porcentaje de la Asignación, respecto de la asignación máxima anual
Menos de 75%	0%
Entre 75% y menos de 80%	50%
Entre 80% y menos de 85%	75%
Entre 85% y menos de 90%	85%
90% o más	100%

Artículo 4°.– Se podrá suspender la evaluación de aquellas Direcciones Regionales y,o del Nivel Central, cuando se produzcan hechos constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

La suspensión de la evaluación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser ordenada mediante resolución exenta del Subsecretario de Justicia, que deberá indicar los medios de verificación de la ocurrencia de las causales y su calificación. Además, se requerirá previamente un informe de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En la situación señalada anteriormente, el porcentaje de la asignación que percibirán los funcionarios de las Direcciones Regionales o del Nivel Central a los que no se les aplicó la evaluación, corresponderá al asignado al tramo en que se clasificó al establecimiento el año anterior.

En el evento que el Subsecretario de Justicia no haga uso de la facultad señalada en los incisos anteriores, podrá revisar y redefinir las metas fijadas para el año respectivo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 5°.– Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de medir y ponderar los indicadores o instrumentos de similar naturaleza, los mecanismos de control de las metas anuales, la manera de determinar los distintos porcentajes de esta asignación, la forma de determinar la asignación respecto de los funcionarios que cambian de Dirección Regional o del Nivel Central; el calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los procedimientos de reclamación; las causas, procedimientos de revisión y redefinición de metas; las normas transitorias para su aplicación y pago durante el año 2018; los mecanismos de consulta e información a los funcionarios y a las asociaciones del Servicio, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento de la asignación que establece esta ley. Además, podrá fijar el calendario y los contenidos mínimos para la elaboración de la programación estratégica del Servicio.

Artículo 6°.– A contar del año 2017 los recursos presupuestarios de que trata esta ley

sólo podrán concederse hasta por un máximo anual de $1.650.000 miles. El 31 de diciembre de 2018 este monto se convertirá en unidades de fomento al valor que tenga a dicha fecha.

La asignación máxima anual a pagar a cada funcionario corresponderá al resultado que se obtenga de dividir el monto señalado en el inciso anterior por la dotación máxima de personal autorizada para el Servicio en el año correspondiente al pago. Sólo para estos efectos, en dicha dotación no se considerarán los cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. El valor de la unidad de fomento para este cálculo será el que ésta tenga al 31 de marzo del año correspondiente al pago de la asignación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.– Durante el año 2016, el pago de la asignación de que trata esta ley se sujetará a las siguientes normas:

a) Los recursos presupuestarios de los que trata el artículo 6° sólo podrán concederse hasta por un monto máximo anual de $412.500 miles.

b) Los indicadores o instrumentos de similar naturaleza y las metas para dicho año estarán dados por los porcentajes de tramitación de cédulas de identidad para extranjeros, el otorgamiento e inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas y por el Registro de Transferencias al Registro de Vehículos Motorizados, todos dentro de un plazo determinado. El Subsecretario de Justicia, mediante resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de esta ley determinará las metas para cada Dirección Regional y el Nivel Central y el período de medición de ellas; la forma de medir y ponderar los distintos indicadores o instrumentos de similar naturaleza, y la manera de determinar el nivel de cumplimiento de las metas y de los distintos porcentajes de esta asignación. No se aplicará lo dispuesto en las letras b), c), d) e i) del artículo 3°.

c) La evaluación del cumplimiento de las metas señaladas en la letra anterior se efectuará por la Subsecretaría de Justicia a más tardar el 15 de septiembre de 2016, y el resultado de la evaluación será informado a la asociación de funcionarios del Servicio. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 3°, letra e), y 4° de esta ley.

d) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año 2016 dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes que a continuación se indica:

Grado de Cumplimiento	Porcentaje de la Asignación, respecto de la asignación máxima anual
Menos de 75%	0%
Entre 75% y menos de 80%	60%
Entre 80% y menos de 85%	80%
Entre 85% y menos de 90%	90%
90% o más	100%

e) Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que deberá ser dictado a más tardar el 30 de septiembre de 2016, se señalará el nivel de cumplimiento de las metas para el pago de la asignación para cada una de las Direcciones Regionales y el Nivel Central. El pago de la asignación establecida en esta ley se efectuará en una sola cuota en el mes de octubre de 2016.

Artículo segundo.– Durante el año 2017, el pago de la asignación de esta ley se sujetará a las normas siguientes:

a) Los recursos presupuestarios de que trata el artículo 6° sólo podrán concederse hasta por un máximo anual de $1.650.000 miles.

b) Los indicadores o instrumentos de similar naturaleza y las metas para el año 2017 estarán dados por los porcentajes de tramitación de cédulas de identidad para extranjeros, el otorgamiento e inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas y en el Registro de Transferencias al Registro de Vehículos Motorizados. El Subsecretario de Justicia, mediante resolución, en el mes de noviembre de 2016 determinará las metas e indicadores o instrumentos de similar naturaleza para cada Dirección Regional y el Nivel Central, las que deberán cumplirse entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2017; la forma de medir y ponderar los distintos indicadores o instrumentos de similar naturaleza, y la manera de determinar el nivel de cumplimiento de las metas y de los distintos porcentajes de esta asignación. No se aplicará lo dispuesto en las letras b), c), d) e i) del artículo 3°.

c) La evaluación de cumplimiento de las metas que permitan el pago de la asignación en el año 2017 se efectuará por evaluadores externos de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 3°, y el resultado de la evaluación será informado a la asociación de funcionarios del Servicio.

d) El nivel de cumplimiento de las metas establecidas para el año 2017 dará derecho al pago de la asignación en los porcentajes establecidos en la letra d) del artículo anterior.

e) Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que deberá ser dictado a más tardar el 31 de agosto de 2017, se señalará el nivel de cumplimiento de las metas de cada Dirección Regional y del Nivel Central. El pago de la asignación se efectuará en una sola cuota en el mes de septiembre de 2017.

Artículo tercero.– La primera programación estratégica del Servicio se fijará a más tardar el 30 de noviembre de 2016, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.".

Observaciones planteadas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo.

(Boletín N° 9.835-13)

El Presidente pone en discusión las observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho calificándola de "discusión inmediata".

Agrega que el Ejecutivo presentó siete observaciones al texto despachado por el Congreso Nacional.

Que las tres primeras proponen suprimir el inciso cuarto del artículo 203; una oración en el inciso primero del artículo 341 y los artículos 376, 377 y 378, todos contenidos en el numeral 37 del artículo 1º.

Y que las cuatro restantes proponen suprimir los artículos quinto, séptimo, octavo y décimo transitorios, respectivamente.

Precisa que los referidos preceptos dicen relación con normas sobre definición de negociación colectiva, partes y objetivo; pactos sobre condiciones especiales de trabajo; impugnación de nómina, quorum y otras reclamaciones, y con disposiciones transitorias relativas

a algunos pactos y quorum.

Hace presente que las observaciones se discuten en general y en particular a la vez, se votan separadamente y no procede dividir la votación.

Enseguida informa que la Cámara de Diputados aprobó las mencionadas observaciones sin reunir el quórum necesario para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Finalmente expresa que la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar las observaciones, acuerdo que adoptó por tres votos a favor y dos en contra respecto de las tres primeras, y por tres votos a favor y dos abstenciones en referencia a las cuatro restantes.

La Sala autoriza el ingreso del Subsecretario del Trabajo y de la Subsecretaria de Previsión Social.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella la Honorable Senadora señora Muñoz, quien emite su informe como Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; la Ministra de Trabajo y Previsión Social, señora Rincón; los Honorables Senadores señora Pérez San Martín, señores Allamand, Walker, don Ignacio y Letelier, señora Goic, señor Larraín, señora Muñoz y señor Zaldívar.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Allamand en su intervención formula la reserva de constitucionalidad.

El Presidente pone en votación el primero de los vetos, que es para modificar el numeral 37) de la siguiente manera: Suprimir el inciso cuarto del artículo 303 que dice: "Tendrán derecho a negociar los sindicatos que cumplan con los quórum de constitución establecidos en el artículo 227.".

El resultado de la votación es de 15 votos a favor y 11 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz y señores Araya, De Urresti, Guillier, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señoras Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Chahuán, Coloma, García Huidobro, Larraín, Ossandón, Pérez Varela y Prokurica.

Enseguida la Sala acuerda en forma unánime aprobar los siguientes dos vetos – correspondientes a los literales b) y c) del número 1)- con la misma votación anterior.

Terminada la votación manifiestan su intención de voto favorable los Honorables Senadores señores Bianchi, Harboe y Girardi.

El Presidente pone en votación el veto número 2) cuyo objeto es suprimir el artículo quinto transitorio.

El resultado de la votación es de 17 votos a favor, 1 en contra y 11 abstenciones.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros y Walker, don Ignacio.

Vota por la negativa el Honorable Senador señor Prokurica.

Se abstienen los Honorables Senadores señoras Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Larraín, Ossandón y Pérez Varela.

La Sala acuerda de forma unánime aprobar los restantes vetos con la misma votación anterior, salvo la excepción del Honorable Senador señor Prokurica, quien reemplaza su voto en contra por uno de abstención.

El Presidente declara aprobados los vetos del Ejecutivo.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar.

(Boletín N°10.766-05)

El Presidente pone en discusión, conforme a los acuerdos de Comités, el proyecto de ley de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de "discusión inmediata".

Agrega que la Comisión de Hacienda discutió el proyecto en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de la Corporación, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar; y, en cuanto a la discusión en particular, lo aprobó con las modificaciones que consigna el certificado y con las votaciones que se registran en él.

El Presidente pone en votación en general el proyecto.

El resultado de la votación es de 32 votos favorables.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Pérez San Martín, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores García, Coloma, Bianchi, Chahuán, Navarro y Pizarro.

Interviene, con la anuencia de la Sala, la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Vicepresidente declara aprobada en general la iniciativa.

El Vicepresidente pone en votación en particular la iniciativa.

El resultado de la votación es de 19 votos a favor, 2 en contra, 8 abstenciones y 1 pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Ossandón.

Se abstienen los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Larraín, Pérez Varela y Prokurica.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Harboe.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Pizarro, Navarro y Montes.

Funda su abstención el Honorable Senador señor Coloma.

Interviene la Ministra de Trabajo y Previsión Social a objeto de rectificar una opinión.

El Vicepresidente declara aprobado en particular el proyecto.

Interviene luego el Ministro de Hacienda, señor Valdés.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1º.– Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de $250.000 a $257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de $264.000.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de $270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de $276.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de $186.631 a $192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a $197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de $201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de $206.041.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se

emplea para fines no remuneracionales, de $161.265 a $166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a $170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de $174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de $178.037.

Artículo 2°.– Reemplázase el artículo 1º de la ley Nº18.987 por el siguiente:

"Artículo 1º.– La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.– A contar del 1 de julio de 2016:

a) De $10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $270.196.

b) De $6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $270.196 y no exceda los $394.651.

c) De $2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $394.651 y no exceda los $615.521.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.– A contar del 1 de enero de 2017:

a) De $10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $277.016.

b) De $6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $277.016 y no exceda los $404.613.

c) De $2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $404.613 y no exceda los $631.058.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

3.– A contar del 1 de julio de 2017:

a) De $11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $283.312.

b) De $6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $283.312 y no exceda los $413.808.

c) De $2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $413.808 y no exceda los $645.400.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

4.– A contar del 1 de enero de 2018:

a) De $11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $289.608.

b) De $6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $289.608 y no exceda los $423.004.

c) De $2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $423.004 y no exceda los $659.743.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley Nº150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.".

Artículo 3º.– Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley Nº18.020, en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	$10.577
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	$10.844
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	$11.091
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	$11.337

Artículo 4º.– El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2017 y 2018 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.".

El Vicepresidente declara concluida el Orden del Día.

Incidentes

Peticiones de Oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señores Espina y Matta, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señores Navarro, en el tiempo del Comité Partido MAS (Movimiento Amplio Social) e Independiente, y Quintana, en el tiempo del Comité Partido por la Democracia, quienes se pronuncian -o solicitan el envío de oficios- en relación con las materias que se consignan, detalladamente, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados por los mencionados Senadores, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se deja constancia que no hacen uso de su tiempo los restantes Comités parlamentarios.

Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, CON EL QUE COMUNICA QUE HA PROBADO EL INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA CONSTITUIDA PARA RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y CREA UN ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
(10.240-08)

Oficio Nº12.665
VALPARAÍSO, 6 de julio de 2016
Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, correspondiente al boletín N°10240-08.
Acompaño la totalidad de los antecedentes.
Dios guarde a V.E.
(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

2

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DE PROPONER LA FORMA Y MODO DE RESOLVER LAS DISCREPANCIAS PRODUCIDAS ENTRE EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS, RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CREA UN ORGANISMO COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
(10.240-08)

Honorable Cámara de Diputados,
Honorable Senado:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta

de la República.

En sesión celebrada el 21 de junio de 2016, la Cámara de Diputados, esto es, la Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Sergio Gahona Salazar y Luis Lemus Aracena. Cabe señalar que la Honorable Diputada señora Núñez fue reemplazada por el Honorable Diputado señor Jorge Rathgeb Schifferli.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada en la misma fecha, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Minería y Energía, Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica. Posteriormente, el Senador señor Prokurica fue reemplazado por el Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de julio de 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable Senadora señora Allende, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistió a la sesión celebrada por la Comisión Mixta, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor De Urresti.

Del mismo modo concurrieron, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero; la Jefa del Departamento Jurídico de la CNE, señora Carolina Zelaya, y los abogados señores Fernando Dazarola y Felipe Venegas.

Además, asistieron las siguientes personas:

- El asesor de la SEGPRES, señor Felipe Ponce.

- Los asesores parlamentarios que se indican: de la oficina del Senador señor Ossandón, el señor José Huerta; de la oficina del Senador señor Guillier, la señorita Natalia Alviña y el señor Fernando Navarro; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la Bancada PC-IC de la Cámara de Diputados, la señora Jennifer Tapia; de la oficina del Diputado señor Lemus, el señor Juan Molina; de la oficina del Senador señor Pizarro, su Jefe de Gabinete señora Kareen Herrera; de la oficina de la Diputada señora Núñez, el señor Juan Ignacio Gómez; de la Bancada DC de la Cámara de Diputados, el señor Rodrigo Vega.

- La Directora de Chile Sustentable, señora Sara Larraín, y la coordinadora señora Pamela Poo.

- La abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres.

- El especialista de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- El Presidente de CODESA, señor Patricio Segura.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta, el inciso quinto del artículo 95°, contenido en el numeral 4) del artículo 1°, que establece el carácter reservado de la fijación del valor máximo de las ofertas de las licitaciones de obras de expansión en un acto administrativo separado, hasta la apertura de las ofertas respectivas, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, en conformidad con lo prescrito en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 12.637, de 21 de junio de 2016, comunicó haber aprobado las enmiendas introducidas al proyecto de ley por el Senado, en segundo trámite constitucional, con excepción de las recaídas en las siguientes normas del artículo 1°, numeral 4): incisos segundo y tercero del artículo 85°; inciso tercero del artículo 92°; incisos segundo y séptimo del artículo 93°, y en el artículo 97°, todas las cuales rechazó.

Artículo 1°.–

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Numeral 4)

Reemplaza el Título III de la ley por otro, cuyo epígrafe es el siguiente: "Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica".

Artículo 85°.–

La norma aprobada en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, refiriéndose a la definición de polos de desarrollo, dispone, en su inciso primero, que en la planificación energética de largo plazo el Ministerio identificará las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación.

En su inciso segundo, entiende por polos de desarrollo a aquellas zonas geográficas territorialmente identificables en el país, donde existen recursos o condiciones de alto potencial para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables y, al menos, en un veinte por ciento de energías renovables no convencionales, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público, es eficiente económicamente y es coherente con la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza.

En su inciso tercero, somete a las obras nuevas de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo al estudio de franja que dispone el artículo 93, y a evaluación ambiental estratégica conforme lo señalado en dicho artículo.

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado acordó modificar este artículo, en el siguiente sentido:

- En el inciso primero, reemplazó su epígrafe por el de "Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica", y agregó, después de la palabra "generación", la locución "eléctrica, en adelante polos de desarrollo".

- El inciso segundo lo sustituyó por otro, al tenor del cual se entiende por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

- El inciso tercero lo reemplazó por los dos siguientes:

"En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.".

En tercer trámite constitucional, la Cámara de origen rechazó las modificaciones acordadas por el Senado para los incisos segundo y tercero.

Al comenzar la discusión de estas divergencias en la Comisión Mixta, el señor Ministro de Energía recordó que originalmente el proyecto de ley fue ingresado a tramitación en la Cámara de Diputados sin hacer referencia a ningún porcentaje de ERNC. Más tarde, agregó, la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de origen estableció la exigencia de un 70% de ERNC para Polos de Desarrollo, porcentaje que se redujo a 20% en la Comisión de Hacienda de la misma Cámara.

Según dijera el personero de Gobierno, discutir el porcentaje de ERNC que se quiere como país no tiene relación con los porcentajes de los Polos de Desarrollo, e incluso puede producir un efecto no deseado en esta materia. En efecto, arguyó, al tenor del Estudio de Cuencas encargado por el Ministerio de Energía si se establecen porcentajes de ERNC en función de los Polos se impacta el desarrollo de esta clase de energías al reducirse a menos de la mitad la potencialidad en materia de hidroelectricidad, sin perjuicio de que, además, la transmisión eléctrica continuará siendo la gran barrera a la entrada para el ingreso de minihidros. Consecuencialmente, el Estado sólo podrá impulsar un Polo de Desarrollo en zonas que presenten un potencial de generación en ERNC superior al 20%.

Las minihidros, prosiguió el personero, son fuentes de energía deseables, por cuanto son limpias, económicas y motivan más competencia en un mercado donde esta condición es escasa. En ese marco establecer un límite porcentual implica un golpe significativo al desarrollo potencial hidroeléctrico de Chile y, particularmente, se transforma en un desincentivo al incremento de pequeñas centrales hídricas, todo lo cual va en detrimento de la democratización de la energía. Al respecto, el señor Ministro comentó haber recibido una carta de la Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC), en la que esta organización gremial aboga por la necesidad de que no exista un porcentaje de ERNC a nivel de Polos de Desarrollo, con el objeto de seguir creciendo como sector.

La Honorable Diputada señora Provoste afirmó que esta discusión se asemeja a aquella sostenida en materia de cuotas de equidad de género, por cuanto se argumenta en el mismo sentido: fijar un porcentaje es limitar el ingreso de quienes serán beneficiados. Sin embargo, adujo, de lo que se trata es de tener una voluntad política más consistente de fortalecimiento de las ERNC en el desarrollo de iniciativas importantes. Los Polos de Desarrollo, añadió, son favorecedores de aquello y constituyen una figura relevante que impone al Estado establecer metas altas en materia de ERNC.

Por otra parte, luego de valorar positivamente que dentro de la agenda energética se haya impulsado la creación de minihidros, acotó que, como merced a lo dispuesto en el artículo 74° del proyecto deja de ser una preocupación para las pequeñas centrales hidroeléctricas lo relativo a las subestaciones de transmisión, establecer porcentajes de ERNC a propósito de los Polos de Desarrollo no sería obstáculo para avanzar en una definición más clara en la materia.

A su turno, el Honorable Diputado señor Gahona manifestó su parecer contrario al establecimiento de porcentajes o cuotas en la materia. Opinó que establecer un porcentaje de ERNC para los Polos de Desarrollo reducirá considerablemente el potencial hidroeléctrico

del país, debido a que las minihidros por sí solas no pueden soportar el costo económico de una línea de transmisión. Al fijarse un porcentaje, dijo, se perderán más de 6.000 MW de potencial hidroeléctrico. En este sentido propuso fomentar las ERNC mediante otros mecanismos, por ejemplo de carácter tributario.

El Honorable Senador señor Pizarro previno que, si lo que se pretende es establecer condiciones para promover las minihidros y otras formas de ERNC, lo ideal en lo que concierne al punto en discusión sería no limitar los polos de desarrollo de generación eléctrica con un piso mínimo –mediante un determinado porcentaje- de esta clase de energías.

Pensar en un porcentaje mínimo, agregó, puede desvirtuar el objetivo del proyecto de ley en estudio. El principal problema que nos afecta como país radica en la falta de acceso a las líneas de transmisión eléctrica. La experiencia demuestra que una serie de proyectos energéticos mediante fuentes no convencionales no pueden acoplarse al segmento de transmisión, tal como ocurre con la pequeña central de pasada que se encuentra en el embalse La Paloma, en la IV Región, que está impedida de llevar la energía que produce.

El Honorable Diputado señor Lemus señaló que, en circunstancias que resulta relevante la innovación de los Polos de Desarrollo en este proyecto de ley, el problema radica en cómo se promueven las ERNC y quién determina este aspecto. Donde sólo existan proyectos grandes, dijo, no existirá porcentaje alguno de ERNC, considerando además que existe concentración de derechos de aguas. El temor que se suscita es que los Polos de Desarrollo se transformen en verdaderas zonas de sacrificio. En materia de energía solar y eólica no se producirá el inconveniente señalado, por cuanto se podrá retirar esa energía al construir la línea. Pero, con todas las garantías que presenta el proyecto, cuando se decrete un Polo de Desarrollo se provocará un impacto, motivo por el cual se estableció la restricción.

El Honorable Senador señor Guillier expresó su inquietud por la circunstancia de que, existiendo sólo razones de costo y de imposibilidad de crear líneas de transmisión, al establecer porcentajes de ERNC en los Polos de Desarrollo se termine por limitar este tipo de energía.

El Honorable Senador señor García-Huidobro indicó que, siendo las dudas planteadas razonables en función de la complejidad del tema, es necesario defender las ERNC y, específicamente, las energías limpias, sin menoscabar su desarrollo.

El Honorable Diputado señor Alvarado abogó por la necesidad de adoptar una mirada prospectiva en esta materia, en el entendido de que las ERNC requieren de un plazo extenso para su instalación y entrada en función, con un alto nivel de desarrollo de ingeniería. Asimismo, dijo, se deben considerar otras variables que también influyen cuando se pretende fomentar las ERNC, como el cambio climático y la sequía.

La Honorable Senadora señora Allende destacó que, en circunstancia de que no existe intención alguna de cuestionar la promoción de las ERNC, la discusión debe focalizarse en cómo lograr potenciarlas al máximo en aquellos lugares donde existe la capacidad para desarrollarlas y en cómo se facilita que esa energía llegue a las líneas de transmisión. En ese marco, adujo, exigir un porcentaje en esta materia disminuye el rol de las pequeñas centrales hidroeléctricas.

El señor Ministro de Energía hizo hincapié en que la presente iniciativa legal busca situar la transmisión delante de la generación, por cuanto sólo los grandes proyectos pueden hacerse cargo de los costos de la transmisión, no así los pequeños. Con la modificación legal que se propone podrán ingresar nuevos actores a un mercado donde existe escasa competencia. Lo que se quiere es terminar con una barrera a la entrada de nuevos actores representada por un sistema de transmisión que no favorece a las minihidros, cuando nuestro país necesita urgentemente contar con hidroelectricidad de pequeña escala. Además el Estado debe coordinar a los agentes en el mercado, porque se trata de la provisión de un servicio público. A modo de ejemplo, existen tres parques eólicos donde cada uno de ellos

cuenta con su propia línea de transmisión, lo cual no es razonable desde ningún punto de vista.

El Honorable Senador señor De Urresti, luego de advertir sobre la escasa representación de Parlamentarios de la zona sur del país en las comisiones que analizan materias energéticas, expresó que el debate sobre energía hidroeléctrica debería atender a las regiones donde se encuentra la mayor potencialidad en esta materia. Esta carencia determina, por ejemplo, que en la Provincia de Ranco, sector con alta población indígena, las minihidros han ido avanzando sin la realización de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) -al ser excluidos de esta obligación por la legislación- y sin consulta indígena. Todo permite prever que con el tiempo esta zona se transformará en un Polo de Desarrollo, en circunstancia que los derechos de agua se encuentran a nombre de personas que viven en la capital. En razón de lo anterior, el señor Senador manifestó sus dudas ante la posibilidad de no contemplar porcentajes de ERNC en estos Polos.

Al respecto, el señor Senador estuvo por evitar todo error al momento de legislar en esta materia, considerando que se anuncia un cambio climático de vastas proporciones. Establecer un porcentaje en materia de ERNC, adujo, constituiría un clara señal indiciaria en este sentido. El punto es si existe voluntad del Ejecutivo de incluir a todas las minihidros en los EIA y en las consultas indígenas.

A continuación, el señor Senador abogó por la necesidad de establecer una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) por provincias. En su opinión sería inadecuado hacerlo por regiones, debido a las diferencias que pueden existir entre unas y otras.

Al finalizar, manifestó su deseo de que las ERNC sean fomentadas en un marco de respeto a los pueblos originarios y al medioambiente y con pertinencia al territorio.

A continuación, la señora Presidenta declaró cerrado el debate.

En lo que concierne al inciso segundo, relativo a la definición de polos de desarrollo:

Los Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado y Lemus formularon indicación para sustituir este inciso segundo por otro, del siguiente tenor:

"Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. Con todo, la identificación de las referidas zonas tendrá como requisito el cumplimiento del límite consistente en que a lo menos un 30% de la energía eléctrica a ser producida, en relación al potencial total de generación previsto para cada caso de polo, provenga de energías renovables no convencionales.".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Enseguida, el Ejecutivo planteó la conveniencia, por las razones que ya se han consignado, de acoger el texto de la norma en la forma acordada por el Senado.

- Sometido a votación el texto que el Senado propuso para el inciso segundo del artículo 85°, fue aprobado en los mismos términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

En cuanto al inciso tercero:

Los Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado y Lemus formularon indicación para sustituir este inciso tercero por otro, del siguiente tenor:

"El Ministerio deberá elaborar un informe técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, dis-

tinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.".

La Honorable Diputada señora Provoste sostuvo que el fundamento de la modificación responde a que a nivel provincial existirá una mayor participación -que a escala regional- al momento de realizar la EAE, donde se discutirá el impacto del correspondiente Polo de Desarrollo. Así, el nivel regional aleja mucho la discusión del impacto que puede tener un Polo de Desarrollo en una determinada cuenca, por lo cual se pretende acercar la participación al lugar donde la cuenca existe.

El Honorable Diputado señor Lemus destacó que esta iniciativa legal despejó de forma correcta el tema de la franja de la línea de transmisión mediante la evaluación ambiental estratégica, lo que permite la elección del mejor trazado. Sin embargo, este mismo instrumento debió integrarse polo por polo. Añadió que lo más adecuado es realizar este estudio en forma provincial, de acuerdo a los mayores niveles de participación que se lograrían.

El Honorable Diputado señor Gahona recordó que la EAE corresponde a un proceso de evaluación de los sistemas de planificación energética. En este sentido, precisó que dichos territorios deben coincidir con la estrategia regional de desarrollo, por lo cual su preocupación es que pueda quedar salvaguardada la posibilidad que un grupo de provincias puedan implicar una región.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor Guillier respecto a que si la idea de provincia o provincias se refiere a un área homogénea, esto es, homogeneidad territorial, el señor Ministro contestó que efectivamente ese es el sentido de la norma en estudio.

Por su parte, el Ejecutivo también presentó indicación para este inciso tercero, que, en lo fundamental, recoge el texto acordado por el Senado, con la siguiente redacción:

"El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada región o regiones donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.".

El señor Ministro de Energía fue partidario de modificar esta última indicación, en el sentido de acoger el planteamiento de los Honorables Diputados. Así, la evaluación ambiental estratégica tendrá lugar en cada provincia o provincias donde existan polos de desarrollo. De esta manera, la indicación de los Honorables Diputados –que en opinión de los personeros de Gobierno es inadmisible por afectar funciones del Ministerio de Energía, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto N° 2°, de la Carta Fundamental- se consideró subsumida en la propuesta del Ejecutivo.

- Sometida a votación la indicación del Ejecutivo para el inciso tercero, con la enmienda descrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

Artículo 92°.–

La norma aprobada en primer trámite constitucional regula los llamados "decretos de expansión de la transmisión".

El inciso tercero de esta disposición, en la forma acordada por la Cámara de origen, prescribe que, para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios tales como los niveles de tensión

de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

En segundo trámite constitucional, el Senado acordó, para el mencionado inciso tercero, agregar una oración final, en virtud de la cual las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda propuesta por la Cámara revisora para el inciso tercero en comentario.

El señor Ministro de Energía propuso mantener la norma del inciso tercero tal como fuera aprobada en el primer trámite constitucional, eliminando en consecuencia la alusión a la ley N° 20.283 que se consultara en el Senado. Justificó esta idea en la circunstancia de que a través de la solicitud de autorización a la CONAF igualmente se pueden declarar las instalaciones de interés nacional o imprescindibles, con lo que el propósito buscado se cumple en todo caso.

Enseguida, la señora Presidenta de la Comisión Mixta declaró cerrado el debate, y sometió a votación el texto que consultó la Cámara de origen para el inciso tercero del artículo 92°.

- Sometido a votación el texto de la Cámara de origen para el inciso tercero del artículo 92°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

Artículo 93°.–

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados reguló en este artículo el procedimiento para la determinación de franjas.

En el inciso segundo de este artículo, se exigió que el estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica consideren especialmente, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. Además, se sometió el estudio preliminar de franja en la etapa más temprana posible al proceso de consulta indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En todas sus etapas, y mientras no esté determinada oficialmente la franja definitiva, se impuso el deber de velar siempre por asegurar el máximo de certidumbre jurídica a favor de las personas y territorios sujetos a dichos estudios.

El inciso séptimo acordado por la Cámara de origen, facultó al Ministerio, para el adecuado desarrollo del estudio, a ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe.

Con motivo del segundo trámite constitucional, el Senado modificó ambos incisos, en el siguiente sentido:

- En el inciso segundo, reemplazó la segunda y tercera oración, por la siguiente: “El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.”.

- En el inciso séptimo, agregó una frase destinada a someter el ingreso a propiedades “al procedimiento establecido en el artículo 67°”.

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó estas enmiendas.

En lo que atañe al inciso segundo:

El Ejecutivo formuló una indicación que acoge el texto que para este inciso acordara el Senado, pero suprimiendo la frase“, de conformidad con el reglamento,”. Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión Mixta.

- Sometido a votación el texto del Senado para el inciso segundo, modificado del modo

antes descrito, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

En lo que respecta al inciso séptimo:

Los representantes del Ejecutivo, partidarios de acoger la proposición que el Senado acordara para este inciso séptimo, plantearon la conveniencia de modificar su redacción, a objeto de precisar su alcance y distinguir con mayor claridad las fases administrativa y judicial referidas al procedimiento de que trata la norma. En sintonía con lo dicho, formularon indicación para conferirle al inciso séptimo la redacción que sigue:

"Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, debiendo comunicar la realización del estudio y las características de las intervenciones que se realizarán, y obtener la autorización de los respectivos propietarios, con las formalidades establecidas en el reglamento, en forma previa a dicho ingreso. En caso de existir oposición al ingreso a los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios respectivos, cuestiones que deberán ser constatadas por un funcionario del Ministerio designado para estos efectos como ministro de fe, el Ministerio podrá solicitar, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el auxilio de la fuerza pública de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 67°.".

El Honorable Senador señor De Urresti advirtió que la designación de un funcionario del Ministerio de Energía como ministro de fe resultaría inadecuada, porque implicaría que esta Secretaría de Estado pasaría a ser juez y parte en el procedimiento, lo cual afecta el principio del debido proceso.

El Honorable Diputado señor Gahona fue de opinión contraria. Sobre este particular recordó que las líneas de transmisión no son construidas por el Ministerio de Energía, sino por sus correspondientes titulares, motivo por el cual no habría reparo que formular a la hipótesis normativa.

La Honorable Senadora señora Allende acotó que el funcionario del Ministerio solamente constata la ausencia o negativa del propietario del inmueble.

La Honorable Diputada señora Provoste indicó que, si bien la norma se remite al procedimiento establecido en el artículo 67°, se trata de una situación distinta a la realización de un estudio. Si el auxilio de la fuerza pública puede ser solicitado por un funcionario del Ministerio, dijo, convendría revisar la redacción que se propone.

El Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que la norma hace referencia a una etapa administrativa, previa a la judicial, donde se está realizando un estudio. Lo que se pretende destacar es que alguien debe hacerse responsable administrativamente al constatar la ausencia o negativa del propietario. En forma posterior puede comenzarse la discusión en sede judicial.

Por último, recalcó que no existe auxilio de la fuerza pública en la etapa administrativa. Tal auxilio, dijo, sólo procede con ocasión de la fase judicial.

- Sometida a votación esta redacción para el inciso séptimo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

Artículo 97°.–

El artículo aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, regula los trámites posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas.

En el inciso tercero de esta norma, aprobado por la Cámara de origen, se exige publicar el decreto que contiene el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado tanto en el Diario Oficial, cuanto en el sitio web del Ministerio. También deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo, y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva.

En segundo trámite constitucional, el Senado acordó, para el inciso tercero, suprimir la frase ", y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva".

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó esta supresión.

Consultado por los alcances de la supresión acordada por el Senado en el segundo trámite constitucional, el señor Ministro de Energía sostuvo que, en estricto rigor, la referencia que la Cámara de origen planteó sería innecesaria, toda vez que, por la manera en que viene concebida la hipótesis normativa, no sería necesario requerir la concesión cuando ya se ha constituido la respectiva servidumbre.

Luego de declarar cerrado el debate en relación con este asunto, la señora Presidenta sometió a votación el texto propuesto por el Senado para el inciso tercero.

- Como resultado de la votación, el texto que el Senado acordara para el inciso tercero del artículo 97° fue aprobado, en los mismos términos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro, y Honorables Diputados señora Provoste y señores Alvarado, Gahona, Lemus y Rathgeb.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1°.–

Numeral 4)

Artículo 85°.–

Inciso segundo

- Aprobar el texto del Senado.

(Aprobado por unanimidad 10x0)

Inciso tercero

- Aprobar el texto propuesto por el Senado, sustituyendo el nuevo inciso tercero que se consulta por el que sigue:

"El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.".

(Aprobado por unanimidad 10x0)

Artículo 92°.–

Inciso tercero

- Aprobar el texto de la Cámara de Diputados.

(Aprobado por unanimidad 10x0)

Artículo 93°.–

Inciso segundo

- Aprobar el texto del Senado, eliminando la frase ", de conformidad con el reglamento,".

(Aprobado por unanimidad 10x0)

Inciso séptimo

- Sustituirlo por el siguiente:

"Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, debiendo comunicar la realización del estudio y las características de las intervenciones que se realizarán, y obtener la autorización de los respectivos propietarios, con las formalidades establecidas en el reglamento, en forma previa a dicho ingreso. En caso de existir oposición al ingreso a los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios respectivos, cuestiones que deberán ser constatadas por un funcionario del Ministerio designado para estos efectos como ministro de fe, el Ministerio podrá solicitar, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el auxilio de la fuerza pública de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 67°.".

(Aprobada por unanimidad 10x0)

Artículo 97°.–

Inciso tercero

- Aprobar el texto del Senado.

(Aprobado por unanimidad 10x0)

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "troncal y de subtransmisión" por "nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación".

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "troncal" por "nacional" e incorpórese a continuación de la palabra "abiertas" la siguiente frase "o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046".

c) Reemplázase en el inciso séptimo las expresiones "troncal" por "nacional".

d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra "troncal" por "nacional".

e) Reemplázase, en el inciso noveno, la palabra "troncal", las dos veces que aparece, por "nacional".

2) Intercálase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.– Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, deberá constituir sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile. Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.".

3) Intercálase, a continuación del artículo 72°, el siguiente Título II BIS, nuevo:

"Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 72°-1.– Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.– Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.– Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y

3.– Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. Dichas empresas deberán sujetarse a esta programación del Coordinador.

El Coordinador sólo podrá operar directamente las instalaciones sistémicas de control, comunicación y monitoreo necesarias para la coordinación del sistema eléctrico.

Artículo 72°-2.– Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante "los coordinados", estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.

Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante "pequeños medios de generación distribuida.

El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 72°-3.– Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos

pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.

Artículo 72°-4.– Procedimientos Internos del Coordinador. Para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Artículo 72°-5.– Atribuciones del Coordinador relativas al Acceso Abierto. Para el cumplimiento del fin señalado en el N°3 del artículo 72-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Asimismo, el Coordinador deberá determinar fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados y autorizar el uso de dicha capacidad.

Artículo 72°-6.– Seguridad del Sistema Eléctrico. El Coordinador deberá exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico.

El Coordinador, con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, deberá instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-7 siguiente.

Artículo 72°-7.– Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las

condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 72°-8.– Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda;

b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros;

c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados;

d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por

barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Artículo 72°-9.– Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta

cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 72°-10.– Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Artículo 72°-11.– Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

Artículo 72°-12.– Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82°.

Artículo 72º-13.– Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador,

debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.

Artículo 72°-14.– Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Artículo 72°-15.– Del Desempeño del Sistema de Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio. El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas y generación renovable no convencional, entre otros.

La elaboración de los reportes deberá ser al menos anual, iniciando en el mes de marzo de cada año. Tendrán el carácter de públicos y deberán ser comunicados a la Comisión y a la Superintendencia en un plazo de quince días, posterior a la conclusión de dicho reporte.

Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.

Artículo 72°-16.– Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 72°-17.– De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de trasmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Co-

misión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos deberá informarse al Coordinador y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

Artículo 72°-18.– Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado

previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72°-19.– Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.

Artículo 72°-20.– Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de

las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado el precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el 5% de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensacio-

nes, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

Artículo 72°-21.– Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.

Artículo 72°-22.– Disposiciones Reglamentarias. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

4) Reemplázase el Título III por el siguiente:

“Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica

Capítulo I: Generalidades

Artículo 73°.– Definición de Sistema de Transmisión. El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: “sistema de transmisión nacional”, “sistema de transmisión para polos de desarrollo”, “sistema de transmisión zonal” y “sistema de transmisión dedicado”. Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

Forman parte también del sistema de transmisión los sistemas de interconexión interna-

cionales, los que se someterán a las normas especiales que se dicten al efecto.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 74°.– Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Artículo 75°.– Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 76°.– Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones se regirá conforme a las reglas establecidas en los artículos 102° y siguientes.

Artículo 77°.– Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.

Artículo 78°.– Definición de Sistema de Interconexión Internacional. Los sistemas de interconexión internacional estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional. Los términos y condiciones en que se efectuará dicho intercambio de energía se establecerán en el decreto supremo a que hace referencia el artículo 82° y demás normativa aplicable.

Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de

servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Artículo 79°.– Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto.

Artículo 80°.– Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.

Para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad lo señalado en el artículo 72°-17, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los

propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.

El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.

El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.

Artículo 81°.– Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.

Artículo 82°.– Intercambio Internacional de Servicios Eléctricos. La exportación y la importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

El decreto supremo deberá definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso.

Con todo, las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.

Capítulo II: De la Planificación Energética y de la Transmisión

Artículo 83°.– Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.

Artículo 84°.– Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.

Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 85°.– Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.

Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150º bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

Artículo 86°.– Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.

Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

Artículo 87°.– Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:

a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y

d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

Asimismo, el proceso a que se refiere el presente artículo deberá considerar la participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 90º.

Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.530. En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes

y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.

Artículo 88°.– Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N°18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.

Asimismo, la Comisión podrá incorporar en dicho plan, como sistemas de transmisión para polos de desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente. Para estos efectos, el Coordinador deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que determine el reglamento, los proyectos de transmisión informados a dicho organismo. El reglamento deberá establecer la antelación con la que los desarrolladores y promotores de proyectos deberán informar éstos al Coordinador.

Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;

b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;

c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico, y

d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 89°.– Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión. Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.

Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.

Artículo 90°.– Participantes y Usuarios e Instituciones Interesada. La Comisión abrirá un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas genera-

doras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, en adelante los "participantes", y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante "usuarios e instituciones interesadas".

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 91°.– Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.

La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las propuestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.

En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado

en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Artículo 92°.– Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República". En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente "Estudio de Franja", en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.

Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Artículo 93°.– Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.

El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en

el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.

El estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Ministerio en conformidad a las bases técnicas y administrativas que éste elabore, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles actuará como organismo técnico asesor.

El financiamiento del Estudio de Franja se establecerá a través de un presupuesto anual elaborado por la Subsecretaría de Energía. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.

El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las franjas alternativas evaluadas;

b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto;

c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial;

d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad;

e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés;

f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas;

j) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas;

h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas;

i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;

j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y

k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información recopilada.

Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, debiendo comunicar la realización del estudio y las características de las intervenciones que se realizarán, y obtener la autorización de los respectivos propietarios, con las formalidades establecidas en el reglamento, en forma previa a dicho ingreso. En caso de existir oposición al ingreso a los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios respectivos, cuestiones que deberán ser constatadas por un funcionario del Ministerio designado para estos efectos como ministro de fe, el Ministerio podrá solicitar, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el auxilio de la fuerza pública de conformidad al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 67°.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.

Artículo 94°.– Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de

la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que fije la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.

El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.

Artículo 95°.– Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Artículo 96°.– Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el "valor anual de la transmisión por tramo" (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las obras nuevas:

a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;

b) La empresa adjudicataria;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y

f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:

a) El propietario de la o las obras de ampliación;

b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;

c) Las características técnicas del proyecto;

d) La fecha de entrada en operación;

e) El V.I. adjudicado;

f) El A.V.I. determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;

g) El C.O.M.A que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y

h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 97°.– Procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas. El adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva que debe sujetarse a Estudio de Franja, deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el respectivo proyecto, determinando el trazado sobre la base de la franja preliminar fijada mediante el decreto establecido en el artículo 94°.

Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental de acuerdo a lo definido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio dictará un decreto exento suscrito bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", mediante el que determinará el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado, constituyéndose, por el solo ministerio de la ley, servidumbre eléctrica sobre la referida franja.

El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo.

El titular del proyecto será considerado titular de concesión eléctrica para los efectos del artículo 31° bis y 34° bis de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido en el inciso segundo, el titular del proyecto lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto deberá iniciar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres conforme a los artículos 62° y siguientes de la ley.

En todo lo no regulado en el presente Capítulo, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II, de la presente ley.

Artículo 98°.– Situación excepcional de Modificaciones de trazados. En caso que, una

vez obtenida la resolución de calificación ambiental y durante la ejecución del proyecto, el titular del mismo requiera excepcionalmente modificar el trazado definitivo, deberá, en forma previa, solicitar en forma fundada la aprobación del Ministerio, el que deberá evaluar los antecedentes que justifican tal modificación y una vez obtenida la autorización de éste, el proyecto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley Nº19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Calificada favorablemente la modificación del proyecto, el Ministerio procederá a modificar el decreto señalado en el artículo anterior, el que deberá ser publicado y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 99°.– Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.

Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el Capítulo IV del presente Título.

Las obras de ampliación adjudicadas deberán ser consideradas en los procesos tarifarios siguientes para los efectos de determinar el C.O.M.A. aplicable.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las obras nuevas y obras de ampliación de transmisión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115° y siguientes.

Artículo 99° bis.– De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los ante-

cedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.

Capítulo III: De la Calificación de las Instalaciones de Transmisión

Artículo 100°.– Calificación de las Instalaciones de los Sistemas Transmisión. Las líneas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.

La Comisión deberá incorporar a la señalada resolución de calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de transmisión, de construcción obligatoria, contenidas en los respectivos decretos de expansión, como aquellas otras que entren en operación dentro del período de vigencia de la referida resolución.

Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.

En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.

En este proceso se deberán definir asimismo la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes que emanen de los procesos de planificación de transmisión.

Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.

Artículo 101°.– Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.

Capítulo IV: De la Tarificación de la Transmisión

Artículo 102°.– De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.

Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 103°.– Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el "valor anual de la transmisión por tramo", o "V.A.T.T.", compuesto por la anualidad del "valor de inversión", en adelante "V.I." del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo res-

pectivo, o "C.O.M.A.", ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Cada tramo del sistema de transmisión estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento.

El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.

En el caso de Obras de Expansión, se considerará lo señalado en el artículo 99°.

La anualidad del V.I., en adelante "A.V.I.", se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Para cada segmento de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 100° y para cada sistema de transmisión zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

Artículo 104°.– Vida Útil de las Instalaciones. La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión indicada en el artículo precedente será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90° un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

A más tardar veinte días contados desde la publicación de dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones, las que deberán ser aceptadas o rechazadas fundadamente en el informe técnico definitivo, el que será publicado en el sitio web de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las observaciones.

Si se mantuviesen observaciones, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos en un plazo de diez días contados desde la publicación. El Panel resolverá las discrepancias en un plazo de veinte días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

La Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones, incorporando lo resulto por el Panel, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de su dictamen. En caso de no haberse presentado discre-

pancias, la Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo dentro de los cinco días de vencido el plazo para presentarlas.

Las vidas útiles de las instalaciones contenidas en la resolución de la Comisión que aprueba el informe técnico definitivo a que hace referencia el inciso anterior, se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos. Excepcionalmente, los nuevos elementos por avances tecnológicos o nuevos desarrollos, que no hayan sido considerados en la resolución señalada, deberán ser incorporados, para efectos de fijar su vida útil, en las bases preliminares a que hace referencia el artículo 107°.

Artículo 105°.– Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.

Artículo 106°.– Participación Ciudadana. Las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que hace referencia el artículo 90°, podrán participar del proceso y estudio de valorización de instalaciones conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

Artículo 107°.– Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Las bases técnicas preliminares del o los estudios deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119°;

b) Criterios para considerar economías de escala;

c) Modelo de valorización, y

d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.

Por su parte, el reglamento determinará los criterios de selección de las propuestas del o los consultores para la realización del o los estudios, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del o los estudios, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas y obligaciones del o los consultores que deban formar parte de la bases administrativas y técnicas.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e institucio-

nes interesadas, podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe controversia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas definitivas.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias o una vez emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 108°.– Licitación y Supervisión del Estudio de Valorización. Conjuntamente con la publicación de las bases definitivas, la Comisión deberá llamar a licitación pública internacional del o los estudios de valorización de instalaciones de transmisión que correspondan.

El o los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, dos representantes de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité, el plazo máximo del proceso de licitación y la forma en que se desarrollará el o los estudios.

El o los estudios deberán realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar del total trámite del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 111°.

Artículo 109°.– Financiamiento del Estudio de Valorización. Las empresas de transmisión nacional, zonal y de sistemas de transmisión para polos de desarrollo deberán concurrir al pago del o los estudios de valorización de instalaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio o los estudios serán incorporados en el proceso de valorización respectivo como parte del C.O.M.A.

Artículo 110°.– Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A. y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.

Para el caso de la transmisión para polos de desarrollo, se considerará sólo la porción de las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°.

Artículo 111°.– Audiencia Pública. La Comisión, en un plazo máximo de cinco días contado desde la recepción conforme del o los estudios, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del o los estudios de valorización. El reglamento establecerá

el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 112°.– Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Artículo 113°.– Vigencia Decreto Tarifario. Una vez vencido el período de vigencia del decreto de señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el

reglamento.

Dichas diferencias serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Capítulo V: De La Remuneración de la Transmisión

Artículo 114°.– Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por "ingreso tarifario real por tramo" a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 114° bis.– Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los

verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 115°.– Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

a) El cargo por uso del sistema de transmisión nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo definidos en el artículo 162°. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador, según lo señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca.

Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 116°.– Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de

la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos para la correcta determinación de dichos pagos.

Artículo 117°.– Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea superior a su valorización anual.

Artículo 118°.– Tasa de Descuento. La tasa de descuento que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de transmisión eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para

un instrumento reajustable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y corresponderá al mes calendario de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Artículo 119°.– Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.

Artículo 120°.– Peajes de Distribución. Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 126º, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 141º y 225°, letra q).

El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución señalada en el presente artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

Artículo 121°.– Facturación, mora, titulo ejecutivo factura. En caso de mora o simple

retardo en el pago de las facturas que se emitan entre las empresas sujetas a coordinación del Coordinador, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6º de la ley Nº 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 122°.– Garantías para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión. Las empresas de transmisión tendrán derecho a dar en garantía para la obtención de un financiamiento para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas pertenecientes a dichos sistemas de transmisión, que se hayan fijado a través del decreto del Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 92. Para dichos efectos, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1° Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente. La prenda se entenderá constituida y se regirá por las reglas generales del Código Civil, efectuándose la tradición mediante la entrega por parte de la empresa de transmisión al acreedor prendario, del decreto en donde consten los derechos dados en prenda.

2° Ceder condicionalmente los derechos objeto del citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su o sus acreedores.

3° Otorgar un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, al o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido en el inciso primero. Podrá convenirse en dicha cesión condicional, que el o los acreedores deberán imputar los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y dicho acreedor. La imputación de los montos percibidos se realizará de acuerdo a las reglas acordadas por las partes en el contrato de crédito en cuestión o, a falta de ellas, a las contenidas en el Código Civil.

En caso de otorgarse uno o más de los contratos indicados en los numerales anteriores, la empresa de transmisión deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso siguiente, debiendo, además, el comprador en remate de los derechos ejecutados o el adquirente de los mismos por haberse cumplido la condición suspensiva en cuestión, reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación de las obras de expansión, al igual que lo hiciera la empresa deudora, en los términos prescritos en el inciso siguiente.

Deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión, las bases del remate a efecto de acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior, en forma previa al mismo. Tratándose de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora deberá notificar a la Comisión y a la Superintendencia de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados en el inciso anterior, resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente. La adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de dar cumplimiento a las mismas y así lo resuelvan en conjunto la Superintendencia y la Comisión.”.

5) Suprímese el artículo 123°.

6) Modifícase el inciso segundo del artículo 128° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del punto seguido la siguiente frase: “Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118° al momento del acuerdo.”.

b) Reemplázase en la última oración la palabra “El” por “Para las empresas generadoras y distribuidoras, el”.

7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.

8) Elimínase en el inciso quinto del artículo 134° el párrafo final “contado desde la respectiva presentación.”, pasando la coma que le antecede a ser un punto aparte.

9) Reemplázase en el inciso final del artículo 135° ter la sigla “CDEC” por la expresión “Coordinador”, las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 135° quinquies, las veces que aparece, la sigla “CDEC” por “Coordinador”.

11) Suprímense los artículos 137° y 138°.

12) Reemplázase en los incisos segundo y tercero del artículo 146° ter, cada vez que aparece, el guarismo “137°” por “72°-1”.

13) Suprímese el artículo 146° quáter.

14) Modifícase el artículo 149° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “137°” por “72°-1”;

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “organismo de coordinación de la operación o CDEC” por la expresión “Coordinador”;

c) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “137°” por “72°-1”, y

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “troncal, de subtransmisión” por “nacional, zonal”.

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149° quáter, la expresión “a las Direcciones de Peajes de los CDEC” por “al Coordinador”.

16) Elimínase el artículo 150°.

17) Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “al Coordinador”.

c) Sustitúyense en el inciso sexto, las frases “Las Direcciones de Peajes de los CDEC” y “las señaladas Direcciones de Peajes”, en ambos casos, por la expresión “el Coordinador”.

d) Sustitúyense en el inciso noveno, las frases “La Dirección de Peajes del CDEC respectivo” y “a la Dirección de Peajes”, por las expresiones “el Coordinador” y “al Coordinador”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”; la frase “la referida Dirección” por “el referido Coordinador”; y, la expresión “la Dirección de Peajes” por “el Coordinador”;

ii. Reemplázase la oración “aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°” por la frase “establecido en el artículo 211°”.

18) Modifícase el artículo 150° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso decimocuarto la frase “los factores de penalización de energía del sistema correspondiente,” por la siguiente “la razón entre el precio de nudo de energía en dicho punto particular del sistema y el precio de nudo de energía en el punto de inyección, ambos”.

b) Reemplázase en el inciso decimoséptimo la expresión “la Dirección de Peajes correspondiente” por “el Coordinador”.

c) Reemplázase en el inciso decimoctavo la expresión “cada Dirección de Peajes” por “el Coordinador”.

d) Modifícase el inciso decimonoveno en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “inciso primero del artículo 119°” por la frase “inciso segundo del artículo 149°”;

ii. Reemplázase la expresión “dicha Dirección” por “el Coordinador,”.

e) Reemplázase en el inciso final la frase “la Dirección de Peajes que corresponda” por “el Coordinador”.

19) Modifícase el artículo 155° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 2.– del inciso primero, la frase “del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el primer párrafo, la frase “el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 102°” por “los sistemas de transmisión conforme señalan los artículos 115° y 116°”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero y final:

“- Cargo por Servicio Público a que hace referencia el artículo 212°-13.”.

20) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada” por “el Coordinador”.

c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.

21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la oración a continuación del punto seguido (.), incluyendo sus literales a), b) y c), por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus

suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.".

d) Reemplázase el actual inciso final, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.".

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que ha pasado a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.".

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras "nudo" y "definidos", la expresión "de corto plazo", y elimínase la frase "en los meses de abril y octubre de cada año".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.".".

23) Modifícase el artículo 162° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1, entre las expresiones "instalaciones existentes y" y "en construcción" la expresión "aquellas declaradas por la Comisión".

b) Reemplázanse en el número 2 el guarismo "166°" por "165°" y la frase "El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía" por "Los valores así obtenidos, para cada una de las barras, se denominan precios básicos de la energía".

c) Elimínase el número 4.

d) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyense la frase "subestaciones troncales" por "barras del sistema de transmisión nacional" y la palabra "subestación" por la palabra "barra".

ii. Intercálase entre la primera coma y la expresión "se calcula" la siguiente frase: "y que no tenga determinado un precio básico de potencia,".

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

"6.– El cálculo de los factores de penalización de potencia de punta a que se refiere el número 5 anterior, se efectúa considerando las perdidas marginales de transmisión de potencia de punta, considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo, y".

f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación" por "el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°".

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final ", y" por un punto aparte.

g) Elimínase el número 8.

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 163° la expresión "en un CDEC" por "entre las empresas sujetas a coordinación".

25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

"Artículo 165°.– Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162º de la presente ley, y que explicite y justifique:".

26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

"Artículo 166°.– Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante "clientes libres", y distribuidoras, al menos, lo siguiente:".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas" por "corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada".

27) Modifícase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión "mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°" por "tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°".

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra "troncal" por "nacional" y el guarismo "102°" por "115°".

28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión "antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año" por la frase "en la oportunidad que indique el reglamento".

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 170° la expresión "CDEC" por "Coordinador".

30) Modifícase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 171°.– El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151º.".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabra "nudo" y la coma (,) que le sigue, la expresión "de corto plazo".

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras "nudo" y "respectivo" y "nudo" y el punto seguido (.), la expresión "de corto plazo".

ii. Elimínase la oración final: "Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.".

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Todas las reliquidaciones" por "Las diferencias señaladas".

ii. Intercálase entre las palabras "nudo" y la coma (,) que le sigue, la expresión "de corto plazo".

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.".

31) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 177°, la coma que sigue a la palabra "definitivas", que pasa a ser punto seguido, y la frase "las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas" por la siguiente oración: "Si se mantuviesen controversias, las empresas

podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°. En todo caso, las bases definitivas deberán será aprobadas por la Comisión antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.".

32) Reemplázase, en el artículo 181°, la frase "y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°" por la siguiente "los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13".

33) Incorpórase, en el artículo 184°, el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

"Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de los precios de los servicios, a que se refiere el número 4 del artículo 147°, podrán ser sometidos al dictamen del Panel de Expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211°.".

34) Reemplázase el artículo 208° por el siguiente:

"Artículo 208°.– Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley, y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.".

35) Reemplázase en la letra b) del artículo 210°, la expresión "en el artículo 208°" por la siguiente: "en la presente ley o en otras leyes en materia energética.".

36) Modifícase el artículo 211° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.".

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "participen" y la frase "en el procedimiento respectivo", la siguiente expresión: ", en calidad de partes,".

ii. Reemplázase la palabra "respectivo", por la expresión "legal indicado en el inciso primero".

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: "Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto:

"En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.".

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"No obstante, el Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.".

37) Modifícase el artículo 212° en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, los incisos primero y segundo, del artículo 212°, por los siguientes:

"El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaria de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaria de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.

El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.".

b) Suprímese el actual inciso tercero.

38) Intercálase, a continuación del artículo 212°, el siguiente Título VI bis, nuevo:

"Título VI BIS

Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 212°-1.– Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.

El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sedes a lo largo del país. El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

Artículo 212°-2.– Transparencia y publicidad de la información. El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes:

a) El marco normativo que le sea aplicable.

b) Su estructura orgánica u organización interna.

c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.

d) Sus estados financieros y memorias anuales.

e) La composición de su Consejo Directivo y la individualización de los responsables de la gestión y administración.

f) Información consolidada del personal.

g) Toda remuneración percibida en el año por cada integrante de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal del Coordinador.

h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma comple-

ta, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Corresponderá al Director Ejecutivo velar por el cumplimiento de la obligación que establece este artículo y se le considerará para estos efectos el jefe superior del órgano. Serán aplicables a su respecto, lo dispuesto en los artículos 8°, 47 y 48 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, las sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia.

El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.

Artículo 212°-3.– Administración y Dirección del Coordinador.

La dirección y administración del Coordinador estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vicepresidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

El Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado y/o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8. Le corresponderá al Director Ejecutivo:

a) La ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Directivo;

b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;

c) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizacional del Coordinador; y

d) Las demás materias que le delegue el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y el personal del Coordinador no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se regirán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260° del Código Penal.

El Coordinador deberá contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los

que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento. El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.

Artículo 212°-4.– Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimento de las funciones del Coordinador y normativa. Le corresponderá al Consejo Directivo del Coordinador velar por el cumplimiento de las funciones que la normativa vigente asigna al Coordinador y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Consejo Directivo deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación, identificando al propietario de las instalaciones pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 212°-5.– Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento establecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y

e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

En caso de cesación anticipada del cargo de consejero, cualquiera sea la causa, el Comité Especial de Nominaciones se constituirá, a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el tiempo que restare para la conclusión del período de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses.

El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo, salvo que esta ley o el Reglamento exijan una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad

que establezcan los Estatutos Internos, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros.

Asimismo, este Consejo podrá, por quórum calificado, asignar un nombre de fantasía al Coordinador.

Artículo 212°-6.– Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo se mantendrán por seis meses después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Cuando el cese de funciones se produzca por término del periodo legal del cargo o por incapacidad sobreviniente, el consejero tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por seis meses. Si durante dicho período incurriere en alguna incompatibilidad perderá el derecho de gozar de tal indemnización desde el momento en que se produzca la infracción.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Artículo 212°-7.– Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;

c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Todos los acuerdos del Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

Artículo 212°-8.– Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser elegido y removido por el voto favorable de cuatro de los Consejeros del Consejo Directivo de una terna de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de

elección del Director Ejecutivo serán establecidas en el estatuto interno del Coordinador.

El Director Ejecutivo responde personalmente de la ejecución de los acuerdos del Consejo. Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.

Artículo 212°-9.– Responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo. Las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, según las reglas generales.

El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que ejerce las funciones que la ley y la normativa eléctrica le asigna. Los consejeros deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberán constar en un acta, la que deberá ser firmada por todos aquellos consejeros que hubieren concurrido a la respectiva sesión. Asimismo, en dichas actas deberá contar el o los votos disidentes del o los acuerdos adoptados por Consejo Directivo, para los efectos de una eventual exención de responsabilidad de algún consejero. Los estatutos internos del Coordinador deberán regular la fidelidad de las actas, su mecanismo de aprobación, observación y firma. Las actas del Consejo Directivo serán públicas.

Los consejeros y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de los miembros del Consejo Directivo por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, el Coordinador deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Superintendencia podrá aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Artículo 212°-10.– Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 212°-11.– Financiamiento y Presupuesto Anual del Coordinador. El financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser

aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Para estos efectos, el Consejo Directivo del Coordinador deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual del Coordinador, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimento de dichos objetivos. El presupuesto deberá permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el Coordinador en la normativa eléctrica vigente.

La Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Coordinador, las que necesariamente deberán ser incorporadas por dicho organismo.

La Comisión deberá aprobar el presupuesto anual del Coordinador antes del 19 noviembre de cada año.

El Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto de financiar dicho suplemento.

La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 212°-12.– Patrimonio del Coordinador. El patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste.

Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.

Artículo 212°-13.– Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordina-

dor, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.".

39) Suprímese el artículo 220°.

40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

"Artículo 223°.– Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.".

41) Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.".

b) Reemplázase la letra y) por la siguiente:

"y) Energía Firme: Capacidad de producción anual esperada de energía eléctrica que puede ser inyectada al sistema por una unidad de generación de manera segura, considerando aspectos como la certidumbre asociada a la disponibilidad de su fuente de energía primaria, indisponibilidades programadas y forzadas. El detalle de cálculo de la energía firme, diferenciado por tecnología, deberá estar contenido en la Norma Técnica que la Comisión dicte para estos efectos.".

c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

"z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.".

d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

"ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán

sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”.

Artículo 2°.– Modifícase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2) del inciso tercero, por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”.

b) Sustitúyese el numeral 6) del inciso cuarto, por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de 4 meses contado desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1 de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1 de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en las letras a) y j) del artículo 72°-8.

b) A partir del 1 de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 72°-1, en las letras c) y f) del artículo 72°-8, y en los artículos 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1 de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7 y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la

fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.

Artículo segundo.– El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70% de aporte del SIC y 30% de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo primero transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo tercero.– El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

Artículo cuarto.– Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.

Artículo quinto.– Los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo anterior.

Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.

Artículo sexto.– Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.– Para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al CDEC SIC y del CDEC SING. En especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo octavo.– El proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016 no se regirá por las normas legales de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.

Artículo noveno.– Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dar inicio al proceso de planificación energética a que hace referencia los artículos 83° y siguientes, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo.– Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio

de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.

Artículo undécimo.– Durante el período que medie entre el 1 de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el decreto supremo N° 14, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante "Decreto 14", con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del decreto supremo N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, en adelante "Decreto 23 T", que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oirá a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el decreto 163/2014, del Ministerio de Energía, promulgado y publicado el año 2014.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.

Artículo duodécimo.– Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1 de enero de 2018

hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

i. La identificación de sus propietarios u operadores;

ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;

iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y

iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011–2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la resolución exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 – 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el decreto supremo N° 163/2014, del Ministerio de Energía, promulgado y publicado el año 2014, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del decreto supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Artículo decimotercero.– A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante resolución exenta

las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contado desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevere en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el decreto señalado precedentemente serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República,

el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.

Artículo decimocuarto.– Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el decreto supremo N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016.

Artículo decimoquinto.– La Comisión deberá dar inicio al proceso de valorización de los sistemas de transmisión señalado en el artículo 105° el primer día hábil de enero de 2018.

La tasa de descuento que se utilizará en el proceso de valorización de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2024, no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

Artículo decimosexto.– Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10 del decreto supremo N° 291, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2007 y publicado el año 2008, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el artículo 72°-4, según corresponda.

Artículo decimoséptimo.– Para efectos de dar inicio al primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión y al primer proceso de cálculo de la tasa de descuento a que hacen referencia los artículos 100° y 119°, respectivamente, el plazo señalado en dichos artículos para iniciar los respectivos procesos deberá contabilizarse a partir de 1° de enero de 2018.

Artículo decimoctavo.– Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo decimonoveno.– A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

Artículo vigésimo.– Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las

disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo vigésimo primero.– Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de 9 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo segundo.– Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 – 2019, aprobado por resolución exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del decreto N° 23 T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, que fija instalaciones del sistema de transmisión troncal, el área de influencia común, el valor anual de transmisión por tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo vigésimo tercero.– Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del decreto N° 14, del Ministerio de Energía, pro-

mulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija tarifas de subtransmisión y transmisión adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contado desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en la letra j) del artículo 72°-8 de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquélla que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies

menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.– En un plazo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.

Artículo vigésimo quinto.– El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1 de enero de 2019 se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1 del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este período y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con

el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el ordinal iii) del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante resolución exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%

2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de trasmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Clientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de trasmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el decreto supremo Nº 23 T, promulgado el año 2015 y publicado el año 2016, y en el decreto exento N° 158, promulgado y publicado el

año 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la "Tabla Clientes no Individualizados" precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo vigésimo sexto.– Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de esta ley regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.– Increméntase la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;

b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y

c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

Artículo vigésimo octavo.– El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo vigésimo noveno.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley Nº4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.".

Acordado en sesión celebrada el día 4 de julio de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón Irarrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señora Yasna Provoste Campillay y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Sergio Gahona Salazar, Luis Lemus Aracena y Jorge Rathgeb Schifferli (Paulina Núñez Urrutia).

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2016.

(Fdo.): Ignacio Vásquez Caces, Secretario de la Comisión Mixta.

3

OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE INFORMA QUE HA APROBADO EL INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA CONSTITUIDA PARA RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2004, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973, QUE FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

(9.950-03)

Oficio Nº 12.664

VALPARAÍSO, 6 de julio de 2016

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, correspondiente al boletín N° 9.950-03.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

4

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA ENCARGADA DE PROPONER LA FORMA Y MODO DE RESOLVER LA DIVERGENCIA SUSCITADA ENTRE AMBAS CÁMARAS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2004, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE ESTABLECE EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 211, DE 1973, QUE FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
(9.950-03)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

El origen de esta Comisión se encuentra en el hecho de que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 14 de junio del año en curso, rechazó, en el tercer trámite constitucional, una de las enmiendas que en su oportunidad había acordado el Senado a la mencionada iniciativa. A raíz de lo anterior, procedió a designar como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señora Maya Fernández Allende y señores Jaime Bellolio Avaria; Fuad Chahin Valenzuela; José Manuel Edwards Silva, y Daniel Farcas Guendelman.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el mismo día, tomó conocimiento de dicho rechazo y procedió a designar como miembros de esta Comisión a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de junio de 2016. En dicha sesión se eligió, por unanimidad de sus integrantes, como Presidente de la Comisión, al Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero

En la sesión constitutiva, el Honorable Diputado señor Fuad Chahin fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Sergio Espejo y la Honorable Diputada señora Maya Fernández fue sustituida, para esa sesión, por el Honorable Diputado señor Leonardo Soto.

A una o más sesiones en que se analizó este proyecto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto y el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes.

Concurrieron, asimismo, los asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señores Pablo Berazaluce, Adrián Fuentes, Jorge Grunberg, Mauricio Garetto, Tomás Silva y David Henríquez; El Subfiscal de la Fiscalía Nacional Económica, señor Mario Ybar y el asesor señor Víctor Santelices; el Jefe de División del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente y los asesores señores Héctor Valladares y Sergio Herrera; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y

señor Francisco González; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; los asesores del Honorable Senador señor Larraín, señores Héctor Mery y Diego Vicuña los asesores del Honorable Diputado señor Soto, señores Enrique Aldunate y Franco Pardo, y el asesor de la Bancada PDC, señor Rodrigo Vega.

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

La divergencia suscitada entre ambas Corporaciones deriva del rechazo por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de una de las enmiendas que introdujo el Senado en segundo trámite constitucional.

A continuación, se consigna la disposición que originó la mencionada discrepancia, y se deja constancia del acuerdo que se adoptó a su respecto.

Finalmente, se formula una proposición mediante la cual la Comisión estima que se pueden solucionar la divergencia en estudio.

Artículo 1°

Número 22

Artículo 64

Del Senado

Al iniciarse el estudio de la divergencia suscitada, se recordó que el Senado, en el segundo trámite constitucional, acordó incorporar al texto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, un Título V, nuevo, referido a las sanciones penales que se agregan al mencionado cuerpo legal.

El mencionado título contiene un artículo 64 que dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso anterior, decidiere no interponer querella por los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62.

En su querella, la Fiscalía Nacional Económica informará la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales n.1 a n.4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de corte de apelaciones, cumplen con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Penal.

- En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, rechazó este artículo.

Al iniciarse la discusión de este asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, concedió el uso de la palabra al Ministro de Economía, señor Luis Céspedes, quien planteó que el Senado hizo un trabajo legislativo muy relevante durante el segundo trámite constitucional de esta esta iniciativa. Uno de sus hitos esenciales fue configurar una acción penal real y efectiva para perseguir atentados más graves a la libre competencia, y que está estructura sobre la base de cuatro ejes:

1. Secuencialidad: Esta normativa considera que las investigaciones administrativa y penal deben ser consecutivas, y no paralelas, para asegurar que el mecanismo de la delación compensada surta efecto como medida efectiva para desbaratar carteles, y para que el ejercicio de las competencias del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional Económica no se entorpezcan mutuamente.

2. Discrecionalidad del ejercicio de la acción: se trata de un asunto profusamente discutido en el segundo trámite constitucional, e importa dotar a la Fiscalía Nacional Económica de la facultad para distinguir entre casos de menor connotación y otros que deben ser sancionados penalmente.

3. Ejercicio de la acción penal: se establecen medidas para asegurar la efectiva coordinación entre el Ministerio Público y al Fiscalía Nacional Económica, que impulse un proceso de selección de casos que permita obtener la mayor cantidad de sentencias favorables. Al respecto, observó que el manejo de este tipo de causas considera un conjunto de materias económicas que son particularmente complejas, y

4. Reglas claras para compartir información entre instituciones,

Luego, recordó que también la Cámara de Diputados discutió a fondo los criterios que se debían tener en cuenta para que una causa sea traspasada desde la judicatura que persigue los atentados a la libre competencia al sistema de persecución penal. Señaló que en este aspecto no hay posturas absolutas, y es posible que en definitiva la ley opte por uno u otro criterio. Con todo, puntualizó, que la experiencia ha demostrado que hay que tener cuidado con la implementación de mecanismos que supongan toma de decisiones por órganos distintos e independientes entre sí, porque la complejidad de estos casos impone la necesidad de una colaboración permanente entre instituciones para que los procesos penales terminen con una sentencia condenatoria. Explicó que es muy importante no crear falsas expectativas en la ciudadanía, porque aunque en principio todas las condenas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrían ser llevadas al juicio oral, en la práctica el Ministerio Público siempre requerirá el apoyo decidido de la Fiscalía Nacional Económica para sostener su acción. Probablemente, agregó, la práctica demostrará que algunos casos no reúne todos elementos para considerarlos relevantes o no cumplen con los requisitos para sostener una pretensión penal con posibilidades reales de éxito.

Indicó que aunque en principio el Gobierno se inclina por el texto despachado por el Senado, está dispuesto a perfeccionar dicha disposición con una regla que establezca la necesidad de la persecución penal para aquellos casos que comprometan gravemente la competencia en el mercado.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Espejo, quien manifestó que en la discusión habida en el primer trámite constitucional se tuvo muy en cuenta los problemas de coordinación que pueden surgir en un esquema de persecución, en que intervienen dos agencias públicas que son independientes entre sí. En esa línea, indicó que la idea de secuencialidad que acordó el Senado es razonable, porque da una respuesta adecuada al requerimiento de coordinación antes señalado, y es una buena solución para proteger el mecanismo de la delación compensada.

Con todo, expresó que de la idea de secuencialidad no se sigue, necesariamente, que se tenga que establecer la regla que el ejercicio de la acción penal pública sea una atribución exclusiva y excluyente de la Fiscalía Nacional Económica. Indicó que el Ministerio Público tiene las competencias necesarias para evaluar si en un caso concreto hay suficientes antecedentes para emprender la acción penal pública con éxito, o desestimar esta vía y contentarse con la sanción establecida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Planteó que la fórmula bosquejada por el Ministro de Economía contiene los mismos elementos híbridos que fueron considerados inadecuados, porque mantiene la discrecionalidad del ejercicio de la acción en un organismo que no es el llamado por la Carta Funda-

mental a sostenerla, e impone un criterio de querella obligatoria en ciertos casos, aunque no existan los antecedentes necesarios para sostener con éxito una pretensión penal.

Luego, intervino el Honorable Diputado señor Farcas, quien planteó que de la buena idea de la secuencialidad no se sigue automáticamente que se debe establecer una regla de discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal, que sea distinta a la que prescribe Código Procesal Penal. Con todo, manifestó que también era atendible el mecanismo de incluir en la ley algunos criterios objetivos para el ejercicio de la facultad de querellarse, tal como lo adelantó previamente el señor Ministro de Economía.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Bellolio señaló que el mecanismo de procedimientos consecutivos es una buena solución para lograr sanciones penales en los casos más graves, sin dañar el actual sistema de persecución que ha permitido desbaratar carteles, y que sustenta, sobre la base de la delación compensada.

Expresó que la discusión penal en este ámbito no pasa por elevar las penas, sino incrementar la posibilidad de capturar a los transgresores y obtener sentencias condenatorias. En esa línea, planteó que no es conveniente que la Fiscalía Nacional Económica opere como una suerte de puro buzón, sino que sea un filtro real que permita potenciar el uso de la delación en la sede penal.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Soto, quien indicó que la regla aprobada por el Senado es demasiado discrecional, teniendo en cuenta que el Fiscal Nacional Económico es un funcionario administrativo y no un tribunal.

Puntualizó que esta atribución se otorga para ser ejercida cuando un tribunal ya ha establecido, mediante una sentencia firme que ha sido revisada por la Excma. Corte Suprema, que existió un acuerdo colusivo, por tanto, continuó, no se observa qué razón podría esgrimir ese funcionario para decidir, a renglón seguido, no interponer la correspondiente acción penal. Planteó que aunque en el segundo trámite constitucional el Senado consideró que en ese caso el Fiscal Nacional Económico debía fundamentar su decisión, no se incluyó la posibilidad de que otra autoridad pudiera revisar sus fundamentos.

Aseveró que no todos los acuerdos colusivos debían ser perseguidos penalmente, sino que aquellos que son más graves. Agregó que esos acuerdos deben ser conocidos por un tribunal del juicio oral en lo penal. Puntualizó que este criterio debe fijarse en la ley y no quedar entregado a la discrecionalidad de un funcionario. En razón de lo anterior, apoyó la idea de que se establezca la obligación de ir a sede penal en los casos en que esté comprometido gravemente la competencia en los mercados pues, a su juicio, se trata de un criterio objetivo que se funda en una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Añadió que el único elemento que faltaría en esa fórmula es fijar un término para accionar, cuando se configura la causal que hace obligatoria la presentación de la querella, pues de lo contrario la situación terminará en un estado similar a lo que hoy se observa con el Servicio de Impuestos Internos, en que, ante situaciones en las que claramente se ha constituido un delito tributario, la presentación de la correspondiente querella o denuncia se dilata innecesariamente.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Espina, quien recordó que en el primer proyecto que despachó el Senado referido a la penalización de la colusión (Boletín Nº 6.454-07), se establecía que la acción penal correspondía de forma exclusiva a la Fiscalía Nacional Económica. Con todo, recordó que esa iniciativa presentaba una gran diferencia con la que ahora se discute, pues no contemplaba la idea de investigaciones sucesivas, sino la posibilidad de que el expediente administrativo y el penal avanzaran en paralelo. En este modelo existía la posibilidad cierta de interferencia entre dos pesquisas, y estaba en duda la eficacia de la delación compensada. Expresó que todo esos problemas quedan superados si se contempla una regla de procesos sucesivos, por lo que no hay razón para que en este caso la ley se aparte del sistema general del Código Procesal Penal, que establece

que la acción penal pública está en manos del Ministerio Público.

Asimismo, afirmó que es evidente que no todos los casos de acuerdos colusivos verificados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ameritan seguir una persecución penal, pero la autoridad que está en mejores condiciones para hacer esa selección es el Ministerio Público, y no la Fiscalía Nacional Económica. Por ello, propuso aprobar la idea de que el Ministerio Público determine en qué casos procede iniciar la acción penal, y a renglón seguido incorporar la regla que plantea el Ministro de Economía, pero señalando que en las situaciones en que se comprometa gravemente la competencia en el mercado será el Ministerio Público el obligado a accionar.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión concedió el uso de la palabra, al Honorable Senador señor Larraín, quien planteó que en este debate el problema estriba en diseñar la mejor forma para desmantelar los carteles que operan en la economía. En esa línea, observó que en el ámbito punitivo nuestro sentido común indica que cada vez que se acredita la participación de alguien en un hecho considerado ilícito por la ley, se debe proceder al enjuiciamiento penal. Agregó que ese criterio no siempre es efectivo en la persecución de los atentados a la libre competencia. Recordó que el procedimiento penal abarca una investigación extensa y sometida a exigencias muy estrictas que no tienen la misma intensidad en sede administrativa.

Por otra parte, puntualizó que también es muy importante adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del mecanismo de la delación compensada que previamente se validó en la jurisdicción administrativa.

En consecuencia, señaló que era preferible que la llave del ejercicio de la acción penal la tenga el Fiscal Nacional Económico.

Luego, intervino el Honorable Senador señor Harboe, quien recordó que el tipo penal de colusión existió de forma ininterrumpida en nuestro país desde 1973 hasta el año 2003, y en ese prolongado lapso de tiempo nunca tuvo lugar una persecución judicial por ese ilícito. Puntualizó que en el año 2003 se despenalizó la colusión y se incorporó el actual sistema de delación compensada, por medio de la cual el país conoció, por primera vez en su historia, una persecución firme y decidida contra los principales carteles que dañan a los consumidores y a nuestra economía.

Asimismo, hizo presente que hoy en día está asentada en el Congreso Nacional la idea de que las conductas más graves contra la libre competencia merecen una recriminación penal. Esa idea debe compatibilizarse con el éxito del sistema de persecución infraccional. Para lograr ese objetivo, el Senado avanzó estableciendo la idea de procesos consecutivos, para proteger la delación compensada y hacer frente de manera técnicamente efectiva a la disparidad de estándares probatorios que se exigen en las sedes infraccional y criminal. Además, introdujo una regla que deja en manos de la Fiscalía Nacional Económica el inicio de la persecución penal, teniendo en cuenta que esa instancia - y no el Ministerio Público-, tiene la capacidad instalada para apreciar que acuerdos colusivos ameritaban una multa, y cuales fueron tan dañinos para la economía que es necesario un castigo penal.

Expresó que esta Comisión Mixta está llamada a avanzar en una vía que permita que ambos sistemas de persecución coexistan, y debe tener especial cuidado de evitar soluciones fáciles y populares que importen un descalabro completo al único esquema institucional que ha demostrado éxito.

Luego, el Honorable Diputado señor Edwards planteó que desentrañar el trasfondo de un atentado a la libre competencia es un asunto técnico complicado, porque muchas veces se observan ciertas uniformidades de algunos precios, que a la larga se explican por las características del mercado, y no por un acuerdo previo de competidores. Observó que otra complejidad es que si el acuerdo en cuestión efectivamente existió, siempre fue negociado de la forma más oculta posible; por esa razón, el primer esfuerzo que se debe hacer en este

proyecto es mantener la vigencia de todos los mecanismos que han demostrado ser útiles para descubrir esos acuerdos ocultos, pues esa es la única vía práctica de desbaratar la colusión.

Expresó que el paso siguiente es dilucidar quién está en mejor condición de apreciar el efecto que tuvo en la economía el acuerdo sancionado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. A ese respecto, planteó que sin duda alguna el Ministerio Público ha demostrado tener una capacidad institucional relevante para apreciar el nivel de culpabilidad de una conducta determinada, y en función de ello ejercer la acción penal que corresponda, pero ello no importa, necesariamente, la posibilidad de determinar técnicamente la gravedad de la conducta sancionada para el desempeño competitivo de la economía.

Indicó que el punto en esta discusión es determinar qué institución está en mejor condición técnica para hacer la valoración del efecto económico de una conducta anticompetitiva, y en razón de esa valoración ordenar que se siga o no la persecución penal. Planteó que considerar este asunto de otra manera es peligroso, porque pone en riesgo lo que se ha avanzado hasta la fecha.

En una sesión posterior, la Comisión Mixta recibió el oficio del Fiscal Nacional del Ministerio Público, signado con el N° 375/2016, de fecha 21 de junio de 2016.

En el se formulan un conjunto de observaciones y propuestas en relación a la materia en estudio. A continuación, transcribimos las sugerencias específicas que en relación a este asunto formula el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público:

"III. Alternativas al inicio del procedimiento penal.

Durante la tramitación del proyecto de ley, un punto relevante de discusión fue el de la existencia de procedimientos paralelos (administrativo y penal) y las posibles interferencias que podrían ocasionarse por las autoridades competentes para dirigir estos dos tipos de investigaciones.

Como hemos visto, con miras a evitar dicha posibilidad, el Parlamento zanjó la discusión otorgándole prioridad cronológica a la sede administrativa, consagrando como requisito previo a la persecución penal una sentencia ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare la existencia de un acuerdo ilícito.

La clara separación de ambos órdenes jurídicos, parece una medida adecuada para asegurar que los resultados de lo que ocurra en sede penal (dado su mayor nivel de exigencia probatoria) no influya o afecte lo que se pueda decidir en el ámbito administrativo.

Sin embargo, una vez que la máxima autoridad técnica en materia de libre competencia (TDLC) y la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país (Excma. Corte Suprema) han establecido por sentencia firme la existencia de un cártel que ha restringido el comercio, y que dicha constatación se corresponde con los hechos ilícitos descritos por el tipo penal que se pretende consagrar en el artículo 62 del proyecto, no se ve la razón de volver a restringir la intervención del único organismo competente para la persecución de los hechos que revisten el carácter de delito, a la intervención previa de una autoridad administrativa que carece de competencia en lo penal.

En otras palabras, en un contexto como el descrito, la única justificación racional que adquiere la querella de la FNE, radica en la necesidad de vincular a este organismo con el procedimiento penal como mecanismo idóneo para compensar la ausencia del Ministerio Público durante los años en que se tramitó el juicio administrativo, período de tiempo durante el cual, esta última institución, no pudo recolectar prueba o evidencias que después serán útiles para acreditar la ocurrencia de los hechos ante los tribunales con competencia en lo criminal.

Aun así, se ha planteado el hecho de que no todos los carteles deben ser perseguidos penalmente pues, en la práctica, podrían darse casos de "colusiones de bagatela" de baja lesividad, que no ameritarían la imposición de una pena privativa de libertad.

Si se relativiza la importancia de un determinado porcentaje de colusiones, estimando que algunas de ellas no afectan con tanta severidad a los mercados, existen dos alternativas posibles que permiten congeniar de mejor forma el sistema penal con el sistema administrativo, sin trastocar los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Sugerencia 1 (primera alternativa). Acción penal pública, con intervención forzosa de la FNE, incluyendo una norma de Suspensión Condicional del Procedimiento, de carácter especial, para colusiones menos graves.

El esquema normativo propuesto se basa en los siguientes pilares:

1) La acción penal pública respeta el principio constitucional establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República al entregar la investigación del delito de colusión al único ente autorizado para estos efectos como es el Ministerio Público. Al mismo tiempo, la mantención de este principio permite garantizar de mejor manera la vigencia del principio de igualdad ante la ley para todos los ciudadanos.

2) La intervención forzosa de la FNE tiene por objeto compensar el déficit provocado por el diseño institucional promovido por el proyecto de ley, que pretende garantizar la prioridad del sistema administrativo sancionatorio, interviniendo el sistema penal luego del agotamiento de aquél. En un contexto como éste, se hará necesaria la intervención del único organismo del Estado que tuvo una relación directa con la evidencia incautada durante la instancia administrativa y permitirá focalizar la actuación de la FNE, no sólo a las resultas del procedimiento contravencional previo, sino también en la posterior discusión que se dará ante los juzgados con competencia en del Estado que tuvo una relación directa con la evidencia incautada durante la instancia administrativa y permitirá focalizar la actuación de la FNE, no sólo a las resultas del procedimiento contravencional previo, sino también en la posterior discusión que se dará ante los juzgados con competencia en lo criminal, ante la imposibilidad que intervenga en esta etapa el MP. La norma permitirá que las dos agencias del Estado potencien la persecución administrativa y penal y de los cárteles duros y servirá como catalizador de una futura colaboración interinstitucional. De no hacerlo así, la información producida en sede administrativa deberá incorporarse al proceso penal mediante la participación como terceros de quiénes intervinieron en dicha sede, entre ellos, los propios funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica.

3) El establecimiento de una suspensión condicional del procedimiento permitirá que el Ministerio Público lleve a juicio oral sólo a aquellos carteles duros que inciden con mayor impacto en los mercados y en la vida económica de los ciudadanos. Dicha determinación quedará entregada al Ministerio Público y los Tribunales de Garantía, competentes en lo penal y se deberán imponer condiciones obligatorias destinadas a reparar el daño causado y mejorar los controles de las empresas involucradas de manera que se puedan evitar nuevas infracciones a la libre competencia.

Bajo estas premisas la propuesta concreta sería la siguiente:

Nuevos incisos penúltimo y último del artículo 62:

"Sin perjuicio de lo consignado en los incisos precedentes, el Ministerio Público podrá aplicar la suspensión condicional del procedimiento, cuando la pena que pudiere imponerse al imputado no excediere de presidio menor en su grado máximo y el acuerdo ilícito no hubiere afectado gravemente a los mercados".

"Para estos efectos, el Fiscal del Ministerio Público deberá contemplar como condición necesaria, al menos, aquella dispuesta en la letra e) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Al mismo tiempo, podrá contemplarse en dicho acuerdo la obligación de implementar programas de cumplimiento de las normas de libre competencia, los que deberán ser visados por la Fiscalía Nacional Económica y otras medidas que tiendan a evitar riesgos futuros de un comportamiento empresarial que no se ajuste a las normas que protegen la libre competencia. Finalmente, podrán imponerse otras medidas tendientes a la reparación

de los consumidores".

Nuevo artículo 64 inciso primero:

"Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deI artículo 62 solo se podrán iniciar una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de oficio por el Ministerio Público o por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá interponerla sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella".

Sugerencia 2 (segunda alternativa). Acción penal pública, con intervención forzosa de la FNE con restricción del tipo penal para colusiones que afecten a mercados donde se transen bienes y servicios de primera necesidad.

La presente fórmula, permitiría restringir la intervención penal a aquellas colusiones que afecten a mercados de mayor trascendencia en la vida económica de los consumidores.

La virtud de esta fórmula descansa en que al tratarse de una restricción realizada en sede de tipicidad, es el legislador quien determina derechamente la esfera de competencia de las autoridades penales, sin que sea necesaria la intervención de órganos administrativos en ámbitos constitucionalmente reservados a la jurisdicción ordinaria con competencia en lo criminal.

Así se propone reservar la vía penal para aquellas colusiones que afecten mercados donde se transan bienes y servicios de primera necesidad, entendiendo incluidos bajo este concepto, aquéllos que inciden de manera más intensa en la vida y necesidades cotidianas de los consumidores. Para estos efectos se propone incluir, explícitamente, dentro de esta categoría a aquellos bienes y servicios que inciden en la salud, alimentación, educación, comunicaciones y transporte público o privado de las personas.

Sin perjuicio, de lo anterior, tal como se ha indicado al justificar la propuesta principal contenida en el punto anterior, si se desea perseguir efectivamente la responsabilidad penal de quienes han implementado acuerdos colusorios en perjuicio de la ciudadanía, resulta necesario, dado el diseño institucional propuesto por el proyecto de ley, la intervención forzosa de la FNE en el proceso penal, al ser el único organismo capaz de recopilar de manera oportuna, prueba que será vital a la hora de acreditar la existencia de un cártel ante los tribunales con competencia en lo criminal.

En este orden de ideas las nuevas normas propuestas serían las siguientes:

Nuevos incisos primero y segundo, del artículo 62 del proyecto de Ley:

"Artículo 62- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios de primera necesidad en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderán como bienes v servicios de primera necesidad aquellos que inciden en la salud. alimentación, educación, comunicaciones v transporte de la población.

Nuevo inciso primero del artículo 64 del proyecto:

"Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de oficio por el Ministerio Público o por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá interponerla sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella".

IV. Incorporación de reglas especiales en relación con bienes incautados y medidas cautelares reales.

Para proteger los intereses de los consumidores ante las eventuales resultados de los procedimientos administrativos y penales que introduce la reforma al DL 211, se propone modificar el actual artículo 25 del mismo decreto, incorporando como causales de las medidas prejudiciales el resguardo de las posibles indemnizaciones en favor de los consumidores que deberán asumir los partícipes del acuerdo colusorio. Asimismo, se sugiere incluir una norma que complemente lo que actualmente dispone la letra n.1) del Artículo 39 del DL 211, estableciendo expresamente la obligación para la FNE de resguardo y conservación de la evidencia recopilada en sede administrativa, para su posterior entrega al Ministerio Público.

Nuevo inciso primero del artículo 25 del DL 211:

"Artículo 25°.– El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada. En todo caso, el Fiscal Nacional Económico estará obligado a solicitar, a través de su requerimiento, las medidas cautelares reales necesarias para resguardar las eventuales indemnizaciones que procedieren en beneficio de los consumidores".

Nueva redacción de la facultad contemplada en la letra n.1 del artículo 39 del DL 211:

Artículo 39°.– El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción. Para estos efectos, la Fiscalía Nacional Económica deberá reguardar y conservar bajo custodia toda la evidencia recogida durante su investigación, hasta la completa terminación del procedimiento y en su caso, entregar las especies y documentos que correspondan al Ministerio Público, con miras a la persecución del delito contemplado en el Artículo 62;"

Luego que se dio cuenta de este documento, intervino el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, quien recordó que se han planteado dos vías para buscar la forma y modo de resolver la discrepancia planteada en torno a quién tiene la facultad para presentar la querella contenida en el artículo 64. Por una parte, algunos miembros de la Comisión y el Ministerio Público consideran acertado introducir algunas hipótesis que permitan que, cumplidas ciertas condiciones, ese órgano pueda accionar autónomamente contra el condenado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La otra postura, en cambio, cree que es más adecuado mantener el texto aprobado por el Senado, esto es, que la decisión sobre la persecución penal recaiga en la Fiscalía Nacional Económica, pero añadiendo a esa redacción ciertas hipótesis en que la querella debe ser ejercida de forma obligatoria.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Espejo planteó que lo más adecuado sería mantener que la Fiscalía Nacional Económica conserve la atribución de querellarse que le confirió el Senado en el segundo trámite constitucional, pero a renglón seguido es necesario abrir algunas puertas para que frente a circunstancia graves el Ministerio Público pueda actuar por su cuenta, ejerciendo sus facultades constitucionales.

Hizo mención que había presentado un texto alternativo que obliga al Fiscal Nacional Económico a interponer una querella cuando hay actos colusivos. En él también se propone eliminar el inciso segundo del artículo 64 aprobado por el Senado, que abre la posibilidad

de que el Fiscal Nacional Económico no presente una acción por los hechos sancionados en el inciso primero del artículo 62.

A continuación se ofreció la palabra al Ministro de Economía, señor Luis Céspedes, quien recordó que el Ministerio Público participó asiduamente en toda la discusión del proyecto que tuvo lugar en el segundo trámite constitucional, instancia en la cual se conformó la parte más relevante del articulado, que fue aprobada en su gran mayoría por la Cámara de Diputados.

Manifestó que en ese trámite el Ministerio de Economía, el Ministerio Público y la Fiscalía Nacional Económica trabajaron en conjunto una propuesta sobre el ejercicio de la acción penal, que fue presentada por el Ejecutivo a la Comisión de Constitución del Senado, instancia que la aprobó, tal como lo hizo posteriormente la Sala del Senado. Explicó que el Gobierno considera que esa solución, latamente debatida y que cuenta con el soporte técnico necesario, es la solución correcta para este tema.

En esta parte del debate, presentó a la Comisión el siguiente texto:

"Artículo 64. Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, quien podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.

El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso primero, decidiere no interponer querella por los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62.

La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En su querella, la Fiscalía Nacional Económica informará la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias.

El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de corte de apelaciones, cumplen con lo dispuesto por el artículo noveno del Código Procesal Penal.".

Explicó que en esta redacción se recoge el texto acordado por Senado, al que se incorpora dos incisos segundo y cuarto, nuevos. Sus textos son los siguientes:

"El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.".

"La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.".

En relación con esta materia, recordó que el Gobierno ha propuesto que la titularidad de la acción penal para perseguir el delito de colusión esté radicada en la Fiscalía Nacional Económica (FNE) a través de una querella criminal que se interpondrá una vez que exista

sentencia condenatoria firme del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), en el procedimiento infraccional previo en que se persiguen atentados a la Ley de Defensa de la Libre Competencia. Agregó que la FNE tendrá el deber de querellarse cuando se comprometa gravemente la libre competencia en los mercados.

Puntualizó que en los demás casos, la FNE podrá querellarse sin tener la obligación de hacerlo, pero si opta por una actitud pasiva, deberá emitir una decisión fundada en que dará cuenta de las razones por las que no presentó querella. A su vez, la decisión, en uno u otro sentido, deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Expresó que el Gobierno considera que la FNE es la autoridad más adecuada para encargarse de esta función, por su carácter de organismo especializado en materias de libre competencia y por sus competencias técnicas, y está en mejor posición que el Ministerio Público para determinar si una colusión compromete gravemente la libre competencia en los mercados.

Sobre el punto, llamó la atención respecto de que no todas las colusiones comprometen gravemente la libre competencia en los mercados, pues existen pactos de este tipo de menor entidad que no ameritan que sean perseguidos criminalmente, sobre todo teniendo en consideración que el legislador ha impuesto una pena de presidio efectivo de a lo menos un año a quienes intervengan en esta clase de acuerdos. Con todo, explicó, que estas colusiones de menor entidad no quedarán impunes, puesto que se les podrá aplicar las demás sanciones que la ley contempla, tales como multas de hasta el doble del beneficio económico obtenido por el infractor o de hasta el 30% de las ventas de la línea de producto o servicio durante todo el tiempo por el cual la colusión se haya extendido. Además, se deberán indemnizar los perjuicios que se haya causado a las víctimas, sean éstas consumidores o empresas de menor tamaño.

En seguida, explicó que la constatación acerca de la gravedad de una colusión no quedará entregada a la discrecionalidad del Fiscal Nacional Económico. Señaló que gracias a la secuencialidad establecida en el proyecto de ley, que exige el pronunciamiento previo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) y de la Excelentísima Corte Suprema, la decisión que debe adoptar la FNE estará sujeta a criterios de evaluación totalmente públicos y transparentes, contenidos en las sentencias de ambos órganos jurisdiccionales.

Expresó que la gravedad es un concepto que tiene un desarrollo importante en la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Excelentísima Corte Suprema. Al efecto, recordó que la ley vigente dispone que para determinar el monto de las multas es necesario que el TDLC y el Máximo Tribunal tengan en consideración la gravedad de la conducta. La jurisprudencia de ambas instancias es profusa en ejemplos que dan cuenta de infracciones de diversa gravedad, lo cual se correlaciona con las multas que finalmente son impuestas.

Por su parte, reiteró que en el marco de este proyecto de ley, el Congreso Nacional ha reformado el límite máximo de las multas para los carteles, pasando desde un tope máximo fijo de 30.000 UTA a un límite máximo flexible de hasta el doble del beneficio económico obtenido por el infractor o de hasta el 30% de las ventas de la línea de productos o servicios asociada a la infracción, considerándose en ambos casos todo el período durante el cual la colusión se haya extendido. De esta manera, la gravedad como factor para determinar el monto de la multa cobrará aún mayor relevancia, lo que obligará al TDLC y a la Excelentísima Corte Suprema a fundar en forma mucho más precisa su sanción.

Ahondando en este punto, agregó que jurisprudencialmente se han definido algunos criterios para calificar la gravedad de una infracción. Entre ellos destacan los siguientes:

- Duración de la colusión.

- El porcentaje de participación de mercado que las empresas coludidas suman conjuntamente.
- La afectación masiva de la población dada la alta demanda del bien o servicio.
- El ámbito geográfico afectado.
- La baja o nula sustituibilidad del bien o servicio.
- La magnitud del alza de precio del bien o servicio.
- La alta vulnerabilidad de un cierto grupo de consumidores.
- Que el acuerdo haya sido promovido, mantenido y monitoreado en el seno de una asociación gremial.

Explicó que la delación compensada es el principal instrumento para detectar y sancionar una colusión, y las sanciones contempladas en el proyecto de ley sólo serán efectivas en la medida en que la ley le otorgue certeza a quienes opten por autodenunciarse.

Indicó que la delación compensada se verá fortalecida en el caso en que la FNE sea titular de la acción penal para perseguir el delito de colusión, pues este proyecto contempla que los beneficios provenientes de la delación compensada en materia penal serán conferidos por el TDLC en su sentencia definitiva. Este tribunal otorgará al primer delator el beneficio de exención de responsabilidad penal y al segundo delator la rebaja de la pena en un grado. De esta manera, expresó, desde el inicio del proceso penal, los delatores que colaboren con el proceso tendrán la más absoluta seguridad de que no podrán ser perseguidos penalmente más allá de los límites que el legislador ha dispuesto.

En esta misma línea, subrayó que el hecho que la FNE sea el titular de la acción penal refuerza la certeza que se debe otorgar a los delatores. La FNE en su querella individualizará nominativamente a quienes hayan sido beneficiados en su calidad de primer o segundo delator. En consecuencia, durante la investigación penal, el Ministerio Público no podrá alterar estas calificaciones, sin perjuicio de exigirles su colaboración y comparecencia a declarar a fin de ratificar los antecedentes que previamente le entregaron a la FNE en los términos reglamentados en el proyecto de ley.

Luego, destacó que la FNE goza de la independencia y autonomía suficientes para tomar la decisión de ejercer la acción penal para perseguir el delito de colusión. Expresó que la ley de Defensa de la Libre Competencia establece que la FNE es un servicio público independiente de todo organismo o entidad; además, el cargo de Fiscal Nacional Económico está sometido a un estatuto especial de remoción que asegura su independencia. Para reforzarla, el legislador ha regulado un procedimiento en que para el caso en que el Fiscal incurra en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. En efecto, la cesación en el cargo será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía.

En seguida, intervino el Honorable Diputado señor Farcas, quien observó que la propuesta de solución del Ejecutivo es sólida, y solo cabe considerar la posibilidad de incorporar la idea propuesta por el Ministerio Público, que plantea una querella obligatoria cuando se trate de colusiones relativas a productos o servicios de primera necesidad, lo que está vinculado con las normas vigentes de los artículos 285 y 286 del Código Penal.

Sobre el particular, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo apuntó que el concepto de compromiso grave de la libre competencia en los mercados considera la idea de colusiones relativas a tales bienes o servicios.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Bellolio observó que la idea de bienes y servicios de primera necesidad puede terminar siendo una restricción en este caso, pues pueden haber circunstancias que afectan gravemente la competencia en los mercado que no estén vinculadas a ese tipo de especies.

A su turno, el Honorable Senador señor Espina manifestó que el criterio de la afectación grave de la competencia en los mercados es un buen baremo para establecer una acción

penal obligatoria, por lo que valoró que Gobierno presente una opción para destrabar la discusión de este proyecto. Con todo, puntualizó que en este caso cabe preguntarse si esta apreciación no debería quedar entregada a la sentencia del Tribunal de la Libre Competencia, pues a diferencia de la Fiscalía Nacional Económica, se trata de un tercero imparcial, cuya resolución ya fue revisada por el Máximo Tribunal del país, y que tuvo en vista todos los antecedentes de la causa para juzgar.

Añadió que la idea anterior podría despejar el tema, pues la discrecionalidad razonada de la Fiscalía Nacional Económica para iniciar o no la acción penal abarcaría todos los casos en que no hay una afectación grave de la libre competencia; y dejaría abierta la puerta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus potestades constitucionales cada vez que el interés público se viera gravemente comprometido.

A continuación, hizo uso de la palabra el Honorable Diputado señor Espejo, quien planteó que la propuesta en discusión se aparta del mandato de la Comisión Mixta, porque trata un tema que parece estar más vinculado con el artículo 62 del proyecto, relativo a la configuración del tipo penal, que ya fue aprobado por la Cámara de Diputados en la formulación despachada en el segundo trámite constitucional.

Refiriéndose al fondo del asunto, planteó que hay que despejar dos objeciones levantadas anteriormente a la propuesta del Ministerio Público. En primer lugar, es necesario subrayar que el Senado despachó un mecanismo adecuado que permite asegurar a todo evento el beneficio que se le otorga al primer delator, cerciorándose en paralelo de contar con la colaboración de ese autor confeso en el proceso penal. Puntualizó que en ningún caso, ese mecanismo no se pone en riesgo si se opta porque el Ministerio Público ejerza libremente la acción penal.

En segundo lugar, planteó que también se debe desechar el temor de que una atribución general para el Ministerio Público signifique la posibilidad de que se persigan acuerdos colusivos de menor entidad o que no generaron daño apreciable a la economía -sobre todo en vista de que la penalidad aprobada importa un año efectivo de presidio a todo evento-. Agregó que la propuesta del Ministerio Público, que se ha dado cuenta precedentemente, abre la posibilidad de recurrir a las salidas alternativas comunes del Código Procesal Penal en esos casos.

En seguida, intervino el Honorable Senador señor Larraín, quién planteó que a los tribunales de justicia no les compete determinar si una acción penal debe ejercerse o no y, en cambio, esa resolución debe quedar en manos del organismo técnico persecutor. Expresó que en ese entendido la propuesta del Ejecutivo es una buena idea, porque regula el ejercicio de la acción penal en la sede que verdaderamente le corresponde.

Explicó que detrás de esta fórmula subyace la idea de proteger la delación compensada, que se ha tornado en la herramienta principal para desbaratar carteles y permitir que los consumidores sean resarcidos y protegidos. Añadió que hay tener todo el cuidado posible para no poner en riesgo el buen funcionamiento de este mecanismo.

Luego, manifestó que la propuesta del Ejecutivo de incorporar dos nuevos incisos al artículo 64 tiene la virtud de enfocar la responsabilidad del inicio de la persecución en el órgano técnico más idóneo -la Fiscalía Nacional Económica-, imponiéndole de paso a ese servicio una carga mayor a la hora de justificar su decisión, o derechamente compelerla cuando el interés público económico esté comprometido.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina reiteró que la delación compensada está adecuadamente protegida, sin que obste a ello el régimen de ejercicio de acción penal que en definitiva se adopte, pues el beneficio para el que se autoinculpa se otorga en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, resolución que debe quedar a firme antes de que se inicie la persecución penal, sea quien sea el órgano que la sostenga.

Planteó, además, que su idea no implica, como pareció entenderse, que la persecución

penal sea emprendida por la instancia jurisdiccional técnica (el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia), sino que esa instancia califique, a la luz de los antecedentes del proceso, y desde la óptica de un tercero imparcial, la gravedad de la conducta sancionada, en términos de verificar o no la existencia de una infracción grave a la competencia en los mercados. Hecha esa verificación fáctica, la idea es que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal según el régimen común. Agregó que paralelamente se pueden plantear las salidas alternativas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

A su turno, el señor Ministro de Economía reiteró que el mejor mecanismo en este caso es que la decisión sobre la persecución penal quede en manos de quien esté en mejores condiciones para tomarla. En esa línea, recordó que las circunstancias que rodean los atentados a la libre competencia son de una complejidad relevante, e indudablemente el órgano que está más capacitado para analizarlos y formarse un juicio completo es la Fiscalía Nacional Económica.

Manifestó que es muy relevante para el nuevo sistema que las causas penales que se inicien terminen en sentencias condenatorias, con carteles desbaratados y responsables detenidos, y no en procesos que no concluyan en nada o respecto de los cuales se absuelve a los acusados, pues ello van en directo detrimento del efecto disuasivo que pretende la institucionalidad económica en esta materia.

Agregó que el proyecto considera un conjunto de normas relevantes que aseguran la cooperación entre la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público cuando se decide abrir una persecución penal, estableciendo para ello reglas para el traspaso de evidencia de un proceso a otro y mecanismos para forzar la colaboración en el proceso penal del delator compensado, lo que en conjunto propende al éxito de la acción criminal.

Por otro lado, sostuvo que los hechos demuestran que la Fiscalía Nacional Económica ha sido eficaz y eficiente en el uso de sus atribuciones, y por eso se confía en ella para este cometido.

A continuación, intervino el Honorable Diputado señor Bellolio, quien expresó que otra virtud de la propuesta del Ejecutivo es que deja en manos de la misma instancia -la Fiscalía Nacional Económica-, la acreditación de la gravedad de la conducta para la libre competencia en los mercados, y el otorgamiento del beneficio de delación compensada, por lo que el partícipe que se autodelata y colabora siempre tiene la certeza de que la inmunidad que se le ofrece es real. Explicó que si ambos asuntos quedan en manos de instancias distintas, indefectiblemente aparecen argumentos que justifican la percepción de que la delación compensada prestada puede ponerse en riesgo, lo que sin lugar a dudas debilitará un sistema de persecución que ha funcionado adecuadamente.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, explicó que las posiciones en este debate estaban claras y que lo que correspondía era decidir. En virtud de lo anterior, sometió a votación el texto aprobado por el Senado, con las dos enmiendas explicadas por el señor Ministro y que consisten en agregar al artículo 64 aprobado por el Senado, los ya indicados nuevos incisos segundo y cuarto.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos concordó con esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, y los Honorables Diputados señora Fernández y señores Bellolio, Edwards y Farcas. Votaron en contra el Honorable Diputado señor Espejo y el Honorable Senador señor Espina.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisible la proposición del Honorable Diputado señor Espejo que, como se indicó previamente, consiste en:

"1. Reemplazar en el inciso primero del artículo 64 despachado en el segundo trámite la expresión "podrá interponerla" por "deberá interponerla".

2. Eliminar el inciso segundo de la disposición antes aludida.".

Para adoptar esta resolución se tuvo en cuenta que corresponde a S.E. el Presidente de la

República la facultad para otorgar nuevas atribuciones a los servicios públicos.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, esta Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar la diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 1°

Número 22

Artículo 64

Del Senado

- Ha intercalado en su texto los siguientes incisos segundo y cuarto, nuevos:

"El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.".

"La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.".

Asimismo, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha sustituido la expresión "anterior" por "primero". (Mayoría de votos. 8 x 2 en contra).

En consecuencia, y de conformidad con lo acordado previamente, el texto del artículo 64 será el siguiente:

"Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.

El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso primero, decidiere no interponer querella por los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62.

La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En su querella, la Fiscalía Nacional Económica informará la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales n.1 a n.4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de corte de apelaciones, cumplen con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Penal."

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

"a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.".

b) Agrégase la siguiente letra d):

"d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, solo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.".

2. Agrégase el siguiente artículo 3° bis:

"Artículo 3° bis.– Podrán también aplicarse las medidas del artículo 26 de esta ley, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias, a quienes:

a) Infrinjan el deber de notificación que establece el artículo 48.

b) Contravengan el deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.

c) Incumplan las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración, al tenor de lo dispuesto en los artículos 54, 57 o 31 bis, según sea el caso.

d) Perfeccionen una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación, de conformidad a lo establecido en los artículos 57 o 31 bis, según corresponda.

e) Notifiquen una operación de concentración, de conformidad al Título IV, entregando información falsa.".

3. Introdúcese el siguiente artículo 4° bis:

"Artículo 4° bis.– La adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros, deberá ser informada a la Fiscalía Nacional Económica a más tardar sesenta días después de su perfeccionamiento, pudiendo el Fiscal Nacional Económico instruir investigación respecto de dichos actos con el objeto de comprobar infracciones al artículo 3º.

La obligación de informar establecida en el inciso anterior solo se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación se adquiere tengan, cada uno por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario.

En el caso en que se infrinja la obligación de informar establecida en este artículo, po-

drán aplicarse las medidas del artículo 26 de esta ley, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.".

4. Introdúcense, en el artículo 6º, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los incisos octavo, noveno y décimo, por los siguientes:

"Los integrantes del Tribunal tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de su cargo durante el período para el cual fueron nombrados. En consecuencia, no podrán prestar servicios de ningún tipo a personas naturales o jurídicas, o ejercer en cualquier forma aquellas actividades propias del título o calidad profesional que poseen.

Los ministros suplentes no tendrán dedicación exclusiva. Sin embargo, el desempeño de su cargo es incompatible con la condición de asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal. Se considerará que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de parte de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes, hasta por doce horas semanales.".

b) Suprímese el inciso undécimo.".

5. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

"a) Intercálase, en la letra a) del inciso segundo, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil".".

b) Reemplázase en su inciso segundo la letra b) por la siguiente:

"b) Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte o interviniente en la causa, durante los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.".

c) Modifícase su inciso tercero en la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase "octavo, noveno y décimo" por "octavo y noveno".

ii. Reemplázase la expresión "la existencia de" por las palabras "haber tenido".

iii. Intercálase entre la palabra "coordinadas" y el punto aparte, la siguiente frase "dentro de los dos años anteriores a la fecha en que le corresponda conocer del asunto".

d) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"Asimismo, será causal de recusación que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.".

6. Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 bis la frase "las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°" por "lo establecido en los incisos octavo y noveno del artículo 6°".

7. Sustitúyese en el artículo 12 la letra e) por la siguiente:

"e) No cumplir lo dispuesto en los incisos octavo y noveno del artículo 6°.".

8. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 2) por el siguiente:

"2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;".

b) Intercálase en el numeral 4), entre la palabra "competitivas" y el punto y coma, las siguientes oraciones: "En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar

su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate", y elimínase la conjunción final "y".

c) Intercálanse los siguientes numerales 5) y 6), pasando el actual numeral 5) a ser 7):

"5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57;

6) Dictar los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia de conformidad a la ley; y".

9. Modifícase el artículo 20 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso quinto la frase "medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar" por "multas que se impongan para sancionar".

b) Sustitúyese en su inciso sexto la frase "medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar" por "multas que se impongan para sancionar".

10. Intercálase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Se podrá notificar a las filiales, o agencias constituidas en Chile de una empresa extranjera, los requerimientos o demandas que se deduzcan en su contra por infracciones de esta ley, careciendo de valor cualquier limitación estatutaria de dicha filial, o agencia.".

11. Reemplázase el inciso quinto del artículo 22 por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo, y así sucesivamente:

"Se podrá decretar un término probatorio extraordinario para rendir prueba fuera de la Región Metropolitana de Santiago, cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declare que existe motivo fundado para ello.

Estas diligencias podrán ser conducidas a través del juez de letras correspondiente, quien garantizará su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo.".

12. Introdúcense, en el artículo 26, las siguientes modificaciones:

a) Modifícase la letra c) del modo que sigue:

i. Reemplázase la frase "a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.", por la siguiente: "al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción.".

ii. Agrégase, antes de la expresión "Las multas podrán", la siguiente oración: "En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales.".

iii. Sustitúyese la expresión "Ley de Mercado de Valores" por "ley N° 18.045, de Mercado de Valores".

iv. Reemplázase su párrafo segundo por el siguiente:

"Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta; el efecto disuasivo; la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años; la capacidad económica del infractor, y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;".

b) Agréganse las siguientes letras d) y e):

"d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, podrá imponer,

además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de 5 años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;

e) En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será compatible con aquellas de carácter penal establecidas en la presente ley y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.".".

13. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30°.– La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones pronunciadas en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, solo serán susceptibles del recurso de reposición al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva.

Al resolver sobre la acción de indemnización de perjuicios, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fundará su fallo en los hechos establecidos en su sentencia que sirvan de antecedente a la demanda. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La indemnización de perjuicios comprenderá todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.

La acción de indemnización de perjuicios derivados de los acuerdos sancionados en el Título V de la presente ley se sustanciará conforme a lo establecido en este artículo y respecto de ellos no podrán interponerse acciones civiles en el procedimiento penal.".

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 la expresión "números 2) y 3)" por "números 2), 3) y 4)".

15. Agrégase el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31° bis.– El ejercicio de la atribución contemplada en el número 5) del artículo 18 se someterá al siguiente procedimiento.

Interpuesto el recurso que establece el inciso final del artículo 57, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenará al Fiscal Nacional Económico remitir el expediente en que obre la investigación en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida, y citará a una audiencia pública en la que podrán intervenir la parte recurrente, el Fiscal Nacional Económico y quienes hubieren aportado antecedentes a la investigación en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 55, la cual se realizará dentro de un plazo de sesenta días contado desde la recepción del expediente".

En base a los antecedentes que obren en el expediente de investigación, a lo que expongan los intervinientes en la audiencia de la que trata el inciso anterior y a los demás antecedentes que recabe de oficio o a petición de parte, el Tribunal dictará una sentencia confirmando o revocando la resolución recurrida. Dicha sentencia deberá ser dictada por el Tribunal dentro del plazo de sesenta días contado desde que se haya realizado la referida audiencia.

En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal, en la misma

sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujeta a las últimas medidas ofrecidas por el notificante de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53. Adicionalmente, podrá el Tribunal aprobar la operación bajo la condición de que se dé cumplimiento a otras medidas que considere adecuadas y suficientes.

En contra de la sentencia que pronuncie el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo no procederá recurso alguno, a menos que aquella hubiere condicionado la aprobación de la operación al cumplimiento de medidas distintas de las contempladas en la última propuesta realizada por las partes de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. En este último caso, tanto las partes como el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.

16. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre el vocablo "Competencia" y la expresión ", no acarrearán", la frase ", o de acuerdo con las resoluciones de la Fiscalía Nacional Económica para el caso de las operaciones de concentración".

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"En todo caso, ni los ministros que concurrieren a la decisión, ni el Fiscal Nacional Económico, según correspondiere, se entenderán inhabilitados para los nuevos pronunciamientos que eventualmente tuvieren lugar.".

17. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39:

a) Modifícase la letra a) de la siguiente forma:

i. Sustitúyese en su párrafo final el punto y coma por un punto aparte.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final:

"En todos los demás casos, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación que se siga en su contra, sin perjuicio de aquellas piezas declaradas reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en esta letra y en el artículo 42;".

b) Suprímese en el párrafo primero de letra b) la frase "Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza.".

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones en las materias a que se refiere el Título IV de esta ley, así como de los fallos y decisiones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;".

d) Modifícase la letra h) en el siguiente sentido:

i. En su párrafo final reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

"ii. Agréganse los siguientes párrafos cuarto y quinto:

"Quienes con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o proporcionen a la misma información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para la aplicación de dichas penas, el Fiscal Nacional Económico remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio Público. Esta comunicación tendrá el carácter de denuncia para los efectos del artículo 53 del Código Procesal Penal.

Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan solo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;".".

e) Modifícase la letra j) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, a continuación de la expresión "por escrito", la siguiente frase: "o por cualquier medio que garantice la fidelidad de la declaración, ratificada al término de la

misma por quien la prestó".

ii. Reemplázase el punto y coma por un punto aparte.

iii. Agrégase el siguiente párrafo final:

"Quienes injustificadamente no comparezcan a declarar habiendo sido previamente citados en conformidad a esta letra serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42;".

f) Modifícase la letra n) en el siguiente sentido:

i. Agrégase en su párrafo primero entre las expresiones "Ministro de la Corte de Apelaciones" y "que corresponda", los vocablos "de Santiago".

ii. Intercálase un párrafo séptimo nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser octavo y noveno respectivamente:

"Acogido a tramitación el reclamo, se citará a la audiencia respectiva para el quinto día hábil. A la audiencia deberán comparecer los afectados y la Fiscalía Nacional Económica, debidamente representados, con todos los antecedentes o medios de prueba con los que cuenten para fundar sus respectivas posiciones. El reclamo deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días corridos desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar tuvo o debió tener conocimiento del vicio o defecto que funda el reclamo. Los afectados deberán reclamar en un único acto de todos los incumplimientos relativos a una misma diligencia investigativa o actuación. Como medida para mejor resolver, el Ministro de Corte de Apelaciones podrá decretar de oficio o a petición de parte todas las medidas que estime convenientes. De la decisión del Ministro podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de quinto día. La apelación se conocerá con preferencia a otros asuntos, sin que proceda la suspensión de la vista de la causa por la causal del N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En contra de la sentencia que resuelva la apelación no procederá recurso alguno.".

g) Sustitúyese en el párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, la expresión "el Tribunal" por "los Tribunales".

h) Modifícase la letra ñ) de la siguiente forma:

i. Intercálase en su párrafo segundo entre la oración "partes comparecientes al acuerdo" y el punto seguido la frase siguiente: ", así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N°19.496".

ii. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión ", y" por un punto y coma.

i) Intercálanse las siguientes letras o), p), q), r) y s), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra t):

"o) Fijar los umbrales y recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 48, sometiéndolas al procedimiento contemplado en el Título IV de esta ley;

p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos.

En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h);".

q) Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos le-

gales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados;

r) Interponer querella criminal por los delitos establecidos en el artículo 62 y en el inciso sexto del artículo 39 bis.

s) Dictar instrucciones a las que habrá de sujetarse el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de los deberes acerca de los que trata este artículo, y".

18. Modifícase el artículo 39 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 39° bis.– El que intervenga en alguna de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° podrá ser eximido de la disolución contemplada en la letra b) del artículo 26 y obtener una exención o reducción de la multa a que se refiere la letra c) de dicho artículo, en su caso, cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "el ejecutor de" por "quien intervenga en".

c) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2.– Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, salvo que la Fiscalía autorice expresamente su divulgación, y".

d) Sustitúyese en su inciso tercero la frase "Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de" por "Para acceder a la exención de la disolución o multa, en su caso, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, quien intervenga en".

e) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, quien intervenga en la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento se limitará exclusivamente al segundo que haya aportado antecedentes y no podrá ser superior al 50% de la multa que de otro modo habría sido solicitada.".

f) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

"En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada interviniente en la conducta que haya cumplido con los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios a que se refiere el inciso primero. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar la disolución o multa a quien haya sido individualizado como beneficiario de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.".

g) Sustitúyese, en el inciso sexto, la frase "conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal", por la siguiente: "con la pena de presidio menor en su grado máximo".

h) Agréganse los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:

"Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito solo serán iniciadas por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, sin que sea aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

La solicitud de los beneficios contemplados en el presente artículo constituirá un hecho o información esencial para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, respecto de aquellas entidades que están

inscritas en el Registro de Valores al que se refiere la misma ley. Tanto la existencia de la referida solicitud como su contenido constituirán hechos o antecedentes reservados, en los términos del inciso tercero del mismo artículo.

En ningún caso este régimen de exenciones o reducciones podrá extenderse a la indemnización de los perjuicios que tuviere lugar.”.”.

19. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39 ter.– Para efectos de aplicar la multa establecida en las letras h) y j) del artículo 39 y determinar su monto, o en su caso, desestimar su aplicación, el Fiscal Nacional Económico solicitará al Tribunal citar al infractor a una audiencia que se realizará el quinto día posterior a su notificación. En esa audiencia el infractor podrá exponer sus descargos y, con el mérito de la solicitud de la Fiscalía y de los descargos presentados por el infractor o en su rebeldía, el Tribunal acogerá o rechazará la solicitud del Fiscal Nacional Económico y, de ser procedente, fijará el monto de la multa en la misma audiencia. Contra la resolución del Tribunal solo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto en el acto. En cuanto a la ejecución de estas resoluciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28. La inasistencia injustificada del infractor válidamente citado no afectará a la validez de la audiencia ni lo resuelto en ella.

La circunstancia de haber concurrido a la decisión en el marco de este procedimiento no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de un eventual proceso.”.

20. Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en su inciso segundo las palabras “de el” por el vocablo “del”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero las expresiones “a), g), h) y n) del artículo 39” por “a), g), h), n), o), p) y q) del artículo 39”.

21. Agrégase el siguiente Título IV:

“TÍTULO IV

De las Operaciones de Concentración

Artículo 46°.– Se sujetarán a las normas establecidas en este Título las operaciones de concentración que le sean notificadas a la Fiscalía Nacional Económica según lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 47.– Se entenderá por operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías:

a) Fusionándose, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión;

b) Adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, influir decisivamente en la administración de otro;

c) Asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente, distinto de ellos, que desempeñe sus funciones de forma permanente, o

d) Adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, se entenderá por agente económico toda entidad, o parte de ella, cualquiera que sea su forma de organización jurídica o aun cuando carezca de ella, que ofrezca o demande bienes o servicios. Se considerará asimismo como un agente económico el conjunto de activos tangibles o intangibles, o ambos, que permitan ofrecer o demandar bienes o servicios.

Artículo 48.- Deberán notificarse a la Fiscalía Nacional Económica, en forma previa a su perfeccionamiento, las operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por el Fiscal Nacional Económico.

b) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por el Fiscal Nacional Económico.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las ventas se calcularán de la siguiente manera:

i. Tratándose de las hipótesis contempladas en las letras a) y c) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile de los agentes económicos que se fusionan o que se asocian, y las de sus respectivos grupos empresariales.

ii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra b) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del agente económico que adquiere la influencia decisiva, las de todo su grupo empresarial y las del o de los agentes económicos adquiridos.

iii. Tratándose de la hipótesis contemplada en la letra d) del artículo 47, se sumarán las ventas en Chile del o de los agentes económicos adquirentes, las de sus respectivos grupos empresariales, y aquellas generadas con los activos adquiridos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se deducirán de las ventas los impuestos, las ventas que hayan tenido lugar entre agentes de un mismo grupo empresarial, aquellas que no provengan de la explotación del giro habitual del o de los agentes económicos considerados, y las demás que señale la resolución del Fiscal Nacional Económico, en la forma que en ella se determinen.

Estarán obligados a practicar la notificación de la que trata este artículo conjuntamente los agentes económicos que hayan tomado parte en la operación de concentración. Los terceros que no hayan tomado parte en la operación de concentración no podrán practicar la notificación.

A la notificación deberán acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y a los agentes económicos que toman parte en la misma y su grupo empresarial; los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiere significar para la libre competencia; la declaración de las partes en la que indiquen que, de buena fe, pretenden llevar a cabo la operación que se notifica, y los demás antecedentes que detalle el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Quienes notifiquen la operación deberán poner en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica los hechos, actos o convenciones que modifiquen en cualquier forma los antecedentes, estimaciones, proyecciones o conclusiones que hubieren proporcionado, tan pronto como tales hechos, actos o convenciones lleguen a su conocimiento. En caso que la modificación que los notificantes pongan en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica resulte significativa, el Fiscal Nacional Económico dictará una resolución declarando lo anterior, a partir de la cual los plazos del procedimiento comenzarán a contabilizarse como si se tratare de una nueva notificación.

El reglamento podrá contemplar un mecanismo de notificación simplificada, que requiera del notificante acompañar una menor cantidad de antecedentes para ciertas operaciones o categorías de operaciones de concentración.

Las operaciones de concentración que no igualen o superen los umbrales referidos en las letras a) y b) de este artículo podrán ser notificadas en forma voluntaria por los agentes económicos que proyectan concentrarse. Las notificaciones voluntarias se sujetarán a las mismas reglas que las obligatorias, en la medida que la operación no se haya perfeccionado

al momento de la notificación.

Cuando las operaciones de concentración a que se refiere el inciso anterior no le sean notificadas voluntariamente al Fiscal Nacional Económico, éste podrá, dentro del plazo de un año contado desde el perfeccionamiento de la operación, instruir las investigaciones que estime procedentes de conformidad con la letra a) del artículo 39.

En caso que se adecúen los umbrales referidos en las letras a) y b) del presente artículo, los nuevos umbrales que se establezcan entrarán en vigencia una vez transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.”.”.

Artículo 49°.– Los agentes económicos que proyecten concentrarse no podrán perfeccionar las operaciones de concentración que hubieren notificado a la Fiscalía Nacional Económica, las que se entenderán suspendidas desde el acto de su notificación hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

Artículo 50°.– Recibida la notificación de una operación de concentración, la Fiscalía Nacional Económica tomará conocimiento de esta y procederá a evaluarla en conformidad al siguiente procedimiento.

Notificada una operación de concentración de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, el Fiscal Nacional Económico contará con diez días para determinar si se trata de una notificación completa, entendiéndose por tal aquella que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Tratándose de una notificación completa, el Fiscal Nacional Económico ordenará el inicio de la investigación y comunicará la resolución al notificante. Si el Fiscal no hubiere efectuado dicha comunicación dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la investigación se entenderá iniciada, de pleno derecho, el día siguiente al vencimiento del plazo.

Tratándose de una notificación incompleta, el Fiscal Nacional Económico comunicará dicha circunstancia al notificante dentro del plazo establecido en el inciso segundo. La comunicación identificará los errores u omisiones de la notificación. El notificante contará con diez días para subsanar los errores u omisiones identificados por el Fiscal en su comunicación. Si el notificante no subsanare los errores u omisiones dentro del plazo establecido, la notificación se tendrá por no presentada. Si los errores u omisiones fueren subsanados dentro de plazo, se considerará como una nueva notificación para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51°.– La resolución que ordene el inicio de la investigación será publicada resguardando la información confidencial de los notificantes.

Artículo 52°.– En el curso de las investigaciones iniciadas en conformidad con el artículo anterior, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades que le confieren las letras f), g), h), j), k), l) y m) del artículo 39.

Artículo 53°.– El notificante podrá siempre solicitar al Fiscal Nacional Económico que le suministre información respecto del curso de la investigación, y tendrá derecho a que le informe, antes de que dicte alguna de las resoluciones contempladas en los artículos 54 o 57, de los riesgos que la operación notificada pueda producir para la libre competencia basado en los antecedentes de la investigación.

El notificante siempre tendrá derecho a ser oído, y podrá manifestar al Fiscal Nacional Económico su opinión respecto de la operación de concentración notificada, de los antecedentes aportados por terceros a la investigación, de la investigación misma y de la información que le hubiere sido suministrada de conformidad al inciso anterior. El notificante podrá proponer las diligencias investigativas que estime pertinentes.

Asimismo, para efectos de lo establecido en la letra b) de los artículos 54 y 57, el notificante tendrá siempre derecho a ofrecer al Fiscal Nacional Económico las medidas que estime aptas para mitigar aquellos riesgos que la operación notificada pudiere producir

para la libre competencia. Las medidas deberán ser ofrecidas por escrito y no constituirán, en caso alguno, un reconocimiento de la existencia de los riesgos que a través de ellas se pretenden mitigar.

Con el fin de determinar si las medidas ofrecidas por los notificantes se hacen cargo de resolver los riesgos para la competencia derivados de la operación de concentración, así como sus posibles efectos sobre el mercado, el Fiscal Nacional Económico podrá ponerlas en conocimiento de terceros interesados.

Artículo 54°.– Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la investigación a que alude el artículo 50, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medidas ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose la operación a tales medidas, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Extender la investigación hasta por un máximo de noventa días adicionales, mediante resolución fundada, cuando estime que la operación notificada, de perfeccionarse en forma pura y simple o sujeta a las medidas ofrecidas por el notificante, en su caso, puede reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

Artículo 55°.– Las resoluciones dictadas en conformidad a lo establecido en el artículo anterior serán comunicadas al notificante dentro del mismo plazo establecido para su dictación. Adicionalmente, la Fiscalía Nacional Económica publicará la resolución o una versión pública de la misma en el sitio electrónico institucional.

Tratándose de la resolución contemplada en la letra c) del artículo anterior, la Fiscalía Nacional Económica deberá comunicar el hecho de su dictación y acompañar su texto o la versión pública del mismo, a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la operación. Quienes recibieren tal comunicación, así como cualquier tercero interesado en la operación de concentración, incluyendo proveedores, competidores, clientes o consumidores, podrán aportar antecedentes a la investigación dentro de los veinte días siguientes a la publicación, en el sitio electrónico institucional, de la resolución que ordene su extensión.

El expediente será público a partir de la publicación a que hace referencia el inciso anterior. Ello, sin perjuicio de que el Fiscal Nacional Económico pueda disponer, de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales en conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 39. Quienes soliciten la reserva o confidencialidad de los antecedentes presentados deberán acompañar versiones públicas de los mismos. Cuando el Fiscal Nacional Económico decrete de oficio la reserva o confidencialidad de los antecedentes, podrá requerir al aportante que acompañe versiones públicas de éstos.

Artículo 56°.– Extendida la investigación en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 54, el Fiscal Nacional Económico podrá ejercer las facultades contempladas en el artículo 52.

Artículo 57°.– Dentro del plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación, el Fiscal Nacional Económico deberá:

a) Aprobar la operación notificada en forma pura y simple, si es que llegare a la convicción de que la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia;

b) Aprobar la operación notificada, a condición de que se dé cumplimiento a las medi-

das ofrecidas por el notificante, si es que llegare a la convicción de que, sujetándose a tales medidas, la operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, o

c) Prohibir la operación notificada, cuando concluya que la misma cuenta con aptitud para reducir sustancialmente la competencia.

Cumplido el plazo establecido en la resolución que ordene extender la investigación sin que el Fiscal Nacional Económico hubiere tomado alguna de las tres decisiones señaladas, se entenderá que ha aprobado la operación de que se trata. La autorización se considerará en los términos ofrecidos por el notificante, incluyendo las medidas que éste hubiere propuesto.

En contra de la resolución del Fiscal Nacional Económico que prohíba una operación, el notificante podrá promover ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la referida resolución, un recurso de revisión especial, que deberá ser fundado.

Artículo 58°.– Mediante resolución fundada, el Fiscal Nacional Económico podrá ordenar el archivo de los antecedentes, poniendo término al procedimiento de que trata este Título, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando el notificante se hubiere desistido de su notificación o cuando la hubiere abandonado.

Se entenderá desistida la notificación cuando el notificante lo comunique por escrito al Fiscal Nacional Económico.

Se entenderá abandonada la notificación cuando en dos o más ocasiones, durante el curso de la investigación, el notificante no hubiere respondido en tiempo y forma a los requerimientos de información que hubiere hecho, conforme a la ley, el Fiscal Nacional Económico, o cuando en dos o más ocasiones él o sus representantes legales no hubieren concurrido a declarar, habiéndoseles citado de conformidad a la ley.

Artículo 59°.– Los plazos de días establecidos en este Título serán de días hábiles, entendiéndose por tales todos aquellos que no sean sábados, domingos o festivos.

Artículo 60°.– Los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 54 y en el inciso primero del artículo 57 no se suspenderán salvo en los casos contemplados en este artículo.

De común acuerdo, el Fiscal Nacional Económico y el notificante podrán suspender hasta por una vez cada plazo referido en el inciso anterior. El primero de ellos podrá suspenderse hasta por treinta días y el segundo, hasta por sesenta días. Estos acuerdos de suspensión deberán constar por escrito.

Se suspenderán asimismo los plazos señalados en el inciso primero cuando el notificante ofrezca medidas de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 53. El plazo contemplado en el inciso primero del artículo 54 o el establecido en el inciso primero del artículo 57 se suspenderá hasta por un plazo máximo de diez o quince días, respectivamente.”.

Artículo 61.– Las comunicaciones, solicitudes y notificaciones efectuadas a los notificantes en el marco del procedimiento del presente Título podrán ser realizadas por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico idóneo.

Asimismo, las comunicaciones, solicitudes y notificaciones en el marco del procedimiento del presente Título podrán realizarse por funcionarios de la Fiscalía Nacional Económica que hubieren sido designados para cumplir esta función por el Fiscal Nacional Económico en resolución dictada al efecto.

22. Agrégase el siguiente Título V:

“Título V

De las Sanciones Penales

Artículo 62.– El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o

repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales; el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Para determinar las penas establecidas en los dos incisos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes y, en su lugar, aplicará lo siguiente:

1. Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2. Tratándose de la pena establecida en el inciso primero, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado inferior. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena en su grado superior.

3. Tratándose de la pena establecida en el inciso segundo, si concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y máximo de la pena, se dividirá por la mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4. Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y también considerará la extensión del mal producido por el delito.

5. El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal.

Será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.

Artículo 63.– Estarán exentos de responsabilidad penal por el delito tipificado en el artículo 62 aquellas personas que primero hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes de conformidad al artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a las personas exentas de responsabilidad penal y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las personas indicadas en el inciso anterior deberán proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregaron a la Fiscalía Nacional Económica y deberán prestar declaración en calidad de testigo en la forma dispuesta por el artículo 191 del Código Procesal Penal, declaración que será incorporada al juicio oral de la manera prevista en el artículo 331 del mencionado Código.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa o se negare a ratificar su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica y así lo declarare el juez de garantía competente a petición del Ministerio Público, o incurriere en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 ó 269 bis del Código Penal, será privado de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo. La sanción respectiva se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 62. En contra de la reso-

lución del juez de garantía que privare de la exención de responsabilidad penal procederá el recurso de apelación que se concederá en ambos efectos.

Se le rebajará en un grado la pena determinada, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 62, a aquellas personas que hayan aportado a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes adicionales de conformidad al inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Respecto de las personas consignadas en el inciso anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 62 cuando comparezcan ante el Ministerio Público y el tribunal competente y ratifiquen su declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica, salvo que el requerimiento de esta última involucre únicamente a dos competidores entre sí y que uno de dichos competidores tenga la calidad de acreedor del beneficio de exención de multa declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los términos del artículo 39 bis.

Artículo 64.– Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62 solo se podrán iniciar por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica, la que podrá interponerla una vez que la existencia del acuerdo haya sido establecida por sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin que sea admisible denuncia o cualquier otra querella. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Penal.

El Fiscal Nacional Económico deberá interponer querella en aquellos casos en que se tratare de hechos que comprometieren gravemente la libre competencia en los mercados.

El Fiscal Nacional Económico deberá emitir una decisión fundada en caso que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el inciso primero, decidiere no interponer querella por los hechos señalados en el inciso primero del artículo 62.

La interposición de la querella o la decisión de no formularla deberá tener lugar a más tardar en el plazo de seis meses contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En su querella, la Fiscalía Nacional Económica informará la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales n.1 a n.4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas de su expediente para su utilización en el proceso penal.

Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de corte de apelaciones, cumplen con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Artículo 65.– La acción penal para la persecución del delito descrito en el artículo 62 prescribirá en el plazo de diez años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.”.

Artículo 2°.– Agréganse en el artículo 51 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, los siguientes incisos penúltimo y final:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y sin perjuicio de las acciones individuales que procedan, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con

ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento establecido en este Párrafo cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. Las resoluciones que dicho tribunal dicte en este procedimiento, salvo la sentencia definitiva, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Solo serán susceptibles de recurso de reclamación en este caso, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva y aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación.

Para interponer la acción a que se refiere el inciso anterior, no será necesario que los legitimados activos señalados en el numeral 1 de este artículo se hayan hecho parte en el procedimiento que dio lugar a la sentencia condenatoria.”.”.

Artículo 3°.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2. Reemplázase, en el numeral 10, el punto aparte (.) por la expresión final “, y”.

3. Agrégase el siguiente numeral 11:

“11. Los sancionados en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando afectaren los mercados chilenos.”.”.

Disposiciones transitorias

“Artículo primero.– La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial, salvo la modificación contemplada en el numeral 21 del artículo 1º que introduce el Título IV, De las Operaciones de Concentración, el cual, junto con el numeral 2, el literal c) del numeral 8 en cuanto agrega un número 5) en el artículo 18, el literal b) del numeral 12 en cuanto agrega una letra e) en el artículo 26, los numerales 15 y 16 y el literal c) del numeral 17, todos del artículo 1°, regirá a partir del primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se publique en el Diario Oficial la Resolución que establezca los umbrales contemplados en las letras a) y b) del artículo 48 contenido en el numeral 21 del artículo 1°.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, en el caso de operaciones de concentración sometidas a consideración del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o de la Corte Suprema, antes de la entrada en vigencia del Título IV, De las Operaciones de Concentración, y de las demás normas que digan relación con él referidas en el inciso anterior, dichos tribunales continuarán su tramitación y las resolverán de conformidad a las leyes vigentes al inicio del respectivo procedimiento.

La modificación contemplada en la letra b) del número 1 del artículo 1°, que agrega una letra d) en el artículo 3°, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.– El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictará la reglamentación aludida en el Título IV incorporado al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior deberá dictarse por el Fiscal Nacional Económico la resolución que establece los umbrales contemplados en las letras a) y b) del artículo 48 que la presente ley incorpora al referido cuerpo legal.

Artículo tercero.– A quienes se encuentren desempeñando los cargos de integrante del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la época de entrada en vigencia de esta ley, no les será aplicable los dispuesto en el inciso octavo del artículo 6º.”.

Artículo cuarto.– Las participaciones de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial en el capital de empresas competidoras a que alude el artículo 4 bis, existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser informadas a la Fiscalía Nacional Económica dentro de un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En el caso en que se infrinja la obligación de informar establecida en este artículo, podrán aplicarse las medidas del artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, así como aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.

Las acciones para perseguir infracciones al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se informe a la Fiscalía Nacional Económica.

Artículo quinto.– Las modificaciones introducidas mediante la presente ley en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, así como aquellas introducidas en el artículo 51 de ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, no regirán respecto de las causas ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente ley, las cuales continuarán radicadas en los tribunales competentes a la fecha de inicio de tales causas y proseguirán su sustanciación conforme a lo dispuesto por estos artículos a esa misma fecha, hasta dictarse la respectiva sentencia de término.

Para estos efectos se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la publicación de esta ley.”.

Artículo sexto.– El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía Nacional Económica, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de junio y 4 de julio, todas del año 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández, y los Honorables Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, José Manuel Edwards, Sergio Espejo Yaksic, Daniel Farcas Guendelman y señora Maya Fernández Allende (Leonardo Soto Ferrada).

Sala de la Comisión Mixta, Valparaíso, 5 de julio de 2016.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario

5

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO, SUSCRITO EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014

(10.206-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 22 de junio de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Pablo Nilo. Del Ministerio de Hacienda, los Asesores de Política Tributaria, señores Sergio Henríquez y Mijail Strauss.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.– Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.– El Mensaje señala que el Acuerdo con la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria es el segundo de su tipo suscrito por nuestro país y se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que reúne en la actualidad a más de ciento veinte países, incluyendo a Chile.

Agrega que dicho Foro promueve, entre otros fines, el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias, a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente. Menciona, además, que el

GFTEI lleva a cabo un monitoreo permanente de la implementación de dichos estándares entre los países miembros, tanto en el plano normativo como práctico, y la suscripción de este tipo de acuerdos por parte de Chile puede tener un impacto positivo en su evaluación.

El Ejecutivo señala que el presente Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de ambos Estados, con la finalidad de combatir el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, suministro de servicios, transferencias de tecnologías e inversiones. Añade que este tipo de operaciones, por su naturaleza transfronteriza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países, y ahí radica la importancia de ampliar la red de intercambio de información para fines tributarios.

Expresa el Mensaje que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de las Partes Contratantes. Por ejemplo, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio del Acuerdo será muy útil para aplicar las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que permiten al Servicio de Impuestos Internos impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados -o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno- en operaciones transfronterizas que, sujetas a las condiciones que fijan tales normas, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado. Agrega que el intercambio de información resultará de mucha utilidad para prevenir la evasión fiscal por parte de las empresas multinacionales.

El texto del Acuerdo regula, principalmente, los procedimientos y condiciones de implementación para un intercambio efectivo de información tributaria entre las Autoridades Competentes de ambos Estados, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Agrega el Ejecutivo que también se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una Autoridad Competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra, o puedan estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra Autoridad Competente.

Por último, hace presente que el Acuerdo garantiza en toda circunstancia la confidencialidad en el manejo de la información, así como el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la parte requerida.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 23 de julio de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 4 de agosto de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 1 de septiembre de 2015, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 76 votos a favor y 3 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.– El Convenio consta de 15 artículos y un Protocolo.

El artículo 1 dispone que las Autoridades Competentes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el Acuerdo.

A su vez, el artículo 2 señala que la Parte requerida no estará obligada a facilitar la infor-

mación que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

El artículo 3 establece que los impuestos comprendidos son:

En Chile, los impuestos establecidos en la ley sobre impuesto a la renta, en la ley sobre impuesto a las ventas y servicios y en la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

En Uruguay, todos los impuestos nacionales vigentes, de cualquiera naturaleza y denominación.

Luego, el artículo 4 define, para los efectos del Acuerdo, los términos de uso general.

El artículo 5 regula que el intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una Autoridad Competente, en la forma en que se regula en el Acuerdo, el que dispone que una parte debe acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de recurrir a la asistencia de la otra, debiendo la parte requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

Asimismo, establece que el requerimiento de información debe contener, por escrito, a lo menos lo siguiente: información sobre la identidad de la persona sometida a inspección o investigación; el periodo respecto del que se solicita ésta; la descripción de ella y la forma en que se prefiere recibir; los motivos tributarios para los que se pide; las razones para creer que la información es "previsiblemente de interés" para fines fiscales; y las razones para creer que ésta se encuentra en posesión o control de una persona, o puede ser obtenida por una persona, que se encuentre dentro de la jurisdicción del país requerido. Adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el derecho interno y la práctica administrativa de la parte requirente, así como respecto de las normas del Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la parte requirente (principio de reciprocidad). Finalmente, y en la medida en que sea conocido, se debe incluir el nombre y la dirección de la persona que se crea que tenga en su poder la información, o pueda obtenerla.

En cuanto al procedimiento, establece que la parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los sesenta días siguientes a su recepción y comunicar, en su caso, los defectos de que esta adolezca. La parte requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte requerida no ha podido obtener la información (o tiene motivos para denegarla) en un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud de información -de la versión original o la versión corregida, en su caso-, debe informar inmediatamente a la parte requirente sobre los obstáculos o razones de su negativa.

Por su parte, el artículo 6 señala, con respecto a las inspecciones tributarias en el territorio de la otra, que ésta quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado. En tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza que una auditoria privada, con la salvedad de que la Autoridad Competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra sobre el lugar y fecha para la auditoría.

Igualmente, regula la posibilidad de que funcionarios de la Autoridad Competente de una parte puedan estar presentes en las inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra, de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia, también se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la Autoridad Competente que llevará a cabo la inspección.

El artículo 7 contiene las normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento por parte del país requerido.

Después, el artículo 8 norma las condiciones de confidencialidad que se deben mantener en todo momento respecto a la información proporcionada.

El artículo 9 dispone la distribución de los costos que el intercambio de información

pueda generar.

A continuación, el artículo 10 señala que las posibilidades de asistencia que establece el Acuerdo no limitan aquellas contenidas en los convenios internaciones o acuerdos existentes o futuros entre las Partes, relacionadas con la cooperación en cuestiones fiscales, ni están limitadas por las mismas.

El artículo 11 establece que las Partes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

A continuación, el artículo 12 señala que, en caso de dudas o dificultades con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las Autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

El artículo 13 dispone que, respecto a su entrada en vigencia, cada uno de las Partes Contratantes debe notificar a la otra, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo, comenzando la vigencia de este en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Enseguida, el artículo 14 norma que el Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado mediante un aviso por escrito de parte de cualquiera de los Estados Contratantes, que debería presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías correspondientes. Añade que las disposiciones del Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término, y todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a las condiciones del Acuerdo. Sin perjuicio del término de este instrumento, las obligaciones de confidencialidad en el tratamiento de la información obtenida de conformidad a este se mantienen.

Por último, el artículo 15 contempla la posibilidad de incluir otras modalidades de intercambio, como el intercambio automático o espontáneo, si en el futuro Uruguay concluye con un tercer Estado alguna de esas modalidades de intercambio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Pablo Nilo, informó que este Acuerdo se enmarca en los lineamientos definidos por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, que ha tratado de llevar a un nivel mayor la entrega recíproca de información tributaria.

Agregó que el Convenio tiene como objetivo el fortalecimiento de redes de intercambio de información. Añadió que lo anterior se ha llevado a cabo en el contexto de un proceso de revisión e implementación de dichos instrumentos por parte de Chile, cuestión que ha sido considerada positivamente por la OCDE. Al respecto, resaltó que este acuerdo con Uruguay es pionero, situación que se espera replicar con otras naciones prontamente, a fin de que la información tributaria fluya de manera expedita, sin perjuicio de que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria (MATT), de la cual Chile es parte, es complementaria a ésta y establece una institucionalidad más sólida.

A su turno, el Abogado Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Henríquez, explicó que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, se establecieron diversas normas tendientes a enfrentar la elusión y la evasión de impuestos, para enfrentar el abuso en materia tributaria. En ese escenario y teniendo en vista la incorporación del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en el año 2009, Chile se ha constituido en la nación líder en la región en iniciativas en este ámbito. Añadió que, al incorporarse al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información –instancia que posee más países participantes que la misma

OCDE- el país ha comenzado a utilizar modelos de acuerdos bilaterales para fomentar esos objetivos.

El personero de Gobierno sostuvo que dichos instrumentos no constituyen las únicas herramientas para combatir la elusión y la evasión a nivel internacional, pues durante el año recién pasado completó su trámite legislativo otro acuerdo multilateral de intercambio de información y constantemente se están firmando convenios sobre doble tributación que, en general, poseen capítulos especiales referidos a la entrega recíproca de datos. Asimismo, puntualizó que también se cuenta con profusa legislación nacional al respecto.

Seguidamente, el Abogado del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, consignó que el mejoramiento de las redes de intercambio es fundamental para luchar contra la evasión tributaria en el contexto internacional. En tal sentido, manifestó que es inútil tener una gran cantidad de disposiciones que condenen el abuso tributario, si no se cuenta, por ejemplo, con la información necesaria para conocer acerca de la planificación tributaria de una compañía multinacional que pueda erosionar la base imponible dispuesta por el país o que utilice una especie de paraíso fiscal para rebajar la cantidad de impuestos que debe pagar.

A mayor abundamiento, expresó que, normalmente, mediante tales planificaciones se utiliza la figura de instalación de filiales en paraísos tributarios, se busca el emplazamiento en jurisdicciones que no poseen intercambio de información –denominados regímenes opacos- o se abusa de los convenios tributarios o de incentivos que en esa materia otorgan ciertas naciones.

Agregó que todo ello demanda un esfuerzo importante para combatir la evasión, especialmente de aquellas empresas transnacionales que, aprovechando su ubicación en múltiples países, deciden consignar sus ganancias en esos paraísos fiscales y las pérdidas en naciones como Chile.

Informó que estos instrumentos internacionales regulan el intercambio de información a requerimiento de una de las partes y no de forma automática, esto es, aquel que periódicamente es proporcionado por las respectivas autoridades tributarias.

Añadió que en el acuerdo en discusión se garantiza la confidencialidad del trato de la información y, por tal motivo, se conservará el secreto tributario de la información recibida, del mismo modo que el Servicio de Impuestos Internos lo hace con aquella correspondiente a los contribuyentes nacionales.

En otro aspecto, observó que es muy poco probable que Uruguay requiera información de Chile. Sin embargo, explicó que para nuestro país sí será importante conocer sobre si algún contribuyente chileno ha obtenido pagos por parte de sociedades emplazadas en esos lugares o sí desvía utilidades hacia esas zonas geográficas.

A continuación, el Honorable Senador señor Pizarro consultó sobre la situación de Uruguay, que sin constituir una especie de paraíso fiscal, posee importantes incentivos para atraer a contribuyentes extranjeros.

Al respecto, el señor Venegas contestó que dicha nación contempla normas sobre tributación de tipo territorial, que solamente grava las rentas originadas en ese país y no aquéllas de fuente foránea, lo que funciona como un aliciente para la instalación de sociedades extranjeras. Así, con este Convenio, la autoridad nacional podrá tomar conocimiento acerca de inversores que se instalen en Uruguay, lo que, además, se complementará con las normas antievasión que se han dispuesto en la legislación doméstica en la reciente reforma tributaria.

El Honorable Senador señor Larraín, por su parte, preguntó si el Acuerdo suscrito influirá en términos de tributación y cómo operará en la práctica el intercambio de información.

El señor Venegas respondió que operará únicamente a requerimiento de parte y no de forma automática. Añadió que, de hecho, la petición deberá hacerse en el contexto de una

fiscalización y con el requisito de que la información pretendida sea previsiblemente relevante para esa acción de control; en la especie, se trata de un filtro que impedirá requerir información sin un motivo suficiente. Además, clarificó que no habrá variaciones en términos de tributación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier consideró un avance el acuerdo suscrito, pues se acerca a los estándares que para estos efectos contempla la OCDE.

Sobre ese punto, el señor Venegas hizo notar que, si bien el Convenio en discusión se firmó hace algunos años, recientemente se convino con Uruguay un instrumento amplio sobre doble tributación, que también posee una disposición sobre información mutua, que permitirá un intercambio más fluido.

Asimismo, planteó que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE lleva a cabo un proceso de supervisión y monitoreo a fin de que se cumplan los estándares previamente determinados, resumidos en tres pilares: que los países exijan a sus contribuyentes tener cierta información disponible; que las autoridades tengan acceso a la información e incluso, en casos específicos, puedan acceder a información protegida por el secreto bancario, previa autorización judicial, y que la información recogida se pueda intercambiar.

Agregó que el panorama internacional en este ámbito ha cambiado velozmente, ya que una de las ventajas que ofrecían ciertos paraísos fiscales era que no compartían la información sobre las inversiones que en ellos se consignaban.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014.".

Acordado en sesión celebrada el día 14 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

6

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROTOCOLO, SUSCRITO EN MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (10.206-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero. De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos. Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa del Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana y, el Asesor, señor Patricio Baraona.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular el intercambio de información tributaria entre ambos países.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con la del boletín N° 10.288-10, relativo a Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey.

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, expuso que el objetivo del intercambio de información en materia tributaria debe visuali-

zarse en el contexto mundial que busca avanzar en evitar la elusión y evasión internacional.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó cuántos convenios de este tipo ha suscrito nuestro país.

El señor Guerrero respondió que los dos que se están discutiendo son los únicos hasta ahora, lo que se explica porque a nivel internacional se ha seguido la iniciativa de la OCDE que, a partir del año 2008, en conjunto con el grupo de países llamado G-20 y el denominado Foro Global, comenzaron a establecer ciertos estándares para el intercambio de información en modalidad multilateral. Agregó que fue así como, en el año 2010, se dio un nuevo impulso a un tratado que sólo había sido firmado por los miembros del G-20, y que Chile suscribió en el año 2013, siendo ratificado el año pasado por el Congreso Nacional, referido a intercambio de información multilateral. Es por ello, concluyó, que sólo se están firmando individualmente este tipo de acuerdos con estados que no forman parte de la convención multilateral.

Observó que la reciente reforma tributaria incorporó el artículo 41 H en la ley sobre impuesto a la renta, que establece ciertos criterios para considerar a una jurisdicción como de baja o nula tributación, que, en caso de verificarse, pueden exceptuarse y, por tanto, permitir salir del listado de países de baja o nula tributación, si es que se suscribe un convenio de intercambio de información como los que ahora discuten.

El Honorable Senador señor García consultó si es real la voluntad del Estado de dejar de ser una especie de paraíso tributario o si, en cambio, se firman este tipo de acuerdos sólo buscando salir formalmente de listados que los consideran como tales. Señaló que la reciente información sobre evasión y elusión tributaria conocida en Panamá hacen pensar que los paraísos tributarios no se encuentran en retirada como se creía hasta hace poco.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señora Liselott Kana, manifestó que en el Foro Global sobre Transparencia en Materia Fiscal se ha comprobado que se requiere que exista supervisión acerca del cumplimiento de las normas que se están suscribiendo en el sentido referido precedentemente. Es por ello, indicó, que bajo el auspicio de la OCDE se creó este Foro Global que incluye países que no son miembros de la primera organización mencionada y que, en la actualidad, cuenta con 120 miembros, incluyendo varios estados considerados como paraísos fiscales.

Explicó que, en una primera fase, el Foro Global efectúa una revisión de la legislación interna de cada país.

Si se pasa a la fase 2, ello implica una visita al respectivo país, en que se verifica el sistema para entregar y recibir información y el manejo de la confidencialidad de los datos, acotó.

Expresó que el Foro considera que países como Chile deben seguir celebrando convenios como el que ahora conocen para seguir aumentando la transparencia que se busca.

Añadió que el convenio multilateral de intercambio de información ha sido suscrito por 93 países.

Concluyó que existe la voluntad y los filtros adecuados para considerar que los estados cumplirán con los estándares que se requieren en el intercambio de información.

El Honorable Senador señor Montes recordó que, en la reforma tributaria, se produjo un debate acerca de la forma de enfrentar los llamados paraísos fiscales, en que algunos pensaban en hacer lo mismo que Estados Unidos, prohibiendo que las empresas nacionales pasaran con sus rentas por esas jurisdicciones, otros postulaban que no pudieran circular por esos mismos lugares recursos provenientes de franquicias tributarias como el llamado FUT, y otros postulaban -que finalmente sí se aprobó- es la obligación de declarar las operaciones, inversiones y fondos que se encuentren localizados en paraísos tributarios.

En base a ello, indicó, existe una gran necesidad de información de parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo que quisiera saber qué está ocurriendo en esta materia ac-

tualmente.

El señor Guerrero señaló que la reforma tributaria buscó que se identifique dónde se encuentran las inversiones extranjeras de los contribuyentes y se establecieron sanciones en caso de no cumplimiento. Es así, informó, que este año comenzaron a aplicarse las reglas llamadas CFC o de empresas controladas en el exterior, que obligan a reconocer los resultados de inversiones en el extranjero aun cuando no hayan sido distribuidas o remesadas a Chile, y el resto de las normas sobre inversiones en el exterior comienzan a aplicarse en el año 2017. En relación a dichas normas, resulta fundamental la aplicación de convenios sobre intercambio de información tributaria, porque de otro modo sería muy difícil saber que un contribuyente está incumpliendo su deber de informar y, por consiguiente, que está ocultando su patrimonio en el exterior.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que este tipo de acuerdos van por el camino correcto que Chile debe seguir en materia tributaria internacional, estrechando el cerco sobre las rentas que buscan ocultarse del pago de impuestos y que, en parte, también explican la altísima recaudación que representó la medida transitoria de la reforma tributaria conocida como "repatriación de capitales".

El Honorable Senador señor Coloma consultó si existen otros convenios de este tipo en preparación o negociación.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del SII, señora Kana, respondió que existen dos más que se encuentran suscritos. Agregó que la tendencia es a fortalecer la integración de más países al convenio multilateral más que a seguir suscribiendo acuerdos individuales.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo, fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

l Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de junio de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en el intercambio efectivo de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y su par de la República Oriental del Uruguay, han acordado que se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo en comento. Dicha información comprenderá la determinación, liquidación, implementación, control y recaudación de los impuestos, para el cobro y la ejecución de obligaciones tributarias o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos tributarios.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito con Uruguay no tiene asociado un costo fiscal en términos de recaudación, por cuanto ninguno de los Estados contratantes renuncia a su potestad tributaria para liquidar, girar y cobrar impuestos de acuerdo a su legislación interna. Sin perjuicio de ello, es dable esperar en el mediano plazo un incremento en los ingresos fiscales, lo que no resulta posible cuantificar en este momento.

Finalmente, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacio-

nal de Aduanas y Tesorería General de la República.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.– Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de septiembre de 2014.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

7

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS DE GUERNESEY”, SUSCRITO EN ST. PETER PORT, GUERNESEY, EL 4 DE ABRIL DE 2012; Y EN SANTIAGO, CHILE, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

(10.288-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero. De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos. Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa del Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 19 de enero de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular el intercambio de información tributaria entre ambos estados.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con la del boletín N° 10.206-10, relativo a Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, para el intercambio de información en materia tributaria.

El artículo único del proyecto de acuerdo es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, explicó que Guernesey es una jurisdicción tributaria dependiente del Reino Unido, pero que cuenta con facultades para negociar ciertos acuerdos como el presente.

Expuso que el objetivo del intercambio de información en materia tributaria debe visualizarse en el contexto mundial que busca avanzar en evitar la elusión y evasión internacional.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó cuántos convenios de este tipo ha suscrito nuestro país.

El señor Guerrero respondió que los dos que se están discutiendo son los únicos hasta ahora, lo que se explica porque a nivel internacional se ha seguido la iniciativa de la OCDE que, a partir del año 2008, en conjunto con el grupo de países llamado G-20 y el denominado Foro Global, comenzaron a establecer ciertos estándares para el intercambio de información en modalidad multilateral. Agregó que fue así como, en el año 2010, se dio un nuevo impulso a un tratado que sólo había sido firmado por los miembros del G-20, y que Chile suscribió en el año 2013, siendo ratificado el año pasado por el Congreso Nacional, referido a intercambio de información multilateral. Es por ello, concluyó, que sólo se están firmando individualmente este tipo de acuerdos con estados que no forman parte de la convención multilateral.

Observó que la reciente reforma tributaria incorporó el artículo 41 H en la ley sobre impuesto a la renta, que establece ciertos criterios para considerar a una jurisdicción como de baja o nula tributación, que, en caso de verificarse, pueden exceptuarse y, por tanto, permitir salir del listado de países de baja o nula tributación, si es que se suscribe un convenio de intercambio de información como los que ahora discuten.

Agregó que lo precedentemente explicado es aplicable en el caso de Guernesey.

El Honorable Senador señor García consultó si es real la voluntad del Estado de dejar de ser una especie de paraíso tributario o si, en cambio, se firman este tipo de acuerdos sólo buscando salir formalmente de listados que los consideran como tales. Señaló que la reciente información sobre evasión y elusión tributaria conocida en Panamá hacen pensar que los paraísos tributarios no se encuentran en retirada como se pensaba hasta hace poco.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señora Liselott Kana, manifestó que en el Foro Global sobre Transparencia en Materia Fiscal se ha comprobado que se requiere que exista supervisión acerca del cumplimiento de las normas que se están suscribiendo en el sentido referido precedentemente. Es por ello, indicó, que bajo el auspicio de la OCDE se creó este Foro Global que incluye países que no son miembros de la primera organización mencionada y que, en la actualidad, cuenta con 120 miembros, incluyendo varios estados considerados como paraísos fiscales.

Explicó que, en una primera fase, el Foro Global efectúa una revisión de la legislación interna de cada país.

Si se pasa a la fase 2, ello implica una visita al respectivo país, en que se verifica el sistema para entregar y recibir información y el manejo de la confidencialidad de los datos, acotó.

Expresó que el Foro considera que países como Chile deben seguir celebrando convenios como el que ahora conocen para seguir aumentando la transparencia que se busca.

Añadió que el convenio multilateral de intercambio de información ha sido suscrito por 93 países.

Concluyó que existe la voluntad y los filtros adecuados para considerar que los estados cumplirán con los estándares que se requieren en el intercambio de información.

El Honorable Senador señor Montes recordó que, en la reforma tributaria, se produjo un debate acerca de la forma de enfrentar los llamados paraísos fiscales, en que algunos pensaban en hacer lo mismo que Estados Unidos, prohibiendo que las empresas nacionales pasaran con sus rentas por esas jurisdicciones, otros postulaban que no pudieran circular por esos mismos lugares recursos provenientes de franquicias tributarias como el llamado FUT, y otros postulaban -que finalmente sí se aprobó- es la obligación de declarar las operaciones, inversiones y fondos que se encuentren localizados en paraísos tributarios.

En base a ello, indicó, existe una gran necesidad de información de parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo que quisiera saber qué está ocurriendo en esta materia actualmente.

El señor Guerrero señaló que la reforma tributaria buscó que se identifique dónde se encuentran las inversiones extranjeras de los contribuyentes y se establecieron sanciones en caso de no cumplimiento. Es así, informó, que este año comenzaron a aplicarse las reglas llamadas CFC o de empresas controladas en el exterior, que obligan a reconocer los resultados de inversiones en el extranjero aun cuando no hayan sido distribuidas o remesadas a Chile, y el resto de las normas sobre inversiones en el exterior comienzan a aplicarse en el año 2017. En relación a dichas normas, resulta fundamental la aplicación de convenios sobre intercambio de información tributaria, porque de otro modo sería muy difícil saber que un contribuyente está incumpliendo su deber de informar y, por consiguiente, que está ocultando su patrimonio en el exterior.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que este tipo de acuerdos van por el camino correcto que Chile debe seguir en materia tributaria internacional, estrechando el cerco sobre las rentas que buscan ocultarse del pago de impuestos y que, en parte, también explican la altísima recaudación que representó la medida transitoria de la reforma tributaria conocida como “repatriación de capitales”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si existen otros convenios de este tipo en

preparación o negociación.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del SII, señora Kana, respondió que existen dos más que se encuentran suscritos. Agregó que la tendencia es a fortalecer la integración de más países al convenio multilateral más que a seguir suscribiendo acuerdos individuales.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 14 de agosto de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en el intercambio efectivo de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y los Estados de Guernesey, han acordado que se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo en comento.

Adicionalmente, de aprobarse el protocolo de acuerdo en análisis, en la fecha de entrada en vigencia de éste, se ha establecido una norma que elimina los Estados de Guernesey de la lista de paraísos fiscales que contiene el Decreto Supremo N°628, de 24 de julio de 2003, establecida por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito con los Estados de Guernesey no tiene asociado un costo fiscal en términos de recaudación, por cuanto ninguno de los Estados contratantes renuncia a su potestad tributaria para liquidar, girar y cobrar impuestos de acuerdo a su legislación interna. Sin perjuicio de ello, es dable esperar que el intercambio de información -en el mediano plazo- provoque un incremento en los ingresos fiscales, lo que no resulta posible cuantificar en este momento.

Finalmente, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables

Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

8

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS DE GUERNESEY", SUSCRITO EN ST. PETER PORT, GUERNESEY, EL 4 DE ABRIL DE 2012; Y EN SANTIAGO, CHILE, EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012

(10.288-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero. De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos. Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa del Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 19 de enero de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Regular el intercambio de información tributaria entre ambos estados.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con la del boletín N° 10.206-10, relativo a Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, para el intercambio de información en materia tributaria.

El artículo único del proyecto de acuerdo es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, explicó que Guernesey es una jurisdicción tributaria dependiente del Reino Unido, pero que cuenta con facultades para negociar ciertos acuerdos como el presente.

Expuso que el objetivo del intercambio de información en materia tributaria debe visualizarse en el contexto mundial que busca avanzar en evitar la elusión y evasión internacional.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó cuántos convenios de este tipo ha suscrito nuestro país.

El señor Guerrero respondió que los dos que se están discutiendo son los únicos hasta ahora, lo que se explica porque a nivel internacional se ha seguido la iniciativa de la OCDE que, a partir del año 2008, en conjunto con el grupo de países llamado G-20 y el denominado Foro Global, comenzaron a establecer ciertos estándares para el intercambio de información en modalidad multilateral. Agregó que fue así como, en el año 2010, se dio un nuevo impulso a un tratado que sólo había sido firmado por los miembros del G-20, y que Chile suscribió en el año 2013, siendo ratificado el año pasado por el Congreso Nacional, referido a intercambio de información multilateral. Es por ello, concluyó, que sólo se están firmando individualmente este tipo de acuerdos con estados que no forman parte de la convención multilateral.

Observó que la reciente reforma tributaria incorporó el artículo 41 H en la ley sobre impuesto a la renta, que establece ciertos criterios para considerar a una jurisdicción como de baja o nula tributación, que, en caso de verificarse, pueden exceptuarse y, por tanto, permitir salir del listado de países de baja o nula tributación, si es que se suscribe un convenio de intercambio de información como los que ahora discuten.

Agregó que lo precedentemente explicado es aplicable en el caso de Guernesey.

El Honorable Senador señor García consultó si es real la voluntad del Estado de dejar de ser una especie de paraíso tributario o si, en cambio, se firman este tipo de acuerdos sólo buscando salir formalmente de listados que los consideran como tales. Señaló que la reciente información sobre evasión y elusión tributaria conocida en Panamá hacen pensar que los paraísos tributarios no se encuentran en retirada como se pensaba hasta hace poco.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señora Liselott Kana, manifestó que en el Foro Global sobre Transparencia en Materia Fiscal se ha comprobado que se requiere que exista supervisión acerca del cumplimiento de las normas que se están suscribiendo en el sentido referido precedentemente. Es por ello, indicó, que bajo el auspicio de la OCDE se creó este Foro Global que incluye países que no son miembros de la primera organización mencionada y que, en la actualidad, cuenta con 120 miembros, incluyendo varios estados considerados como paraísos fiscales.

Explicó que, en una primera fase, el Foro Global efectúa una revisión de la legislación interna de cada país.

Si se pasa a la fase 2, ello implica una visita al respectivo país, en que se verifica el sistema para entregar y recibir información y el manejo de la confidencialidad de los datos, acotó.

Expresó que el Foro considera que países como Chile deben seguir celebrando convenios como el que ahora conocen para seguir aumentando la transparencia que se busca.

Añadió que el convenio multilateral de intercambio de información ha sido suscrito por 93 países.

Concluyó que existe la voluntad y los filtros adecuados para considerar que los estados cumplirán con los estándares que se requieren en el intercambio de información.

El Honorable Senador señor Montes recordó que, en la reforma tributaria, se produjo un debate acerca de la forma de enfrentar los llamados paraísos fiscales, en que algunos pensaban en hacer lo mismo que Estados Unidos, prohibiendo que las empresas nacionales pasaran con sus rentas por esas jurisdicciones, otros postulaban que no pudieran circular por esos mismos lugares recursos provenientes de franquicias tributarias como el llamado FUT, y otros postulaban -que finalmente sí se aprobó- es la obligación de declarar las operaciones, inversiones y fondos que se encuentren localizados en paraísos tributarios.

En base a ello, indicó, existe una gran necesidad de información de parte del Servicio de Impuestos Internos, por lo que quisiera saber qué está ocurriendo en esta materia actualmente.

El señor Guerrero señaló que la reforma tributaria buscó que se identifique dónde se encuentran las inversiones extranjeras de los contribuyentes y se establecieron sanciones en caso de no cumplimiento. Es así, informó, que este año comenzaron a aplicarse las reglas llamadas CFC o de empresas controladas en el exterior, que obligan a reconocer los resultados de inversiones en el extranjero aun cuando no hayan sido distribuidas o remesadas a Chile, y el resto de las normas sobre inversiones en el exterior comienzan a aplicarse en el año 2017. En relación a dichas normas, resulta fundamental la aplicación de convenios sobre intercambio de información tributaria, porque de otro modo sería muy difícil saber que un contribuyente está incumpliendo su deber de informar y, por consiguiente, que está ocultando su patrimonio en el exterior.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que este tipo de acuerdos van por el camino correcto que Chile debe seguir en materia tributaria internacional, estrechando el cerco sobre las rentas que buscan ocultarse del pago de impuestos y que, en parte, también explican la altísima recaudación que representó la medida transitoria de la reforma tributaria conocida como "repatriación de capitales".

El Honorable Senador señor Coloma consultó si existen otros convenios de este tipo en preparación o negociación.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del SII, señora Kana, respondió que existen dos más que se encuentran suscritos. Agregó que la tendencia es a fortalecer la integración de más países al convenio multilateral más que a seguir suscribiendo acuerdos individuales.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 14 de agosto de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en el intercambio efectivo de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y los Estados de Guernesey, han acordado que se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo en comento.

Adicionalmente, de aprobarse el protocolo de acuerdo en análisis, en la fecha de entrada en vigencia de éste, se ha establecido una norma que elimina los Estados de Guernesey de la lista de paraísos fiscales que contiene el Decreto Supremo N°628, de 24 de julio de 2003, establecida por el Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito con los Estados de Guernesey no tiene asociado un costo fiscal en términos de recaudación, por cuanto ninguno de los Estados contratantes renuncia a su potestad tributaria para liquidar, girar y cobrar impuestos de acuerdo a su legislación interna. Sin perjuicio de ello, es dable esperar que el intercambio de información -en el mediano plazo- provoque un incremento en los ingresos fiscales, lo que no resulta posible cuantificar en este momento.

Finalmente, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

9

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO", SUSCRITOS EN PRETORIA, SUDÁFRICA, EL 11 DE JULIO DE 2012
(10.311-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 17 de agosto de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Senador Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.– Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.– El Mensaje señala que el Convenio para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio celebrado con la República de Sudáfrica es similar a los instrumentos suscritos con Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de

cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a ese modelo no son anexos al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

Agrega que, entre los fundamentos del presente Convenio, se encuentran la prevención de la evasión fiscal y, por supuesto, evitar la doble imposición internacional. Además, se consideran los positivos efectos que este tipo de instrumentos tienen en la economía nacional.

El Ejecutivo indica que los objetivos perseguidos por el Convenio, son los siguientes: evitar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes; proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias, y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Mensaje señala que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional, ya que, por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Sudáfrica.

El Ejecutivo menciona que, si bien la aplicación de Convenios de este tipo podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, que no se verán afectados por el Convenio ya que, en virtud de la norma que regula la imposición de los dividendos, las rebajas de tasas ahí establecidas no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile. En segundo lugar, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial.

El Mensaje señala que, respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un

tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro.

En el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 29 de septiembre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 13 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 5 de enero de 2016, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 76 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.– El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos, 29 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

El artículo 1 establece que el Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

Luego, el artículo 2 dispone que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

A su vez, el artículo 3 señala las definiciones aplicables al Convenio.

El artículo 4 indica que la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Luego, el artículo 5 define que "establecimiento permanente", significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. También comprende: una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con esa obra o proyecto, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses; la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado y, la prestación de servicios profesionales y otras actividades de naturaleza independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona está presente en ese Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de una etapa cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado.

El artículo 6 señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por aquél donde se encuentren situados los bienes.

Por su parte, el artículo 7 dispone que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

El artículo 8 establece que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

A su vez, el artículo 9 regula que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

Establece, además, que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

El artículo 10 señala que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, el párrafo 2 dispone que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de esos dividendos es una sociedad que controla directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga dichos dividendos; y 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El inciso final del párrafo 2 establece que las disposiciones anteriores no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra aquél.

Luego, el artículo 11 expresa que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder determinados límites.

Respecto de intereses, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de: préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros; bonos o valores que son substancial y regularmente transados en una bolsa de valores reconocida; y la venta crédito de maquinaria y equipo, pagados por el comprador al beneficiario efectivo que es el vendedor de dicha maquinaria y equipo. En todos los demás casos, el impuesto no puede exceder de 15 por ciento.

El artículo 12 regula las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder determinados límites.

Tratándose de regalías, el impuesto exigido no puede exceder del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 10 por ciento en todos los demás casos.

A continuación, el artículo 13 dispone que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante y las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de

ese establecimiento permanente, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Por su parte, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

El artículo 14 norma que las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en aquél donde se presta el servicio. Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en aquél donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que una persona tenga en el país donde se presta el servicio.

Después, el artículo 15 señala que los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados.

El artículo 16 establece que, de igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que obtenga un artista o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado. De acuerdo al párrafo 4 del Protocolo, el mismo tratamiento se aplica a las rentas obtenidas respecto de cualquier actividad personal, ejercida en el otro Estado, relacionada con el renombre de la persona como artista o deportista.

Por su parte, el artículo 17 dispone que las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados. Los alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar. En el párrafo 6 del Protocolo se precisa que el término "pensiones" incluye cualquier pago efectuado a un miembro o beneficiario de un plan de pensiones en conformidad con las disposiciones de dicho plan, reconocido para efectos tributarios por el Estado Contratante en el que se origina la pensión.

El artículo 18 regula que los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

A su vez, el artículo 19 señala que las cantidades que reciban para sus gastos los estudiantes o personas en práctica que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro, no pueden someterse a imposición en aquél mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El artículo 20 norma que las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los otros artículos del Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Seguidamente, el artículo 21 regula expresamente la imposición del patrimonio, que, en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El artículo 22 establece que, en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta o un patrimonio, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, en la forma que se indica a continuación:

- En Chile, los residentes que obtengan rentas o posean patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Sudáfrica, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas o patrimonio los impuestos pagados en Sudáfrica, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplicará a todas las rentas tratadas en el Acuerdo.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que este posea estén exentas de imposición en nuestro país, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

- En Sudáfrica, y supeditado a las disposiciones de su legislación interna, el impuesto chileno pagado por residentes de Sudáfrica con respecto a la renta o el patrimonio gravado en Chile, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, se deducirá de los impuestos devengados de acuerdo con la legislación fiscal de Sudáfrica. Sin embargo, tal deducción no excederá el monto que corresponde al impuesto total a pagar en Sudáfrica en la proporción que corresponde a la renta o patrimonio en cuestión respecto al monto total de la renta o patrimonio, según el caso.

Posteriormente, el artículo 23 reconoce el principio de la no discriminación al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro.

El artículo 24 dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que hayan considerado que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio. El caso deberá plantearse dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Tratado.

Se establece a continuación que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

Por su parte, el artículo 25 contempla, para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

El artículo 26 dispone que el Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

A continuación, el artículo 27 norma una serie de disposiciones misceláneas. El párrafo 1 dispone que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, y sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre los Estados respecto de si una medida se encuentra dentro del ámbito de este Convenio puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

El párrafo 2, a su vez, establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, ley N° 18.657), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

El párrafo 3, por su parte, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio con relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, señala expresamente que nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones de dicho Estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Acuerdo y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

El párrafo 4 establece, con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, que las contribuciones pagadas por, o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado.

El párrafo 5, igualmente, señala que nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Sudáfrica en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que aquél sea deducible contra éste.

El párrafo 6, por último, dispone que nada en el Convenio impedirá que Sudáfrica someta a imposición las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente en Sudáfrica de una sociedad residente en Chile, con un impuesto cuya tasa no exceda en más de cinco puntos porcentuales la tasa norma de impuesto sobre las sociedades.

El artículo 28 dispone que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. Éste entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Luego, el artículo 29 dispone que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, una vez transcurridos cinco años después del año en que el instrumento entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática.

Finalmente, el Protocolo del Convenio forma parte integrante de éste y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

En el párrafo 1 se consagra el compromiso de los dos Gobiernos para que, a través de sus autoridades competentes, se consulten respecto de los términos, funcionamiento y aplicación del Convenio para asegurar que continúe sirviendo a los propósitos de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y, cuando ellos lo consideren apropiado, concluir Protocolos para modificarlo. Agrega el párrafo que cualquiera de los Gobiernos puede, en cualquier momento, proponer consultas sobre materias relacionadas con los términos, fun-

cionamiento y aplicación del Convenio que consideren requiere una solución urgente, las que serán llevadas a cabo por las autoridades competentes de una manera expedita.

En el párrafo 4, igualmente, se establece que los formularios chilenos contenidos en la Circular N° 17, de 2004, del Servicio de Impuestos Internos, cumplen con el requisito de acreditar la residencia, y, por lo tanto, permiten a los residentes en Chile acceder a los beneficios del Convenio.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con Sudáfrica fue firmado el 11 de julio del 2012.

Complementando la infornación, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, señaló que el instrumento internacional en estudio es similar a otros convenios sobre doble tributación suscritos por nuestro país. Añadió que Chile tiene veintiséis tratados sobre esta materia, los cuales siguen el modelo recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Destacó que la importancia de la aprobación del mismo y que ya se encuentre aprobado en Sudáfrica.

Indicó que la finalidad principal del Tratado es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con Sudáfrica y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Lo anterior, informó, se pretende lograr a través de la eliminación de la doble tributación internacional sobre las rentas que obtengan los residentes de los Estados Contratantes, para reducir de esta forma las barreras fiscales al flujo de capitales y servicios; el incremento de la inversión extranjera directa en Chile; el impulso a las exportaciones de servicios y la facilitación de la transferencia de tecnología y conocimientos; el fortalecimiento de la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias pueden prevenir la evasión fiscal internacional mediante el intercambio de información y la cooperación administrativa, y la contribución a un mayor grado de certeza en materia tributaria para los contribuyentes, mediante el establecimiento de un marco internacionalmente aceptado, basado en el modelo de convenio tributario de la OCDE, para la tributación de las inversiones y operaciones transfronteriza.

A continuación, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Patricio Baraona, indicó que la aplicación del Convenio implicará en los primeros años una menor recaudación fiscal. Sin embargo, añadió que dichos montos se recuperan en los años siguientes, debido a la mayor tributación que se genera, producto de la mayor inversión.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el

11 de julio de 2012.".

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

10

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, Y SU PROTOCOLO", SUSCRITOS EN PRETORIA, SUDÁFRICA, EL 11 DE JULIO DE 2012

(10.311-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa de Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor Parlamentario, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión hizo presente en su informe, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, su proposición de discutirlo en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 10 de mayo de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Evitar la doble imposición internacional entre ambos países.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con las de los proyectos signados con los boletines números 10.328-10, 10.345-10 y 10.346-10, relativos a acuerdos entre la República de Chile y Emiratos Árabes Unidos, China y Argentina, respectivamente.

De conformidad con su competencia, la Comisión se pronunció sobre el artículo único del proyecto de acuerdo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, señaló que se trata de cuatro convenios para evitar la doble imposición, en que uno de ellos -el relativo a Emiratos Árabes Unidos- es específico respecto del transporte internacional.

Explicó que este tipo de convenios buscan facilitar un mayor flujo de capitales hacia los distintos países al evitar la doble tributación que se produce en la relación de las economías de distintos países, resguardando que no se produzcan casos de evasión o elusión tributaria internacional.

A continuación, mencionó, como beneficios que traen aparejados este tipo de convenios, los siguientes:

- Eliminación de doble tributación jurídica sobre las rentas.
- Reduce las barreras fiscales para el flujo de capitales y servicios.
- Incremento de la inversión extranjera directa en nuestro país.
- Impulso de la exportación de servicios y facilitación de la transferencia tecnológica de conocimientos.

Respecto del presente convenio, añadió que, la finalidad principal es promover el mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con Sudáfrica y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional en relación con los impuestos a la renta y el patrimonio.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este tipo de acuerdos van en la línea correcta de lo que debe hacerse en materia internacional y, si bien muestran un costo fiscal por menor recaudación, se compensa en el corto plazo producto de la mayor inversión extranjera.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que los convenios responden a un modelo similar presentando especificidades propias en relación al país con que se celebran y, efectivamente, se produce una disminución de ingresos que se compensa dada la importancia para el país de que aumente la inversión, lo que, a la larga, genera mayores ingresos.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que estos convenios mejoran los términos de intercambio y posibilitan mayor interrelación entre las economías de los países, por lo que, la momentánea baja en los ingresos fiscales pasa, posteriormente, a transformarse en un incremento de los mismos, debido al crecimiento del comercio exterior.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de agosto de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

1. El presente Convenio se basa en el modelo elaborado por la OCDE y resulta similar a otros suscritos con países como Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, México y Estados Unidos, existiendo diferencias específicas entre ellos derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlos a su propia legislación y política impositiva.

De los objetivos que se persigue alcanzar con la firma de este acuerdo es posible destacar:

a. Evitar la doble imposición internacional;

b. Asignar los derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

c. El otorgamiento de estabilidad y certeza a los contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecte;

d. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes;

e. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante que invierten en el otro Estado Contratante, o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias;

f. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. En este Convenio se establece que, respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, evitando así la doble tributación.

Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la Residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile operan los artículos 41A, 41B y 41C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

2. Atendido lo señalado, la estimación del impacto sobre el presupuesto fiscal se realiza a partir de la información registrada en la Declaración Jurada N° 1.912, del año tributario 2015 (año comercial 2014), sobre retenciones de Impuesto Adicional y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile y datos del Banco Central de Chile e Instituto Nacional de Estadísticas.

3. Por lo antes expuesto, el efecto fiscal se calcula considerando la estimación de la menor tributación por concepto de impuesto adicional de los flujos desde Chile a Sudáfrica; y la mayor tributación de primera categoría generada por el aumento de la base imponible de los remesadores. Así, la menor recaudación estimada se calculó como la diferencia generada entre la recaudación actual y la estimación de recaudación con las tasas del convenio de doble tributación; a este resultado se le adicionó el aumento de ingresos generado por la mayor base imponible de primera categoría de los retenedores, originada en la disminución de las tasas de retención. El resultado de esta simulación muestra que el impacto inicial

por la aplicación del acuerdo en cuestión sobre la recaudación es de una disminución de US$1.721,6 miles de junio de 2015.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Pretoria, Sudáfrica, el 11 de julio de 2012.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

11

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y DE LAS EMPRESAS NAVIERAS", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE ABRIL DE 2014"

(10.328-10)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 31 de agosto de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Eco-

nómicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Honorable Senador señor Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.– Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.– El Mensaje señala el presente Convenio busca eliminar la doble tributación que pueda afectar las rentas y el patrimonio de empresas de transporte aéreo o empresas navieras de Chile y de los Emiratos Árabes Unidos, en relación con sus actividades de tráfico internacional de aeronaves y buques.

Agrega que las empresas que podrán beneficiarse del Convenio son aquellas de transporte aéreo o navieras operadas por el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, aquellas constituidas bajo las leyes de Chile y con su sede central en nuestro país, o aquellas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Destaca que, para los fines del Convenio, el concepto de "tráfico internacional" es bastante amplio, ya que comprende cualquier actividad de transporte que se efectúe por un buque o por una aeronave explotada por una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante, excluyendo el transporte que se realice solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

El Ejecutivo indica que la fórmula acordada entre los Estados Contratantes para eliminar la doble imposición de las rentas y el patrimonio, en el ámbito del Convenio, es la asignación del derecho de tributación en forma exclusiva al Estado que opera la empresa, o donde esta ha sido constituida y tiene su sede central.

Añade que esta forma de distribución de la jurisdicción impositiva sigue el principio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la materia y, consecuentemente, es la misma que se utiliza en la norma referida al transporte internacional marítimo o aéreo que contienen todos los convenios para evitar la doble imposición, de carácter general, suscritos por Chile hasta la fecha. Igualmente, este mismo principio se sigue en el Convenio respecto de la tributación del patrimonio.

Por último, el Ejecutivo indica que la eliminación de la doble tributación en materia de transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 7 de octubre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 2 de marzo de 2016, y aprobó, por 7 votos a favor y 1 abstención el Convenio en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 74 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.– El Convenio consta de 9 artículos.

El artículo 1 establece que el Convenio se aplica a las personas que realizan transporte aéreo o a las empresas navieras de un Estado Contratante.

Por su parte, el artículo 2 señala que los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son los siguientes:

a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta";

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto sobre sociedades, establecido por el Gobierno Federal de los Emiratos Árabes Unidos.

También expresa que se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añaden a los actuales o les sustituyan. Añade que las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

El artículo 3 señala las definiciones generales del Convenio.

A su vez, el artículo 4 regula que las utilidades de una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves o buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Añade que para los fines de este artículo, el término "utilidades" comprende: los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional; las rentas por el arrendamiento o "leasing" de buques o aeronaves a casco desnudo; utilidades derivadas del uso o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías; rentas procedentes de inversiones, en la medida en que la inversión que genera la renta se requiera como una parte integral del ejercicio de la actividad de la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional, y se pueda considerar directamente relacionada con dicha operación. Por ejemplo, las rentas por bonos registrados en garantía cuando así lo requiere la ley para permitir la explotación de buques o aeronaves en un lugar determinado, y las rentas obtenidas por una empresa de transporte aéreo de un Estado Contratante por la venta de pasajes por cuenta de otra empresa de transporte aéreo, en la medida en que tales ventas de pasajes estén relacionadas directamente con los viajes abordo de las aeronaves que la primera empresa de transporte aéreo mencionada opera o estén relacionadas o sean accesorias a sus propias ventas.

El artículo 5 establece que el patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de éstos, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que la persona que realiza el transporte aéreo o la empresa naviera que opera dichos buques o aeronaves es residente.

Después, el artículo 6 regula un procedimiento de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, con el fin de solucionar las dificultades o dudas que surjan en su interpretación o aplicación.

El artículo 7 permite el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para el ámbito de su aplicación. Esta regulación, si bien es acotada respecto de las materias

cubiertas por el Convenio, cumple con todos los demás estándares internacionales en la materia, entre los que se encuentra que las autoridades competentes deban manejar la información de manera confidencial y utilizarla solo para los fines especificados en el Convenio.

Luego, el artículo 8 norma que cada uno de los Estados Contratantes deberá notificar al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. Así, el Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Por último, el artículo 9 dispone que el Convenio tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes mediante un aviso por escrito que debería presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías diplomáticas correspondientes. Asimismo, las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término. Sin embargo, todos los requerimientos de información recibidos hasta la fecha de término efectivo del Convenio se tramitarán de conformidad con las disposiciones de este.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con Emiratos Árabes Unidos fue firmado en Santiago el 25 de abril del 2014, y está acotado al transporte aéreo internacional y a las empresas navieras.

Seguidamente, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, explicó que las empresas que pueden beneficiarse del Convenio son aquellas empresas de transporte aéreo o navieras que sean operadas por: el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, o por empresas constituidas bajos las leyes de Chile y con su sede central en Chile; o por empresas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Luego, manifestó que la eliminación de la doble tributación respecto de los impuestos a la renta y al patrimonio en materia de transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

Expresó que la fórmula de distribución de potestad tributaria acordada entre los Estados Contratantes para eliminar la doble imposición de las rentas y el patrimonio en el ámbito del Convenio, es la asignación del derecho de tributación en forma exclusiva al Estado que opera la empresa o donde ésta ha sido constituida y tiene su sede central, o sea tributación exclusiva en residencia.

Agregó que esta forma de distribución de la potestad tributaria sigue el principio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la materia y, consecuentemente, es el mismo que se utiliza en el artículo referido al transporte internacional marítimo o aéreo que contienen todos los convenios para evitar la doble imposición de carácter general suscritos por Chile hasta la fecha. Añadió que el mismo principio se sigue en los convenios respecto de la tributación del patrimonio.

Adicionalmente, informó que el Convenio contiene un artículo que permite el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para el ámbito de aplicación del mismo. Precisó que la norma de intercambio de información, si bien es acotada respecto de las materias cubiertas por el Convenio, cumple con todos los demás estándares internacionales en la materia, entre los cuales se encuentra que las autoridades competentes deberán

manejar la información de manera confidencial y podrán utilizarla sólo para los fines especificados en el Acuerdo.

A continuación, el Honorable Senador Chahuán manifestó su conformidad con este proyecto, por cuanto facilita un mayor flujo de inversión por parte de Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, advirtió que las autoridades chilenas no han tenido un trato deferente con la embajada de esa nación árabe. Explicó que, según información que le fue proporcionada, Emiratos Árabes Unidos podría invertir una cuantiosa cantidad de recursos en nuestro país, en el área de energías renovables no convencionales. Añadió que ello se ha visto dificultado porque nuestras autoridades no han recibido a los representantes de la legación de Emiratos.

Al respecto, el Abogado de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, replicó que recibiría a dichas autoridades apenas les fuera solicitada una reunión. Explicó que el problema podría producirse porque Emiratos Árabes Unidos no grava las rentas, lo que genera un daño a nivel internacional, pues permite que compañías multinacionales evadan impuestos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier señaló que este Convenio podría favorecer el desarrollo del mercado aéreo nacional, pues las compañías "Emirates" y "Etihad" estudian su arribo al país.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.".

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

12

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y DE LAS EMPRESAS NAVIERAS", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE ABRIL DE 2014"
(10.328-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa de Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor Parlamentario, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión hizo presente en su informe, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, su proposición de discutirlo en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 10 de mayo de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Evitar la doble imposición internacional entre ambos países en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con las de los proyectos signados con los boletines números 10.311-10, 10.345-10 y 10.346-10, relativos a acuerdos entre la República de Chile y Sudáfrica, China y Argentina, respectivamente.

De conformidad con su competencia, la Comisión se pronunció sobre el artículo único del proyecto de acuerdo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, señaló que se trata de cuatro convenios para evitar la doble imposición, dentro de los que se encuentra éste, que se refiere específicamente al transporte internacional.

Explicó que este tipo de convenios buscan facilitar un mayor flujo de capitales hacia los distintos países al evitar la doble tributación que se produce en la relación de las economías de distintos países, resguardando que no se produzcan casos de evasión o elusión tributaria internacional.

A continuación, mencionó, como beneficios que traen aparejados este tipo de convenios, los siguientes:

- Eliminación de doble tributación jurídica sobre las rentas.
- Reduce las barreras fiscales para el flujo de capitales y servicios.
- Incremento de la inversión extranjera directa en nuestro país.
- Impulso de la exportación de servicios y facilitación de la transferencia tecnológica de conocimientos.

Respecto del presente convenio, añadió que, su principal objetivo es evitar la doble imposición internacional entre ambos países en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este tipo de acuerdos van en la línea correcta de lo que debe hacerse en materia internacional y, si bien muestran un costo fiscal por menor recaudación, se compensa en el corto plazo producto de la mayor inversión extranjera.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que los convenios responden a un modelo similar presentando especificidades propias en relación al país con que se celebran y, efectivamente, se produce una disminución de ingresos que se compensa dada la importancia para el país de que aumente la inversión, lo que, a la larga, genera mayores ingresos.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que estos convenios mejoran los términos de intercambio y posibilitan mayor interrelación entre las economías de los países, por lo que, la momentánea baja en los ingresos fiscales pasa, posteriormente, a transformarse en un incremento de los mismos, debido al crecimiento del comercio exterior.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de septiembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y a la distribución de la jurisdicción impositiva que han promovido los Estados miembros de la OCDE, el presente convenio a suscribir entre la República de Chile y Los Emiratos Árabes Unidos, asigna el derecho de tributación en forma exclusiva al Estado en que opera la empresa o contribuyente, o donde ésta ha sido constituida, en lo relativo a las actividades de transporte aéreo y marítimo entre las partes.

El Convenio, que evita la doble tributación entre las partes, se encuentra circunscrito al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, según la legislación que existente en la jurisdicción impositiva.

Adicionalmente, el convenio permite el intercambio de información sobre las materias que trata el acuerdo, lo cual facilita la aplicación del mismo. Finalmente, comprende la regulación de un procedimiento de solución de dificultades o dudas respecto de su aplicación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En el convenio en cuestión no se identifica un efecto fiscal directo en los ingresos fiscales, pues a la fecha no existen registros de actividades de transporte aéreo o marítimo entre las partes. Sin perjuicio de ello, es dable esperar en el mediano plazo se incentive el intercambio comercial y las actividades de transporte entre éstas, lo que redundará en eventuales mayores ingresos por concepto de recaudación fiscal en las materias que no son objeto del acuerdo.

Finalmente, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que se deducen de su aplicación serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

13

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO", SUSCRITOS EN SANTIAGO EL 25 DE MAYO DE 2015

(10.345-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa de Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor Parlamentario, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión hizo presente en su informe, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, su proposición de discutirlo en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 10 de mayo de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Evitar la doble imposición internacional entre ambos países.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con las de los proyectos signados con los boletines números 10.311-10, 10.328-10 y 10.346-10, relativos a acuerdos entre la República de Chile y Sudáfrica, Emiratos Árabes Unidos y Argentina, respectivamente.

De conformidad con su competencia, la Comisión se pronunció sobre el artículo único del proyecto de acuerdo, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015 y las Minutas de Acuerdo de fechas 21 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, señaló que se trata de cuatro convenios para evitar la doble imposición, en que uno de ellos -el relativo a Emiratos Árabes Unidos- es específico respecto del transporte internacional.

Explicó que este tipo de convenios buscan facilitar un mayor flujo de capitales hacia los distintos países al evitar la doble tributación que se produce en la relación de las economías de distintos países, resguardando que no se produzcan casos de evasión o elusión tributaria internacional.

A continuación, mencionó, como beneficios que traen aparejados este tipo de convenios, los siguientes:

- Eliminación de doble tributación jurídica sobre las rentas.
- Reduce las barreras fiscales para el flujo de capitales y servicios.
- Incremento de la inversión extranjera directa en nuestro país.
- Impulso de la exportación de servicios y facilitación de la transferencia tecnológica de conocimientos.

Respecto del presente convenio, indicó que, la finalidad principal es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con la República Popular China y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este tipo de acuerdos van en la línea correcta de lo que debe hacerse en materia internacional y, si bien muestran un costo fiscal por menor recaudación, se compensa en el corto plazo producto de la mayor inversión extranjera.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que los convenios responden a un modelo similar presentando especificidades propias en relación al país con que se celebran y, efectivamente, se produce una disminución de ingresos que se compensa dada la importancia para el país de que aumente la inversión, lo que, a la larga, genera mayores ingresos.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que estos convenios mejoran los términos de intercambio y posibilitan mayor interrelación entre las economías de los países, por lo que, la momentánea baja en los ingresos fiscales pasa, posteriormente, a transformarse en un incremento de los mismos, debido al crecimiento del comercio exterior.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de

Hacienda, con fecha 14 de septiembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes.

En el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en la suscripción de acuerdos que eliminen la doble tributación y faciliten el intercambio de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y la República Popular China, han acordado eliminar la doble imposición en lo relativo a los Impuestos Sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal.

Cabe tener en consideración que a través del presente acuerdo se recogen las recomendaciones efectuadas por el "Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria", impulsado por la OCDE, con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

El convenio en comento posee algunas particularidades respecto de otros de similar naturaleza, al evitar provocar algún efecto de deterioro estructural en los niveles de recaudación tributaria de alguna de las partes. Tal medida se aplica en el caso de los flujos financieros originados por inversiones extranjeras, que poseen gran significación en los ingresos del fisco de Chile; ante lo cual, se limita la imposición de los dividendos pagados desde la República Popular China a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito con la República China posee un efecto directo en la recaudación tributaria anual, disminuyéndola en aproximadamente USD $2,86 millones, según levantamiento de información efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, de las Declaraciones Juradas N° 1.912, relativas a personas sin domicilio ni residencia en Chile y de origen chino.

Por otra parte, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con las asignaciones, y de ser necesario reasignaciones, de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015 y las Minutas de Acuerdo de fechas 21 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

14

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO", SUSCRITOS EN SANTIAGO EL 25 DE MAYO DE 2015

(10.345-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 9 de septiembre de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Senador Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.– Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.– El Mensaje señala que el Convenio con el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta es similar a los suscritos con Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política

impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación del mismo.

Agrega que los objetivos perseguidos por el Convenio son los siguientes: eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal, por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes, y proceder al intercambio de información entre ellas; proteger a los nacionales de uno de los Estados Contratantes, que inviertan o desarrollen actividades en el otro, de discriminaciones tributarias, y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Expresa el Ejecutivo que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en la República Popular China.

El Mensaje señala que, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debe ser menor. Lo anterior, por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación tributaria actual y, en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Entre las normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos, que, dada las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde la República Popular China a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile.

Por otra parte, entre las normas que implican una mayor recaudación tributaria, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto genera aumentan la base tributaria sobre la que se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

El objetivo central es eliminar la doble imposición internacional, para tal fin establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas. Respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello, se evita la doble imposición.

Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente el Ejecutivo que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado. En el caso de Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 20 de octubre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 5 de enero de 2016, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 75 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.– El Convenio consta de un Preámbulo, 29 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan las consideraciones que tuvieron presente para la suscripción del Convenio.

El artículo 1 señala que el Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Luego, el artículo 2 dispone que el presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada Estado Contratante o sus autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de exacción.

Se consideran impuestos sobre la renta los impuestos que gravan la renta total, o cualquier parte de ésta, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el caso de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta", en adelante denominados "impuesto chileno"; y

b) En el caso de China:

(i) el impuesto a la renta de las personas naturales ("the individual income tax"),

(ii) el impuesto a la renta de la empresa ("the enterprise income tax"), en adelante denominados "impuesto chino".

El Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan intro-

ducido en sus respectivas legislaciones fiscales, dentro de un período de tiempo razonable desde que dichas modificaciones ocurran.

El artículo 3 contempla las definiciones generales.

Por su parte, el artículo 4 señala que, a los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Este término no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde posea una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente de aquél con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente de aquél donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.

Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de ellos harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, para resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

El artículo 5 señala que la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad. Dicha expresión también incluye:

a. una obra, un proyecto de construcción, de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos, el desarrollo de actividades de exploración de recursos naturales, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses; y

b. una empresa que presta servicios en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, cuando estos servicios son realizados por intermedio de una o más personas naturales que prestan presencialmente tales servicios en ese otro Estado.

Estos casos de establecimiento permanente son autónomos, esto es, para que se den no es necesario cumplir con los requisitos contenidos en la definición de establecimiento permanente señalada precedentemente.

Por último, respecto de pólizas de seguros, excepto el caso de los reaseguros, emitidas por una empresa de uno de los Estados Contratantes, estas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero el impuesto aplicable no podrá exceder del 5 por ciento del monto bruto de la prima, salvo en el caso que ésta sea atribuible a un establecimiento permanente que la empresa tenga en ese otro Estado Contratante, en cuyo caso la prima podrá gravarse en él conforme a su legislación interna, sin límite de tasa.

A su vez, el artículo 6 dispone que las rentas que un residente de uno de los Estados

Contratantes obtiene de bienes inmuebles situados en el otro, incluidas las provenientes de explotaciones agropecuarias y forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

El artículo 7 establece que los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes solo pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de ella también pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se deben atribuir a este los beneficios que hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y con total independencia, que la empresa de la que es establecimiento permanente. Asimismo, solo pueden atribuirse a un establecimiento permanente los beneficios que resulten de las funciones que desarrolle, los bienes que utilice y los riesgos que asuma, en lugar del total de los beneficios que se deriven del proyecto, actividades o servicios.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se deberá permitir la deducción de los gastos en que la empresa haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. En el cálculo de la renta imponible de un establecimiento permanente situado en un Estado Contratante, la deducibilidad de los gastos que sean atribuibles a ese establecimiento será determinada de conformidad a la legislación interna de ese Estado, siempre que dicha legislación se encuentre en línea con lo indicado anteriormente y teniendo presente que no es discriminatorio el hecho que uno de los Estados Contratantes no conceda a los residentes del otro las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

Enseguida, el artículo 8 norma que los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El artículo 9 expresa que cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

Asimismo, cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo en que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto.

A continuación, el artículo 10 dispone que los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes a un residente del otro, pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos. Esto último no limitará la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile, en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

Así, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de impuesto a la renta de nuestro país, en que el impuesto de Primera Categoría se deduce como crédito en contra de los impuestos finales (Global Complementario y Adicional) y esta-

blece que, mientras ese sistema se encuentre en vigor, estas restricciones no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional que se debe pagar en Chile conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el evento que la imposición fuese modificada, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán y discutirán modificaciones al Convenio.

El artículo 11 establece que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación: 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos, compañías de seguros y otras instituciones financieras. El término "otras instituciones financieras" se refiere a otras empresas que sustancialmente obtengan sus beneficios del otorgamiento de créditos de financiamiento en los mercados financieros o a través de la captación de depósitos a intereses y el uso de esos fondos para desarrollar una actividad empresarial de proveer financiamiento; y 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

No obstante, durante los dos primeros años de vigencia del Convenio, se aplicará una tasa del 15 por ciento, en lugar de la tasa del 10 por ciento señalada precedentemente.

Adicionalmente, si en algún convenio entre Chile y un tercer país, concluido con posterioridad a la fecha de firma del Convenio, Chile acordara tasas inferiores a las contempladas en el presente instrumento para los intereses, esa tasa reducida se aplicará automáticamente y bajo las mismas condiciones, para los fines de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de ese otro convenio sean aplicables.

Después, el artículo 12 señala que las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

- 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos; y

- 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Igualmente, el Convenio incluye una norma antiabuso, que dispone que cuando en virtud de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses o regalías, según corresponda, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor/beneficiario en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas anteriormente no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

El artículo 13 regula que las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o de la base fija.

Igualmente, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explota-

dos en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de uno de los Estados Contratantes, derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los tres años precedentes a la enajenación, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles a los que se refiere el Convenio (artículo 6) y situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos, sin restricción alguna.

Del mismo modo, las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos o participaciones que representen el capital de una sociedad que sea residente del otro Estado, pueden gravarse en ambos, sin restricción alguna.

No obstante, las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro, con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida ubicada en el otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si las acciones son vendidas en una bolsa de valores reconocida en ese otro Estado Contratante o en un proceso de oferta pública para la adquisición de acciones legalmente regulado, siempre que tales acciones hayan sido previamente adquiridas ya sea:

i. en una bolsa de valores reconocida en ese otro Estado Contratante;

ii. en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regulado por ley;

iii. en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior de la sociedad; o

iv. con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones.

Por último, las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados anteriormente, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Luego, el artículo 14 dispone que las rentas que una persona natural residente de uno de los Estados Contratantes obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solo pueden gravarse en ese Estado.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en éste una base fija a la que se le atribuyan las rentas, o cuando permanezca allí por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un lapso cualquiera de doce meses.

El artículo 15 regula que las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en aquél donde se presta el servicio. Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar estas rentas cuando el perceptor permanece en aquél donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que la persona tenga en el aquél donde se presta el servicio.

Las remuneraciones obtenidas respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de uno de los Estados Contratantes, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes, sin restricción alguna.

Por último, la expresión "sueldos, salarios y otras remuneraciones similares" comprende cualquier tipo de remuneración obtenida por un residente, incluidos los beneficios en especie recibidos en relación a un empleo.

Por su parte, el artículo 16 señala que las participaciones de directores y otros pagos similares que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado, pueden

someterse a imposición en ambos Estados, sin restricción alguna.

El artículo 17 establece que, de igual forma, puede gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista del espectáculo o deportista residente en uno de los Estados Contratantes, por actividades realizadas en el otro. Igualmente, las rentas derivadas por las actividades personales de un artista del espectáculo o deportista, en esa calidad, aun cuando se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, se gravarán de la misma manera.

Sin embargo, cuando la renta se atribuya a actividades ejercidas por artistas del espectáculo o deportistas en uno de los Estados Contratantes, y la visita a ese Estado es financiada total o parcialmente con fondos públicos del otro, el Estado mencionado en primer lugar no podrá gravar a los artistas del espectáculo o deportistas respecto de rentas provenientes de tales fondos públicos pagados por el otro Estado. En tal caso, las rentas solo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante del cual el artista del espectáculo o deportista sea residente.

A su vez, el artículo 18 expresa que las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, sin restricción alguna.

El artículo 19 dispone que los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por uno de los Estados Contratantes, o autoridades locales, a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en ese Estado. La expresión "sueldos, salarios y otras remuneraciones similares" comprende cualquier tipo de remuneración obtenida por un residente, incluidos los beneficios en especie recibidos en relación a un empleo.

Enseguida, el artículo 20 establece que las cantidades que reciban para sus gastos de manutención y estudios los estudiantes que se encuentren temporalmente en uno de los Estados Contratantes, con el único fin de proseguir sus estudios, y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado, no pueden someterse a imposición en aquél mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

El artículo 21 contempla, en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o la República Popular China, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación interna. En cambio, si provienen de un tercer Estado, solo se pueden gravar en aquél donde reside el receptor de la renta.

A continuación, el artículo 22 establece que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

En Chile, los residentes que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en la República Popular China, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas mismas rentas los impuestos pagados en la República Popular China, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplica a todas las rentas tratadas en el Convenio.

Del mismo modo, cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile estén exentas de imposición en Chile, nuestro país podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas de dicho residente.

En la República Popular China, la doble imposición se elimina mediante el método del crédito por los impuestos pagados en Chile. En efecto, cuando un residente de la República Popular China obtenga rentas de Chile, el monto de impuesto pagado en nuestro país, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, podrá ser un crédito contra el impuesto chi-

no aplicable a tal residente. El monto del crédito, sin embargo, no excederá el monto del impuesto chino sobre tales rentas calculadas de acuerdo con la legislación tributaria y la normativa de China.

El artículo 23 reconoce el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de uno de los Estados Contratantes no serán sometidos, en el otro Estado, a un trato menos favorable que el que este aplique a sus nacionales, que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro y a las sociedades residentes de uno de los Estados Contratantes cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de uno de los Estados Contratantes a un residente del otro.

Por último, se especifica que el principio de no discriminación se aplica a los impuestos comprendidos en el Convenio, como también al impuesto al Valor Agregado.

Después, el artículo 24 norma que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Igualmente, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

Para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes.

El artículo 25 contempla, para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes. Dicho intercambio incluye el de información bancaria sobre operaciones bancarias ocurridas a partir del primer día de enero de 2010.

Por su parte, el Convenio incluye entre las autoridades competentes al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo que establece este instrumento y el artículo 7 letra b bis) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente de la República Popular China.

Luego, el artículo 26 contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir el uso abusivo de este por parte de residentes de terceros Estados, que no son parte del Convenio, de manera que ellos no se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que éste contempla. Para ello, establece que para que un residente de un Estado Contratante tenga derecho a los beneficios del Convenio, tal residente deber ser una persona calificada en los términos definidos en este.

El artículo 27 señala que el Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Por su parte, el artículo 28 dispone que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio. Este instrumento entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Finalmente, el artículo 29 establece que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y

podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario que comience una vez transcurridos 5 años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática.

El Protocolo del Convenio forma parte integrante de este y regula situaciones de carácter general o específico.

Así, se establece que los Estados Contratantes se consultarán, a través de sus autoridades competentes, en relación a los términos, la ejecución y aplicación del Convenio, para asegurar que este continúe sirviendo a los fines de eliminar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal y concluirán, cuando lo consideren apropiado, protocolos para modificar el Tratado.

Del mismo modo, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación de este Acuerdo con relación a las disposiciones del decreto ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"), conforme estén en vigor a la fecha del Convenio, y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general. Lo anterior, pues si bien la República Popular China, a la firma del este instrumento, no contaba con un estatuto comparable al decreto ley N° 600, quiso un trato de reciprocidad en el evento que en el futuro se estableciese uno.

Igualmente, se indica que nada en el Convenio afectará la tributación en Chile de un residente de China, en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como respecto del Impuesto Adicional, pero solo en la medida en que aquél sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

En relación a las cuentas o fondos de inversión (collective investment vehicles), establecidos en uno de los Estados Contratantes, que no cumplan con la definición de residente del Convenio, las disposiciones de este no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de ellos de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

Para mayor certeza y a efectos de reciprocidad de trato entre los Estados Contratantes, el término "residente de un Estado Contratante" no incluye un fondo de pensión privado en Chile, como tampoco ningún fondo de pensión público en cualquiera de ellos. Por ende, los referidos fondos no son beneficiarios del Convenio. Cabe señalar, además, que conforme a la información proporcionada por la delegación china, a la fecha de la firma del Convenio no existían fondos de pensiones privados en la República Popular China.

Finalmente, en caso en que las limitaciones de tasas indicadas en el Convenio respecto a dividendos, intereses y regalías sean más bajas que aquellas establecidas en la legislación interna del Estado Contratante del cual proviene la renta, los Estados Contratantes se comprometen a aplicar las limitaciones de tasas directamente, y no a través de un mecanismo de aplicación y reembolso.

Asimismo, en el curso de las negociaciones, y con motivo de la celebración del Convenio, las delegaciones de Chile y China acordaron y concertaron, mediante Minutas de Acuerdo, suscritas por ambas delegaciones, el sentido que tendrían los términos o definiciones incluidas en las disposiciones que a continuación se señalan.

Artículo 13 del Convenio. En el caso de Chile, la expresión "representen el capital de una sociedad", incluye el capital de una sociedad residente en Chile de propiedad indirecta de una persona residente en la República Popular China. Por ende, las ganancias de capital que un residente de la República Popular China obtenga de la enajenación establecida en conformidad a los artículos 10 y 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pueden gravarse en Chile, sin restricción alguna.

Número 5 del Protocolo. A la fecha de la firma del Convenio, la política existente en la República Popular China era la de no incluir a los fondos de pensiones privados como beneficiarios de los convenios, razón por la que tales fondos no fueron incluidos bajo el término "residente de un Estado". En caso que la República Popular China cambie dicha política, los Estados Contratantes se consultarán.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con la República Popular China fue firmado en Santiago el 25 de mayo del 2015. Añadió que sigue el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

A continuación, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, señaló que el instrumento internacional en estudio es similar a otros convenios sobre doble tributación suscritos por nuestro país. Añadió que Chile tiene veintiséis tratados sobre esta materia, los cuales siguen el modelo recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Destacó que es muy importante la aprobación del mismo, pues ha sido suscrito con nuestro principal socio comercial.

Indicó que la finalidad principal del Tratado es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con la República Popular China y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Lo anterior, informó, se pretende lograr a través de la eliminación de la doble tributación internacional sobre las rentas que obtengan los residentes de los Estados contratantes, para reducir de esta forma las barreras fiscales al flujo de capitales y servicios; el incremento de la inversión extranjera directa en Chile; el impulso a las exportaciones de servicios y la facilitación de la transferencia de tecnología y conocimientos; el fortalecimiento de la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias pueden prevenir la evasión fiscal internacional mediante el intercambio de información y la cooperación administrativa, y la contribución a un mayor grado de certeza en materia tributaria para los contribuyentes, mediante el establecimiento de un marco internacionalmente aceptado, basado en el modelo de convenio tributario de la OCDE, para la tributación de las inversiones y operaciones transfronteriza.

A continuación, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Patricio Baraona, indicó que la aplicación del Convenio implica en los primeros años una menor recaudación fiscal. Sin embargo, añadió que dichos montos se recuperarán en los años siguientes, debido a la mayor tributación que se genera, producto de la mayor inversión.

Por su parte, el Honorable Senador Letelier destacó la importancia de este acuerdo, pues la nación asiática es un socio comercial relevante para nuestro país. Añadió que este marco legal facilita la inversión y el desarrollo, en un marco de transparencia de la información tributaria.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 25 de mayo de 2015 y las Minutas de Acuerdo de fechas 21 de abril de 2015 y 11 de mayo de 2015.".

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

15

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, SU PROTOCOLO Y EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO A SU APLICACIÓN", SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 15 DE MAYO DE 2015 (10.346-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 9 de septiembre de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Honorable Senador señor Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.– Antecedentes Jurídicos.– Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.– Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.– El Mensaje señala que el Convenio con la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, es similar a otros suscritos con Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia. Añade que todos estos instrumentos se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva. Hace presente que, si bien los comentarios a este modelo no están destinados a figurar como anexo al correspondiente Convenio, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación de este.

Agrega que el Convenio persigue los siguientes objetivos: eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes; otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta; asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes; establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal, por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes, y proceder al intercambio de información entre ellas; proteger de discriminaciones tributarias a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan o desarrollen actividades en el otro, y establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Ejecutivo indica que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia nuestro país tiene incidencias muy importantes para la economía nacional, ya que, por una parte, permite o facilita un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría; por otra, facilita que Chile pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

En relación a la recaudación fiscal, el Mensaje señala que, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de esta respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello, en atención a la aplicación de normas que, en unos casos, mantienen la recaudación actual y, en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Menciona, entre aquellas normas que buscan mantener la recaudación actual, la que regula la tributación de los dividendos, que, dadas las inversiones extranjeras hacia Chile,

constituye uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En dicho caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada, pues la disposición que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde Argentina a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile a Argentina.

Por otro lado, entre las normas que implican una mayor recaudación tributaria, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto genera aumentan la base tributaria sobre la que se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

El objetivo central es eliminar la doble imposición internacional. Para ello, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas o de patrimonio. Así, respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados Contratantes tendrá el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se elimina la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados Contratantes tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

Agrega el Mensaje que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

Por último, el Ejecutivo precisa que, en el caso de Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3.– Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.– Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 20 de octubre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 2 de marzo de 2016, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 75 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.– El Convenio consta de un Preámbulo, 32 artículos, un Protocolo y un Memorando.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan las consideraciones que tuvieron presentes para la suscripción del Convenio.

El artículo 1 dispone que el Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de

ambos Estados Contratantes.

A su vez, el artículo 2 señala que se aplica a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por cada Estado Contratante, cualquiera sea el sistema de exacción. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

En el caso de Argentina: impuesto a las ganancias; impuesto sobre los bienes personales; e impuesto sobre la ganancia mínima presunta.

En el caso de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta".

El artículo 3 contempla las definiciones generales para los efectos del Convenio.

Por su parte, el artículo 4 señala que el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Este término no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en él.

El artículo 5 define "establecimiento permanente" como un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad. Dicha expresión comprenderá:

i. Una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación o actividades de supervisión relacionados con ellos, pero solo cuando dichas obras, proyectos o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

ii. La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas físicas encomendados por ella para ese fin, en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Iii .La operación de un equipo grande o valioso en un Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

Después, el artículo 6 regula que las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles situados en el otro, incluidas las provenientes de explotaciones agropecuarias o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

El artículo 7 norma que los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes solo pueden someterse a imposición en este Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota la empresa. Sin embargo, si dicha empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En este contexto, si una empresa de uno de los Estados Contratantes vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales en el otro, que resulten idénticas o sustancialmente similares a las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través de su establecimiento permanente en este último, sus beneficios se considerarán atribuibles a dicho establecimiento, salvo que la empresa demuestre que las actividades han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del Convenio, o lleve a cabo tales ventas o actividades sin que el establecimiento permanente haya tenido participación activa en la realización de estas.

Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente se deben atribuir a este los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada de la empresa de la que es establecimiento permanente. Además, se deberá per-

mitir la deducción de los gastos necesarios en que la empresa haya incurrido para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Se entiende que los gastos que pueden ser atribuidos al establecimiento permanente -y por lo tanto resultan deducibles por este- lo serán de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el que el establecimiento está situado.

Igualmente, el Convenio permite gravar la actividad aseguradora y reaseguradora al Estado donde estén situados los bienes o residan las personas cubiertas por esta actividad, sea que la empresa desarrolle o no su actividad aseguradora o reaseguradora en dicho Estado por medio de un establecimiento permanente. Sin embargo, en caso que la señalada actividad se desarrolle en ausencia de un establecimiento permanente, el impuesto aplicado no podrá exceder de: 2,5 por ciento del monto bruto de la prima en el caso de pólizas de reaseguros; y, 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las demás pólizas de seguro.

A continuación, el artículo 8 establece que los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes, procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.1

El artículo 9 señala que cada Estado Contratante mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes.

Asimismo, cuando uno de los Estados Contratantes ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Esto no tendrá aplicación en caso de fraude, negligencia u omisión culposa.

Del mismo modo, un Estado Contratante no estará obligado a efectuar el ajuste referido en el párrafo precedente, a menos que esté de acuerdo en que la acción tomada por el otro Estado está justificada tanto en sí misma como con respecto al monto del ajuste hecho a los beneficios por el otro Estado.

Enseguida, el artículo 10 dispone que los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes a un residente del otro, puedan someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, y del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.2

El artículo 11 norma que los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlo por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo del interés es residente del otro Estado Contratante. En este caso, el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de ellas.

b) 12 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de préstamos otorgados por bancos y compañías de seguros, y bonos y valores que son regular y sustancialmente transados en una bolsa de valores reconocida.

c) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

Por su parte, el artículo 12 señala que las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados

Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlas por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante. En este caso, el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación: 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de noticias; 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de un derecho de autor sobre cualquier obra literaria, artística o científica; por el uso o el derecho al uso de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto; o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y pagos por asistencia técnica. No están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras de cine, cintas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión, y 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Para efectos de poder aplicar el límite de tasa del 10 por ciento, se entiende por asistencia técnica la prestación de servicios independientes que involucran la aplicación, por parte del prestador del servicio, de conocimiento especializado no patentable, de una habilidad o experiencia para un cliente.

Para el caso de regalías procedentes de Argentina, la limitación de tasa del 10 por ciento indicada más arriba solo procederá en la medida que los respectivos contratos de transferencia de tecnología estén debidamente registrados ante la autoridad competente. Durante las rondas de negociaciones, Argentina aclaró que el requisito exigido es de registro y no de autorización. Asimismo, aclaró que el requisito exigido para que opere la limitación de tasa en la fuente, es para aquellos casos que, debiéndose haber registrado el contrato, no se hizo. Se trata de un requisito formal de cumplimiento. A fin de no dejar en manos de la respectiva autoridad la aplicabilidad o no aplicabilidad del límite de tasa establecido en el Convenio, se acordó que, si no se concreta el registro de los contratos, y ello diera lugar a la inaplicabilidad de la limitación a la imposición en la fuente del 10 por ciento indicada precedentemente, siempre que no pudiese unilateralmente encontrarse una solución satisfactoria, la persona afectada podrá someter el caso a la autoridad competente de Chile para intentar resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

Igualmente, si los derechos adquiridos en relación a un programa computacional estandarizado (los llamados shrink-wrapped software) están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación a la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales, y no como regalías.

El artículo 13 expresa que las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o de la base fija.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Por su parte, las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación,

en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro, pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin restricción alguna.

No obstante, las ganancias que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, distintas de las mencionadas en el Convenio, que representen directa o indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado, pueden someterse a imposición por este último, si el residente ha poseído, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, al menos un 20 por ciento de las acciones u otros derechos en el capital de esa sociedad. Sin embargo, si dicha participación es inferior al 20 por ciento, el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia.

Las demás ganancias derivadas de cualquier otro tipo de bien, distintos a los indicados en los párrafos precedentes, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante. Sin embargo, cuando se enajenen bienes distintos, y se trate de bienes sujetos a registro, las ganancias podrán someterse a imposición en cualquiera de los Estados Contratantes de acuerdo con las respectivas legislaciones internas.3

Luego, el artículo 14 dispone que las rentas que una persona natural, residente en uno de los Estados Contratantes, obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de carácter independiente, solo pueden gravarse en ese Estado.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en este una base fija a la que se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

Hace presente que, en la medida que no exista una base fija, se entiende que las rentas obtenidas por una persona natural residente en uno de los Estados Contratantes, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independientes que constituyan "asistencia técnica", en los términos definidos en el Protocolo, quedarán comprendidas bajo la regulación de las Regalías y no de los Servicios Personales Independientes, pudiendo ser gravadas, por ende, por ambos Estados Contratantes, pero con un límite de tasa del 10 por ciento en el país fuente de la renta. En el evento de existir una base fija, la renta podrá gravarse en ambos Estados Contratantes, sin restricción alguna.

El artículo 15 establece que las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar estas rentas cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del Estado donde se presta el servicio y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que la persona tenga en el Estado donde se presta el servicio.

Después, el artículo 16 norma que los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en ambos Estados.

El artículo 17 regula que, de igual forma, puede gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista o deportista residente en uno de ellos, por actividades realizadas en el otro. El mismo tratamiento se aplica a las rentas obtenidas respecto de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, relacionada con el renombre de la persona como artista o deportista.

Por su parte, el artículo 18 señala que las pensiones pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, pero el impuesto no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de estas.

El artículo 19 regula que los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por uno

de los Estados Contratantes, o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona natural, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

A su vez, el artículo 20 dispone que las cantidades que reciban para sus gastos de mantenimiento, estudios o de formación práctica los estudiantes o personas en práctica que se encuentren temporalmente en uno de los Estados Contratantes, con el único fin de proseguir sus estudios o formación, y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado Contratante, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este.

El artículo 21 contempla, en cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Argentina, según sea el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, solo se pueden gravar en el Estado donde reside el receptor de la renta.

A continuación, el artículo 22 regula expresamente la imposición del patrimonio, el que de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente que un residente de uno de los Estados Contratantes tiene en el otro Estado, puede gravarse en ambos.

Respecto de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en el tráfico internacional, y de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, que posea un residente de uno de los Estados Contratantes, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de uno de los Estados Contratantes solo pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin restricción alguna.

El artículo 23 establece los métodos para eliminar la doble imposición. En aquellos casos en que ambos Estados Contratantes tienen el derecho de someter a imposición una renta o un patrimonio, el Estado donde reside el perceptor de la renta o el titular del patrimonio debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

i. En Chile, los residentes que obtengan rentas o posean un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Argentina, podrán acreditar, contra los impuestos chilenos correspondientes a esas mismas rentas o patrimonio, los impuestos pagados en el país vecino, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esta norma se aplica a todas las rentas tratadas en el Convenio.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que este posea estén exentas de imposición en Chile, nuestro país podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

ii. En Argentina, los residentes que obtengan rentas o posean un patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, han sido sometidas a imposición en Chile, podrán deducir del impuesto a la renta o sobre el patrimonio un importe equivalente al impuesto pagado en nuestro país sobre la renta o sobre el patrimonio. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al patrimonio sometidos a imposición en Chile.

Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Argentina, o el patrimonio que este posea, estén exentas de imposición en el país trasandino, este país podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

Respecto a las ganancias que obtenga un residente de uno de los Estados Contratantes de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, que representen indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar no estará obligado por el Convenio a otorgar los métodos para eliminar la doble imposición establecidos en este.

A su vez, el artículo 24 contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir su uso abusivo por parte de residentes de terceros Estados, que no son parte, de manera que ellos no se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que este contempla. Para ello, establece que para que un residente de un Estado Contratante tenga derecho a los beneficios del Convenio, tal residente deber ser una persona calificada en los términos definidos en éste.

Destaca que no proceden los beneficios del Convenio, que de otra manera hubiesen sido aplicables, cuando una empresa de uno de los Estados Contratantes obtiene rentas provenientes del otro, y la renta de ésta es atribuible a un establecimiento permanente que la empresa tiene en una tercera jurisdicción y, el impuesto total que efectivamente se paga con relación a esa renta en el Estado Contratante mencionado en primer lugar y en la tercera jurisdicción es menos del 60 por ciento del impuesto que hubiera sido exigible en el Estado mencionado en primer lugar, si la renta se hubiera devengado o recibido en ese Estado por la empresa y no fuese atribuible al establecimiento permanente en la tercera jurisdicción.

El artículo 25 regula que los nacionales de uno de los Estados Contratantes no serán sometidos en el otro a un trato menos favorable que el que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, el Convenio regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de uno de los Estados Contratantes tenga en el otro y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado, así como la forma en que se aplica respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de uno de los Estados Contratantes, a un residente del otro.

Cabe señalar que las disposiciones de la legislación interna de los Estados Contratantes, que denieguen o hagan decaer exenciones o desgravaciones totales o parciales de los impuestos comprendidos en el Convenio, en razón de producirse una transferencia de ingresos al Fisco del otro Estado, no contravienen el principio de no discriminación.

Por su parte, el artículo 26 dispone que las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

El artículo 27 contempla, para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, un mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes respectivas.4

Enseguida, el artículo 28 establece que los Estados Contratantes podrán prestarse asistencia mutua en la recaudación de sus impuestos. Esta asistencia no está limitada solo respecto a las personas e impuestos comprendidos en el Convenio. Añade que las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta asistencia, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

El artículo 29 señala que el Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Después, el artículo 30 dispone que, para los fines del apartado 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Así, se busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes.

En relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera, nada del Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"), conforme estén en vigor a la fecha del Convenio, y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

En cuanto a la tributación de un establecimiento permanente, nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Argentina, en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en nuestro país, tanto bajo el impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que aquél sea deducible contra éste. No obstante, cuando una sociedad que sea residente de Chile tenga un establecimiento permanente en Argentina, los beneficios que se sometan a imposición conforme al Convenio, podrán estar sujetos a una retención de impuestos adicional en Argentina cuando los beneficios sean remesados, de conformidad con su legislación fiscal, pero la retención no excederá del 10 por ciento del monto de dichos beneficios, después de deducir de los mismos el Impuesto a las Ganancias argentino.

El artículo 31 señala que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio.

Igualmente, las disposiciones del Convenio se aplicarán:

En Argentina:

- Con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados, a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

- Con respecto a otros impuestos sobre la renta y el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen, a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

En Chile:

- Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

- Con respecto al intercambio de información que obre en poder de bancos, en la medida que esa información se encuentre comprendida en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, y en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, se encontrará disponible solo respecto de operaciones bancarias que se lleven a cabo a partir del 1° de enero de 2010.

Finalmente, el artículo 32 regula que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que entre en vigor, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática.

Igualmente, el Convenio dejará de aplicarse:

En Argentina:

- Con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados, a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.

- Con respecto a otros impuestos sobre la renta y el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.

En Chile:

- Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso.

Asimismo, se establece una norma especial en caso de denuncia para aquellos casos no cubiertos en los párrafos anteriores, señalándose que en tales casos el Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso de término.

Luego, el Protocolo del Convenio forma parte integrante de este y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

Con referencia al término "residente de un Estado Contratante", establecido en el Convenio, este incluye a un fondo de pensiones establecido y regulado de acuerdo al sistema de seguridad social de uno de los Estados Contratantes fundamentalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado, aunque todo o parte de su renta o ganancias se encuentre exenta de impuesto en ese Estado de acuerdo a su legislación interna.

En consecuencia, los fondos de pensiones chilenos gozarán de los beneficios del Convenio y, por ende, los dividendos que se le distribuyan de Argentina por inversiones realizadas en dicho país, estarán sujetos a los límites de tasa establecidos en este (dividendos).

En relación a las cuentas o fondos de inversión (collective investment vehicles) establecidos en uno de los Estados Contratantes, que no cumplan con la definición establecida en el Convenio, las disposiciones de este no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes, conforme a su legislación interna, sobre las remesas efectuadas por tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

Igualmente, en el caso que de la aplicación del Convenio no resulta en la promoción de las relaciones económicas entre las Partes, en cualquier momento después de la expiración de un período de tres años desde la fecha de entrada en vigor de este, las autoridades competentes podrán reunirse para examinar de manera expedita la necesidad de efectuar posibles cambios respecto del Convenio, sobre la base de la experiencia obtenida en su aplicación durante los años precedentes y los cambios introducidos en su legislación impositiva nacional.

En cuanto al Memorando de Entendimiento, este documento recoge el acuerdo interpretativo del Convenio, alcanzado por Chile y Argentina, entendiendo y confirmando que:

a. El Convenio no impedirá a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión fiscal.

b. Los beneficios del Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

c. El Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Companies) o subcapitalización, o las normas que se establezcan sobre las mismas materias.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con Argentina fue firmado en Santiago el 15 de mayo del 2015, y viene a reemplazar al antiguo Tratado que existía entre ambos países, el que fue denunciado por Argentina el año 2012.

A continuación, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, señaló que el instrumento internacional en estudio es similar a otros convenios sobre doble tributación suscritos por nuestro país. Añadió que Chile tiene veintiséis tratados sobre esta materia, los cuales siguen el modelo recomendado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Destacó que es muy importante la aprobación del mismo, toda vez que significa la reanudación de un Convenio de doble tributación con Argentina.

Destacó que el actual Ministro de Hacienda argentino, señor Alfonso Prat Gay, se comprometió a realizar los mejores esfuerzos para aprobar el Convenio durante este año en el Congreso transandino.

Indicó que la finalidad principal del Tratado es promover un mayor flujo de inversiones y relaciones comerciales con Argentina y mejorar los mecanismos de prevención de la evasión fiscal internacional respecto de los impuestos a la renta y el patrimonio.

Lo anterior, informó, se pretende lograr a través de la eliminación de la doble tributación internacional sobre las rentas que obtengan los residentes de los Estados contratantes, para reducir de esta forma las barreras fiscales al flujo de capitales y servicios; el incremento de la inversión extranjera directa en Chile; el impulso a las exportaciones de servicios y la facilitación de la transferencia de tecnología y conocimientos; el fortalecimiento de la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias pueden prevenir la evasión fiscal internacional mediante el intercambio de información y la cooperación administrativa, y la contribución a un mayor grado de certeza en materia tributaria para los contribuyentes, mediante el establecimiento de un marco internacionalmente aceptado, basado en el modelo de convenio tributario de la OCDE, para la tributación de las inversiones y operaciones transfronteriza.

A continuación, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Patricio Baraona, indicó que la aplicación del Convenio implica en los primeros años una menor recaudación fiscal. Sin embargo, añadió que dichos montos se recuperan en los años siguientes, debido a la mayor tributación que se genera, producto de la mayor inversión.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier resaltó la importancia de este acuerdo, toda vez que Chile y Argentina vuelven a tener un marco legal que facilita la inversión y el desarrollo, en un marco de transparencia de la información tributaria.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Me-

morando de Entendimiento relativo a su aplicación, suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015.".

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

---

1. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación" suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015 (10.346-10)

2. Cabe señalar que lo anterior no verá limitada la aplicación del impuesto Adicional a pagar en Chile, en la medida que el impuesto de Primera Categoría sea deducible, esto es, crédito contra el Impuesto Adicional. En este sentido, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de impuesto a la renta de nuestro país, en donde el (Global Complementario y Adicional). Mientras ese sistema se encuentre en vigor, las restricciones no limitarán la aplicación del impuesto Adicional que se debe pagar en Chile conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, cuando una sociedad residente en Argentina pague dividendos o distribuya utilidades que excedan los resultados acumulados sujetos a imposición al final del año fiscal inmediatamente anterior al día del pago o de la distribución, determinado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias argentina, la limitación porcentual anteriormente señalada no se aplicará respecto del importe de la retención correspondiente por aplicación de las disposiciones de la mencionada ley. En tal sentido, se considera que dicha retención tiene un efecto equivalente a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3 En el Protocolo se establece que las meras transferencias de activos efectuadas por un residente de uno de los Estados Contratantes con motivo de un proceso de reorganización empresarial, no producirá efectos fiscales de acuerdo a la legislación interna de cada uno de estos Estado. Lo anterior se incluyó con única finalidad de aclarar una situación que de todos modos aplicaría si no se hubiese señalado y no significa una renuncia por parte de Argentina ni de Chile a sus derechos impositivos frente a una reorganización empresarial. En efecto, aun cuando no se hubiese acordado lo indicado, en la medida que se dé cumplimiento a los supuestos previstos en la Ley de Impuesto a las Ganancias argentina para que aplique el régimen especial existente para la Reorganización de Empresas, una sociedad residente en Chile con activos en Argentina no queda afecta a imposición en Argentina.

4. Es preciso señalar que entre las autoridades competentes se incluye al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo establecido en el Convenio y en el artículo 7 letra b bis) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente de Argentina.

16

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, SU PROTOCOLO Y EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO A SU APLICACIÓN", SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 15 DE MAYO DE 2015
(10.346-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Ricardo Guerrero. De la Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento de Coordinación, señor Manuel Villalobos. Del Servicio de Impuestos Internos, la Jefa del Departamento de Normas Internacionales, señora Liselott Kana, y el Asesor, señor Patricio Baraona.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Felipe Ponce.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Samuel Argüello.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 19 de enero de 2016, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Evitar la doble imposición internacional entre ambos países.

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Se hace presente que la discusión del proyecto de acuerdo se efectuó en conjunto con las de los proyectos signados con los boletines números 10.311-10, 10.328-10 y 10.345-10, relativos a acuerdos entre la República de Chile y Sudáfrica, Emiratos Árabes Unidos y China, respectivamente.

El artículo único del proyecto de acuerdo es el siguiente:

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación, suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015.".

El Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero, explicó que se trata de cuatro convenios para evitar la doble imposición, en que uno de ellos –el relativo a Emiratos Árabes Unidos- es específico respecto del transporte internacional.

Señaló que este tipo de convenios buscan facilitar un mayor flujo de capitales hacia los distintos países al evitar la doble tributación que se produce en la relación de las economías de distintos países, resguardando que no se produzcan casos de evasión o elusión tributaria internacional.

Enumeró, como beneficios que traen aparejados este tipo de convenios, los siguientes:

- Eliminación de doble tributación jurídica sobre las rentas.
- Reduce las barreras fiscales para el flujo de capitales y servicios.
- Incremento de la inversión extranjera directa en nuestro país.
- Impulso de la exportación de servicios y facilitación de la transferencia tecnológica de conocimientos.

Respecto del presente convenio, añadió que, hasta el año 2012, existía otro vigente con Argentina, basado en el principio de la fuente de la renta, pero fue denunciado por dicho país y quedó sin efecto.

Observó que el convenio que ahora conocen se basa en el modelo de la OCDE y es el que se ha venido empleando en los últimos años en variados acuerdos, tratando de garantizar los últimos avances que se han propuesto para evitar la evasión y elusión internacional.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que este tipo de acuerdos van en la línea correcta de lo que debe hacerse en materia internacional y, si bien muestran un costo fiscal por menor recaudación, se compensa en el corto plazo producto de la mayor inversión extranjera.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que los convenios responden a un modelo similar presentando especificidades propias en relación al país con que se celebran y, efectivamente, se produce una disminución de ingresos que se compensa dada la importancia para el país de que aumente la inversión, lo que, a la larga, genera mayores ingresos.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que estos convenios mejoran los términos de intercambio y posibilitan mayor interrelación entre las economías de los países, por lo que, la momentánea baja en los ingresos fiscales pasa, posteriormente, a transformarse en un incremento de los mismos, debido al crecimiento del comercio exterior.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de

Hacienda, con fecha 14 de septiembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

En el contexto de la creciente Integración de las economías del mundo y al compromiso de los Estados miembros de la OCDE de avanzar en la suscripción de acuerdos que eliminen la doble tributación y faciliten el intercambio de información tributaria, el Gobierno de la República de Chile y la República Argentina, han acordado que eliminarán la doble imposición en lo relativo a los Impuestos Sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal.

Cabe tener en consideración que a través del presente acuerdo se actualiza el convenio de doble tributación vigente hasta el año 2012, desde los principios inherentes a la aplicación del Pacto Andino en la década de 1970, a las recientes recomendaciones del "Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria", impulsado por el G-20 y la OCDE.

A través del acuerdo, se precisa y establece la potestad tributaria a aplicar por cada parte y la exención simultánea de la otra, respecto de los gravámenes a los distintos tipos de rentas o de patrimonio, con la finalidad de evitar la doble tributación. Adicionalmente, ambas Repúblicas se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su derecho interno, relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo en comento.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito con la República Argentina provoca un efecto directo en la recaudación tributaria anual, disminuyéndola en aproximadamente USD $10 millones, según levantamiento de información efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, de las Declaraciones Juradas N° 1.912, relativas a personas sin domicilio ni residencia en Chile y de origen argentino.

Por otra parte, la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que de su aplicación se deriven serán cubiertas con la reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria.".

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.– Apruébanse el Convenio entre la República de Chile y la República Argentina para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, su Protocolo y el Memorando de Entendimiento relativo a su aplicación, suscritos en Santiago, Chile, el 15 de mayo de 2015.".

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

17

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES TUMA, ALLAMAND, DE URRESTI, MOREIRA Y ZALDÍVAR CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 20.416, QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO, EN MATERIA DE PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE PAGO A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS
(10.785-03)

Considerandos:

El presente proyecto tiene por objetivo promover el pronto pago de las deudas contraídas con pequeñas y micro empresas cuando efectúan las ventas de un producto o prestación de servicios, con este propósito se establecen plazos, se regula el no cumplimiento de los mismos, se garantiza el derecho a la aplicación de intereses por morosidad, se definen corno cláusulas abusivas cualquier acuerdo que vulnere los derechos contenidos en la ley y por último se incorpora el derecho a indemnización.

La iniciativa busca establecer mayor simetría en las relaciones de comercio y prestaciones de servicio que efectúan las empresas de menor tamaño particularmente las pequeñas y micro empresas considerando su posición en el mercado, su baja participación en ventas y exportaciones, su aporte en la generación de empleos y las dificultades que presentan para acceder a fuentes de financiamiento formales.

, la legislación de España y de Reino Unido que han dictado para regular esta materia.

I. Realidad de las pymes en Chile

En relación al año tributario 2014, el Servicios de Impuestos Internos registró un total de 867.863 empresas con actividad en el país. El sector de la micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme) representa el 99% de las empresas en Chile y solamente participan del 16% de las ventas. Sin embargo, las MIPYME son un sector relevante en material laboral para el país, aportan 3.757.433 empleos, que corresponde al 42% de los trabajadores con contrato. De manera desagregada, la micro empresa representa el 6%, la pequeña el 20% y la mediana empresa contribuye con el 16% restante (cuadro 1). Con respecto a la participación en las ventas, escuetamente el mismo sector representa el 15%, mientras que la gran empresa concentra el 85% de la participación.

CAUSAS DE LOS ACCIDENTES FERROVIARIOS, REGISTRADOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, DURANTE EL AÑO 2014.

CAUSAS	TOTAL
Conducir bajo la influencia del alcohol	1
Conducir no atento condiciones tránsito momento	8
No respetar derecho preferente paso vehículo	2
Ebriedad del pasajero	1
Peatón permanece en la calzada	2
Peatón cruza en forma sorpresiva o descuidada	7
Imprudencia del peatón	8
Ebriedad del peatón	10
Peatón cruza camino o carretera sin adoptar precauciones	1
Desobedecer señal pare	9

Según la OCDE-CEPAL (2012)1 las políticas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas de América Latina pueden contribuir a elevar la productividad, comple-

mentar las economías de escala de las grandes empresas, aportar en la creación de cluster en determinados sectores y reducir la desigualdad social y la pobreza. El mismo informe detalla que las PYMES pueden aportar en forma significativa al PIB. Mientras que en la OCDE aproximadamente el 60% de la producción es generada por las PYMES, en América Latina el 70% del PIB regional proviene de las grandes empresas. Algo no funciona en el mercado y la clave es entender que las PYMES requieren condiciones adecuadas para el emprendimiento y desarrollo, condiciones que debe garantizar el Estado.

Respecto a las ventas, tal como se aprecia en el cuadro N°2, el 29% de las empresas en Chile tiene ventas promedio mensual de $169.095, el 21% registra ventas de $798.753, un 25% presenta promedio de $2.718.601. Esto refleja la importancia que tiene el pronto pago para unidades económicas más pequeñas o la barrera que representa para su escalamiento en los pagos diferidos, porque hace imposible su operación al comprometer el capital de trabajo y las obliga a recurrir a fuentes de financiamiento cuyas tasas de interés son elevadas, 36,66% para operaciones inferiores o iguales a 50 UF y 29,66 % para operaciones inferiores o iguales a 200 UF y superiores a 50 UF2.

CAUSAS DE LOS ACCIDENTES FERROVIARIOS, REGISTRADOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, DURANTE EL AÑO 2014.

CAUSAS	TOTAL
Conducir bajo la influencia del alcohol	1
Conducir no atento condiciones tránsito momento	8
No respetar derecho preferente paso vehículo	2
Ebriedad del pasajero	1
Peatón permanece en la calzada	2
Peatón cruza en forma sorpresiva o descuidada	7
Imprudencia del peatón	8
Ebriedad del peatón	10
Peatón cruza camino o carretera sin adoptar precauciones	1
Desobedecer señal pare	9
Velocidad no razonable ni prudente	1
Perdida control vehículo	1
Suicidio	1
Causas no determinadas	12
Otras causas	16
TOTAL	80

En relación a las fuentes de financiamiento para la inversión, en el cuadro 3 se observa que para cada segmento de empresas, con excepción de la micro, la principal fuente de financiamiento son los recursos propios. En caso de las pequeñas empresas, un 50,6% de la inversión se realiza con recursos propios. En las medianas empresas, los recursos propios financian un 56,1% de la inversión. En el caso del segmento micro empresa, ésta busca el financiamiento mediante el endeudamiento.

CAUSAS	TOTAL
Conducir bajo la influencia del alcohol	1
Conducir no atento condiciones tránsito momento	8
No respetar derecho preferente paso vehículo	2
Ebriedad del pasajero	1
Peatón permanece en la calzada	2
Peatón cruza en forma sorpresiva o descuidada	7
Imprudencia del peatón	8
Ebriedad del peatón	10
Peatón cruza camino o carretera sin adoptar precauciones	1
Desobedecer señal pare	9
Velocidad no razonable ni prudente	1

II. Prácticas abusivas

Los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios son causa de un abuso de posición dominante por parte de las grandes empresas. Es decir, el deudor obtiene una

liquidez a expensas de las micro y pequeñas empresas.

Otra problemática a la que se enfrentan las pequeñas empresas es la falta de transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales. De este modo, impedir plazos de pago excesivos es proporcionar certeza a las pequeñas empresas proveedoras de bienes y servicios a la hora de la organización de su contabilidad y proyección de su escalamiento productivo.

El pago luego de 60, 90 y 180 días después de la entrega del producto o prestación de servicios por parte de empresas de menor tamaño constituye una práctica habitual, que implica el incumplimiento de las condiciones de pago pactadas o cambios unilaterales de las mismas, sin posibilidad de que las empresas de menor tamaño puedan ejercer sus derechos, toda vez que sus ventas dependen de la relación con las empresas que proveen.

Esta mala práctica ha sido denunciada por asociaciones gremiales, como Conapyme, sus dirigentes han evidenciado el cambio de condiciones de pago en alimentos frescos perecibles con plazos que superan los 90 y 180 días. Esta situación, grafican los dirigentes representan el pago de seis IVA3 de cargo de los las micro y pequeñas empresas, lo que permite a los proveedores hacer uso del crédito fiscal con cargo al capital de los proveedores los que, a su vez, deben buscar fuentes de financiamiento con altos intereses o con deuda fiscal4.

Esta política abusiva en la postergación del pago se ha generalizado a un punto tal que frente la disminución del precio del cobre empresas mineras han trasladado abiertamente los problemas de liquidez a sus proveedores. El rechazo a estas prácticas afecta indistintamente a las empresas de menor tamaño, a un punto tal que la asociación gremial de la Cámara Chilena de la Construcción de Antofagasta ha argumentado que, en el caso del retraso del pago de la minera BHP Billiton a los proveedores mineros de 30 a 60 días, "afectará severamente a las pequeñas y medianas empresas dedicadas a las obras de construcción con mandantes mineros, lo cual incrementará el desempleo y contribuirá a aumentar el clima de incertidumbre y pesimismo local derivado de la situación nacional"5.

En tiempos complejos para la economía del país, con una clara contracción del crecimiento económico cuya proyección para el año 2016 no supera el 2% del PIB, quienes se ven más afectados son precisamente las micro y pequeñas empresas, considerando que su disminuida participación en las ventas internas no supera el 9% y en el caso de las exportaciones un 2%6.

III. El incumplimiento del plazo de pago en la experiencia comparada

El proyecto aborda la regulación del pago a las micro y pequeñas empresas punto central que afecta su competitividad y que ha sido advertida por diversos estudios comparados. Según el informe Políticas para las Mipymes frente a la crisis7 sostiene que "el retraso en el pago es una situación que afecta profundamente el Capital de Trabajo de la empresa" (EuropAid-OIT, 2009:56) siendo los primeros afectados los proveedores de la misma, que a su vez experimentan retrasos en sus respectivos pagos. Asimismo, luego agrega que "Estos retrasos con proveedores, reducen las opciones de compra de la empresa y, además, al elevarse el "riesgo del cliente" para el proveedor, éste suele castigarlo por la vía del aumento de precio de los insumos o de la tasa del financiamiento (crédito de proveedores, ampliamente utilizado en el estrato)" (EuropAid-OIT, 2009:56).

Dicho informe, identifica como "malas prácticas bastante extendidas en América Latina, de grandes retrasos en los pagos del sector público y de conductas abusivas en el pago de grandes empresas a proveedores MIPYMES en encadenamientos productivos (p. e. grandes supermercados, cadenas exportadoras)" (EuropAid-OIT, 2009:56). Lo anterior, impacta y profundiza aún más la situación de disponibilidad del Capital de Trabajo mediante financiamiento bancario, que opera en un marco de limitaciones.

Las consecuencias de los retrasos para las micro y pequeñas empresas afecta en sus

relaciones con el sistema bancario y financiero, cotizaciones laborales y tributarias. Frente a estas situaciones, el informe sostiene que las pequeñas empresas en América Latina se encuentran más vulnerables que en la UE debido a que éstas cuentan con mayor disponibilidad de recursos e implica que es una situación que pueden sostener por más tiempo.

Lo anterior se sustenta en que "En América Latina constituye una práctica muy generalizada utilizar el crédito de proveedores, siendo éste mucho más caro. En este caso de crisis puede constituir un buffer, pero con limitaciones, ya que también algunos de ellos son PYMES. De todas maneras, esto lleva a un encarecimiento de los insumos y los servicios y una concentración en los proveedores más grandes, con capacidad de crédito" (EuropAid-OIT, 2009:57).

En cuanto a la legislación comparada, la Comisión de la Unión Europea ya en 1995 hizo una recomendación relativa al plazo de pago en las transacciones comerciales. Luego, en 1998 el Reino Unido toma la iniciativa de regular la materia incorporando desincentivos al incumplimiento del plazo de pago pactado, tal como la indemnización por costos de cobro e intereses diarios luego de la prestación de servicios o bienes. Luego, la Unión Europea al tornar conocimiento que los estados miembros no regularon la materia pública la Directiva 2000/35/CE.

De acuerdo al estudio "Late Payment in Western Europe"8, 9 países (Bélgica, Inglaterra y Gales, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España) han armonizado su legislación interna con la Directiva 2011/7/EU. Entre las materias que abordan estas legislaciones se identifican la fijación de una tasa de interés a los pagos tardíos y la compensación por costos, lo mismo ocurre para la reserva de dominio, en el caso Italia esta figura se aplica sólo cuando el pago es en cuotas. Asimismo, Portugal y España han contemplado un régimen especial para el plazo de pago a las empresas agroalimentarias (a 30 días) sin posibilidad de extenderse.

a. Reino Unido

Por su parte, desde 1998 el Reino Unido regula el retraso de pago a proveedores de bienes y servicios, la regulación está contenida en "Late Payment of Commercial Debts (Interest) Áct 1998". Esta legislación no distingue tamaño de empresas. La distinción que realiza es entre contratos. Los contratos bajo los cuales aplica esta ley son aquellos contratos que suministren bienes o servicios.

Asimismo, excluye expresamente los contratos de servicios de aprendizaje o cualquier contrato que implique créditos de consumo, hipoteca, prenda o garantías. Establece que los acreedores pueden reclamar intereses y costos de recuperación si una empresa o institución del estado o privada no efectúa el pago, en 30 y 60 días respectivamente. Asimismo, se comienza a contar el retraso del pago luego de 30 o 60 días desde la fecha en que (a) el cliente reciba la factura del cobro de bienes y servicios y desde (b) el momento en que se realice la entrega de bienes o servicios. Luego de vencida la fecha de pago, los deudores comienzan a acumular los intereses por cada día de atraso, indistintamente si el deudor sea una institución pública o una empresa privada (Department for Business, Innovation & Skills, 2014:8-9).

En el caso de los intereses en los pagos con atraso, la legislación en su sección 6, sobre la tasa del interés legal, subsección (1) (a) y (1) (b), otorga la facultad a la Secretaria de Estado, con consentimiento de la Secretaría de Hacienda, de fijar la tasa de interés legal bajo las modalidades de (a) una fórmula de cálculo de la tasa de interés legal o (b) la tasa de interés.

De este modo, se fija un interés del 8% más la tasa de interés que fija el Banco del Reino Unido. La página web del gobierno de Reino Unido dispone de una guía explicativa del cargo de intereses y la compensación por costos en que se detalla que si el monto adeudado es de £ 1.000, la tasa de interés anual es de £85 (1.000*0,085). Luego, el interés diario co-

rresponde a 0,23 (85/365), en el caso de que exista 50 días de retaso en el pago al acreedor se le deberá pagar un interés de £11,5 (50*0,23)9. De este modo, una guía del Departamento de Negocios10 establece que la fórmula de cálculo de interés diario es:

Deuda x tasa de interés x Cantidad de días de atraso

365

Así también, la sección 5A (2) (a), (b) y (c), sobre la compensación en los pagos tardíos, establece los montos de compensación según la cantidad de dinero adeudada en el contrato. En caso de que el monto de la deuda sea entre £0 a £ 999.99 existe un cargo de £40, en el tramo de £1.000-£9.999,99 existe un cargo de £70, y en caso de deudas o servicios de £10.000 o superiores se cobra un cargo por £100.

b. Parlamento y Consejo Europeo

El Parlamento y el Consejo Europeo adoptaron en la Directiva 2011/7/UF, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En las ideas matrices de la Directiva se sostiene que tiene como finalidad la prohibición del abuso de la libertad de contratación en perjuicio del acreedor. Esto, debido a que "cuando una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por los costes de cobro no esté justificada sobre la base de las condiciones acordadas al deudor o cuando sirva principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, podrán considerarse factores constitutivos de dicho abuso.".

De este modo, ordena a los países miembros de la Unión a someter a su legislación nacional a que los plazos de pago para la administración pública son de 30 días y que los plazos de pago entre empresa pueden exceder los 60 días siempre y cuando no sea abusiva para el acreedor.

En caso de existir demora en el pago, la Directiva contiene dos aspectos prácticos a destacar: en primer lugar, la admisión de que el acreedor reclame el interés de demora sin necesidad de aviso previo de vencimiento o notificación similar que recuerde al deudor su obligación de paga, siendo las propias facturas las equivalen a la solicitud de pago, pudiéndose añadir en la reclamación los gastos originados por la contratación de un abogado o de agencia para le gestión del cobro. En segundo lugar, se permite que las partes acuerde un calendario de pagos para pagos aplazados siempre que se respete la legislación nacional correspondiente.

Por su parte, el Artículo 7° de la Directiva establece que los "Estados miembros dispondrán que una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro si resulta manifiestamente abusiva para el acreedor no sea aplicable o pueda dar lugar a una reclamación por daños.11".

c. España

La Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, obedece a la incorporación al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000. La Ley tiene como objeto combatir la morosidad en el pago de deudas y el abuso en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

De este modo, en su artículo 4° establece la determinación del plazo de pago en el pacto entre las partes. En caso que no exista un pacto entre las partes éste se entenderá que existe conforme a las normas que se exponen a continuación:

"a) treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente;

b) si la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se presta a duda, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios;

c) Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, treinta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; y

d) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha.".

El artículo 5 dispone que se incurre automáticamente en el interés pactado en el contrato por mero incumplimiento del pago "... sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.". A su vez, el artículo 7 establece el tipo de interés de demora, que es la fijada por el Banco Central Europeo más un 7%. Luego, el artículo 8 establece el derecho a los acreedores a la reclamación de indemnización por costes de cobro en cuya determinación deberá observarse lo siguiente: "En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda..." exceptuando los casos en que la deuda supere 30.000 euros.

El artículo 9 especifica la determinación de las cláusulas abusivas, detallando que serán nulas aquellas que difieran a lo establecido al plazo de pago del artículo 4 y a los intereses de demora del artículo 7. Asimismo, para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se considera si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora.

Para finalizar en su artículo 10, incorpora una cláusula de reserva de dominio que refiere a que en las relaciones internas entre el vendedor y el comprador "aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.".

Luego, en el año 2010 se realizan modificaciones a la Ley 3/2004. Dentro de ellas se destacan:

1. Se reforma el plazo de pago (art. 4 Ley 3/2004), que será de 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, a no ser que se hubiera previsto otra cosa por las partes en el respectivo contrato. El plazo pactado no podrá superar, sin embargo, los 60 días naturales. Cuando se hubiera fijado un plazo de pago en el contrato, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del plazo pactado de pago;

2. El plazo para verificar la conformidad de los bienes o los servicios contratados, no podrá exceder de treinta días naturales desde su recepción. El plazo de pago será entonces de 30 días desde la fecha de la aceptación o verificación de los bienes suministrados o los servicios prestados;

3. En el inciso segundo del art. 7 se incrementa el tipo de interés legal de demora a 8%. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales."12;

4. En el art. 8 se incorpora la inclusión de una cantidad fija de 40 € adicionales que el acreedor tendrá derecho a cobrar en todo caso y sin necesidad de petición expresa, en caso de mora del deudor. Ello sin perjuicio de que el acreedor tenga derecho a reclamar del deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya

sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad fija de los 40 €;

5. En relación con el art. 9, se considerarán nulas las cláusulas pactadas sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora, incluyendo los intereses de demora, cuando tengan un contenido abusivo. Igualmente, no se considerará uso habitual del comercio la reiteración de plazos abusivos; y

6. Se incorpora una disposición para que el pago a los proveedores de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

IV. Objetivo del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir las asimetrías que se producen entre micro y pequeñas empresas en la venta de productos o la prestación de servicios, particularmente en relativo a los plazos del pago de la deuda generada y la regulación de intereses por mora, así como el derecho a indemnización de perjuicios a fin de promover el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, una adecuada competencia del mercado, la protección de los empleos y el desincentivo de malas prácticas comerciales que se aplican a las empresas de menor tamaño cuando son proveedoras.

El proyecto de ley propone regular los plazos de pago a las micro y pequeñas empresas, establecer el derecho a cobrar intereses cuando se produce la mora en el pago del acto de comercio o civil. A su vez, se establece como condiciones abusivas, y por tanto nulas, para los contratos de operaciones comerciales con las pequeñas y microempresas, el no cumplimiento del plazo o la exclusión del derecho al cobro de interés por mora.

Respecto a los plazos de pago se establece como regla general 30 días, no obstante, las partes podrán acordar un plazo superior de hasta 45 días, si se vulneran los plazos establecidos en la ley o los acordados por las partes, se establece un interés de mora para cubrir el costo del dinero y evitar que la liquidez de las empresas que contratan con proveedores de menor tamaño se efectúe a costo de las pequeñas y micro empresas.

Para el establecimiento de las tasas de interés de mora se toma como tasa de referencia el Interés Máximo Convencional (IMC) regulado por la Ley N° 18.010 y se aplican reglas diferenciadas según la existencia de acuerdos, la extensión del período de mora o la vulneración de plazos sin la aceptación de las partes.

De este modo se propone una norma flexible que permite exceder el plazo de 30 días, pero incorporando el costo del dinero adeudado, en el caso de existir consentimiento se aplica el IMC para las operaciones en moneda nacional no reajustable de 90 días superiores al equivalente de 5.000 UF, que corresponde al costo de una operación de crédito al que puede acceder una empresa mediana o grande. Cuando no existe acuerdo y se excede el plazo de 30 días se aplica Interés Máximo Convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento y en el caso que excedan los 45 días se aplica el IMC para las operaciones inferiores o iguales al equivalente de 50 UF.

Finalmente se consigna el derecho de la empresa de menor tamaño afectada por el incumplimiento en las reglas de pago incorporadas en el proyecto para demandar el monto de los perjuicios, acción que podrá ser ejercida por el afectado personalmente o en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe.

Por lo anterior es que los senadores firmantes vienen en presentar el siguiente proyecto de ley:

"ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño:

1.– Al Artículo primero Incorpórese el siguiente inciso segundo nuevo: Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las

micro y pequeñas empresas.

2.– Incorpórese el siguiente Artículo décimo quinto nuevo: Del Pago a las Micro y pequeñas empresas.

Todo contrato de venta de productos o prestación de servicios en que intervengan como proveedoras micro y pequeñas empresas, se regirán, en cuanto a al pago, cualquiera sea la naturaleza del deudor, por las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de pago será de 30 días corridos, contados desde la fecha en que el deudor haya recibido la factura o la solicitud de pago, en caso de dudas sobre dicha fecha, el plazo se aplicará desde la fecha de recepción de los productos o prestación de los servicios. No obstante lo anterior, las partes podrán acordar un plazo distinto, el que deberá consignarse en la glosa del documento tributario respectivo en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.983. En todo caso, el plazo pactado nunca podrá ser superior a 45 días contados desde la fecha en que el deudor haya recibido la factura o la solicitud de pago.

b) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los plazos de pago asociados a la venta de productos de alimentación frescos y perecederos no excederá en ningún caso de 30 días, contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para efectos de esta ley, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

c) La recepción de las facturas deberá efectuarse antes de quince días desde la fecha de entrega y recepción de los productos o la prestación de los servicios.

En caso que el deudor rechace el documento tributario emitido por dichos proveedores no podrá fundarlo invocando plazos superiores a los establecidos en el presente artículo o la estipulación de intereses por morosidad. Se entenderá por no escrito cualquier acuerdo en contrario.

d) Los deudores cualquiera sea su naturaleza jurídica no podrán imputar o compensar total o parcialmente dicho pago con obligaciones adeudadas por los proveedores a éstas.

e) Si la micro o pequeña empresa proveedora realizare varias entregas de bienes o prestaciones de servicios dentro de un periodo no superior a treinta días y emitiere una factura consignando todas las entregas verificadas durante dicho período, la fecha de inicio del cómputo del plazo para efectos del pago será la que corresponda a la mitad del periodo de las guías de despacho o el documento que consigna la entrega del producto o prestación del servicio. Toda entrega que supere dicho plazo deberá obligatoriamente ser registrada de un modo separado en otra factura.

f) Si no se verificare el pago dentro de los plazos dispuestos en las normas precedentes, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha incurrido en mora, y se aplicarán intereses conforme a lo siguiente:

i) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes, conforme el numeral N°2 de la presente ley, el interés de mora corresponderá al Interés Máximo Convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la Ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero;

ii) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días y exista además acuerdo expreso entre las partes, el interés de mora, corresponderá al Interés Máximo Convencional aplicado a operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, superiores al equivalente a 5.000 unidades de fomento, en conformidad a la Ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero;

iii) Cuando el plazo de pago exceda los cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo precedente, el interés corresponderá al Interés Máximo Convencional aplicado a las operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la Ley N°18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

g) Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzoso del miso con indemnización de los perjuicios que deriven del incumplimiento de las reglas de pago establecidas en este artículo. Dicha acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de esta ley.

h) Las partes podrán acordar la reserva de propiedad según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 680 del Código Civil, pacto que siempre deberá ceñirse a los plazos establecidos en esta ley, debiendo quedar constancia del mismo en el documento tributario al que hace mención el literal a) de este artículo.

3.– Al Artículo noveno de la Ley N° 20.416, para incorporar las siguientes modificaciones:

a) Para agregar en el literal 1) siguiente inciso tercero nuevo: A su vez, regulará todo contrato de venta de productos o prestación de servicios en que intervengan como proveedoras micro y pequeñas empresas en cuanto a su pago, cualquiera sea la naturaleza del deudor.

b) Para incorporar en el literal 2) el siguiente inciso segundo nuevo: Del mismo modo, en los contratos que se celebren con las empresas de menor tamaño en lo relativo al pago de las obligaciones derivadas de la venta de productos o prestación de servicios, cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, serán plenamente aplicables las estipulaciones sobre cláusulas abusivas contenidas en los artículos dieciséis y siguientes de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, aun cuando los contratos no sean de adhesión. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes que excedan las normas sobre fecha de pago contenidas en el presente y aquellas que excluyan el cobro de interés con ocasión de la mora.

Artículo segundo: La presente ley entrará en vigencia, treinta días después desde su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.): Eugenio Tuma Zedan, Senador.– Andrés Allamand Zavala, Senador.– Alfonso de Urresti Longton, Senador.– Iván Moreira Barros, Senador.– Andrés Zaldívar Larraín, Senador.

---

1 OCDE-CEPAL. 2012. Perspectivas económicas de América Latina 2013: Políticas de Pymes para el cambio estructural.

2 Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Disponible en:
http://www.sbif.cl/sbifweb/servlet/InfoFinanciera?indice=4.2.1&FECHA=1/1/2016

3 La Nación, 21 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.lanacion.cl/conapyme-y-paulmann-protagonizan-polemica-por-pago-a-proveedores/noticias/2013-03-21/144722.html

4 Ibid.

5 El Mercurio, 16 de diciembre de 2015. Disponible en:
http://www.emol.com/noticias/Economia/2015/12/16/764030/BHP-decide-postergar-el-pago-a-sus-proveedores-mineros-de-30-a-60-dias.html

6 DIRECON.2015. Relaciones económicas internacionales.

7 EuropAid-OIT. 2009. Políticas para las Mipymes frente a la crisis. Disponible
en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro-lima/—sro-santiago/
documents/publication/wcms_191351.pdf

8 Elvinger, Hoss & Prussen, Septembre 2014. Late Payment in Western Europe: Comparative Study.

Disponible en: http://www.ehp.lu/uploads/media/Comparative_study_-_Late_Payment_2014.pdf

9 Govenmnent of United Kingdom, Late commercial payments: charging interest and debt recovery. Disponible en https://www.gov.uk/late-commercial-payments-interest-debt-recovery/charging-interestcommercial-debt

10 Department for Business, Innovation & Skills. October, 2014. Disponible en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/360834/bis-14-1116-a-users-guide-to-the-recast-late-payment-directive.pdf

11 Directiva 2011/7/UE. Que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Disponible: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:048:0001:0010:es:PDF

12 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21830

18

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES CHAHUÁN Y ESPINA CON LA QUE INICIAN UN QUE PROYECTO MODIFICA LA LEY N° 20.640, QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES, A FIN DE PERMITIR LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE CARÁCTER CONVENCIONAL EN LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

(10.786-06)

Exposición de motivos.

Con fecha 6 de diciembre de 2012, fue publicada la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

El artículo 2° de este cuerpo legal, dispone que "los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley."

Para tal efecto, los partidos políticos o pacto electoral de partidos políticos deben declarar las candidaturas a los cargos de elección popular pertinentes, las que a su vez deben ser aceptadas por el Servicio Electoral. Estas declaraciones, deben hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la elección, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones y Escrutinios.

En esta ley que regula las elecciones primarias, se establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, un período de campaña electoral, que se extiende entre el día que venza el plago para declarar candidaturas para las elecciones primarias y el día en que éstas se efectúen. Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° bis, se puede efectuar propaganda electoral desde el trigésimo día hasta el tercer día anterior al de la elección respectiva, ambas fechas inclusive.

Por otra parte, este texto legal dispone que las mencionadas elecciones primarias serán

calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones o Tribunal Electoral Regional, según corresponda, considerándose desde ese momento como candidaturas aceptadas.

A lo anterior, cabe agregar que el artículo 40 de la misma ley preceptúa que a estas elecciones se les aplican las disposiciones pertinentes de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral.

Ahora bien, no obstante la existencia de esta ley, que consagra elecciones primarias para los cargos ya señalados, con resultados vinculantes y que deben ser aceptados por los partidos y pactos a los cuales pertenecen los candidatos, se debe explorar la posibilidad de efectuar elecciones primarias de carácter convencional, esto es, que no estén sometidas a este conjunto de normas.

En este orden de ideas, cabe traer a colación el ejemplo de un interesante ejercicio ciudadano llevado a cabo recientemente en la comuna de Valparaíso, por parte de cinco candidatos a Alcalde del denominado "Pacto Urbano La Matriz", que efectuaron comicios para nominar a uno de ellos, como candidato a dicho cargo en esta ciudad. En dicha elección votaron sobre cinco mil personas, y se ha respetado el resultado que dio a un candidato ganador por estrecha mayoría.

Estimamos que en el caso de la nominación para un candidato al cargo de Presidente de la República, representante de un partido o pacto de partidos políticos, pueda hacerse una elección convencional, que aunque no cuente con financiamiento estatal, se le permita efectuar propaganda electoral en el período legal. Y los resultados de dichos comicios, deben ser respetados por los candidatos participantes.

Consideramos que de esta forma se practica de mejor forma la democracia interna de los partidos, cuando son varios los candidatos interesados en postular a la Jefatura de Estado, evitándose que su designación obedezca a decisiones cupulares.

Introduciendo esta modalidad de elecciones primarias de carácter convencional, se logrará una legítima democracia interna, que refrenda el reconocimiento al militante.

Para tal efecto, se hace necesario modificar este cuerpo normativo, agregando un artículo 45 nuevo, en que se establezca este tipo de elecciones primarias para el cargo de candidato a Presidente de la República.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 20.640, agregándose un artículo 45 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 45.– Sin perjuicio de las elecciones primarias que se regulan en los artículos precedentes, los partidos políticos podrán acordar la realización de elecciones primarias, de carácter convencional, para nominar candidato a Presidente de la República.

Este tipo de elecciones deberá ser acordado por el Órgano Ejecutivo de cada partido, o el ente que tenga denominación equivalente, como asimismo la nominación de los candidatos.

A estas elecciones convencionales les serán aplicables las normas de propaganda electoral prevista en el artículo 6° bis y las normas pertinentes de la ley N° 18.603, que no fueren incompatibles con esta ley.

No les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.884.

Estas elecciones deberán efectuarse en una fecha anterior a las elecciones primarias establecidas en artículo 1° y sus resultados deberán ser respetados por los candidatos participantes."

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.– Alberto Espina Otero, Senador.

19

MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR LAGOS CON LA QUE INICIA UN PROYECTO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY N° 16.441, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE ISLA DE PASCUA, RELATIVOS A LA PENALIDAD ESPECIAL DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS TÍTULOS VII Y IX DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL EN ESOS TERRITORIOS Y AL CUMPLIMIENTO DE ELLA
(10.787-06)

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo derogar los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua permiten rebajas de penas y beneficios carcelarios inmediatos a condenados por delitos contemplados en el Título VII del Código Penal, es decir, aquellos "crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

Cabe recordar que La Ley N° 16.441 del año 1966, también conocida como Ley Pascua, emerge cuando Chile asume la administración de Rapa Nui, con la finalidad de adaptar las leyes aplicadas en el territorio nacional a la idiosincrasia de la Isla, de tal manera que la regulación y aplicación de dicha ley tenía que ser distinta al resto del territorio nacional.

Ahora bien, las sociedades democráticas modernas se han esforzado por consagrar, promover y respetar los derechos humanos, en este sentido nuestra Carta Magna dispone en el artículo 19 N° 2°: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;".

Por tal motivo, normas como las contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 no contribuyen en el fortalecimiento de la democracia. Es por ello que promovemos su derogación mediante el presente proyecto de ley. De esta manera pretendemos restablecer la condición de igualdad entre ciudadanos y, en especial, entre hombres y mujeres.

No obstante, con nuestra iniciativa no pretendemos alterar los usos y costumbre de los habitantes de Isla de Pascua, sino que por el contrario, únicamente aspiramos proteger en el ámbito jurídico penal el principio constitucional de igualdad ante la ley, además, de promover la protección hacia la dignidad de la mujer.

Por otra parte, es menester recordar que en este contexto, Chile ha ratificado un gran número de Tratados Internacionales que promueven, precisamente, la erradicación de la violencia y discriminación hacia las mujeres, tales como: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1969; Informe de la CEDAW ratificado en Chile 1989; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer "Convención de Belem do pará" 1996; Ratificación acuerdo Objetivo del Milenio (ONU, 2010).

Por tanto, el presente proyecto tiene como objetivo esencial la prevención de todo tipo de violencia hacia la mujer y fortalecer la igualdad de género.

CUESTIONES RELEVANTES EN TORNO AL PROYECTO:

A mayor abundamiento, los artículos 13 y 14 contendidos en la Ley N° 16.441 presentan una diversidad de complejidad para el sistema jurídico-penal y para la justicia social en general tales como:

1. El Título VIII del Código Peral comprende determinados crímenes y delitos, de aquellos tipos penales que protegen importantes bienes jurídicos para la sociedad, los que ade-

más configuran tipos de alta connotación pública y, adicionalmente, en varios de dichos delitos o crimines la víctima habitualmente (no exclusivamente) son mujeres, por ejemplo: el aborto, abandono de niños y personas desvalidas, violación, estupro y otros delitos sexuales, ultrajes públicos a las buenas costumbres, incesto, abuso sexual, producción de pornografía, promoción de la prostitución, etc.

En estos casos según la norma antes señalada, la pena del actor del delito baja inmediatamente en un grado. Por tanto, la finalidad perseguida por el sistema jurídico penal que implica sancionar los delitos en razón del bien jurídico protegido se debilita, puesto que a pesar de la gravedad de los hechos delictuales, el actor de los mismos siempre será "favorecido" con una rebaja en la pena, disminución que a la luz de las sociedades modernas carece de sentido. Puesto que no posee un fundamento razonable.

2. Por otra parte, se mediante los artículo 13 y 14 se gesta otra situación de desigualdad o más bien un situación beneficiosa para el culpable de determinados delitos. Toda vez que en el sistema jurídico penal nacional, cuando los delitos tienen una pena mínima de tres años y un día de cárcel, el condenado puede acceder a las medidas alternativas de privación de libertad, que son los beneficios de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada. De este modo, el condenado por alguno de los delitos antes señalados podrá, adicionalmente, optar en el caso que su pena baje a dichos parámetros en forma inmediata a estos beneficios y conjuntamente a la aplicación del artículo 14 de esta misma Ley 16.441.

3. Por otra parte, la ley N° 16.441 no distingue claramente la aplicación de la misma, por ende, puede interpretarse que los beneficios penales en ella contenidos son aplicables a todos los nacidos en territorio insular, independiente de si son o no de la etnia Rapa Nui, y a quienes cometen dicho delito dentro de dicho territorio. Por tanto, la finalidad cultural con la cual fue creada la norma en cuestión pierde valor.

Para finalizar diremos que por las razones expuestas creemos necesario derogar los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 y que para el caso de actores de los crímenes delitos del Título VIII del Código penal, se apliquen las normas generales del ordenamiento jurídico nacional, como también en materia de beneficios penitenciarios.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1: Deróguese los artículo 13 y 14 de la Ley N° 16.441

(Fdo.): Ricardo Lagos Weber, Senador.

20

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, BIANCHI Y PROKURICA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY N°16.441, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE ISLA DE PASCUA, EN MATERIA DE ATENUANTES A LA PENALIDAD ASIGNADA A CIERTOS DELITOS Y AL CUMPLIMIENTO DE ELLAS

(10.788-06)

Exposición de motivos.

En este año 2016, hemos conmemorado el quincuagésimo aniversario de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua, que fue publicada el 1 de marzo de 1966.

El proyecto que dio origen a la citada ley tuvo una extensa tramitación en este Congreso. Mediante este cuerpo normativo se estableció toda una estructura administrativa, para funcionarios públicos, municipales y judiciales que prestaran sus servicios en la isla, implementándose también un sistema para que los habitantes de esa lejana posesión, pudieran ejercer su derecho a sufragio, en igualdad de condiciones con los demás chilenos.

Consta de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, que una vez despachado el proyecto, que tuvo tres trámites, el Presidente Eduardo Frei, envió con fecha 13 de diciembre de 1965 un veto sustitutivo, mediante el cual modificó tanto el artículo 13 como el 14 del proyecto.

En lo que respecta al artículo 13, señaló el Presidente de la República, lo siguiente: "El artículo 13 consagra un beneficio de excepción en favor de los naturales de la isla que cometieren alguno de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal (Contra el Orden de las Familias y la Moralidad Pública y contra la Propiedad respectivamente), disposición que aparece inspirada en los conceptos que sobre esta materia poseen los isleños. Sin embargo, la benevolencia en el tratamiento penal debe quedar limitada al espacio geográfico de la Isla, ya que en ese marco territorial el pascuense recibe la influencia del ambiente y que en los delitos referidos debe traducirse en una reacción social menos rigurosa. Extender esas atenuantes al natural de la Isla que cometiere esta clase de infracciones fuera de ese lugar conduciría a crear una especie de estatuto personal, desde todo punto de vista inconveniente. El pascuense que abandona la Isla sabe que afronta un mundo diverso, al cual deberá, necesariamente, conformar su conducta y respecto del cual está en situación de valorar -a lo menos en sus grandes líneas- los principios fundamentales que la conforman. Por otra parte, la mecánica de las circunstancias atenuantes se aviene más con un factor de tipo ambiental, que si bien en buena medida arranca de consideraciones raciales, les otorga a estas influencias relevancia sólo en cuanto operan en el lugar que rodea al sujeto. En razón de lo expresado, propongo agregar, a continuación de las expresiones "los naturales de la Isla" lo siguiente: "y en el territorio de ella"."

En lo que concierne al texto aprobado del artículo 14, las observaciones contenidas en el veto formulado por el Primer Mandatario de la época fueron del tenor siguiente: "El artículo 14 establece la facultad de que parte de las penas de presidio, reclusión o prisión que aplique el Tribunal de la Isla podrán cumplirse fuera del establecimiento carcelario, correspondiendo determinar en la sentencia las condiciones de vida, trabajo y residencia que debe llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte. Tal como aparece aprobado

este artículo, otorga al Juez un poder omnímodo, ya que cualquiera que sea la pena privativa que imponga podrá disponer su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario y, a su vez, permite que el beneficio sea revocado a su entero arbitrio. Esta disposición debe ser analizada en armonía con el artículo 15 que da el Juez de Pascua una atribución amplísima en materia de remisión o suspensión condicional de la pena en los casos que ella sea hasta de tres años, en lugar de un año, que es el período que rige actualmente en forma general. Ahora bien, como la gran mayoría de los delitos que pueden cometerse dicen relación con el orden de las familias o con la propiedad y, como se ha visto, ellos están amparados por la circunstancia atenuante calificada, resultará que los responsables, dentro del margen de la ley, quedarán beneficiados por la remisión condicional de la pena. Si a esta situación, ya favorable, se agrega el recurso de favorecer a los condenados con una sustitución de la pena privativa de libertad en forma indiscriminada, que en la práctica operaría en aquellas situaciones en que no se pudiere aplicar la suspensión condicional, puede producirse el absurdo que todo el enjuiciamiento criminal, cuyo fin natural es la aplicación de una pena, pueda quedar limitado distorsionado por medidas que, en algunos casos, pueden ser muy benevolentes y, en otras, simplemente arbitrarias. El ordenamiento penal persigue la protección de bienes jurídicos que a la sociedad interesa especialmente tutelar, lo que se consigue por medio de la amenaza y la imposición de la pena a quienes no los respetaron. En consecuencia, si esta represión llegare a ser meramente nominal o cae en la arbitrariedad, se priva a la comunidad de un medio de defensa y el proceso penal pierde todo sentido, ya que el objetivo que persigue desaparece o se desnaturaliza. En consecuencia, parece imprescindible que la facultad del Juez quede limitada, a lo menos, a exigir el cumplimiento efectivo de un tercio de la condena. Por otra parte, la suspensión o revocación de la medida no podrá adoptarse en forma indiscriminada sino apoyada en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo o residencia que se le hubieren impuesto. En razón de lo anterior, propongo sustituir el artículo en referencia por el siguiente: "Artículo…-En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba cumplir el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que puede suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas"."

En razón de haber sido aprobado el veto, en ambas Cámaras, el texto definitivo de los artículos 13 y 14, quedó establecido de la siguiente forma:

"Artículo 13° En los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro Segundo del Código Penal, cometidos por naturales de la Isla y en el territorio de ella, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sean responsables."

"Artículo 14° En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que deba llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas."

Habiendo transcurrido ya cincuenta años de la entrada en vigencia de esta ley, que fue promulgada considerando la especial idiosincrasia en esa época de los habitantes oriundos de esa posesión insular, su forma de vida, cultura y costumbres, estimamos que no se justifica en la actualidad mantener tanto la atenuante calificada para los delitos señalados, contemplada en su artículo 13 como la forma alternativa de cumplimiento de penas que se prevé en el artículo 14, toda vez que los pascuenses ya se encuentran plenamente integra-

dos al ordenamiento jurídico que rige para los chilenos que residen en el continente, y por otra parte la tecnología actualmente existente permite que estén permanentes comunicados de modo que no resulta atendible que esta diferencia jurídica persista en este cuerpo legal.

En tal virtud, estimamos que resulta procedente derogar ambas disposiciones.

En mérito a las consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: "Deróguense los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.– Carlos Bianchi Chelech, Senador.– Baldo Prokurica Prokurica, Senador.

21

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES COLOMA, GARCÍA-HUIDOBRO, GIRARDI, LETELIER Y MATTA CON LA QUE DAN INICIO A UN PROYECTO DE LEY PARA INCORPORAR UN INCISO SEGUNDO, NUEVO, AL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO N° 1.157, DE 1931, DEL MINISTERIO DE FOMENTO, QUE FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES, CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES DE DISPONER EN LOS TRENES MEDIOS DE GRABACIÓN PARA REGISTRAR INCIDENCIAS EN LA VÍA FÉRREA

(10.789-15)

LEGISLACIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico se ocupa del problema de la seguridad ferroviaria en diversos textos legales, reglamentos y otros tipos de normas como las que se ha dado internamente la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE).

De carácter legal sólo pueden mencionarse la Ley General de Ferrocarriles y la Ley N°19.170 de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, como cuerpos de leyes que tratan el tema de la seguridad ferroviaria en forma general. Cabe mencionar que la Ley General de Ferrocarriles data del año 1931 y, por lo tanto, muchas de sus normas no se encuentran adaptadas a las nuevas tecnologías.

Otros textos abordan la seguridad ferroviaria referido sólo a situaciones específicas, como es el caso del Código Penal que sanciona ilícitos que afectan la seguridad de las vías férreas o de los equipos ferroviarios, o como la Ley de Tránsito, que se ocupa de la seguridad en los cruces públicos.

No existe en nuestra legislación un texto único que norme específica y sistemáticamente

todo el espectro de los problemas de la seguridad ferroviaria.1

El artículo 66 de la Ley General de Ferrocarriles dispone que la composición de los trenes se ajustará a los reglamentos que dicte el Presidente de la República, donde se establecerán, especialmente, "todas las condiciones que se estimen necesarias para la comodidad, seguridad y salubridad públicas."

Es en este artículo donde estimamos que debería incorporarse la obligación de las empresas de ferrocarriles de disponer en los trenes de su propiedad de medios de grabación para registrar los incidentes que se produzcan en la vía férrea con ocasión de los diversos traslados que realicen. Si bien, la norma transcrita señala que un reglamento dictado por el Presidente de la República establecerá las condiciones que se estimen necesarias para la seguridad, creemos que ante la pasividad de la autoridad reglamentaria resulta conveniente establecer la obligación por ley, sin perjuicio que sea un posteriormente un reglamento el que establezca en detalle su aplicación.

Entre los accidentes e incidentes relacionados con el ferrocarril, éstos suelen clasificarse entre internos y externos. Los primeros dicen relación con los equipos de los ferrocarriles y sus instalaciones y los segundos con aquellos que involucran a terceras personas.

Los accidentes externos son los de mayor ocurrencia y escapan del control de los ferrocarriles. Según el estudio encargado por el Ministerio de Transportes, "Análisis de la Seguridad en el Transporte Ferroviario"2, del año 2008, los más frecuentes accidentes de este tipo son: el atropello de personas que transitan por la vía y las colisiones con vehículos viales en los cruces a nivel (cuando los sistemas de aviso funcionan correctamente).

Según el Anuario Estadístico de Tránsito 20143, elaborado por Carabineros de Chile, "el tipo de Accidente Ferroviario que presenta mayor valor absoluto es el atropello con 40 accidentes y 21 fallecidos, seguido por la colisión con 23 casos que arrojó 6 muertos.

El mismo informe de Carabineros sostiene que las principales causas de los Accidentes Ferroviarios corresponden a "Ebriedad del Peatón", con 10 casos, seguido por las causales "Desobedecer Señal Pare" con 9 casos y "Conducir no atento a las condiciones del tránsito" e "Imprudencia del peatón" con 8 siniestros cada uno. Sin embargo, según se puede observar en la Tabla que contiene el mismo Anuario, una importante cantidad de Accidentes Ferroviarios (12 casos) no se ha podido determinar la causa.

CAUSAS DE LOS ACCIDENTES FERROVIARIOS, REGISTRADOS EN EL ÁMBITO NACIONAL, DURANTE EL AÑO 2014.

CAUSAS	TOTAL
Conducir bajo la influencia del alcohol	1
Conducir no atento condiciones tránsito momento	8
No respetar derecho preferente paso vehículo	2
Ebriedad del pasajero	1
Peatón permanece en la calzada	2
Peatón cruza en forma sorpresiva o descuidada	7
Imprudencia del peatón	8
Ebriedad del peatón	10
Peatón cruza camino o carretera sin adoptar precauciones	1
Desobedecer señal pare	9
Velocidad no razonable ni prudente	1
Perdida control vehículo	1
Suicidio	1
Causas no determinadas	12
Otras causas	16
TOTAL	80

Al cuadro anterior podemos agregar casos concretos y más recientes en que no ha sido posible determinar la causa del accidente o cuya determinación sería más rápida si los trenes tuvieran sistemas de grabación.

En mayo de 2016, un joven de 27 años que se encontraba a la altura del kilómetro 1 del camino viejo entre Freire y Pitrufquén fue arrollado por un tren. Según consigna El Diario Austral de Temuco4, "de acuerdo a versiones preliminares, el joven se habría encontrado durmiendo en la vía férrea", sin embargo, el hecho aún continúa siendo investigado por la Fiscalía.

Más reciente, en Concepción, la Radio Bío Bío titula: "Las dudas que abre muerte de arquitecto en Concepción"5. Durante junio de 2016 el cuerpo de un joven arquitecto de 29 años apareció a un costado de la vía férrea, y lo que inicialmente fue catalogado como atropello por un tren de carga, actualmente se encuentra en manos de la brigada de homicidios ante la posible participación de terceros.

Así como éstas, muchas de las causas que ocasionan los accidentes ocurridos en la vía férrea no logran determinarse con facilidad y en algunos casos, incluso, nunca logran dilucidarse.

Ante esto, la instalación de cámaras de seguridad en el exterior de los trenes, con el objetivo de registrar las incidencias que tengan lugar en la vía férrea durante el trayecto de viaje, resulta imprescindible como medio de prueba de mejor calidad para determinar las causas de los accidentes en las vías férreas cuando las circunstancias así lo requieran en tribunales.

POR TANTO, EN CONSIDERACIÓN DE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS, ES QUE VENIMOS EN PRESENTAR ANTE ESTE HONORABLE SENADO EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 66 de la Ley General de Ferrocarriles, del siguiente tenor:

"Con todo, los trenes deberán disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para registrar las incidencias que tengan lugar en la vía férrea durante el trayecto del viaje. Las empresas de ferrocarriles deberán almacenar estas imágenes por un periodo mínimo de treinta días".

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las empresas de ferrocarriles deberán implementar los sistemas de grabación en un plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

(Fdo.): Juan Antonio Coloma Correa, Senador.– Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.– Guido Girardi Lavín, Senador.– Juan Pablo Letelier Morel, Senador.– Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.

---

1 "Análisis de la seguridad en el Transporte Ferroviario"; año 2008. Pág. 55.
http://www.subtrans.gob.cl/upload/estudios/Seguridad%20Ferroviaria-IF.pdf
2 "Análisis de la seguridad en el Transporte Ferroviario"; año 2008. Pág. 9.
http://www.subtrans.gob.cl/upload/estudios/Seguridad%20Ferroviaria-IF.pdf
3 "Anuario Estadístico de Tránsito"; año 2014. Pág. 10-11
http://www.ipsuss.cl/ipsuss/site/artic/20150519/asocfile/20150519192411/anuario_transito_2014.pdf
4 http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2016/06/16/las-dudas-que-abre-muerte-de-arquitecto-en-concepcion-cercanos-comentaron-sospechas.shtmlw.soychile.cl/Temuco/Sociedad/2016/05/07/391831/En-el-hospital-de-Temuco-permanece-un-joven-
que-perdio-sus-piernas-al-ser-atropellado-por-un-tren.aspx
5 http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2016/06/16/las-dudas-que-abre-muerte-de-arquitecto-en-concepcion-cercanos-comentaron-sospechas.shtml

PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE EXIGE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA LEY N° 13.196, RESERVADA DEL COBRE
(10.518-07)

Oficio Nº 12.666
VALPARAÍSO, 6 de julio de 2016
Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 10.518-07:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.– El texto de la ley N° 13.196, incluidas sus modificaciones, dejará de tener el carácter de secreto o reservado a contar de la fecha de publicación de esta ley.
El Diario Oficial, conjuntamente con la publicación de la presente ley, deberá publicar el texto íntegro y actualizado de la ley N° 13.196.".
Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo único del proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 91 diputados y, en particular, con el voto afirmativo de 85 diputados, en ambos casos de un total de 117 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.
Dios guarde a V.E.
(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

23

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICAN NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE TODA CLASE DE DISPOSITIVOS DE PUBLICIDAD EN CAMINOS PÚBLICOS, SUS FAJAS ADYACENTES Y ÁREAS CIRCUNDANTES, Y SOBRE PUBLICIDAD VIAL
(9.686-09 y 10.209-09, refundidos)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Pedro Araya Guerrero, Alfonso de Urresti Longton y Baldo Prokuriça Prokuriça, y de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso de Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto, respectivamente.
Con fecha 5 de agosto de 2015 la Sala del Senado accedió a refundir las iniciativas antes

mencionadas y autorizó a la Comisión para discutirlas en general y en particular en este trámite reglamentario de primer informe. Empero, la Comisión propone al Senado una nueva denominación de esta iniciativa de ley y pronunciarse por ahora sobre la idea de legislar.

A las sesiones en que se estudió este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Obras Públicas: el señor Ministro, don Alberto Undurraga Vicuña; su Jefe de Gabinete, señor Gabriel Alemparte; el Subsecretario de Obras Públicas, señor Sergio Galilea Ocón; su Jefa de Gabinete, señora Luz Alcántara; el Director Nacional de Vialidad, señor Walter Bruning; el Director Nacional de Vialidad (S), señor Miguel Ángel Carvacho; el coordinador legislativo del Ministerio, señor Zarko Luksic; el Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Vialidad, señor Alfredo Vial; la abogada de dicha Dirección, señora Paulina Jaque; el Subdirector de Mantenimiento de la misma Dirección, señor Mario Anguita; el Jefe del Departamento de Seguridad Vial, señor René Verdejo; el abogado señor Christian Meneses; los asesores legislativos, señores Felipe Olivares, Enrique Álvarez y Pablo Aranda, y el Ingeniero en Tránsito, señor Antonio Cisneros.

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: el señor Ministro, don Andrés Gómez-Lobo Echenique; el asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Alfredo Steinmeyer; la Jefa de Infraestructura de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Marcela Lobo B.; la asesora de comunicaciones, señora Vanessa Rosso; los asesores, señora Paola Tapia y señor David Medrano.

Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la señora Ministra, doña María Paulina Saball; el Jefe de la División de Desarrollo Urbano, señor Pablo Contrucci; el abogado de dicha División, señor Gonzalo Gazitúa, y la asesora legislativa, señora Jeannette Tapia.

De la Subsecretaría de Turismo: la señora Subsecretaria, doña Javiera Montes Cruz, y el asesor legislativo, señor Francisco Muñoz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los coordinadores señoras Tamara Gargari, Marta Valenzuela, María Fernanda Cuevas, María Fernanda Marchant y señores Luis Batallé, Sergio Herrera y Guillermo Briceño, y el abogado, señor Héctor Valladares.

De la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM): el Alcalde de la Municipalidad de La Reina y Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de esa Asociación, don Raúl Donckaster Fernández; su Jefa de Gabinete, señora Isabel Flores; el Secretario Ejecutivo, Señor Iván Borcoski González y los abogados señores Malik Mograby y Felipe Macaya.

De la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH): el Presidente, señor Mario Olavarría Rodríguez, y el Director Ejecutivo, señor Andrés Chacón.

De la Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA): el Presidente, señor Mario Davis G.

De Andersen Publicidad S.A.: el Gerente General, señor Walter Andersen.

De la Asociación de Medios de Publicidad Exterior (AMPE): el Presidente, señor Raimundo Sánchez; el Vicepresidente, señor Cristóbal Reyes; el Director, señor Leonardo Sánchez, y los abogados señores Gabriel Zaliasnik y Daniel López.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Hernán Cerda Toro.

Los asesores del H. Senador señor Coloma, señores Raúl Moyano, Álvaro Pillado y Gustavo Rosende.

Las asesoras del Honorable Senador De Urresti, señoras María José León y Melissa Mallega.

La Jefa de Gabinete, del Honorable Senador señor Horvath, señora María Isabel Guzmán, y los asesores señores Arturo Rodríguez, Maximiliano Thollander; y Fernando Silva.

Del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: los asesores señora Catalina Guevara y Francisco Fresard.

OBJETIVOS DE LAS MOCIONES

Boletín N° 9.686-09

Al tenor de la moción que le da origen, de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Pedro Araya Guerrero, Alfonso de Urresti Longton y Baldo Prokuriça Prokuriça, esta iniciativa de ley tiene por objetivo regular el avisaje y la publicidad camineros, para armonizar la seguridad vial y la libertad de emprendimiento, a fin de dar protección y seguridad a las personas que utilizan los caminos públicos, de manera que ellas puedan trasladarse por ellos en condiciones que no amenacen su vida e integridad física y sin tener que sufrir contaminación visual.

El proyecto propende a la consecución de las finalidades enunciadas arriba, a través de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.

Boletín N° 10.209-09

Este proyecto, iniciado por una Moción de los Honorables Senadores señor Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso de Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto, tiene por finalidad regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, a fin de velar por la seguridad vial y de minimizar el impacto que dichos elementos generan en su entorno.

Consta de veinticinco artículos permanentes y uno transitorio.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO FUSIONADO

El proyecto de ley que se propone en el presente informe se estructura en veintisiete artículos permanentes y dos transitorios.

Como resultado del trabajo efectuado por la Comisión los objetivos de la nueva formulación de los textos refundidos son los siguientes: regular la instalación de elementos publicitarios en los caminos públicos, vías urbanas y espacios públicos, a fin de velar por la seguridad de sus usuarios, de manera que puedan trasladarse por ellos personas y bienes en condiciones que no amenacen la vida e integridad física de aquéllas y de minimizar la contaminación visual que dichos elementos generan en el entorno, todo ello procurando armonizar la seguridad vial y la libertad de emprendimiento.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión hace presente que el inciso segundo del artículo 12 y el inciso primero del artículo 18 del proyecto de ley atribuyen una nueva competencia a los jueces de policía local, para conocer las contravenciones a la ley, por lo que su aprobación en la Sala requiere el voto conforme de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Sobre el particular, se deja constancia de que el señor Presidente del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y en el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 100-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, que se ha agregado al expediente de tramitación de esta iniciativa y se ha publicado en el sitio web del Senado.

Por otra parte, los artículos 4°, 6°, 9°, 10, 11 y 14, todos los cuales inciden en atribuciones del Director de Obras Municipales sobre otorgamiento, denegación y revocación de permisos, y en el consiguiente derecho a percibir ingresos municipales por concepto de derechos, tienen igualmente carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política de la República y los artículos 4°, letra f), 5°,

letra e), y el inciso primero del artículo 24, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por último, los artículos 6°, 7°, 8° y 27, en cuanto confieren atribuciones a las Direcciones Regionales de Vialidad, presentan también el carácter de ley orgánica constitucional, en la medida en que alteran la organización interna de la Dirección de Vialidad al desconcentrar funciones en Direcciones Regionales, todo ello al tenor de lo que disponen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001.

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 1°, 8°, 21° y 24°.

- Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, Ley de Caminos.

- Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba una nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, que deroga decreto número 1.206, de 1963, y aprueba el reglamento del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

- Decreto N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

- Decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley
N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

- Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, modifica las leyes 16.617 y 16.719 y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925.

- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

- Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

En dos oportunidades, en 1992 y 1993, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales algunas disposiciones que prohibían instalar avisos publicitarios y propaganda comercial en las fajas adyacentes de los caminos públicos, o fijaban distancias entre letreros y entre éstos y los caminos y los puntos peligrosos de los mismos, aduciendo que las limitaciones a las garantías constitucionales libertad de emprendimiento y derecho de propiedad deben establecerse por ley y no por un acto administrativo; argumenta además el Tribunal que las limitaciones al derecho a desarrollar actividades económicas deben fundarse en que éstas contrarían la moral, el orden público o la seguridad nacional. También

discurren los considerandos de la segunda sentencia señalando que regular una actividad, incluso si se hace por ley, no puede impedir su ejercicio. En los dos casos hubo votos de minoría que invocaron la autorización legal otorgada por la Ley de Caminos, en el caso de la faja pública de las vías, y que, en el caso de las fajas adyacentes, dicha Ley atribuye la facultad regulatoria al Director de Vialidad, en conformidad al reglamento respectivo; recordaron los minoritarios la amplia potestad reglamentaria que la Constitución Política de la República otorga al Presidente de la República.

Boletín N° 9.686-09

Los autores de la iniciativa legal consignan en la exposición de motivos que la masificación de avisos y publicidad en los caminos públicos es un dato indiscutible y que nadie contradice que toda actividad económica debe contar con medios para dar a conocer los beneficios de sus productos o servicios, ejerciendo su derecho a informar a los consumidores.

Sin perjuicio de lo anterior, la proliferación de esta industria ha generado serios riesgos para las personas y vehículos que circulan por las vías, a lo que se suma una regulación antigua, que no contempla su expansión ni las nuevas tecnologías del avisaje caminero. Regular esta actividad resulta, entonces, indispensable para armonizar el emprendimiento con la seguridad vial, por lo que se propone una nueva legislación destinada a dar protección y seguridad a sus principales actores: las personas.

Desde esta perspectiva, reseñan los autores, es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones constitucionales que se relacionan con el asunto del que se ocupa la moción:

1.– El Artículo 19° N° 1°, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

2.– El Artículo 19° N° 24°, que reconoce el derecho de propiedad sobre sus diversas especies.

3.– El artículo 19° N° 21°, que reconoce el denominado “derecho de emprendimiento”, con las limitaciones que se indican en aquella norma.

En ese contexto, la iniciativa de ley agrega que, sin perjuicio de que la Carta Fundamental reconozca el derecho de emprendimiento y propiedad, también consagra la función social del dominio. Ello se traduce en la posibilidad de que el legislador fije limitaciones, prohibiciones y obligaciones que se imponen al propietario. El límite a que debe atenerse el legislador es no desnaturalizar el derecho en su esencia.

En este orden de ideas, establecer las limitaciones al dominio que propone la moción no desnaturalizan tal derecho, sino que sólo lo limitan en un aspecto ínfimo, como es la posibilidad de arrendar algunos espacios para fines publicitarios.

En efecto, la Constitución Política de la República consagra el principio de función social de la propiedad, con el fin de concordar este derecho con los demás intereses que el propio ordenamiento constitucional ha establecido, es decir, esta característica del dominio debe responder a nuevas necesidades que surgen en la sociedad y estar en armonía con otros derechos esenciales establecidos en la Carta Fundamental.

En consecuencia, argumenta la moción, es posible sostener que el legislador puede intervenir en el derecho de propiedad, estableciendo limitaciones derivadas justamente de su función social, por exigirlo así el interés nacional o la utilidad y salubridad públicas, que deben enfocarse en que toda persona pueda trasladarse libremente por los caminos públicos, pero en condiciones seguras, que no amenacen su derecho a la vida e integridad física, para lo cual se requiere, entre otras condiciones, la existencia de vías despejadas y sin contaminación visual. Asimismo, todas las normas de seguridad vial deben garantizar el tránsito de vehículos de todo tipo y de su adecuada interacción con los peatones, de manera que no se generen situaciones de riesgo o accidentes.

En ese entendido, la moción propone que la publicidad dentro de los caminos públicos se disponga con una distancia mínima de 500 metros entre uno y otro letrero, salvo que

afecten la señalización vial propiamente tal.

Observan los autores del proyecto de ley que en la actualidad ha proliferado el avisaje en caminos públicos, lo que implica un serio riesgo para los conductores de vehículos, contaminación del paisaje y distracción de quienes transitan por esas vías. La contaminación a la que se alude es aquella que genera una sobre estimulación visual en el ser humano, trasmitiéndole información indiscriminada y provocándole en muchos casos confusión y estimulación caótica. La simultaneidad de estos estímulos puede transformarse en detonador de accidentes, ya que pueden generar niveles de distracción e incluso imposibilitar la percepción de señales de tránsito.

Dado lo precedentemente expuesto, la autoridad pública, encargada de velar por el bien común, debe intervenir en esta situación, a fin de garantizar un desplazamiento vehicular libre de obstáculos visuales, sentencian los autores.

Finalmente, la exposición de motivos de la moción otorga relevancia al fomento de la valoración de los paisajes, tanto urbanos como rurales, desde las distintas vías públicas. En la actualidad la proliferación de publicidad constituye "contaminación visual" cuando perturba la contemplación del paisaje o altera su estética.

Boletín N° 10.209-09

Esta moción consigna que en el mes de diciembre del año 2014 los autores, integrantes de la Comisión de Obras Públicas del Senado, iniciaron el estudio del proyecto de ley que modifica normas de seguridad para la instalación de toda clase de dispositivos de publicidad en caminos públicos, sus fajas adyacentes y áreas circundantes, iniciativa a la que corresponde el Boletín N° 9.686-09. Para enfrentar esa tarea, se convocó a diversos expertos en el tema de la seguridad vial, a entidades gremiales que agrupan a los avisadores, a las Asociaciones de Municipalidades y a autoridades y técnicos de los Ministerios de Obras Públicas, de Transportes y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo y de la Subsecretaría de Turismo.

De resultas de dicho estudio surgió como una primera conclusión que el problema tenía que ser abordado en su integridad, esto es, el legislador debía ocuparse de la publicidad en los caminos públicos y en las vías urbanas, abarcando los efectos de esa publicidad tanto en lo referente a la seguridad del tránsito y el transporte, cuanto en lo atinente a la preservación del medio ambiente afectado por la contaminación visual.

Agrega la moción que, en esa perspectiva, se encomendó a los especialistas de los ministerios concernidos la preparación de sucesivos borradores que fueron revisados y enriquecidos en el seno de la Comisión, hasta concordar en el proyecto de ley que ahora se somete a la consideración del Senado. De igual modo, corresponde reconocer el valioso aporte que en el proceso hicieron los especialistas del Poder Ejecutivo, individualizados al comienzo del presente informe, lo que hizo posible conformar una iniciativa muy completa y que guarda correspondencia y armonía con el voluminoso ordenamiento jurídico que incide en las materias que el proyecto trata.

En efecto, quienes suscriben la iniciativa legal indican que el marco normativo aplicable en las materias que comprende la moción es amplio y variado, lo mismo que las autoridades que cumplen algún rol vinculado con ellas. Por ejemplo, se puede citar la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; la Ley de Caminos; la Ley de Tránsito; la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ley sobre Rentas Municipales; la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y el Reglamento de Publicidad Caminera.

Concluyen los autores que la moción que se somete a la consideración del Senado se ocupa de la publicidad y la propaganda en caminos públicos y vías urbanas, regulando, entre otros aspectos, un conjunto de definiciones, indicando los espacios en que ellas pueden ser instaladas y consagrando algunas prohibiciones, así como el tamaño, materialidad,

distanciamiento, iluminación, intensidad, colorido, duración, movimiento y variabilidad de los elementos que las contienen. Para el establecimiento de sus preceptos se ha tenido en consideración los efectos de la publicidad y la propaganda en la seguridad vial como causa de distracción, el impacto ambiental, patrimonial y paisajístico, la densidad y velocidad del tránsito las autorizaciones, permisos y garantías que se requerirá, la duración, renovación y caducidad de los mismos, las sanciones, órgano jurisdiccional y procedimiento aplicables y la creación de un Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Andrés Gómez-Lobo, dio comienzo a su exposición dando cuenta del marco normativo aplicable a la publicidad carretera. Afirmó que el artículo 98 de la Ley de Tránsito, en principio, prohíbe la colocación de letreros de propaganda en los caminos, para luego señalar que el Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones y la distancia desde el camino en que esos letreros podrán colocarse.

Por otro lado, el decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, proscribe igualmente la colocación de carteles, avisos, propaganda o cualquier otra forma de anuncio comercial en los caminos públicos del país, entendiéndose por tales las vías fuera de las zonas urbanas, o dentro de ellas cuando un camino conecta aquellas vías, cual es el caso, por ejemplo, de la Costanera Norte o la Avenida Kennedy, en la ciudad de Santiago.

De igual forma, el referido decreto consigna que la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al reglamento respectivo, y regula la distancia que debe existir entre uno y otro elemento. Asimismo, especifica la distancia mínima entre los letreros y los puntos peligrosos de las vías, prohíbe los avisos en serie y los que en conjunto representen el desarrollo de una leyenda o historieta y, finalmente, sanciona con multa las infracciones a la normativa.

Advirtió que la competencia de la Dirección de Vialidad no se extiende a los caminos urbanos, materia reglamentada por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la cual, en su artículo 2.7.10, establece las condiciones mínimas para cumplir con la instalación de publicidad en la vía pública urbana. Adicionalmente, las municipalidades, a través del correspondiente Plan Regulador Comunal o de Planes Seccionales, pueden establecer mayores restricciones. Por último, sostuvo que la instalación de la publicidad en sectores urbanos debe contar con el permiso Municipal respectivo.

Luego, hizo referencia a la forma en que otras legislaciones se han hecho cargo de este tema, relatando que en España se ha prohibido la instalación de carteles publicitarios en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de las carreteras que corren fuera de los tramos urbanos, sin que esta prohibición dé derecho a indemnización.

Otro ejemplo, agregó el señor Ministro, es lo ocurrido en Grecia durante la realización de los Juegos Olímpicos del año 2004, en que fueron retirados todos los carteles publicitarios que se encontraban en la zona urbana, lo que da cuenta de la relevancia de este tema en el ámbito del turismo.

Puntualizó también que desde el año 2007, la ciudad de Sao Paulo ha retirado gran cantidad de publicidad emplazada en sectores urbanos, luego de haber endurecido su legislación al respecto.

Citando estudios internacionales sobre seguridad vial, anotó que una distracción de sólo dos segundos en la conducción aumenta al doble el riesgo de sufrir un accidente. Presentó una imagen que da cuenta del número creciente de siniestros causados en nuestro país por conductores que no estaban atentos a las condiciones del tránsito:

Año	Accidentes	Fallecidos	Lesionados
Ene-Jun 2014	10.618	36	6.543
2013	19.153	119	12.976
2012	14.461	86	10.714
2011	12.982	82	9.700

A mayor abundamiento, indicó que si a esas cifras se suman todas las otras causas de accidentes que se relacionan con la falta de atención en la conducción, tales como la pérdida de control del vehículo o desobedecer la señalización, en el año 2011 se provocaron más de 35.000 siniestros.

Expresó que una de las principales preocupaciones del Ministerio a su cargo en esta materia es la tendencia a instalar pantallas LED o móviles que, en muchos casos, presentan una iluminación excesiva y se ubican en puntos riesgosos para los conductores. Adujo que la publicidad en movimiento aumenta la frecuencia de ojeadas distractivas entre dos y cinco veces, acrecienta la duración de la mirada y reduce la habilidad para mantener una velocidad constante y la posición en la pista, todo ello en relación con los efectos que produce la publicidad estática.

Otro aspecto que debiera someterse a regulación, según su parecer, es la fijación de tiempos mínimos de duración de los mensajes publicitarios en función de la velocidad de la vía y de la distancia visual, toda vez que al reducirse el tiempo de exhibición, la frecuencia de vistas aumenta.

Del mismo modo, el color del avisaje no debe ser similar al de las señales de tránsito y su luminosidad debe establecerse en función de la luz del entorno, para no encandilar a los conductores.

En conclusión, el señor Ministro valoró la regulación propuesta, especialmente en lo que atañe a la revisión de las distancias entre cada aviso, debiendo coordinarse las exigencias técnicas contenidas en las mociones con las atribuciones que actualmente detenta el Ministerio de Obras Públicas por la vía reglamentaria. Asimismo, sugirió ampliar el ámbito de aplicación de la normativa al avisaje urbano, para lo cual propuso un trabajo conjunto entre la repartición a su cargo, y los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.

La Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, agregó que en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones existe mucho interés en intentar generar algún tipo de gestión en esta materia, especialmente en las áreas urbanas, porque le preocupa la seguridad vial. Existe la voluntad, afirmó, sin embargo, no está la dotación de recursos humanos y materiales para este cometido, aunque se podría buscar hacerlo viable asignando recursos en la Ley de Presupuestos de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó dos posibilidades; la primera, consiste en establecer un reglamento con estándar técnico que sea autosuficiente para el otorgamiento de la autorización por parte de los municipios. La segunda, es distinguir en el ámbito de aplicación de las normas, porque existe un gran número de avisos que probablemente no requieren contar con autorización, como es el caso de los que se ubican en los paraderos de buses. De esta forma, se podría dejar el visto bueno técnico para los casos más complejos, atendidas las dimensiones, ubicación u otras características de la publicidad. Así se podría avanzar en esta materia.

Más tarde intervino ante la Comisión la Subsecretaria de Turismo, señora Javiera Montes. En primer lugar, destacó el importante crecimiento de esta industria en los últimos años, lo cual redunda en que todas las políticas públicas consideran al turismo como un eje relevante que no debe ser desatendido.

Afirmó que los efectos en el ámbito del turismo que puede tener la publicidad en las

carreteras están asociados principalmente con la afectación de la belleza escénica de ciertos lugares y con la visibilidad de sus atractivos. Por lo mismo, es indispensable que este aspecto sea tomado en cuenta a la hora de adoptar definiciones en la materia que trata el proyecto de ley en debate.

A mayor abundamiento, acotó que la normativa medioambiental previene que los proyectos de inversión deben tener presente el valor turístico y paisajístico del territorio en que pretenden emplazarse. En esa línea, destacó que la Subsecretaría a su cargo ha definido claramente la locación de los atractivos, áreas y zonas de interés turístico que merecen ser resguardados.

En definitiva, sin prescindir de la relevancia de la publicidad como sector de la economía, llamó a adoptar las precauciones necesarias para que su ubicación no afecte la visibilidad de los lugares más atrayentes del país en términos turísticos.

Informó que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ha liderado mesas de diálogo para incrementar la productividad en sectores estratégicos, entre los que se cuenta el Turismo, y en ellas se ha consultado a los participantes sobre los temas más relevantes, procedimiento que ha permitido constatar que la publicidad en las carreteras es uno de ellos.

Invitada por la Comisión a exponer los puntos de vista de su Cartera sobre el tema de las mociones en informe, la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Paulina Saball, valoró la propuesta en discusión, que procura regular los distintos formatos en que se presenta la publicidad vial en el país y la diversidad de locaciones que se utilizan para su instalación y difusión.

La normativa en vigor sobre publicidad en espacios públicos y caminos, por una parte, reglamenta lo referido a los estándares técnicos que se deben cumplir –diseño y emplazamiento– y, por otra, dispone lo que atañe a los permisos necesarios para su instalación y al pago de los derechos respectivos. Esta regulación, agregó, no está orgánicamente agrupada, sino que se desprende de variadas preceptivas, tales como la Ley de Rentas Municipales, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Ley de Tránsito, entre otras.

Presentó el siguiente cuadro, que da cuenta de las normas que rigen la actividad publicitaria, tanto en la zona urbana como en la rural:

Norma / Organismo y rol	Zona Rural	Zona Urbana
Art. 41 Ley de Rentas Municipales y art. 2.7.10 OGUC **MINVU**	-	Regula estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad que prevalecen sobre Ordenanzas Locales.
DFL 850/77 D.S. 1319/77 **MOP / Dirección de Vialidad**	Prohíbe la instalación de carteles avisos de propaganda o cualquier otra cosa o formas de anuncios comerciales en los caminos públicos del país (Faja fiscal). Regula Publicidad en Fajas Adyacentes a Caminos Públicos Establece Registro de Avisadores Camineros	Prohíbe el emplazamiento de avisos en Caminos públicos definidos como tales por D.S. (por ejemplo, Américo Vespucio), (no así en "fajas adyacentes").
Art. 41 Ley de Rentas Municipales **MUNICIPALIDADES**	Establece el Cobro de Derechos Municipales Exige Permiso de la Dirección de Obras	Establece Cobro de derechos. Exige Permiso de la Dirección de Obras Permite dictar Ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad
Arts. 97 y 98 Ley del Tránsito **JUZGADOS DE POLICIA LOCAL CARABINEROS Y MOP**	Prohíbe instalar en vías públicas anuncios que afecten la debida percepción de las señales de tránsito Asigna al MOP el rol de fijar las condiciones y la distancia en caminos públicos.	Prohíbe instalar en vías públicas anuncios que afecten la debida percepción de las señales de tránsito

Expresó que el Ministerio a su cargo comparte la preocupación de la Comisión por la cantidad y calidad de los letreros de publicidad en la vía pública, en virtud del impacto que generan en la seguridad de quienes transitan por ellas, así como en el medioambiente y el paisaje, tanto urbano como rural. De igual modo, manifestó su coincidencia con la finalidad de actualizar y armonizar la regulación de la propaganda emplazada en la red caminera.

En lo que respecta a su ámbito de competencia, se mostró partidaria de que dicha reglamentación también se extienda a las zonas urbanas y, desde ese punto de vista, propuso incluir en la iniciativa de ley disposiciones que se hagan cargo del impacto visual y ambiental del avisaje y no sólo de la seguridad vial. Asimismo, requirió el establecimiento de mayores facultades de fiscalización para eliminar la publicidad instalada que contravenga las normas vigentes.

Llamó también a prohibir el emplazamiento de publicidad en lugares peligrosos de las rutas y en puntos conflictivos de la red vial urbana, así como el emplazamiento de letreros en áreas de valor patrimonial o paisajístico.

Trajo a colación la necesidad de conciliar los incentivos que hoy tienen las municipalidades para aceptar publicidad en sus límites comunales, con el correcto emplazamiento del avisaje. Para ello, estimó pertinente modificar la Ley de Rentas Municipales con el objetivo de que los gobiernos comunales sólo puedan otorgar permisos y percibir ingresos cuando la propaganda cumpla con las pautas establecidas en las preceptivas correspondientes; simultáneamente se deberá ajustar las ordenanzas locales a los estándares técnicos que regulen la publicidad vial.

En otro aspecto relevante, la señora Ministra advirtió que se deberá corregir el incentivo negativo que hoy da rentabilidad a sitios eriazos, dando a los terrenos que obtengan permisos de avisaje el tratamiento tributario de inmuebles con finalidades comerciales.

En último término, comprometió la voluntad del Ministerio a su cargo con tal de enmendar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de proscribir la ubicación de publicidad en determinados suelos y en zonas sensibles de las ciudades y del área rural, y para regular aspectos técnicos generales, como tamaños máximos de carteles y normas para letreros luminosos, iluminados y de tecnología LED.

El Director Nacional de Vialidad (S), señor José Miguel Carvacho, dio a conocer la postura de la repartición a su cargo, en relación con el proyecto de ley en debate.

En primer término, tomó nota del consenso que se ha podido advertir entre quienes han intervenido ante la Comisión en el marco del estudio en general de la iniciativa, respecto de la necesidad de legislar en esta materia, dada la proliferación de letreros publicitarios en caminos urbanos, interurbanos o rurales, en cuanto ella afecta la seguridad vial y la estética panorámica.

Agregó que la normativa que rige la publicidad caminera se encuentra contenida en diversos cuerpos legales y reglamentarios, entre los cuales citó el decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, la Ley de Tránsito, la Ley de Rentas Municipales, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977 y el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad.

Afirmó que, en el contexto de la normativa referida, los organismos públicos con competencia en este ámbito son los Ministerios de Obras Públicas, de Transportes y Telecomunicaciones, el Servicio de Vivienda y Urbanización, la Corporación Nacional Forestal y el Servicio Nacional de Turismo. En tanto, entre los sujetos pasivos de la reglamentación es posible distinguir entre empresas y agencias de publicidad y empresas de diversos giros que publicitan sus productos o servicios mediante elementos emplazados en zonas aledañas a caminos públicos o vías urbanas.

Hizo presente que en años anteriores hubo dos intentos de adecuar la preceptiva regla-

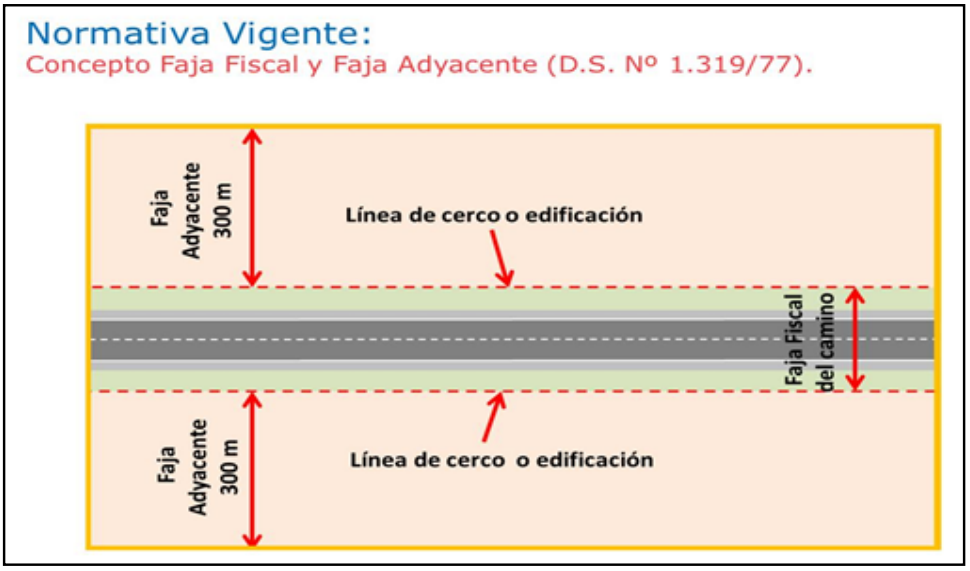
mentaria contenida en el decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, pero en ambas ocasiones el Tribunal Constitucional declaró que contravenían la Carta Fundamental, bajo el argumento de que mediante esos actos administrativos no podían establecerse limitaciones a una actividad económica, lo que sólo podría efectuar una norma de rango legal.

Acto seguido, el señor Director distinguió entre el ámbito urbano y el rural, a fin de identificar las entidades públicas con competencia en lo referido a publicidad caminera. En el primero operan las municipalidades y el Servicio de Vivienda y Urbanización, salvo cuando se trata de vías urbanas calificadas como camino público, caso en el cual la competencia corresponde al Ministerio de Obras Públicas. De igual modo, dicho Ministerio está a cargo si se trata de áreas rurales.

Enfatizó que el decreto con fuerza de ley

N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, ha definido camino público como "una vía de comunicación terrestre destinada al libre tránsito, situada fuera de los límites urbanos de una población, cuyas fajas son bienes nacionales de uso público". Asimismo, dispone que también son caminos públicos las calles o avenidas del área urbana que unen caminos públicos declarados como tales mediante decreto supremo.

Continuó su alocución exhibiendo una imagen que grafica lo que se entiende por fajas fiscal y adyacente:



La preceptiva reglamentaria señala que la colocación de letreros publicitarios en la faja adyacente debe mantener una distancia de 300 metros entre uno y otro elemento. Igual distanciamiento se requiere en las proximidades de puntos peligrosos del camino.

Hizo notar que la Dirección de Vialidad mantiene un registro de avisadores camineros, en el que están inscritas 240 empresas, de las cuales sólo 40 están vigentes. Agregó que la Dirección de Vialidad contabiliza 7.500 letreros debidamente autorizados.

En cuanto a aquellas empresas que sin estar inscritas en el registro se dedican habitualmente al avisaje caminero, el señor Director se refirió a la forma en que se actúa una vez que se detectan infracciones a la preceptiva que rige al sector. Quienes incurren en conductas que contrarían la reglamentación vigente son notificados del hecho y, de persistir en el incumplimiento, se les aplica una multa que oscila entre 10 y 50 unidades tributarias men-

suales. Explicó que si cursada una multa el vicio no se soluciona, al mes siguiente puede sancionarse nuevamente al infractor. No obstante, previno que la experiencia muestra que la normativa en materia de sanciones no ha logrado generar un efecto disuasivo, dado que el monto de las multas que se puede aplicar es bajo. Otra dificultad, observó, es la carencia de inspectores y medios para controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del caso.

A continuación, mostró algunas de las formas que adopta la publicidad en las rutas:



Señaló como ejemplos de letreros mal instalados, aquellos que se ubican a contramano, en zonas de curvas, dentro de la faja fiscal, con alta luminosidad o que contienen información variable.

El Honorable Senador señor Horvath agregó que la misma situación anómala se presenta cuando los avisos publicitarios se emplazan en cercanías de señales de tránsito.

Por otro lado, el señor Zarko Luksic subrayó que la Dirección de Vialidad no cuenta con la logística y las herramientas para proceder al retiro de las instalaciones publicitarias, que en muchos casos son de gran tamaño.

En la misma línea, el señor Director aclaró que, si bien hay boletas de garantía comprometidas, su escaso monto no permite a la entidad estatal sufragar los gastos que irroga una labor de retiro de los avisos que no cumplen con la normativa. Comprometió la entrega de un detalle de las boletas de garantía que han sido cobradas por contravenciones a la reglamentación vigente.

Por otra parte, en las zonas urbanas los letreros son autorizados por las respectivas municipalidades, lo que dificulta la labor de fiscalización de la Dirección. En ese evento, la empresa se opone a la multa impuesta haciendo presente que cumple con lo dispuesto en las ordenanzas locales.

Luego observó que la situación de las pantallas con tecnología LED debe ser objeto de regulación especial, dado que pueden ser focos potenciales de accidentes, en razón de la distracción que su brillo excesivo o imágenes variables causan en los conductores.

En lo que atañe al concepto de “distracción”, acotó que éste se ha definido como el “enfoque de la atención en un estímulo o suceso irrelevante respecto del objetivo principal a alcanzar a través de una acción o tarea”. Observó que, en opinión de la repartición a su

cargo, la reglamentación de la publicidad caminera tiene entre sus objetivos el de mejorar la seguridad vial, para lo cual es clave incluir la noción de distracción.

Entre los elementos distractivos más comunes, mencionó los siguientes:

- Los cambios repentinos de luminancia, que capturan en forma involuntaria la atención de los conductores.

- La gran cantidad de mensajes contenidos en el aviso, puesto que el ser humano tiene una capacidad limitada de procesamiento de información y requiere tiempo para sistematizarla.

- Mensajes con contenidos emocionales fuertes, que reducen la capacidad para procesar información.

- La contaminación visual, que confunde al conductor.

Consignó que la distracción está presente en aproximadamente un 30% de los accidentes y que, a su vez, cerca de un 30% de ellos se relaciona directamente con distracciones externas al vehículo. Añadió que fijar la vista fuera del camino, en un lapso de tiempo superior a 2 segundos, puede incrementar el riesgo de accidente de tránsito en un 160%.

En cuanto al diagnóstico actual de la situación, afirmó que los principales problemas detectados tienen relación con la proliferación desmedida y desordenada del avisaje publicitario; la difícil aplicación de la normativa contenida en el decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, en las zonas urbanas; la inexistente regulación de las pantallas LED, y la insuficiente capacidad de inspección.

En ese sentido, los objetivos que deben tenerse a la vista al momento de reglamentar este asunto son la mejoría de la seguridad vial; la armonización de los diversos cuerpos normativos aplicables; un incremento de las atribuciones de fiscalización y sanción de las conductas que vulneren la preceptiva; el establecimiento por ley de los aspectos esenciales, y mediante la potestad reglamentaria de aquellos de carácter técnico.

En particular, propuso compatibilizar la actividad publicitaria con la seguridad del tránsito y la estética panorámica; diferenciar el tratamiento de la normativa según si se aplicará en una zona urbana o rural; reglamentar el uso de pantallas LED, las que debieran proscribirse en rutas que permitan una velocidad superior a 60 km/h; poner de cargo de los dueños de elementos de avisaje el costo del retiro de los letreros mal instalados; establecer un seguro de accidentes en favor de terceros en las áreas urbanas; evitar el emplazamiento de avisos publicitarios en parques o similares, al igual que en zonas de complejidad vial, y prohibir el avisaje que obstruya las señales de tránsito.

El Jefe de la Dirección Jurídica de la Dirección de Vialidad, señor Alfredo Vial, expuso que el decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, delega en la Dirección de Vialidad la facultad de administrar la faja pública. También indica que los detalles respecto de la publicidad caminera serán regulados por un reglamento.

Dos veces en el pasado se intentó modificar la preceptiva del año 1977 —a la que ya se ha hecho referencia—, pero en ambas oportunidades el Tribunal Constitucional, llamado a pronunciarse sobre esos textos, declaró que la afectación a las garantías que amparan la propiedad privada y la libertad económica debía hacerse mediante una ley.

En ese orden de ideas, agregó, la Dirección de Vialidad ha trabajado en una modificación del citado decreto, basada, fundamentalmente, en la creación de un registro de avisadores, la incorporación a la reglamentación de las nuevas tecnologías utilizadas en la publicidad y la disposición de nuevos requisitos para el avisaje caminero. De conformidad con lo expuesto, sugirió que las mociones se hagan cargo de estos temas, con la finalidad de darles un tratamiento más completo y de evitar nuevos reparos de orden constitucional.

Por último, hizo presente que la mayor parte de los problemas que causa el emplazamiento de publicidad vial se genera en las zonas urbanas, ya que, en general, son las que cuentan con mayor población. Por ello, advirtió, la regulación de la publicidad en las vías

urbanas e interurbanas debe ser distinta de aquella aplicable en los caminos que discurren dentro de las ciudades.

El Jefe del Departamento de Seguridad Vial del Ministerio de Obras Públicas, señor René Verdejo, coincidió en que la preceptiva que rige a la publicidad caminera requiere una modernización a la brevedad posible y en que además se debe integrar la regulación de lo que ocurre en el ámbito urbano, que es donde se generan mayores problemas en la actualidad. A modo de ejemplo, relató las dificultades provocadas por la aparición de nuevos sistemas tecnológicos en la publicidad, especialmente aquella que se ha instalado en autopistas urbanas, y destacó la falta de antecedentes y estudios técnicos al respecto, tanto en cuanto a su operación como en su impacto sobre la seguridad vial.

Seguidamente, el asesor legislativo del Ministerio de Obras Públicas, señor Zarko Luksic, aseguró que la materia tratada por el proyecto de ley es del mayor interés para esa Secretaría de Estado. Por lo tanto, junto con resaltar la voluntad de dicha Cartera de involucrarse directamente en la tramitación de la iniciativa legal, expuso que de forma simultánea se ha trabajado arduamente en la modificación del decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977, que otorga atribuciones al Director de Vialidad para autorizar la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos.

Evocó al respecto la dictación en el año 1992 del decreto N° 357 que, junto con aumentar las potestades de la Dirección de Vialidad en esta área, le facultaba para prohibir la instalación de publicidad caminera. Sin embargo, dicho acto administrativo fue declarado contrario a la Carta Fundamental por el Tribunal Constitucional, aduciendo que las materias contenidas en él no eran de competencia de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, sino que debían ser reguladas por ley. En virtud de lo expuesto, valoró las mociones en informe, porque evitan que un vicio de constitucionalidad pueda nuevamente paralizar la regulación de tan importante materia.

Luego detalló algunos de los puntos de las mociones que considera perfectibles.

En primer lugar, adujo que el artículo que fija en 500 metros la distancia entre letreros, en su opinión debería modificarse en el sentido de prohibir derechamente la colocación de ese tipo de avisos publicitarios en la faja principal de los caminos públicos, permitiéndola sólo en las fajas adyacentes.

Por otro lado, respecto de la propaganda realizada mediante pantallas móviles o que poseen sistemas de iluminación, afirmó que, si bien hay jurisprudencia de Cortes de Apelaciones que han avalado su funcionamiento, es un tema que requiere un análisis más acabado para su adecuada regulación.

Finalmente, acotó que muchas de las decisiones en el ámbito de la publicidad caminera que hoy son de competencia de la Dirección de Vialidad, en el proyecto de ley quedan supeditadas a estudios técnicos, lo que debería ser objeto de un estudio en profundidad, debido a sus implicancias administrativas.

A fin de aportar mayor claridad en lo atinente a las franjas principal y adyacente de los caminos, el Subdirector de Mantenimiento de la Dirección de Vialidad, señor Mario Anguita, explicó que la faja vial se extiende de cerco a cerco de las propiedades colindantes, lo que abarca la calzada, la berma y el área de seguridad, para el caso de que un conductor se salga del camino. En esa franja, añadió, no se permite el emplazamiento de publicidad, sin excepciones. El terreno desde el cerco hacia el interior constituye propiedad privada y se denomina franja adyacente. En esta zona la publicidad está permitida, mientras ninguna de sus partes ingrese a la franja vial.

En cuanto a la distancia que debe existir entre un letrero y otro, informó que es de 300 metros, conforme a lo que dispone el decreto N° 1.319, del Ministerio de Obras Públicas, de 1977. Además, esa misma preceptiva prohíbe la instalación de letreros en lugares considerados peligrosos para la conducción.

La Comisión acogió la petición de audiencia de diversas instituciones vinculadas con la industria de la publicidad en vías públicas, cuyas intervenciones se consignan resumidamente a continuación, ordenadas cronológicamente, de acuerdo con la oportunidad en que sus personeros concurrieron a la Comisión. La documentación que presentaron sus representantes está publicada en la ficha de tramitación de este proyecto en el sitio web del Senado.

Al iniciar su intervención el Presidente de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor Mario Olavarría, hizo notar que la materia tratada por la iniciativa legal en debate es de gran interés para la organización que representa, dado que la normativa vigente ha sido muy difícil de aplicar y, por lo tanto, requiere modificaciones.

Resaltó que los caminos interurbanos y rurales están bajo la tuición del Ministerio de Obras Públicas, a través de su Dirección de Vialidad, en tanto que en el radio urbano los organismos públicos con competencia son los municipios y el Servicio de Vivienda y Urbanización.

En el caso de la publicidad en la vía pública, no obstante corresponder en principio a una actividad prohibida, se contempla la posibilidad de autorizarla mediante el asentimiento expreso de la Dirección de Vialidad, situación que no opera en la práctica, toda vez que no se ha implementado un registro de avisadores ni de los contratos publicitarios y, dada la falta de fiscalización efectiva, tampoco se solicita el permiso antes citado. Asimismo, se contempla una distancia mínima de 300 metros entre carteles y entre éstos y los cruces y empalmes.

A la luz de lo expuesto, sostuvo que lo que podría ser una buena fuente de ingresos para las municipalidades, finalmente se ha transformado en una labor adicional de control que debería ser ejercida por el Ministerio de Obras Públicas, con los costos que ello conlleva.

En otro ámbito, coincidió en la necesidad de adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar que la propaganda caminera se convierta en un peligro para la conducción de vehículos, sobre todo porque muchos de los letreros han incorporado avisos móviles y pantallas de alta luminosidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que Chile es el tercer país con más accidentabilidad entre los que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Destacó que la preceptiva vigente está contenida en un decreto del Ministerio de Obras Públicas del año 1977, que prohíbe la colocación de carteles y avisos en los caminos públicos del país; dispone una zona de exclusión de publicidad en la faja adyacente y una distancia mínima de 300 metros entre carteles, cruces y empalmes, y exige a los avisadores su inscripción en un registro de la Dirección de Vialidad. Sin embargo, advirtió que muchas de las obligaciones antes expuestas no se cumplen en la práctica, debido a la falta de fiscalización. Sobre ese punto, exhibió una imagen que da cuenta de la forma en que se instala publicidad en el sector de Piedra Roja, en la comuna de Colina:



De conformidad con lo señalado, valoró la presente propuesta legislativa, ya que tiende a evitar una sobre estimulación visual y preserva el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, exige contar con estudios técnicos para autorizar publicidad que incluya iluminación, movimiento o cambio de colores o que se pretenda instalar en lugares peligrosos y, por último, aumenta la distancia entre letreros de 300 a 500 metros.

De igual modo, recomendó tener en consideración en el debate la experiencia de ordenanzas extranjeras reguladoras de publicidad exterior, análisis y estudios específicos respecto a la peligrosidad de la publicidad en carreteras y promover una política pública que no esté exclusivamente enfocada en la seguridad de las obras públicas.

Hizo presente que los municipios cuentan con competencia en esta materia y destacó que algunos gobiernos comunales –como Pucón y Colina– han dictado ordenanzas para ordenar la publicidad caminera, ajustándola a la belleza escénica del lugar en que se colocan.

Sobre las dudas que se han planteado en el seno de la asociación que preside, el señor Olavarría adujo que se requiere mayor precisión sobre la forma en que se desarrollará la fiscalización: si se dotará de mayores recursos humanos y tecnológicos a quienes realizarán las inspecciones; el rol que desempeñarán los juzgados de policía local; la injerencia en la ordenación de la publicidad caminera que tendrán las ordenanzas municipales existentes y los planos reguladores; la posibilidad de desarrollar estudios específicos respecto a la peligrosidad de las instalaciones de propaganda, y la existencia de campañas comunicacionales, una vez que entre en vigor esta regulación legal.

Al concluir su exposición, detalló las propuestas que AMUCH aporta con miras a enriquecer el contenido de las mociones:

- Descentralizar las facultades para autorizar la publicidad, desde el nivel central al provincial.

- Incorporar mayores exigencias técnicas en los formatos que adopte la publicidad.

- Que los municipios puedan percibir ingresos por concepto de bodegaje y retiro de publicidad.

- Contemplar recursos para dotar de bodegas al efecto, tanto a la Dirección de Vialidad como a los municipios.

- Incrementar los recursos de quienes fiscalizarán.

- Proporcionar asesoría técnica y legal a municipios rurales con alta tasa de publicidad caminera.

- Fomentar la dictación de ordenanzas relacionadas con aspectos visuales y de seguridad.

- Aumentar las multas y simplificar los procedimientos sancionatorios.

A su turno, intervino el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Raúl Donckaster.

El citado personero, primeramente, se mostró partidario de ampliar la preceptiva legal a la regulación de los caminos que se encuentran dentro de zonas urbanas.

De igual manera, estuvo de acuerdo en exigir mayores estándares a la publicidad caminera, especialmente porque la incorporación de nuevas tecnologías y formatos de propaganda debe ser compatible con la mantención de condiciones de seguridad vial apropiadas.

Asimismo, instó a los miembros de la Comisión a tener en cuenta en el debate no sólo la regulación de la publicidad, sino también la protección de los ciudadanos que viven en torno a las carreteras.

Entrando al detalle del contenido de las mociones, recomendó establecer una distancia significativa entre los letreros y la carretera respectiva, de tal manera que produzcan la menor distracción posible a quienes transitan por ella, y proscribir derechamente la publicidad vial en zonas peligrosas. Entonces, los carteles, más allá de estar a una distancia adecuada uno del otro, deben ubicarse en una lejanía apropiada de la autopista, para que su percep-

ción por el conductor no sea agresiva o intempestiva.

Otro tema que consideró relevante es el referido a la designación de la autoridad encargada de permitir la instalación de letreros publicitarios, competencia que hoy recae en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y que, en su opinión, debería radicarse en los municipios, toda vez que éstos conocen exhaustivamente la situación de los terrenos en que se emplazan los carteles y la de las comunidades aledañas.

En efecto, si se cuenta con una legislación clara en este ámbito, no hay razón alguna para mantener de forma centralizada la toma de decisiones. Además, constituiría una buena forma de promover la descentralización y una señal de confianza sobre las capacidades de los municipios.

El asesor jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Malik Mograby, expresó primeramente que dicha organización comparte la necesidad de regular aquellas situaciones relacionadas con el avisaje caminero que pueden generar riesgo para la seguridad de los conductores. Sin perjuicio de ello, comentó que también se puede formular ciertos reparos a la normativa, en la medida en que puede afectar funciones y facultades esenciales de los entes edilicios, contempladas en la ley orgánica constitucional que los regula y en la ley de rentas municipales.

En efecto, sostuvo, los gobiernos municipales tienen entre sus tareas primordiales la administración en las zonas urbanas de los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público y, como consecuencia de ello, tienen la potestad de otorgar permisos y concesiones para su utilización.

En lo que respecta a la publicidad, recordó que la preceptiva sobre rentas municipales consigna, en el artículo 41, que a los gobiernos comunales se les permite reglamentar mediante ordenanzas tanto la instalación de un letrero publicitario como el cobro del respectivo permiso. Por tal razón, expresó su preocupación por cuanto el proyecto en discusión dejaría sin efecto esa disposición, causando un perjuicio enorme a las arcas municipales, a la vez que se debilita la atribución privativa de las municipalidades para el control del territorio a su cargo y la administración financiera del mismo, que derivan de la autonomía que les concede la Constitución Política de la República.

Luego, reclamó porque en el proyecto de ley se prohíbe la instalación de avisaje en las fajas viales de los caminos públicos, lo cual, en su opinión, impactará negativamente en las arcas de los municipios, sobre todo en los rurales.

Seguidamente, sugirió que, dada la gran cantidad de materias que deberán definirse posteriormente por la vía reglamentaria, la ley que se origine a partir del proyecto en debate entre en vigor una vez que se complete la tramitación de dichos actos administrativos.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias, requirió mantener las situaciones jurídicas existentes a la entrada en vigencia de la ley, que deriven de contratos ya celebrados entre los municipios y las empresas avisadoras, puesto que, de lo contrario, se generará perjuicios para las partes involucradas.

Finalmente, el señor Mograby puntualizó que la Asociación Chilena de Municipalidades no ha realizado una evaluación de la forma en que han actuado los municipios en la regulación de la materia objeto de este proyecto de ley, ya que el enfoque que se dé a la publicidad caminera depende de cada gobierno comunal y de sus características particulares.

El Presidente de la Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA), señor Mario Davis, inició su exposición dando cuenta de que el gremio que dirige celebra que se discuta la materia tratada en el proyecto de ley, con el objetivo de poner orden una actividad cuya regulación ha sido superada por la realidad.

En base a esa premisa, también acotó que es pertinente hacer algunas prevenciones.

La primera de ellas tiene que ver con definir apropiadamente a los sujetos de la regla-

mentación, ya que se les denomina de formas diferentes en diversas disposiciones. Sostuvo que ello constituye una confusión que, una vez promulgada la ley, tendrá efectos indeseables para todos los actores de esta actividad y, especialmente, para aquellos responsables de otorgar permisos y fiscalizar. En ese escenario, planteó que la denominación que se debe adoptar es "empresas de publicidad exterior" o "empresas de publicidad vial y urbana".

Por otra parte, los "avisadores" corresponden a empresas u organizaciones productoras de bienes o servicios, de cualquier tamaño, de cualquier rubro, nacional o internacional, que como parte inherente y habitual de su gestión deben efectuar comunicación comercial o institucional para competir y relacionarse con el público. Estimó que en el país existen alrededor de 76.000 avisadores.

Agregó que es preciso distinguir entre mensajes comerciales e institucionales —también conocidos como "contenidos"—, que son responsabilidad de los avisadores, y están los medios de comunicación, que brindan el servicio remunerado de difundir los mensajes. Los avisadores no son ni poseen medios de comunicación, ni tienen oficio ni experiencia en ello.

En definitiva, los avisadores no corresponden a medios de comunicación ni a agencias de publicidad.

Consignó que las empresas de publicidad exterior son aquellas propietarias o arrendatarias de elementos publicitarios aptos para la divulgación de diversos mensajes, que diseñan e instalan los elementos, obtienen las autorizaciones, pagan los derechos correspondientes y los comercializan directamente o a través de terceros. A estos actores de la industria es a los que debe referirse el proyecto de ley, concluyó.

A mayor abundamiento, aclaró que los elementos de publicidad exterior tienen una vida útil relativamente prolongada y un solo propietario, en cambio, los mensajes o avisos en la vía pública son esencialmente temporales e incluso, en algunos casos, efímeros. De hecho, un elemento de publicidad exterior puede acoger a diferentes avisadores, ya sea alternada o simultáneamente, pero un aviso se difunde habitualmente a través de varios elementos pertenecientes a diferentes empresas de publicidad exterior. Es decir, razonó, un elemento o artefacto publicitario es asociable a una empresa de publicidad determinada, mas no a un aviso o avisador determinado.

Observó que la publicidad vial es uno de los medios más democráticos para ejercer la actividad publicitaria, toda vez que los altos costos que se requieren para el avisaje en televisión o prensa escrita constituyen una barrera importante de entrada a esos medios. Además, la primera es mucho más eficiente, por cuanto posibilita sectorizar la información que se pretende entregar.

Luego, trajo a colación la inquietud de los asociados de ANDA por la proliferación de elementos publicitarios "piratas", por cuanto es imposible para los avisadores hacer la distinción al momento de publicitar sus mensajes. En tal sentido, requirió un ejercicio estricto de la potestad fiscalizadora por parte de las autoridades, a fin de que ningún aviso sea difundido mediante una estructura ilegal.

Expuso que ANDA recomendó a sus asociados que los artefactos electrónicos de publicidad sean apagados durante aquellos espacios de tiempo en que los destinatarios de los mensajes sean escasos, de manera de lograr una mayor eficiencia energética en tiempos de carencia. Valoró como un gesto positivo de la industria la adopción de esa medida, que incluso ha sido celebrada internacionalmente.

Enseguida expresó que entre las principales labores del gremio que encabeza está la defensa de la libertad de expresión comercial, privilegiando la comunicación responsable, la protección de la libre competencia en el ámbito del avisaje que se efectúa a través de los medios de comunicación y la promoción del libre acceso de los avisadores a esos medios.

Aseguró que la publicidad en la vía pública es la manera más antigua de comunicación

comercial y constituye una de las formas más democráticas de avisaje, dados los altos niveles de acceso a ella.

Reiteró la necesidad de precisar en la normativa que finalmente se dicte la diferencia entre avisadores y empresas de medios. Los primeros están conformados por todas aquellas empresas productoras u oferentes de algún bien o servicio que tienen el derecho de comunicarlo. En tanto, las segundas corresponden a las propietarias o concesionarias de medios de comunicación y quienes, en general, se encargan de la instalación de los letreros en la publicidad caminera. El número de quienes las conforman es muy acotado, aseveró. Cada uno de estos agentes desarrolla una actividad independiente de la del otro y no conoce casos en que una empresa de medios sea, a su vez, avisador.

Un tercer actor, sentenció, son las agencias de publicidad, expertas en la diseminación de contenidos y que colocan los mensajes de los avisadores en distintos medios, entre los que se incluye la vía pública.

De lo anterior se advierte que los avisadores no son especialistas en medios ni conocen el estado de las numerosas formas o artefactos mediante los cuales se comunica la publicidad y, por ello, quienes transgreden las obligaciones que la normativa legal y reglamentaria ha dispuesto son las empresas de medios.

Propuso que todo cartel tenga adosada claramente la identificación de la empresa de medios encargada de su instalación, ya que muchas veces las infracciones por el incumplimiento de la normativa se imputan a la empresa que está promoviendo el producto respectivo. Advirtió también la existencia de muchos letreros de tipo "pirata", esto es, que no cuentan con autorización.

Seguidamente, informó que en el mes de marzo del año 2012 la Asociación que dirige generó una Guía de Buenas Prácticas para la Publicidad en la Vía Pública, que tuvo entre sus fuentes la experiencia sudafricana en esta materia, una de las más adelantadas en el mundo, dado su potencial turístico. También se tomaron en consideración manuales de Inglaterra y Australia, aseguró.

En otro aspecto, hizo presente que los incentivos que se derivan de las utilidades que genera la actividad publicitaria incluso han provocado una floreciente actividad clandestina en este sector, fomentada por la falta de fiscalización de las autoridades.

Llamó a considerar la aparición de nuevas tecnologías en la publicidad caminera, de manera de actualizar la regulación respectiva. Asimismo, solicitó definir claramente los distintos tipos de escenarios y paisajes a proteger que pueden presentarse tanto en las zonas rurales como en las urbanas.

Finalmente, hizo notar que la publicidad en su esencia no tiene una connotación negativa. A mayor abundamiento destacó el ejemplo de algunas ciudades –como Nueva York– donde muchos de sus atractivos turísticos están constituidos por zonas de alta concentración publicitaria.

En otro orden de cosas, argumentó que el mayor porcentaje de los accidentes automovilísticos que se producen en el país son provocados por la imprudencia o desacato de las normas del tránsito por parte de conductores y peatones y no por distracción debida a la publicidad caminera instalada.

Acto seguido, intervino el abogado de la Asociación de Medios de Publicidad Exterior A.G. (AMPE), señor Daniel López. El letrado sostuvo que la organización que representa es una asociación gremial creada en el año 2010, por un grupo de empresas dedicadas al rubro de la publicidad exterior, que en la actualidad se encuentra conformada por 8 importantes actores de la industria de la publicidad en vía pública del país, que constituyen un 60% de la industrial total y un 70% de la industria formal. Añadió que la principal motivación de dicha entidad para participar de la discusión de la presente iniciativa es la posibilidad de sugerir la inclusión de consideraciones que obedezcan al principio de la realidad y a

antecedentes basados en estudios de impacto regulatorio.

Luego, se refirió a algunos prejuicios que se han generado en torno a la industria publicitaria y que, a su juicio, no corresponden a situaciones efectivas.

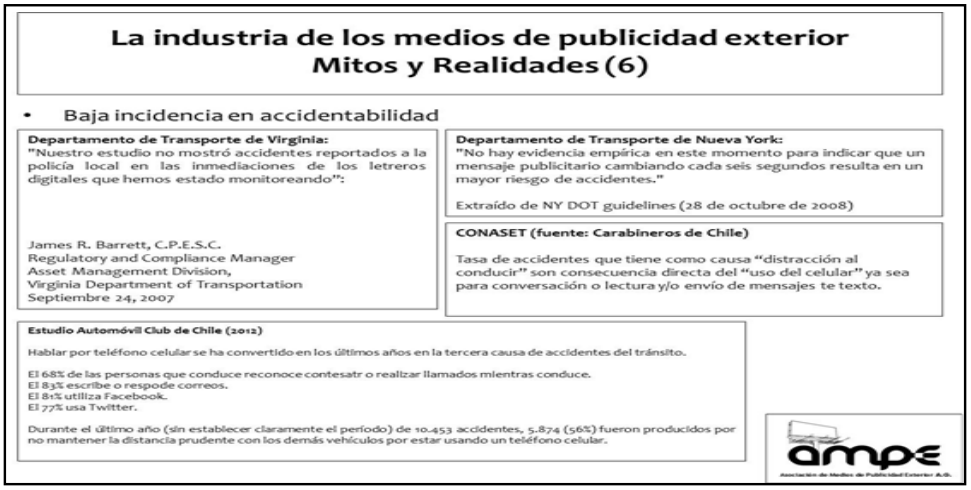
En primer término, manifestó que los ingresos que captan las empresas dedicadas al avisaje caminero corresponden a una proporción menor en relación con el que recibe la industria publicitaria nacional. Informó que esa cifra se sitúa en un porcentaje aproximado al 10% del total. Por ello, llamó a tener en cuenta esa situación al momento de imponer regulaciones al sector.

En segundo lugar, planteó que la estructura de costos de la actividad de publicidad vial está constituida, fundamentalmente, por el pago de los cánones de arrendamiento a pequeños propietarios que permiten la instalación de los letreros; la mantención de dichos elementos publicitarios, y la erogación de los correspondientes derechos municipales. En definitiva, continuó, estos costos para la industria benefician a las municipalidades que reciben ingresos por ese concepto, a los ciudadanos que ponen a disposición un inmueble de su propiedad y a los que, de forma indirecta también participan de la ejecución de la actividad, como aquellos encargados de la elaboración y mantención de los letreros.

En base a esas consideraciones, el señor López advirtió que la referida cadena de valor podría verse afectada de aprobarse algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que aumentarían esos costos de una manera que calificó como irracional.

Otro prejuicio que intentó descartar es el relativo al escaso valor que la industria tendría para el desarrollo nacional. A ese respecto, acotó que, si bien su representada está de acuerdo en el establecimiento de requisitos que aseguren un incremento de los niveles de seguridad vial en la conducción de vehículos motorizados y de la preservación de la estética en los lugares en que se emplacen los letreros, el avisaje caminero provoca externalidades positivas, por la posibilidad de dar a conocer información de alto valor social y no sólo aquella de carácter meramente comercial. Así, postuló que AMPE colabora permanentemente con instituciones de servicio público para dar a conocer sus campañas.

El último prejuicio al que hizo mención fue el que señalaría que la publicidad caminera sería la causante de una gran cantidad de accidentes automovilísticos. En ese contexto, explicó que los estudios realizados sobre la materia han podido determinar que la distracción producida por el avisaje vial no constituye un factor relevante en la tasa de accidentabilidad. Por el contrario, informó que la principal fuente de siniestros la constituye el uso de teléfonos móviles durante la conducción. Exhibió la siguiente imagen:

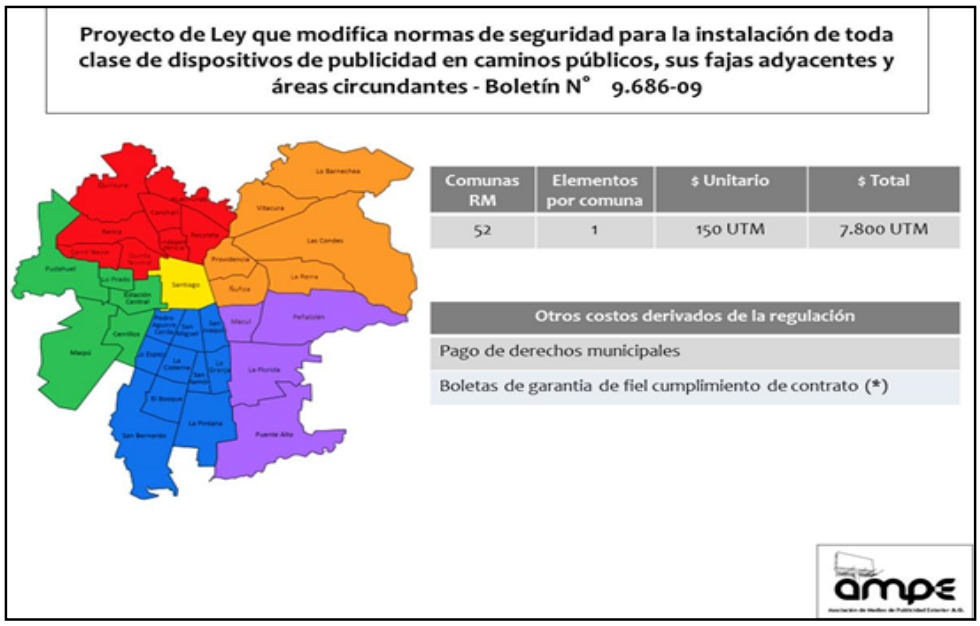


Antes de comentar el contenido del proyecto de ley en debate, adujo que la asociación gremial considera la iniciativa como una oportunidad para actualizar una regulación que ha sido sobrepasada por las condiciones actuales del desarrollo del país y, por otro lado, para formalizar la industria, mediante la creación de un registro que permita que sólo puedan participar aquellos actores que estén dispuestos a cumplir a cabalidad las exigencias impuestas por la normativa.

Por otro lado, puso de manifiesto que los numerosos permisos de autoridades, tanto gubernamentales como municipales, que deberán obtener quienes ejerzan la actividad publicitaria, atentan contra la tendencia que se ha instalado en los últimos años en la administración, consistente en la instalación de una "ventanilla única", que permite a los regulados mayor certeza y facilita la gestión de los entes estatales.

Asimismo, juzgó insensata la cantidad de boletas de garantía que se exigirá a los actores de la industria, situación que pidió flexibilizar durante la discusión de las mociones. Planteó que una carga de esta entidad no sería necesaria, toda vez que el objetivo perseguido por la iniciativa –el retiro de letreros incorrectamente emplazados– está cubierto por los recursos que se aportan a las arcas municipales a través del pago de los correspondientes derechos. Además, aseguró, la carga financiara que involucraría la emisión de esas garantías, junto con significar un ataque al corazón del sector, provocará una externalidad negativa importante, esto es, la desformalización de la industria de avisaje vial.

Mostró una dispositiva que ilustra lo que significaría llevar a la práctica la obligación de presentar boletas de garantía para empresas que ejerzan su actividad en la totalidad de las comunas de Santiago:



Manifestó el señor López que algunas empresas que ejercen la actividad de avisaje caminero tienen presencia nacional, por lo que tener que presentar una boleta de garantía en cada comuna en que operen representará un enorme costo para ellas. Por lo demás, añadió, en la mayoría de los contratos de concesión de espacios públicos que suscriben las empresas con los municipios se involucra una garantía de fiel cumplimiento, que también podría ser utilizada con ese fin.

A modo de complemento, el Director de AMPE, señor Leonardo Sánchez, expresó que una de las ideas que ha trabajado la asociación y que podría formularse como una proposición para enfrentar los gastos derivados del retiro de letreros, consiste en que las municipalidades liciten esa tarea para que quien se la adjudique, luego de cumplir con su cometido, pueda disponer de esas estructuras.

A continuación, tomó la palabra el Vicepresidente de la Asociación de Medios de Publicidad Exterior A.G. (AMPE), señor Cristóbal Reyes, quien sostuvo que también es de interés de esa organización la actualización de la normativa que rige la forma en que se puede realizar publicidad caminera, por cuanto el reglamento vigente data del año 1977 y ha sido superado por los adelantos tecnológicos con que se cuenta actualmente para efectuar campañas promocionales en las carreteras. Por ello, desde hace algunos años la Asociación que representa ha trabajado en forma conjunta con la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, para adecuar la reglamentación a la realidad presente.

También se recibió al abogado del Estudio Jurídico Albagli Zaliasnik, señor Gabriel Zaliasnik, asesor de la Asociación del Medios de Publicidad Exterior A.G (AMPE)., quien sostuvo que la discusión del tema del que se ocupan las mociones se repone periódicamente, como consecuencia de la proliferación ilegal de publicidad que se instala en los caminos. Sin embargo, recalcó, se debe tener presente que también existen numerosas empresas que realizan su actividad ciñéndose a la normativa en vigencia sobre la materia.

Expuso que más allá de toda consideración general, al opinar sobre el asunto en debate es preciso remitirse a consideraciones técnicas, descartando la utilización de expresiones tan ambiguas como "contaminación visual" o "riesgo para la seguridad vial", cuya entidad es de difícil definición y depende, incluso, de las percepciones de cada individuo. De hecho, hay innumerables elementos que pueden provocar distracción en los conductores, por lo que no cabe atribuir ese efecto sólo a la publicidad caminera. Por lo anterior, es pertinente resguardar a aquellos actores que, ateniéndose a la normativa vigente, ejercen apropiadamente una actividad legal, en condiciones de igualdad con sus competidores.

Llamó la atención sobre la proposición de conciliar la regulación de la publicidad en los ámbitos rural y urbano, con los incentivos con que cuentan los municipios en base a lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales. Consignó que gran parte de los problemas que se advierten en el desarrollo de la actividad de avisaje publicitario exterior guarda relación con una suerte de superposición entre las ordenanzas comunales y las diversas normativas que reglamentan este asunto. Lo mismo ocurre con la preceptiva referida a las autopistas urbanas concesionadas, que por una ficción son catalogadas como caminos públicos. En ese entendido, reseñó, es positivo hacer un reordenamiento de la reglamentación.

Otro tema que calificó como extremadamente relevante es el que atañe a la situación de los derechos municipales que se cobran por la autorización para el emplazamiento de avisaje, ingresos que estarán directamente relacionados con el atractivo que tenga para las empresas la ubicación territorial de la comuna respectiva. Sin embargo, sostuvo que, en estricto rigor, dicho cobro corresponde a un impuesto y no a un derecho, puesto que no existe una contraprestación a su respecto. No obstante, en la práctica ha recibido el tratamiento de un derecho, con la finalidad de que no se integre al Fondo Común Municipal, cuestión con la que discrepó.

Luego, acotó que la fijación de distancias entre letreros que propone el proyecto de ley tiene la complejidad de que beneficia a algunos vecinos en desmedro de otros, dependiendo del lugar en que se sitúe la propiedad respectiva en que se pretenda emplazar un letrero. Por ello instó a la Comisión a considerar cierta flexibilidad en su instauración, dependiendo de la zona específica de que se trate.

Pidió también tener en cuenta la experiencia internacional sobre la materia en debate, especialmente en lo referido a la reglamentación de las nuevas tecnologías que se utilizan

actualmente en la industria publicitaria.

Al concluir su intervención, manifestó su disposición y la de la organización que asesora, para aportar en la medida de lo posible en la generación de un marco regulatorio satisfactorio para la sociedad en su integridad.

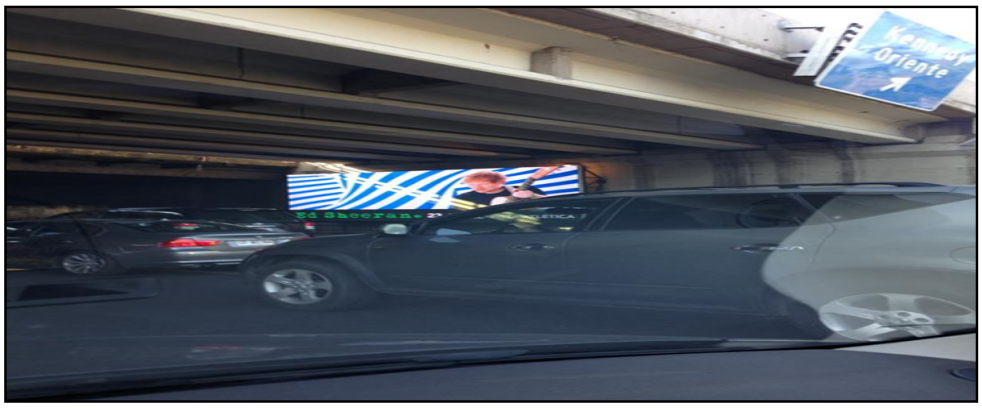
A su turno, el Gerente General de Andersen Publicidad S.A., señor Walter Andersen, antes de referirse a los aspectos más relevantes de las mociones en trámite, indicó que hará llegar por escrito a la Comisión un informe detallado que dé cuenta de la visión del gremio del cual forma parte, acerca del proyecto de ley en debate.

Luego, volviendo al tema en discusión, enfatizó la necesidad de que exista una ponderación técnica los nuevos formatos de propaganda, toda vez que, si bien es entendible que se disponga de una regulación al respecto, ella debe basarse en evidencia comprobada, a fin de ajustar el desarrollo de la industria con la seguridad de quienes transitan por las carreteras. Para lo anterior, llamó a recoger la experiencia internacional sobre la materia.

Acto seguido, expuso el Profesor Asistente del Departamento de Ingeniería de Transporte y Logística de la Pontificia Universidad Católica, señor Francisco Fresard, quien, a modo introductorio, exhibió algunas imágenes que ejemplifican casos de emplazamiento erróneo de publicidad caminera en rutas nacionales, tales como avisos ubicados dentro de la faja fiscal o situados en medio de una curva o en pantallas movibles o dentro de un túnel o en múltiples formatos, en torno a una rotonda:









Hizo notar también que se presentan casos en que las bases de los letreros no están estructuradas de forma correcta, ya que, por ejemplo, el diseño convencional de la seguridad vial prohíbe situar elementos rígidos en la calzada, ante la posibilidad de que algún vehículo los impacte. Sin embargo, aún se continúa utilizando ese tipo de materiales.

Todas estas anomalías, apuntó, demuestran el incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad vial que contiene la legislación, dada la escasa fiscalización, al igual que la necesidad de su actualización, en vista del uso de nuevas tecnologías en materia publicitaria.

Sin embargo, relató que una de las principales dificultades en este ámbito deriva de que, a pesar de que existe cierto consenso entre los especialistas en seguridad vial de la certeza en cuanto a la distracción que genera entre los conductores la publicidad caminera, en la literatura internacional aún no se cuenta con estudios estadísticamente confiables.

Hizo referencia a la estricta regulación que Suecia ha dado a este asunto. Así, comentó que se ha establecido que una distracción visual de dos segundos o más afecta a la seguridad vial, con el consiguiente aumento del riesgo de accidente. En la misma línea, un estudio reciente elaborado en el seno de la Comunidad Europea determinó que tiene más sentido prohibir derechamente la colocación de carteles cerca de las vías, que implementar una campaña de publicidad para advertir a los usuarios sobre los riesgos de mirarlos.

Acotó que, paradójicamente, las empresas que se dedican a proporcionar espacios para promocionar productos en la vía pública, promueven su ubicación en las zonas de mayor visibilidad y alto tráfico, lo cual contraría claramente las recomendaciones de seguridad

vial. Es decir, los intereses empresariales de las entidades que se dedican a este rubro van en una dirección opuesta a la de los especialistas dedicados a la protección de quienes transitan por las rutas.

Luego, especificó qué debe entenderse por "dispositivo de publicidad vial", señalando que se define como tal cualquier anuncio que no tenga relación con la señalización de tránsito. En base a esa acepción, incluso letreros patrocinados por entidades públicas que no pertenezcan a esa categoría deberían ser proscritos.

Añadió que las clasificaciones generalmente aceptadas distinguen entre dispositivos publicitarios dinámicos y estáticos, dependiendo de si contienen una o más imágenes cambiantes, y entre los que cuentan con iluminación y aquellos que no.

Enumeró los diferentes formatos en que se puede plasmar un aviso publicitario:

1. Carteles convencionales y afiches.
2. Carteleras móviles y portátiles.
3. Refugio de transporte público y afiches de mobiliario urbano.
4. Letreros de negocios, comunidad y eventos locales.
5. Letreros de bienes raíces.
6. Letreros de información turística.
7. Pancartas y banderas.
8. Pinturas o murales en las paredes de edificios.
9. Recubrimiento de construcción y de bodegaje.
10. Pantallas de tránsito, esto es, en buses, automóviles o vehículos de alquiler en movimiento.
11. Exhibiciones aéreas.

Llamó a poner especial atención a la última categoría, toda vez que con la proliferación de "drones" ese tipo de formato de avisaje podría hacerse cada vez más frecuente, provocando distracciones en quienes conducen un vehículo.

Otra forma de propaganda, agregó es la publicidad en tránsito, es decir, la participación de personas en vehículos en movimiento con el objetivo de promocionar un producto.

En lo que atañe a la publicidad dinámica o cambiable, indicó que existen cuatro clasificaciones generalmente aceptadas: los elementos de acción mecánica, los electrónicos, las señales de mensaje variable y las proyecciones sobre edificios o espacios públicos. Consignó que los avisos más peligrosos en materia de seguridad vial son las publicidades que interactúan con el usuario o le entregan una gran cantidad de información. Paradójicamente, son los que cuentan con menos reglamentación.

Sostuvo que otro de los aspectos de la publicidad que es pertinente regular es el relacionado con la intensidad de la luminosidad que proyectan, especialmente en horarios nocturnos.

Expresó que el presente proyecto de ley se enfoca en la interacción entre las personas y la vía, lo que determina que los profesionales competentes para su regulación no son los ingenieros, sino que los especialistas en factores humanos. A modo de ejemplo, explicó que la captura visual que genera la publicidad en el conductor es uno de los tópicos que debe ser analizado.

Añadió que el diseño de los avisos debe considerar las características particulares de las vías en que se emplacen, tales como velocidades permitidas, particularidades escénicas y peligrosidad del camino.

Postuló que la distracción del conductor se ha conceptualizado como una "desviación de las actividades críticas para la conducción segura hacia una actividad en competencia". Ejemplificó esa situación con la preparación que debe tener un conductor al enfrentar alguna peculiaridad de la ruta, como una curva o un túnel, la que no debería ser obstaculizada por una publicidad que pueda distraer su atención.

Planteó que usualmente se entendía que la mayoría de las distracciones se producían en el interior del vehículo, pero en el último tiempo han ido tomando mayor relevancia las fuentes generadas desde el exterior, derivadas de la proliferación indiscriminada de la publicidad dinámica. Así, explicó que el ser humano está programado para responder a los estímulos que atraen su atención. De igual modo, aquellos avisos que inciden en las emociones del conductor, provocan efectos que se prolongan hasta después de haber pasado por el lugar en que está emplazado el aviso.

A continuación, hizo un repaso de las normativas sobre seguridad vial y publicidad carretera vigentes en Noruega y Suecia.

Sobre el primer país, detalló algunas de las características de su reglamentación. Así, sostuvo que la autoridad relacionada con publicidad caminera depende de la que está a cargo de la seguridad vial; la reglamentación incluye tanto la publicidad estática, como la dinámica; se debe solicitar un permiso para instalar anuncios que sean visibles para los conductores, el que no es necesario si se trata de publicidad de un negocio en edificio propio.

Asimismo, el permiso para instalar avisaje se otorga si se demuestra que no genera riesgo vial. Por otro lado, la autoridad vial cuenta con la atribución de retirar la publicidad que genere o que pueda generar riesgo vial.

Respecto de la publicidad dinámica, la preceptiva noruega distingue entre áreas urbanas y rurales. En las primeras se prohíben anuncios que contengan un mensaje que cambie con mayor frecuencia que una vez al día, en tanto que en zonas urbanas con límite de velocidad de 50 km/h o menos, ese tipo de publicidad se proscribe solamente en las rotondas e intersecciones que cuenten con semáforos.

La normativa sueca, por su parte, consigna que la publicidad caminera puede tener un impacto negativo en la seguridad vial en términos de producir distracción, con el consiguiente aumento del riesgo de accidente.

De igual modo, los dispositivos electrónicos que utilizan imágenes en movimiento, es decir, publicidad dinámica, también pueden afectar la seguridad de las rutas, y no se permiten si las imágenes cambian a intervalos cortos, con múltiples transiciones por minuto. Por el contrario, se permite si se instala en una posición adecuada fuera del área real de la carretera, cautelando que el tiempo entre transiciones de imágenes sea mayor que el tiempo que se necesita para recorrer la distancia en que la señal es visible desde un vehículo que transita.

En lo que atañe al contenido de las iniciativas de ley, comentó que sería positivo distinguir entre la normativa que se aplicará en zonas urbanas y las rurales En segundo lugar, instó a precisar ciertas expresiones utilizadas en el texto, tales como “afectación de la normal circulación” o “distracción que implique inseguridad”.

En lugar de exigir un estudio que muestre que la publicidad no afecta la seguridad vial se debe solicitar uno que analice cómo y cuánto ella aumenta el riesgo preexistente y que proponga como mitigarlo. Asimismo, advirtió que un ingeniero en transporte o en prevención de riesgos no necesariamente tiene las competencias para desarrollar estudios de la interacción entre usuarios y vías, ya que esa materia es de competencia de especialistas en factores humanos y, por tanto, requiere participación conjunta de sicólogos e ingenieros civiles expertos en seguridad vial.

Por último, puso énfasis en que sería más adecuado prohibir la instalación de publicidad en sitios peligrosos que autorizarla en ciertos casos. De adoptarse esta última opción, es preciso evaluar aquellos sitios potencialmente peligrosos, en los cuales podría instalarse avisaje sujeto a mitigación del eventual aumento de riesgo.

Dejamos constancia de que la señora Presidenta de la República presentó un conjunto de indicaciones que complementan el proyecto que propondrá la Comisión, particularmente en lo que se refiere a atribuir facultades a organismos públicos.

Concluida la etapa de audiencias, se procedió a votar la idea de legislar, efecto para el cual sus integrantes expusieron sus fundamentos para pronunciarse a favor de ella, a la vez que hicieron reserva de algunos aspectos que les merecieron dudas.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que el proyecto que estudia la Comisión permite vincular la posibilidad de informar a los consumidores sobre las características de determinados productos, con la seguridad vial y la protección de quienes transitan por las vías nacionales.

Declaró que este tema se ha instalado como un asunto relevante en la opinión pública, por lo que merece ser abordado prontamente. En relación con los permisos ya otorgados, resaltó que habrá que adoptar un mecanismo transitorio, que tome en cuenta los plazos por los cuales han sido concedidos.

Celebró que se haya incorporado a la discusión a quienes legítimamente desarrollan actividades publicitarias, cuyos representantes han dado a conocer su posición frente a la normativa propuesta, así como a personeros de las municipalidades, entidades que reciben ingresos por el avisaje.

Al fijar las exigencias que se impondrá a los intervinientes en esta industria, manifestó Su Señoría, habrá que tener en consideración a los pequeños empresarios del rubro publicitario y a quienes pueden instalar ocasionalmente publicidad en sus locales comerciales, de modo de que aquellas normas no constituyan una barrera de acceso a la actividad legítima que se está regulando.

El Honorable Senador señor De Urresti razonó que para que las decisiones que se adopten sean las más adecuadas, sería necesario contar con información sobre la magnitud económica de la industria publicitaria caminera y sobre los ingresos percibidos por las municipalidades por concepto de concesiones, permisos y autorizaciones de emplazamiento de letreros publicitarios.

Hizo presente que frecuentemente las autoridades comunales deben enfrentar y asumir los reclamos de la ciudadanía por la proliferación de publicidad en las vías. Además, se les pide hacerse cargo del retiro de letreros que infringen la legalidad vigente, en circunstancias que el costo de esa labor, en opinión de Su Señoría, debe ser de cargo de las empresas de medios que instalaron la propaganda. Para alcanzar tal finalidad, sugirió consagrar una responsabilidad objetiva de quienes deben solventar cualquier daño o costo adicional que genere la publicidad.

Llamó a considerar la situación de aquellas rutas denominadas “escénicas” por su alto potencial turístico, en las que la publicidad caminera debe ser excluida.

Por otra parte, previno que la intención de extender el ámbito de regulación del proyecto de ley no debe entrabar su tramitación al punto de hacer inviable su aprobación. Entonces, si bien existen rutas en que la proliferación de publicidad es indiscriminada, corresponde estudiar detalladamente qué materias podrán ser incorporadas al proyecto para que éste fructifique como ley.

El Honorable Senador señor Horvath expuso que es de público conocimiento que las autoridades encargadas de la seguridad vial, especialmente la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, adoptan medidas tendientes a informar adecuadamente a los conductores, tanto en la franja de los caminos públicos como en las áreas adyacentes, de manera de facilitar su desplazamiento. Sin embargo, no obstante que la normativa precave en cierta medida que no se alteren las condiciones apropiadas para una conducción segura, en ocasiones la publicidad no respeta esas directrices, especialmente en las zonas más pobladas.

Destacó que reglar esta materia mediante preceptos de rango legal evitará eventuales reparos, como los que se hicieron en su oportunidad por parte del Tribunal Constitucional. Sin embargo, agregó, se debe distinguir las materias de carácter técnico que pueden quedar

excluidas de la potestad legislativa, para ser regladas en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. También solicitó revisar las atribuciones con que en este aspecto están dotados los gobiernos comunales.

Expuso Su Señoría que las nuevas tecnologías aplicadas a la publicidad caminera, tales como pantallas LED o móviles, incrementan la distracción de los conductores y evitan que se destaquen aquellos letreros que proporcionan información vial útil. En ese contexto, puntualizó, mientras más estímulos visuales percibe el conductor, más disminuye su capacidad para procesar adecuadamente la información.

Advirtió que la creatividad de los avisadores y el uso de nuevas tecnologías pueden ser utilizados para captar la atención del público, pero también pueden generar efectos no deseados, como la distracción de los conductores y un daño estético en los lugares en que se instale propaganda que afecte su valor escénico. En lo atinente a este último aspecto, valoró la integración en el texto del tema estético y panorámico y recomendó avanzar en la protección de rutas escénicas sobre la base de una visión más integral, que no se restrinja sólo a lo publicitario.

La regulación de esta materia, razonó, deberá armonizarse con derechos constitucionalmente protegidos, toda vez que el fin público que se pretende cautelar podría afectar a una propiedad privada en la que se emplace un dispositivo publicitario. Por tal motivo, además, es necesario que la normativa respectiva tenga rango legal.

Hizo presente que esta iniciativa legal no sólo regula la situación de los caminos públicos, sino también la faja adyacente, que por lo general ostenta la condición de propiedad privada, lo cual hace más complicada su afectación a ciertas exigencias.

Recordó a continuación que cuando se ha planteado reformar el marco jurídico de esta industria se ha generado bastante resistencia de las empresas publicitarias.

Ahondando en la situación actual de la publicidad caminera, comentó que basta recorrer algunos kilómetros de muchas carreteras para darse cuenta de que los letreros de interés público pierden relevancia ante la agresiva promoción de productos comerciales. Entonces, sin que ello signifique estar en contra de esa publicidad, es importante asegurar que se respeten condiciones mínimas de seguridad vial, fundamentadas en informes técnicos especializados.

Por otra parte, dada la relevancia del tema, ha sido también abordado por las autoridades del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Rememoró que en la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2015 se planteó la materia en discusión al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien se comprometió a apoyar una iniciativa legal como la que es motivo del presente informe.

Afirmó Su Señoría que se constata la necesidad de normar la situación del avisaje en el área urbana y demandó entonces ocuparse igualmente de la publicidad dentro de las ciudades, cuestión que a su juicio requiere de orientación y regulación.

Finalmente, puntualizó que en el caso de letreros ya instalados en conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, la iniciativa de ley plantea un período de transición, para que se adapten a la nueva normativa.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre intentos anteriores de regular esta materia por la vía reglamentaria hacen necesaria la iniciativa en debate, que viene a hacerse cargo fundamentalmente de la seguridad de las personas y los bienes que circulan y son transportados por caminos públicos. Dadas las variadas implicancias del tema, llamó a involucrar en el debate a las autoridades ministeriales vinculadas a los temas del transporte y el turismo.

Enfatizó que la regulación propuesta no está formulada en contra de los intereses de la industria publicitaria, sino que, por el contrario, pretende normarla apropiadamente, para hacer sustentable su desarrollo, en correspondencia con los requerimientos ciudadanos.

Exhortó a tener en cuenta los casos en que la publicidad ya instalada podría verse afectada por la nueva normativa y, además, reclamó tener presente la realidad de cada región. A modo de ejemplo, citó el caso de establecimientos comerciales de variados tamaños que se encuentran ubicados en la proximidad de vías camineras y que anuncian su existencia a quienes circulan por ellas.

Por último, se manifestó de acuerdo con quienes en el seno de la Comisión han advertido que la actualización del marco normativo debe abarcar igualmente los caminos y vías urbanos, en los que también se emplaza avisaje publicitario.

El Honorable Senador señor Walker calificó como un escándalo la situación que se presenta en el país en el ámbito de la publicidad vial y recalcó la necesidad de contar prontamente con una preceptiva apropiada y actualizada. Agregó que de las intervenciones de los expositores y especialistas que han participado en la discusión del presente proyecto de ley puede concluirse que dos son los principales problemas que hay que resolver en materia de publicidad caminera: la afectación de la seguridad vial y la contaminación visual.

Llamó a avanzar en una iniciativa que refunda, coordine y sistematice la preceptiva que se relaciona con la publicidad caminera y que hoy en día se encuentra diseminada en diversos cuerpos normativos. Del mismo modo, consideró inaceptable que existan seis entes públicos con competencias en esa materia y que los entornos urbano y rural tengan un tratamiento sumamente diferenciado.

En segundo lugar, sostuvo que seguramente el Tribunal Constitucional tendrá hoy mayor apertura para acoger estas regulaciones, que superan los reparos que en su oportunidad hizo a los intentos de reforma que impulsó el Ministerio de Obras Públicas. La posición del Tribunal ha variado desde la década de los 90, cuando la protección a la propiedad privada era absoluta y existía una concepción diferente de su función social.

Si bien reconoció el avance que promueven las mociones en informe, en orden a reglar la actividad publicitaria en los caminos públicos y sus fajas adyacentes, postuló que es necesario abocarse también a la situación de las vías urbanas, que presentan igual precariedad en la normativa que las rige y en la fiscalización de su cumplimiento.

En ese sentido, instó a los colegisladores a ampliar la ordenación propuesta, para incluir normas que persigan el mismo fin al interior de los límites de las ciudades. Manifestó su preferencia en principio por que la autorización para el emplazamiento de letreros publicitarios no quede a cargo de los municipios, dado el incentivo que podría tener el ente comunal para otorgar permisos indiscriminadamente, a fin de recibir mayores ingresos por ese concepto. Esto hace pertinente revisar el cobro de derechos por parte de los municipios por la autorización de avisaje caminero. Al respecto, pidió conocer el monto de los recursos que moviliza la industria publicitaria y el impacto de la misma en los ingresos municipales.

Consignó que las propuestas normativas deben atender a cuatro aspectos fundamentales: prohibiciones, regulaciones, fiscalización y sanciones. Recomendó reunir en un solo texto reglamentario todas aquellas normas que en estas materias puedan ser dictadas por el Presidente de la República.

Planteó luego que es preciso conciliar la seguridad vial con el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación visual, tal como acaece en países desarrollados. En este orden de cosas, declaró Su Señoría, la publicidad caminera en el país es propia de un nivel subdesarrollado. Por tanto, es necesario innovar con altos niveles de ambición.

Finalmente, adelantó que quizás uno de los asuntos que generará mayor dificultad en la tramitación de la propuesta legislativa será el tratamiento para regularizar al avisaje ya instalado; para ello es clave una adecuada redacción de los artículos transitorios del proyecto. Sugirió centrar esa definición en concordancia con el vencimiento de los permisos vigentes, de manera de no afectar derechos adquiridos.

- Puestas en votación en general ambas mociones, fueron aprobadas por la unanimidad

de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN PARTICULAR

Expondremos a continuación el articulado del proyecto que la Comisión propone al Senado para su aprobación en general, con las explicaciones y acuerdos respectivos.

El Jefe de la Dirección Jurídica de la Dirección de Vialidad, señor Alfredo Vial, presentó un primer borrador del texto normativo, preparado a partir de las mociones, trabajado en conjunto con los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Vivienda y Urbanismo, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito. Informó que la citada Subsecretaría ha informado que el impacto en los ingresos municipales por cobro de derechos por la instalación de publicidad caminera sería menor, salvo en algunas comunas del país, por ejemplo, aquellas ubicadas en el sector oriente de la capital.

La Comisión deja testimonio del valioso concurso prestado por los profesionales que participaron a lo largo del debate en particular del proyecto que somete a consideración del Senado. Ellos están individualizados en la constancia de quienes asistieron a las sesiones, estampada al inicio del presente informe.

A continuación se transcriben las disposiciones del proyecto de ley aprobado en esta instancia por la Comisión de Obras Públicas; en su caso se mencionan las indicaciones formuladas al texto de las mociones originales, y por último se consignan las votaciones respectivas.

ARTÍCULO 1°

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, a fin de velar por la seguridad vial y de minimizar el impacto que dichos elementos generan en su entorno.

Para tales efectos, las instalaciones de elementos publicitarios deberán contar con las autorizaciones y permisos que les sean exigibles, cumpliendo con los requisitos y prohibiciones que para cada caso se establecen en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.".

Esta norma encabeza el Título Preliminar.

El inciso primero es el artículo 1° de la moción. El segundo se adicionó a indicación de la señora Presidenta de la República.

- Ambos fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 2°

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica respecto de los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde:

a) Caminos públicos situados fuera de los límites urbanos.

b) Vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo.

c) Vías públicas urbanas, que no correspondan a caminos públicos.

d) Otros espacios públicos urbanos, tales como plazas y parques.".

La normativa sobre caminos públicos incluye algunos urbanos como otros de carácter interurbano. Además, se debe diferenciar el tratamiento de la publicidad caminera del avisaje de ciertos establecimientos colindantes con la carretera respectiva.

- Este artículo, que forma parte de la moción y no tuvo indicaciones ni modificaciones, fue aprobado con igual votación que el anterior.

ARTÍCULO 3°

"Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Avisador Publicitario Vial o Caminero: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de publicidad vial o caminera, visible desde los caminos públicos o vías urbanas del país y que se encuentre inscrito en el Registro de Avisadores Viales y Camineros.

b) Avisos a contramano: Publicidad vial o caminera presentada en letreros ubicados en el lado izquierdo de la pista de circulación vehicular.

c) Camino o Ruta de Belleza Escénica: Vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazados en una zona de alto valor paisajístico o turístico, que requiere un tratamiento diferenciado, destinado a preservar y proteger tales cualidades.

d) Camino público: Vía de comunicación terrestre, destinada al libre tránsito, situada fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público.

e) Curva horizontal: Cambio en la dirección del trazado del camino.

f) Curva vertical: Cambio en la pendiente de la rasante del camino.

g) Elementos publicitarios: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, con el objeto de captar la atención de quienes transitan por un camino público, vía urbana o de quienes concurren a un espacio público.

h) Elementos publicitarios menores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que no requieren de una estructura propia, que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

i) Elementos publicitarios mayores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.

j) Estética panorámica: Condición de armonía visual que presentan, en conjunto, los distintos componentes del paisaje ubicado en la cercanía de un camino público o vía urbana.

k) Faja vial: Espacio de dominio público de caminos públicos o de vías urbanas, incluyendo calzadas, soleras, veredas, aceras, bandejón central, bermas y todo aquello que se encuentre delimitado por los cercos de los caminos públicos, en áreas rurales, o por las líneas oficiales, en áreas urbanas.

l) Publicidad del establecimiento: Aquellas que realizan empresas o personas en el lugar que se encuentra el establecimiento comercial o industrial que explotan y que da cuenta de sus productos o servicios.

m) Publicidad vial o caminera: Elementos publicitarios y, en general, cualquier otra forma de anuncio que contenga imágenes o textos, visibles desde caminos públicos o vías urbanas.

n) Puntos peligrosos: Aquellas singularidades o sectores del camino público o vías urbanas que por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren una mayor atención del conductor, tales como:

1. Los pasos desnivelados.

2. Las intersecciones, empalmes y rotondas.

3. Los cruces de caminos públicos y vías urbanas con vías férreas u otras similares.

4. Los puentes, pasarelas peatonales y túneles.

5. Las curvas horizontales y verticales.

6. Las zonas de escuela, servicios asistenciales de salud u otras zonas con presencia significativa de usuarios vulnerables.

7. Sectores con altas tasas de accidentabilidad.

ñ) Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros: Sistema de información permanente y actualizado, con datos de las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como avisadores publicitarios viales, tanto en el ámbito de los caminos públicos, como en el de las vías urbanas del país. Este sistema debe contener, al menos, todos los antecedentes que los identifiquen, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de la presente ley.

o) Vía urbana: Espacio destinado al tránsito, ubicado dentro de los límites urbanos.

p) Vía urbana declarada camino público: Vía de comunicación terrestre ubicada dentro de los límites urbanos, que se conecta en sus extremos con caminos públicos y que haya sido declarada camino público mediante decreto supremo.".

La identificación de cada definición mediante literales es resultado de una indicación de la señora Presidenta de la República.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

En la letra c), que define los caminos o rutas de belleza escénica, a indicación del Honorable Senador señor Coloma, se intercaló la expresión "o tramos de la misma", entre comas, a continuación de las palabras "Vía de comunicación terrestre".

- Dicha enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

En las letras h) e i), que definen los conceptos elementos publicitarios menores y mayores, respectivamente, se insertó las palabras "u oblicua", a continuación de la expresión "en forma perpendicular". Se trata de la disposición de los elementos, que permite que sean vistos desde la vía.

- La adición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 4°

"Artículo 4º. Régimen aplicable. Para la instalación de un elemento publicitario, sea en un bien nacional de uso público, bien fiscal, bien municipal o bien privado, se requiere del permiso de instalación que establece el artículo 9°, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, previo pago de los derechos municipales correspondientes que procedan por este concepto.

Los elementos publicitarios que sean visibles desde caminos públicos, rurales o urbanos, o desde vías públicas urbanas deben contar además con las autorizaciones previas a las que se refiere el artículo 6°.

Lo anterior es sin perjuicio de que para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios en el espacio público, también se requiere obtener previamente de la municipalidad respectiva la concesión o el permiso precario para el uso de dichos espacios, en conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La Municipalidad está facultada para cobrar derechos por estas concesiones o permisos precarios, distintos de los derechos municipales que deben pagarse por los permisos de instalación de elementos publicitarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Con todo, sólo podrá otorgarse permiso de instalación cuando no exista prohibición expresa para el emplazamiento de elementos publicitarios.”.

El texto final de esta norma que propone la Comisión es fruto de la aprobación de varias indicaciones de la señora Presidenta de la República, que precisan que para instalar los elementos publicitarios de que trata la ley se exigirá la autorización previa de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones en las áreas urbanas, un permiso de la Dirección de Obras Municipales y el pago de derechos correspondiente; también se completa la identificación de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que este precepto hace remisión.

Además, las indicaciones en comento facultan a los municipios para cobrar derechos especiales adicionales por las concesiones o permisos precarios que otorguen para instalar elementos publicitarios en espacios públicos. Los permisos precarios son los que se otorgan respecto de un bien nacional de uso público y están sujetos a un régimen distinto del concesional. El carácter precario permite a la autoridad exigir en cualquier momento el retiro de la publicidad. El problema que podría surgir es el de las concesiones con fines publicitarios otorgadas por los gobiernos locales, las que tienen plazo.

La norma está concebida en términos amplios, para incluir todo tipo de tecnologías o modalidades publicitarias en la regulación. En consecuencia, la publicidad de carácter móvil también debe someterse al régimen de autorizaciones y permisos antes expuesto, pues de lo contrario se configuraría una situación de competencia desleal, en desmedro de la publicidad estática.

- Sometidos a votación el artículo y las indicaciones que modifican el inciso primero y reemplazan el segundo, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

Las principales preocupaciones de los gobiernos comunales tienen relación con la posibilidad de mantener los recursos que actualmente recaudan por el concepto de publicidad caminera y, por otro lado, la atribución de los entes comunales para otorgar concesiones que les otorga la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La regulación considera ambas situaciones, de modo que, sin perjuicio de mantener dichas facultades, en su ejercicio ellas deban ajustarse a las normas técnicas de seguridad vial.

Por ejemplo, las garantías que permitirán sufragar los gastos del eventual retiro de los letreros no serán exigidas a aquellas personas que hayan obtenido previamente una concesión por parte de la municipalidad, para evitar un doble cobro por el mismo espacio publicitario.

En definitiva, mediante las indicaciones propuestas se pretende mantener la recaudación municipal por esta vía, ya sea por concepto de un permiso de instalación o concesión, y, al mismo tiempo, someter ambas autorizaciones al visto bueno de la Dirección Regional de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según sea el caso, entidades que no realizarán cobro alguno por la referida tarea, sino que sólo otorgarán su conformidad técnica.

En cuanto al procedimiento propiamente tal, primero debe identificarse un punto para el emplazamiento, luego se debe obtener la autorización de la Dirección Regional de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, para finalmente conseguir el permiso de la Dirección de Obras Municipales.

En el caso de las concesiones de espacios públicos, previamente al llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión para efectos publicitarios, el municipio deberá verificar con la autoridad técnica pertinente que dichos espacios cumplan con los requerimientos de seguridad vial.

La Comisión dividió la votación de la indicación

N° 6) de la señora Presidenta de la República, en base a los literales que la componen.

- La letra a) de la indicación número 6), que especifica que es la municipalidad la que otorga el permiso o concesión, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

El señor Alfredo Vial explicó que el contenido de los literales b) y c) fue consensuado con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con el objetivo de no afectar los derechos que ingresan a los municipios por el concepto de concesiones y permisos. En efecto, enfatizó, los entes comunales, para efectos de la instalación de elementos publicitarios, pueden entregar terrenos a título de concesión, de precario o en comodato, en virtud de lo cual poseen la atribución de cobrar derechos. En consecuencia, se explicita que no se afectará dicha facultad.

- Puestos en votación los literales b) y c), fueron aprobados en la forma que se expresa en el proyecto que se propone al final, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 5°

"Artículo 5º. Prohibiciones. Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios con las condiciones, características o ubicaciones siguientes:

a) En la faja vial de un camino público.

b) En la faja vial de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en las aceras de las vías urbanas siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y en la medida que se adecúe a la restricción dispuesta en el artículo 97 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Asimismo podrá autorizarse dichos elementos en bandejones y medianas, tratándose de elementos publicitarios instalados en paraderos o refugios peatonales de transporte público.

c) En puntos peligrosos, o a menos de la distancia mínima respecto de los mismos, definida en los reglamentos respectivos. De igual manera, aquellos que no cumplan con el distanciamiento mínimo entre letreros sucesivos establecido por dichos reglamentos. La determinación de los puntos peligrosos y de los distanciamientos mínimos, corresponderá a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el caso de los caminos públicos, y a la Subsecretaría de Transportes, en el caso de las vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos.

d) A contramano, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b del presente artículo.

e) Los que presenten movimientos de cualquier clase y los de texto variable. Asimismo, aquellos que constituyen una serie, o que en conjunto representen el desarrollo de una leyenda o historieta, o que en el aviso contengan y emitan la información de contacto relativa a la publicidad que se expone, o que por su alto contenido distractor constituyan un peligro para los conductores y usuarios de las vías.

f) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares y en las pantallas móviles o instaladas en un elemento móvil, que presenten imágenes distintas a las establecidas en el artículo 16.

g) Los ubicados sobre o bajo líneas de transmisión de energía eléctrica y a una distancia lateral inferior a la señalada por la normativa o Superintendencia del ramo.

h) Los que por su dimensión y/o ubicación obstaculicen la visibilidad de conductores y peatones en cruces, empalmes, enlaces a nivel, enlaces a desnivel u otros definidos en los respectivos reglamentos.

i) En los antejardines, esto es, en el área entre la línea oficial y la línea de edificación,

regulada en el instrumento de planificación territorial. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en estos espacios, siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación.

j) En áreas de protección de recursos de valor natural, tales como parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.".

Las letras a) y b) de este artículo reiteran la prohibición en actual vigor, que proscribe la colocación de letreros publicitarios, avisos de propaganda y cualquier forma de anuncio comercial en la faja vial. La de caminos públicos se define en el literal k) del artículo 3°, y en zonas urbanas es aquella ubicada entre las líneas de edificación.

Los funcionarios de los ministerios que colaboraron con la Comisión hicieron presente que en el caso del área urbana esta prohibición es demasiado amplia e impediría incluso la publicidad menor, como son las paletas o los anuncios publicitarios en los paraderos. El texto propuesto recoge dicho planteamiento.

Sin embargo, corresponde hacer constar que los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio, fueron de opinión de impedir también la publicidad en los paraderos, al menos mientras mantengan la actual ubicación –generalmente en las esquinas–, lo que puede afectar la visibilidad de los conductores y ser una fuente de distracción. Se manifestó en el debate que en otros países los paraderos se sitúan al comienzo de las cuadras por motivos de seguridad vial, situación que no ocurre en Chile.

Al respecto, el Honorable Senador señor Coloma expresó que una extensión excesiva de las prohibiciones puede terminar por ser un obstáculo para la aprobación de la iniciativa de ley.

La letra b) del artículo 5° contiene una referencia al artículo 97 de la Ley de Tránsito, norma que prohíbe colocar o mantener en las vías públicas, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a las señales del tránsito y alterar, destruir, deteriorar o remover dichas señales o colocar en ellas anuncios de cualquier índole. Asimismo, impide instalar y mantener, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones. Y veda colocar propaganda u otro elemento que afecte la debida percepción de las señales del tránsito.

En el literal c) se especifica que la facultad de determinar los puntos peligrosos y los distanciamientos mínimos entre letreros corresponderá a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el caso de los caminos públicos, y a la Subsecretaría de Transportes, en el de las vías públicas urbanas. Se faculta a esta Subsecretaría porque a ella le corresponde normar sobre la materia; en cambio, la fiscalización y autorización estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales, en lo pertinente al área urbana.

- Con esas modificaciones y otras de redacción, la letra c) fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

En la letra e) del artículo 5° se intercala la frase "o que dentro de la publicidad contengan la información de contacto relativa a la publicidad que se expone", a fin de proscribir la información de contacto, es decir, aquella que se transmite automáticamente desde una fuente fija a los dispositivos móviles que se aproximan a ella.

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Coloma manifestó que el tipo de tecnología que se pretende prohibir es utilizado en naciones desarrolladas y aún no ha sido implementado en el país. Hizo notar que en su opinión es exagerado limitar mediante una normativa legal los avances de la tecnología. Asimismo, hay que tener en consideración que en los vehículos motorizados viajan acompañantes que pueden tener interés en el mensaje que

se les transmita desde el aviso. También existe el riesgo de no prever todas las situaciones posibles y que el avance tecnológico supere el caso específico que se ha proscrito.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, concordó con la redacción sugerida, ya que constituye una forma de anticiparse a una situación que puede generar riesgos a la seguridad vial en el futuro. La redacción propuesta no se refiere a ninguna tecnología en particular, pero previene situaciones que pueden afectar la seguridad de los conductores.

En ese mismo orden de ideas, el Honorable Senador señor Horvath recordó que entre los objetivos centrales de la iniciativa legal está la necesidad de evitar distracciones que presenten un riesgo para la conducción. De consiguiente, cualquier elemento o acción que pueda distraer al conductor de un vehículo debe ser excluido.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó que le parece pertinente adoptar prevenciones respecto de un tipo de tecnología que prontamente arribará al país y cuyos principales receptores serán los automovilistas. Estimó conveniente cerrar espacios para evitar que mediante adelantos tecnológicos se puedan burlar las directrices en materia de seguridad y ordenamiento vial que promueve la presente normativa.

Los técnicos que asistieron al debate advirtieron a la Comisión que el uso de teléfonos inteligentes durante la conducción ha incrementado la tasa de accidentabilidad vehicular, especialmente en la población joven, situación que ha generado gran preocupación en países desarrollados. Corresponde entonces tener en consideración que las nuevas generaciones conviven permanentemente ese tipo de dispositivos electrónicos. Y que en los países nórdicos se ha prohibido enviar información mediante una conexión inalámbrica a los dispositivos electrónicos de los automovilistas. Se ha probado que ante el estímulo visual o sonoro proveniente de un teléfono existe una alta probabilidad en que el conductor revise inmediatamente la información remitida.

- Puesta en votación la inserción de la frase en comento, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

La proscripción contenida en la letra f) de este artículo debe entenderse aplicable a aquellas que emitan contenidos variables o que tengan un nivel de luminosidad excesivo, lo que se desarrolla en el artículo 16.

La moción original contenía una letra k), que la Comisión eliminó, porque se refiere a un aspecto que quedó plasmado en el artículo 8° y en la letra d) del artículo 10 del proyecto que se propone al final. Se trata de los elementos publicitarios que afectan caminos o rutas de belleza escénica, áreas de valor patrimonial y zonas e inmuebles declarados monumento nacional o de conservación histórica.

- La supresión de la letra k) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

- El resto del artículo 5° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 6°

"Artículo 6º.– De las autorizaciones previas relacionadas con la seguridad vial. Previo al ingreso ante la Dirección de Obras Municipales de una solicitud de permiso a que se refiere el artículo 9°, el interesado deberá obtener la autorización de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, rurales o urbanos. Asimismo, tratándose de elementos publicitarios mayores que pueden ser vistos desde vías públicas urbanas que no hubieren sido declaradas como caminos públicos, deberá obtener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda. Lo anterior, con el objeto de verificar que tales elementos no constituyen un peligro para

la seguridad vial. En ambos casos, la correspondiente autorización constituye un requisito indispensable para el otorgamiento del referido permiso de instalación.

Para este efecto, las autoridades mencionadas en el inciso anterior, según corresponda, deberán verificar, dentro de 45 días, contados desde el ingreso de la solicitud de autorización, que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y no infringen las prohibiciones establecidas en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

En el caso de que la Dirección Regional de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones verifiquen algún incumplimiento en las materias cuya revisión les compete, deberá rechazar la solicitud requerida.

Si se presentaren dos solicitudes de autorización respecto de un mismo punto o espacio físico, tendrá prioridad aquella que, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el inciso segundo de este artículo, haya sido presentada primero, de acuerdo al número y fecha de ingreso que se les haya asignado en el servicio respectivo.”.

Este artículo inaugura el Título I del proyecto, sobre Permisos de Instalación de Elementos Publicitarios, y se trabajó sobre la base de la indicación de la señora Presidenta de la República que lo sustituye, especificando qué autoridades intervienen en la concesión de las autorizaciones previas a la obtención del permiso municipal, así como los requisitos de aprobación de las primeras.

En las zonas interurbanas y en los caminos públicos la autorización corresponde desde hace alrededor de 40 años a la Dirección de Vialidad, que cuenta con una estructura instalada que recibe las solicitudes de los publicistas, revisa si existe algún riesgo de seguridad vial, confiere la conformidad técnica y remite el asunto al municipio pertinente, para el permiso y la instalación. En zonas urbanas resuelve solamente el municipio, por lo que se consideró que en el caso de elementos publicitarios mayores visibles desde vías públicas urbanas que no hayan sido declaradas camino público, debe haber un ente que otorgue la conformidad con la solicitud y se decidió asignar tal competencia a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.

El Honorable Senador señor De Urresti se mostró renuente a dejar materias a los reglamentos porque el proceso de dictación y de cumplimiento de los mismos es muy largo. A juicio de Su Señoría se requiere dotar de facultades suficientes a la autoridad, sea urbana o interurbana y controles cruzados.

Se informó a la Comisión que, con excepción de Santiago y Vitacura, la mayoría de los municipios no recauda grandes montos por este concepto.

En este particular existe un incentivo perverso para los municipios, pues les conviene autorizar el mayor número posible de letreros de publicidad, que en épocas de campaña se prestan para publicidad política, ya que ello les reporta ingresos por concepto de permisos y concesiones. Por lo mismo, dejar la fiscalización de esta materia encargada a la misma autoridad que concede los permisos y concesiones resultaría estéril. Pero como no se puede restar una fuente de financiamiento de los municipios, se debe establecer una fórmula que impida que ellos autoricen por sí solos la instalación de la publicidad caminera.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, afirmó el señor Senador De Urresti, tienen todas las facultades necesarias y reciben grandes recursos provenientes de los fondos espejos del Transantiago. En reiteradas oportunidades se ha hecho ver al señor Ministro la necesidad de dotar a esas reparticiones de mayor capacidad técnica, contratando ingenieros en transportes, abogados, y otros especialistas, para que los recursos provenientes del fondo espejo del Transantiago se inviertan de mejor manera.

Quedarán también afectas a las disposiciones de la preceptiva en debate las personas que deseen instalar un letrero publicitario en un terreno de su propiedad, toda vez que los requerimientos técnicos en materia de seguridad vial son de aplicación general.

Se explicó a la Comisión que para evitar arbitrariedades y que la autorización no dependa de la discrecionalidad de la autoridad del momento, especialmente en caso de controversias entre avisadores por la ubicación del elemento publicitario, el elemento central que definirá los demás requerimientos técnicos que finalmente se tendrá a la vista para estos efectos será la velocidad máxima permitida en cada tipo de ruta, lo que satisface el criterio de objetividad requerido.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Coloma propuso establecer un plazo para la tramitación de las autorizaciones por las entidades administrativas, que dé al solicitante certeza sobre el tiempo que demorará la resolución de su requerimiento.

La Comisión fijó un plazo de 45 días, contados desde el ingreso de la solicitud de permiso, para que las autoridades respectivas verifiquen que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las disposiciones de la normativa dictada al efecto. En caso de no haber pronunciamiento de la autoridad, operaría la figura del silencio administrativo positivo.

Finalmente, a instancias de la Comisión el Ejecutivo formuló indicación para regionalizar la decisión de la Dirección de Vialidad. A este respecto, corresponde hacer presente que las Direcciones Regionales de Vialidad están contempladas en el numeral 10 del ordinal 2° del decreto N° 79, del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, que establece la organización y funciones de la Dirección de Vialidad, cuestión que podrá ser precisada con mayor fundamento en el trámite reglamentario de segundo informe.

- En votación el nuevo artículo 6°, fue aprobado con las modificaciones dichas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 7°

"Artículo 7º.– De la fiscalización en materia de seguridad vial. Para efectos de la aplicación de la presente ley, la fiscalización permanente de los elementos de publicidad que cuenten con la autorización previa señalada en el artículo anterior, corresponderá, en cada caso, a profesionales o técnicos competentes de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas o a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que hubiere otorgado dicha autorización.".

Una de las indicaciones de la señora Presidente de la República reemplazó el artículo original por el precepto sucinto que propone la Comisión, porque el contenido de la norma planteada en la moción se traslada a otros artículos.

Teniendo presente lo manifestado por los expertos que concurrieron a nuestras sesiones, en el sentido de que, en general, no existe en el país personal capacitado para efectos de fiscalización de las normas de la presente iniciativa, se insertó una frase que determina que quienes realizarán dichas labores deben contar las competencias propias de profesionales o técnicos expertos en seguridad vial. El reglamento podrá desarrollar los requerimientos adecuados, teniendo a la vista un catastro de los elementos que deberán ser controlados.

Al respecto, la asesora legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia, sugirió capacitar en materias de seguridad vial, por intermedio de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, a los fiscalizadores que hoy se desempeñan en el aludido Ministerio.

Finalmente, el Honorable Senador señor Horvath exhortó a las autoridades competentes a revisar y uniformar la información vial emplazada en las rutas nacionales, ya que, en su opinión, no poseen un orden y coherencia adecuados.

- El artículo 7° fue aprobado con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 8°

"Artículo 8°.– Declaración de Caminos o Rutas de Bella Escénica. La Dirección Re-

gional de Vialidad, con consulta a la Subsecretaría de Turismo o a petición de esta última, podrá declarar como Caminos o Rutas de Belleza Escénica, aquellas que cumplan con los requisitos de la definición establecida en el artículo 3°, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley, dictado a través del Ministerio de Obras Públicas.

Los elementos publicitarios que se instalen en Caminos o Rutas de Belleza Escénica deberán resultar armónicos con esta condición, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones que determine el reglamento respectivo.

La Dirección Regional de Vialidad podrá, por resolución fundada y previo informe de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, rechazar la autorización si considera que el elemento publicitario puede perjudicar la estética panorámica de un camino público situado fuera de los límites urbanos, cuando hayan sido declarados Caminos o Rutas de Belleza Escénica de conformidad al presente artículo.".

Indicaciones de la señora Presidenta de la República sustituyen el epígrafe por el que se consigna arriba, suprimen el primer inciso del artículo contenido en la moción, modifican el segundo para precisar cuáles serán las autoridades competentes para hacer la declaración que exige este artículo y para reglamentar las especificaciones de los elementos publicitarios instalados en caminos y rutas de bella escénica y agregan el inciso final del precepto que la comisión propone.

En primer término, el Honorable Senador señor De Urresti sostuvo que en la búsqueda de una descentralización efectiva concuerda con la propuesta de la indicación presidencial que radica en el Director Regional de Vialidad la atribución de declarar un camino o ruta de belleza escénica, ya que sería muy difícil que tal medida se adopte de forma centralizada. Sin embargo, estimó contradictorio con el objetivo antes referido que la consulta se haga a la Subsecretaría de Turismo y no a las instituciones regionales con competencia en el área pertinente.

Recordó Su Señoría que la declaración de comunas turísticas, que permitía posteriormente postular preferentemente a fondos otorgados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mostró una clara falta de uniformidad de criterios de asignación, lo que en definitiva fue motivo de que la mayoría de las comunas del país resultaran beneficiadas con dicha declaratoria, perdiéndose el objetivo pretendido inicialmente.

El Honorable Senador señor Coloma, por su parte, manifestó ser partidario de que exista alguna instancia que otorgue cierta uniformidad a los criterios que se utilizarán para la declaración de camino o ruta de belleza escénica y, en tal sentido, prefirió mantener la consulta a la Subsecretaría de Turismo.

Los expertos consultados durante la tramitación del proyecto manifestaron que en lo que atañe a las rutas de carácter escénico es preciso tener en consideración conceptos técnicos tales como "captura visual", "distorsión" o "velocidad de operación", parámetros técnicos que deben incorporarse al proceso para que el conductor que circule por esas vías no vea afectada su conducción por la distracción que pueden provocar ciertos parajes o atractivos turísticos. Esos elementos deberán estar presentes en el reglamento que se dicte.

La Comisión, en aplicación de un criterio regularmente sostenido en otros textos, estimó pertinente corregir aquellas redacciones que otorgan a los Ministerios la facultad de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde exclusivamente al Presidente de la República, lo que no se ciñe estrictamente a las normas constitucionales respectivas. Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional.

El nuevo inciso propuesto por el Ejecutivo recoge las inquietudes manifestadas sobre la necesidad de incorporar a los entes públicos de carácter regional en la presente regulación, lo que se materializó en la indicación propuesta por la señora Presidenta de la República mediante Oficio N° 047-364, de fecha 4 de mayo de 2016, agregado al expediente.

El Honorable Senador señor Coloma expresó su preocupación por la redacción del in-

ciso final propuesto en la indicación presidencial, toda vez que, a su juicio, debilita la declaración de camino o ruta de belleza escénica, por cuanto menciona que el elemento publicitario puede afectar la estética panorámica de un camino, aunque no cuente con dicha calificación.

Acogiendo el planteamiento anterior, se acordó suprimir el vocablo "especialmente", con lo cual queda en claro que la negativa de autorización por perjudicar la estética panorámica sólo procede en caminos o rutas declarados de belleza escénica.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Horvath, se aclaró que será la Dirección de Vialidad la entidad encargada de efectuar la declaración de camino o ruta de belleza escénica, previa consulta a la Subsecretaría de Turismo, por iniciativa de cualquiera de los dos organismos.

Al respecto, los Honorables Senadores señores Horvath y Tuma se mostraron partidarios de contemplar también la posibilidad de que la ciudadanía pueda dar inicio a un procedimiento que culmine con dicha declaración.

- La primera indicación al artículo 8° fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

- Las dos siguientes también lo fueron, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Quintana y Walker, don Ignacio.

- La agregación del inciso final fue acogida, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

ARTÍCULO 9°

"Artículo 9º.– Permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales. Obtenida la autorización previa por parte de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, podrá solicitarse el permiso de instalación de elemento publicitario.

Los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en la forma y acorde a los requisitos establecidos en la presente ley y en las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La Dirección de Obras Municipales debe verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia y en lo que sea aplicable en cada caso. Adicionalmente, la Dirección de Obras Municipales respectiva debe verificar que el elemento publicitario cuyo permiso de instalación se solicita:

a) No infrinja las prohibiciones establecidas en el artículo 5°.

b) Se emplace en un predio de propiedad del solicitante, lo que se acreditará mediante declaración jurada. En caso que el inmueble no sea de propiedad del solicitante, la declaración jurada deberá ser extendida por el o los propietarios del inmueble, debiendo contener la autorización expresa para la instalación de elementos publicitarios. Con todo, ambas declaraciones juradas deberán contener la individualización del inmueble respectivo. En el caso de copropiedad inmobiliaria, deberá adjuntarse copia del acta de la asamblea de copropietarios o de la consulta por escrito y su aceptación por parte de los copropietarios, en ambos casos reducida a escritura pública, en la que se acordó la instalación del elemento publicitario en un bien común. En caso que el permiso se solicite para la instalación de un elemento publicitario en un bien nacional de uso público, será necesario adjuntar copia de la resolución o decreto alcaldicio de concesión para su ocupación o del permiso precario que otorgue la Municipalidad respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 4°.

c) Cumpla con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace, considerando que el instrumento de planificación territorial puede prohibir o limitar el emplazamiento de este

tipo de elementos en determinadas zonas.

d) Cumpla con las normas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas.

e) No altere las condiciones de habitabilidad de recintos habitables o no habitables y de seguridad de los mismos, en lo que respecta a la adecuada entrada de aire y luz, al sistema de renovación de aire y a las vías de evacuación.

f) No altere significativamente el entorno en el que pretende emplazarse, conforme a lo establecido en el artículo 10.

La Dirección de Obras Municipales otorgará el permiso si la solicitud cumple con las disposiciones establecidas en la presente ley, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en el respectivo instrumento de planificación territorial, previo pago de los derechos municipales correspondientes a las obras provisorias, conforme al N° 3 de la tabla contenida en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976.

Adicionalmente, antes de que se le otorgue dicho permiso, el avisador publicitario deberá entregar en la Dirección de Obras Municipales de la comuna donde se ubiquen el o los elementos publicitarios mayores, una caución o garantía de carácter irrevocable, a nombre de la Municipalidad respectiva, pagadera a la vista o que pueda ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, que garantice el retiro de dichos elementos, por los montos que a continuación se indican:

De 1 a 5 elementos autorizados en la comuna: 150 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 6 a 15 elementos autorizados en la comuna: 300 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 15 a 30 elementos autorizados en la comuna: 350 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Más de 30 elementos autorizados en la comuna: 400 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Esta garantía se hará efectiva en caso que, ordenado el retiro de un elemento publicitario, el avisador haga caso omiso a dicha orden, por lo que el retiro deberá ser ejecutado por la municipalidad respectiva, con cargo a esta garantía, en conformidad a lo señalado en el artículo 12, debiendo de inmediato el avisador renovarla en los términos establecidos en el presente artículo.

Con todo, la referida garantía no será exigible para la instalación de elementos publicitarios mayores respecto de los cuales la municipalidad respectiva haya requerido al avisador publicitario un instrumento de caución similar por un monto que cubra los costos asociados al retiro de la publicidad de dichos elementos, con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley

N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Si el permiso fuere denegado o si la Dirección de Obras Municipales no se pronunciare por escrito sobre el permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud, el solicitante podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado seguimiento y fiscalización del elemento publicitario, la Dirección de Obras Municipales deberá remitir mensualmente copia de los permisos otorgados, tanto a

los Servicios que otorgaron su autorización previa como al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.”.

Diez indicaciones de la señora Presidente de la República inciden en este artículo. La mayoría de ellas completan y desarrollan sus disposiciones puntualizando qué autoridades tendrán competencia en el proceso de otorgamiento del permiso municipal. Otras regulan la participación del o los propietarios del inmueble en que serán emplazados los elementos publicitarios, incluida la intervención de los municipios, cuando se trate de bienes nacionales de uso público, y se ocupan de la forma en que se caucionará el costo del eventual retiro de elementos que contravengan la normativa.

Las indicaciones que sustituyen el inciso primero y la que completa el inciso segundo fueron aprobadas por unanimidad, en la forma que figura arriba en el texto del artículo.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

- Las demás que precisan las autoridades que desempeñarán un rol en este proceso fueron aprobadas también forma unánime, por los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación que incide en el literal b) del inciso tercero del artículo 9°, a su vez está compuesta por dos letras, que regulan la intervención del titular del dominio del inmueble en que se emplaza el elemento publicitario, o del municipio, si es un bien nacional de uso público.

Se debatió si sólo el propietario puede autorizar la instalación de letreros publicitarios y no otras personas que posean un derecho real o personal sobre el inmueble. También se incorporó lo necesario para resolver el punto si el inmueble está afecto a la normativa sobre copropiedad inmobiliaria.

Se discutió si para acreditar el dominio resulta más adecuada que una declaración jurada la copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces con certificado de vigencia, para dar mayor certeza a la diligencia y prevenir la ocurrencia de litigios, aspecto en que se consensuó finalmente una solución que concilia ambos planteamientos: una declaración jurada que debe contener la individualización del inmueble y, en el caso de que el solicitante no es el propietario, la declaración de éste debe consignar la autorización para instalar la publicidad. Se tuvo presente que no corresponde al Director de Obras Municipales estudiar los títulos del inmueble.

Se agregó la exigencia del acta de la asamblea de copropietarios o de una consulta y acuerdo de los copropietarios, en su caso, ambas reducidas a escritura pública. Y de la resolución o decreto alcaldicio de concesión o permiso precario, tratándose de los municipios.

El Honorable Senador señor Coloma exhortó a velar por la desburocratización del sistema en el establecimiento de medidas que den mayor certidumbre acerca del propietario del inmueble

Se votó separadamente los literales que conforman esta indicación a la letra b) del inciso tercero del artículo 9°.

- El literal a) fue aprobado en la forma que se ha estampado arriba, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

- El literal b), por su parte, que señala la documentación para obtener la autorización que debe acompañar quien pretende instalar publicidad en un bien nacional de uso público, fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Las indicaciones que se refieren al medio de garantizar el eventual retiro de elementos publicitarios que deberá asumir la municipalidad fueron otro de los temas más largamente discutidos en la Comisión. Fueron objeto de estudio la forma o modalidad de la caución, su

monto y la exención de la misma tratándose de elementos publicitarios mayores instalados en virtud de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público. Finalmente se alcanzó el acuerdo que se materializa en el inciso quinto del artículo 9°.

También se tuvo en cuenta, al momento de fijar los montos de la garantía, el diferente impacto de la misma en los costos de la empresa publicitaria, factor que depende de su tamaño, y la información que recibió la Comisión, en el sentido de que el retiro impone a las municipalidades o a la Dirección de Vialidad un gasto de entre

$ 8.000.000 y $10.000.000.

En definitiva, se trató de ampliar la forma de garantizar el eventual retiro del letrero que se pretende emplazar, incrementando las modalidades para cumplir con dicha exigencia, evitando el alto costo financiero de una boleta bancaria de garantía, instrumento que puede convertirse en una barrera de acceso al mercado del avisaje, especialmente para las pequeñas empresas y aquellas de carácter regional. Por ello, además, se sustituyó en otros incisos y artículos del proyecto la palabra "boleta" y "boleta de garantía" por el término "garantía".

- Estos acuerdos, que inciden en los incisos quinto y sexto del artículo 9°, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Se hace presente que la remisión al artículo 36 de la Ley Orgánica de Municipalidades que hace el nuevo inciso séptimo insertado en el artículo 9° se refiere a la facultad de dichos entes para concesionar bienes nacionales de uso público o de propiedad municipal. La instalación en ellos de elementos publicitarios mayores no requerirá la presentación de una garantía, cuando la entidad municipal haya exigido un instrumento de caución por un monto que cubra los costos asociados al eventual retiro, con ocasión de la concesión. Se pretende evitar una duplicidad de garantías con la misma finalidad.

- La indicación pertinente fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Merece especial mención la indicación al inciso que pasó a ser octavo, que además de sustituir la expresión "entidad competente" por la siguiente: "Dirección de Obras Municipales", reemplaza la frase "el superior jerárquico correspondiente", para especificar que el reclamo por la denegación del permiso de instalación o por no resolver dentro del plazo legal –que es de treinta días contados desde la presentación de la solicitud–, debe presentarse ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Se informó a la Comisión que con ello se asimila la reclamación a la figura contemplada en el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para reclamar por la negativa de un permiso de construcción, y que la precisión es necesaria porque en rigor el superior jerárquico del Director de Obras Municipales es el Alcalde y del modo en que se consagra el recurso la decisión no radica en la sola autoridad municipal.

- Esta indicación fue también aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

Respecto de la obligación que impone el inciso noveno a la Dirección de Obras Municipales, de remitir mensualmente copia de los permisos otorgados, se explicó que anualmente se autoriza la instalación de alrededor de 1.800 letreros, cantidad que hace razonable la periodicidad de informar los registros autorizados. Además, así se consagra un plazo prudente para que quienes deben ejercer labores de fiscalización cuenten con el registro actualizado de la nómina y de los antecedentes respectivos del elemento publicitario, registro que cobra relevancia al momento de la renovación de los permisos, pues se requiere conocer cabalmente qué ubicaciones han sido autorizadas.

- La disposición fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

ARTÍCULO 10

"Artículo 10. Control del impacto que los elementos publicitarios provocan en el entorno urbano. La Dirección de Obras Municipales podrá rechazar el permiso de instalación de elemento publicitario si determina que éste podría alterar significativamente el entorno en el que pretende emplazarse. Para efectos de lo anterior, la Dirección de Obras Municipales debe considerar, en los supuestos que fueren aplicables, el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a) Los elementos publicitarios no pueden superar la altura máxima de edificación establecida por el respectivo instrumento de planificación territorial, sea que contemplen una estructura soportante desde el nivel del suelo o se instalen sobre edificaciones existentes. Además deben cumplir con el mismo régimen de rasantes aplicable a las edificaciones.

b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o autorreflexión o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no pueden emplazarse en las zonas residenciales exclusivas determinadas por el instrumento de planificación territorial ni en las vías públicas insertas en estas zonas o subzonas o adyacentes a las mismas. En aquellas zonas en las que sí estén permitidos este tipo de elementos publicitarios, deberán cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.

c) Los elementos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de dichas fachadas, solo podrán autorizarse por un período que no exceda al de ejecución de dichas obras, el cual no podrá ser superior a tres meses. Dicha autorización solo podrá ser renovada una vez y por el mismo plazo señalado. Ejecutadas las obras o vencido el plazo correspondiente y atendido el carácter provisorio de este elemento publicitario, éste deberá ser completamente retirado. Solo podrá otorgarse un nuevo permiso de este tipo, en el mismo inmueble, cuando hayan transcurrido tres años desde el vencimiento del permiso anterior.

La limitación de plazo establecida en el párrafo precedente no regirá respecto de las obras de restauración o conservación de monumentos nacionales, de inmuebles de conservación histórica o, en general, de inmuebles que formen parte de un área de protección de recursos de valor patrimonial cultural, en cuyo caso los referidos elementos publicitarios podrán permanecer por todo el período de ejecución de las obras, aunque éste sea superior a tres meses, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

d) Para el emplazamiento de elementos publicitarios en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, se deberá contar con la autorización de la autoridad respectiva. En el caso de zonas e inmuebles declarados monumentos nacionales, en cualquiera de sus categorías, tal autorización deberá otorgarse por el Consejo de Monumentos Nacionales. En el caso de las zonas e inmuebles de conservación histórica definidos en los instrumentos de planificación territorial, tal autorización deberá otorgarse por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En ambos casos, la autoridad respectiva debe velar porque el elemento publicitario no altere ni ponga en riesgo las características que justificaron la protección de dichas zonas e inmuebles, tales como el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares, su aspecto típico y pintoresco, el estilo arquitectónico general de dicha zona, los valores culturales de una localidad o inmueble y la relación armónica que se establece entre una obra arquitectónica que constituye un hito de significación urbana y su entorno.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos que en esta materia establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y de los que pudieren establecerse por la municipalidad respectiva en el instrumento de planificación territorial o en una Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.".

- Las indicaciones que completan en el artículo 10 la denominación de las autoridades que intervienen en estos procedimientos fueron aprobadas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

El Honorable Senador señor Coloma puso de manifiesto la indeterminación que a su juicio presenta la frase "alterar significativamente el entorno", contenida en el primer inciso del artículo 10 de la moción, defecto que las indicaciones no corrigen. Señaló Su Señoría que, dadas las prohibiciones y restricciones que contempla la iniciativa de ley en debate es preciso fijar un marco claro y definido, tanto para la autoridad que deberá aplicar las disposiciones de esta normativa como para los actores del mercado publicitario.

Se argumentó por los funcionarios del Ejecutivo que los literales que forman parte del mismo inciso delinean y objetivan lo que deberá entenderse en el ámbito urbano por esa expresión. Por ejemplo, los elementos publicitarios no podrán superar la altura máxima de edificación establecida en el respectivo instrumento de planificación territorial.

La Ley de Caminos sólo contiene una mención a la alteración del entorno, en el artículo 41, sobre utilización de la faja fiscal. El artículo 8° del proyecto de ley suple el vacío, ya que al declararse un camino o ruta de belleza escénica se establecerán ciertos estándares y criterios al respecto, que deberán estar previamente definidos en el reglamento que se dicte para la ejecución de la preceptiva legal. Si bien cualquier obra que se ejecute alterará de cierto modo un entorno –positiva o negativamente–, lo que se intenta es minimizar esa perturbación.

Para efectos urbanísticos el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones arbitra las exigencias mínimas a las que debe ceñirse la instalación de publicidad en la vía pública, entre las cuales se cuenta el cumplimiento de las normas urbanísticas en que aquella se emplace, cuestión que debe revisarse al momento del otorgamiento del permiso de instalación.

El Honorable Senador señor De Urresti adujo que un problema que es preciso abordar es que ciertas declaratorias sectoriales, como la tipificación de zona típica o de interés turístico, no son debidamente advertidas ni tomadas en consideración por las demás entidades estatales a la hora de adoptar resoluciones sobre los mismos espacios. En ese contexto, preguntó a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas qué antecedentes se han tenido a la vista para declarar ciertas rutas excluidas de la instalación de publicidad caminera. Ejemplificó esa situación con lo que ocurre en el camino que une las localidades de Villarrica y Freire.

Se le respondió que no hay un criterio establecido respecto de la limitación de avisaje en ciertas rutas, ni una normativa que regule, por ejemplo, la forma que deben adoptar las vallas camineras en ciertas zonas. Entonces, en base a las características de un lugar específico y a solicitud de las autoridades locales, se establecen las medidas para ajustar la infraestructura al área en que se instala. No hay un parámetro objetivo previamente dispuesto, sino que se hace un análisis casuístico.

En lo que respecta a la ruta que une Freire con Villarrica, hay letreros que citan el artículo 38 de la Ley de Caminos, que prohíbe la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país.

El inciso final del artículo 10 establece que lo dispuesto en él es sin perjuicio de los requisitos específicos que en esta materia establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y de los que pueda disponer la municipalidad respectiva en el instrumento de planificación territorial o en una ordenanza de propaganda o publicidad.

El Honorable Senador señor Coloma, hizo presente, al igual que en otros aspectos de la iniciativa legal, la necesidad de objetivar los criterios con que actuará la autoridad una vez que entre en vigencia la preceptiva en discusión.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath señaló que, en lo referido a la declaración de rutas o caminos de belleza escénica se requiere un trabajo mancomunado entre los distintos servicios públicos con competencia en esas materias, teniendo en consideración no sólo criterios ambientales o escénicos, sino que también algunos de carácter regional, que permitan tener a la vista las características propias de cada zona. Agregó que una vez que una ruta adquiera tal calificación su regulación debería aplicarse no sólo a la publicidad caminera, sino que también a su diseño, construcción y mantención.

Aunque manifestó compartir en su mérito la propuesta precedente, estimó que abarcar esas materias excedería las ideas matrices del proyecto. Sin perjuicio de lo cual apoyó la idea de generar criterios generales que permitan uniformar lo que se entenderá por camino o ruta de belleza escénica, cuestión que deberá ser tratada en el reglamento que se dicte al efecto.

La agregación de una letra d) en el inciso segundo del artículo 10 concitó la aprobación de la Comisión, teniendo en vista lo informado al tratar el artículo 8°, del que se eliminó la letras k), referida al emplazamiento de elementos publicitarios en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, en zonas e inmuebles declarados monumentos nacionales, en zonas e inmuebles de conservación histórica, situaciones todas en que la autoridad respectiva debe velar porque el elemento publicitario no altere ni ponga en riesgo el carácter ambiental y propio que ameritó su protección.

- Puesta en votación, la letra d) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Tuma y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 11

"Artículo 11. Plazos, caducidad y renovación de los permisos. El permiso de instalación de elementos publicitarios caducará cuando hubieren transcurrido más de treinta días desde la fecha de otorgamiento del mismo por la Dirección de Obras Municipales, sin que se hubiere instalado.

Dichos permisos son intransferibles, tienen carácter precario y pueden otorgarse por un plazo máximo de tres años, con las excepciones contempladas en la letra c) del artículo precedente. El plazo de vigencia del permiso puede ser renovado, previa solicitud ingresada a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos con treinta días de anticipación al vencimiento de éste.

En tal supuesto, la Dirección de Obras Municipales debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y exigir que se acompañe un pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en el que se acredite fundadamente que no ha habido variaciones en las circunstancias que permitieron a dicho órgano dar su conformidad para la instalación cuya prórroga se solicita y que, como consecuencia de lo anterior, tales elementos mantienen su condición de no constituir un peligro para la seguridad vial.

Los elementos publicitarios, instalados y con permiso vigente, que transitoriamente no presenten contenido publicitario, podrán contener mensajes alusivos a la seguridad vial o a cualquier otra campaña de bien público.

A solicitud de parte interesada y por motivos fundados, la Dirección de Obras Municipales puede revocar un permiso ya conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento.".

Esta norma es resultado de nueve proposiciones de enmienda planteadas por la señora Presidenta de la República, todas las cuales tienen que ver con mejoras de redacción y especificación de las autoridades intervinientes. Fueron aprobadas en forma unánime, con diferentes votaciones.

La primera, que perfecciona la redacción del inciso primero a instancias del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lugar de fijar un plazo máximo para la instala-

ción del elemento publicitario, establece uno de caducidad del permiso concedido para tal efecto. Se informó a la comisión que un término de 30 días para el emplazamiento de un letrero publicitario es absolutamente razonable, con independencia de la complejidad de la infraestructura. Finalmente, se acordó que la caducidad quede sujeta al hecho de no haberse dado inicio a las obras de instalación, motivo por el cual se agregó una frase final en ese sentido al inciso primero.

- Dicha indicación, que lleva el N° 28, fue aprobada con la adición indicada, por los Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

La indicación siguiente modifica el inciso segundo en igual sentido, esto es, mejora su redacción y especifica determinadamente qué autoridades actúan en esta etapa

El Honorable Senador señor Coloma puso de manifiesto su posición contraria a la intransferibilidad de los permisos de instalación de elementos publicitarios que establece el inciso segundo del artículo 11. El permiso representa un activo para quien lo detenta y, por tal motivo, no parece apropiado consagrar una prohibición de enajenar a su respecto, si el adquirente cumple con la totalidad de los requerimientos que se exigen para su otorgamiento. A mayor abundamiento, Su Señoría señaló que el objetivo primordial del proyecto de ley en debate es el fortalecimiento de la seguridad vial y no la regulación del mercado publicitario caminero, que es atribución de las entidades encargadas de proteger la libre competencia.

Solicitó dividir la votación para pronunciarse específicamente sobre este punto.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que la intención de la norma prohibitiva es evitar la proliferación de un mercado informal de autorizaciones, es decir, que personas se dediquen a su obtención para posteriormente comercializarlos. Argumentaron adicionalmente que hoy en día los permisos son intransferibles.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que no consignar la prohibición impugnada acarrea el riesgo de que se genere una concentración de permisos en pocas personas, que se dediquen únicamente a lograr su obtención con el fin de transferirlos posteriormente.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por su parte, se manifestó de acuerdo con la proscripción de la transferencia de los permisos, en aras de una mayor transparencia y de fortalecer la competencia en el sector publicitario vial.

Al momento de proceder a la votación, el Honorable Senador señor Coloma dejó constancia de que su voto en contra se fundamenta en que no considera razonable el establecimiento de la intransferibilidad de los permisos de instalación, por los motivos expresados precedentemente.

- Sometida a votación la intransferibilidad de los permisos, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath y Walker, don Ignacio. Se pronunció por la negativa el Honorable Senador señor Coloma.

- El resto del inciso recibió la aprobación unánime de los Senadores presentes, señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

La indicación que modifica el inciso tercero tiene iguales fines que las dos anteriores, o sea, señala qué autoridades son competentes en la materia y perfecciona la redacción.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

La última indicación incide en el inciso quinto y, al igual que las otras propuestas de enmienda este artículo, precisa determinadamente que intervendrá en la revocación de un permiso la autoridad que lo otorgó, esto es, la Dirección de Obras Municipales.

En este caso la Comisión corrigió además un error de nomenclatura y reemplazó la palabra "autorización", que es facultad de los servicios indicados en el artículo 6°, por "permiso", que es el que corresponde a la autoridad municipal.

- Fue aprobada con la enmienda antedicha con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Igna-

cio.

ARTÍCULO 12

"Artículo 12. Obligación de retiro de los elementos publicitarios y facultad para disponer del auxilio de la fuerza pública. Vencido el plazo de vigencia del permiso de instalación, debe procederse al retiro del elemento publicitario. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.

Para el caso que el avisador no efectúe el retiro en el plazo otorgado para ello o en el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, el Director Regional de Vialidad o el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento de la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios por parte de la Municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida.

Las autoridades mencionadas podrán requerir del Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, el que podrá ser otorgado con facultades de allanamiento y descerrajamiento, a fin de retirar los elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo indicado en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del alcalde para ordenar la demolición o el retiro de los elementos publicitarios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o imponer las multas o sanciones que correspondan, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y de las facultades entregadas a la Dirección de Vialidad en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

El municipio no será responsable de los elementos publicitarios que no sean retirados por los avisadores dentro del plazo fijado para tal efecto por el Juzgado de Policía Local respectivo o por la Dirección de Vialidad o el alcalde, cuando corresponda.".

La señora Presidenta de la República formuló siete indicaciones a este artículo, la mayor parte de las cuales tienen igual propósito que otras anteriores; corregir aspectos de la redacción y señalar cuáles autoridades son competentes en lo relativo al retiro de avisos publicitarios. Una de ellas elimina la expresión "boleta de", para guardar la debida coherencia con lo resuelto respecto de la caución al tratar el artículo 9°.

En lo tocante al inciso final de este artículo 12, la Comisión acogió la sugerencia efectuada por la Corte Suprema en su Oficio N° 100-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, en el sentido de que los procesos que se tramiten ante los Juzgados de Policía Local se sigan de conformidad a las disposiciones del procedimiento especial de esos tribunales, reglado por la ley N° 18.287, y no de forma breve y sumaria, como se establece en el inciso segundo del artículo 12 de la moción original.

El inciso cuarto de este artículo faculta al Director Regional de Vialidad y al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, como autoridades encargadas de la fiscalización del cumplimiento de la preceptiva sobre publicidad vial, para que sin perjuicio de efectuar la denuncia al juzgado de policía local que debe ordenar el retiro de los elementos que la contravienen, requieran directamente del Intendente o del Gobernador el auxilio de la fuerza pública para llevarlo a efecto.

Se acordó dejar constancia de que contra las resoluciones administrativas que fijan un plazo para el retiro de elementos publicitarios proceden, de conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el procedimiento de reclamación ante el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de las instancias de impugnación que se consignan en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y resultan también aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 15, 59 y 60 de la ley N°

19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

- Las indicaciones presidenciales fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

- Con igual votación se dejó la constancia estampada arriba.

ARTÍCULO 13

"Artículo 13. Expropiación del terreno en que se encuentre instalado el elemento publicitario. En caso de expropiación del terreno en que se encuentre instalado un elemento publicitario, el avisador estará obligado a retirarlo, a su cargo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, quedando de hecho caducados, tanto la autorización que la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones hubiere otorgado para su instalación, así como el permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales.".

A indicación de la señora Presidenta de la República se completó la norma, explicitando la mención de la Dirección de Vialidad, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones y la Dirección de Obras Municipales

- Fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 14

"Artículo 14. Titular del permiso de instalación. Los permisos de instalación de elemento publicitario sólo pueden ser solicitados y otorgados a personas naturales o jurídicas que se encuentren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, con excepción de lo dispuesto en el artículo 21, en los casos en que el titular del establecimiento requiera la obtención del correspondiente permiso de instalación.".

Este precepto inicia el Título II, sobre Titular del Permiso y Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros. No fue objeto de indicaciones, de modo que resultó sancionado con la misma votación que aprobó la idea legislar.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 15

"Artículo 15. Del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros. Créase un único Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y en el cual se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas cuyo giro o actividad guarde relación con la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía pública o de quienes concurren a un espacio público. Este Registro contendrá todos los antecedentes que identifiquen a los avisadores, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de esta ley.

Cuando los avisadores incurran en cinco infracciones a la presente ley o a los respectivos Reglamentos en un año calendario, o siete en dos años, serán eliminados del Registro, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones o multas que sean procedentes.

Los avisadores que hayan sido eliminados del Registro sólo podrán solicitar su re inscripción transcurrido un plazo de dos años, debiendo acreditar nuevamente los requisitos indicados en este artículo.".

- Se aprobó con adecuaciones de redacción, con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 16

"Artículo 16. Condiciones mínimas que debe cumplir todo elemento publicitario. Sin perjuicio de los requisitos específicos que reglamentariamente se establezcan para determinadas instalaciones, todo elemento publicitario debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser de tipo provisorio y desmontable.

b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no deberán causar distracción o deslumbramiento a los conductores en tránsito.

c) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares, solo podrán proyectar una imagen fija, estática, sin contenido dinámico, es decir, no se pueden alternar imágenes en forma sucesiva ni proyectar videos o animaciones en ellas.

d) Los elementos publicitarios señalados en las letras b) y c) de este artículo, deben cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.

e) Los elementos publicitarios deberán colocarse fuera de la faja vial, a la distancia del cerco o la línea oficial que el avisador estime conveniente y previa aprobación de la autoridad competente, siempre que ni la estructura, ni su proyección vertical, sobrepasen la línea de cercos o la línea oficial, en caso de vías urbanas. Lo anterior, a excepción de lo señalado en la letra b) del artículo 5°.

f) Los elementos publicitarios no pueden complementar, imitar, interferir o afectar la debida percepción de las señales del tránsito ni entorpecer el alumbrado público o las cámaras de control de tránsito.

g) Los elementos publicitarios deben ser mantenidos en un óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad.

h) Los elementos publicitarios deberán identificar el avisador al cual pertenece dicho elemento.".

El artículo 16 es el primero del Título III, De las Características y Requisitos de la Publicidad Vial, y tampoco fue objeto de indicaciones, de modo que resultó sancionado con la misma votación que aprobó la idea legislar.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 17

"Artículo 17. Puntos peligrosos y distanciamientos mínimos. La distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos, como también entre elementos publicitarios y puntos peligrosos, será determinada por reglamentos especialmente dictados al efecto, dependiendo de las condiciones de velocidad de operación, visibilidad, seguridad vial, belleza escénica y contaminación visual de cada vía o camino.

El distanciamiento mínimo entre elementos publicitarios mayores y sucesivos se sujetará las siguientes reglas, pudiendo aumentarse por razones fundadas:

1) en áreas rurales, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros;

2) en áreas urbanas, deberán estar ubicados a no menos de 100 metros, y

3) en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros.".

La discusión se centró en las reglas sobre distanciamiento. La propuesta inicial fue elevar de 300 a 500 metros el espacio entre elementos publicitarios y entres éstos y los puntos peligrosos definidos en la letra n) del artículo 3°.

Al comenzar el debate, el Honorable Senador señor Coloma hizo presente que la norma vigente exige un distanciamiento mínimo de 300 metros y que elevar la medida a 500 metros podría originar dificultades prácticas a la hora de determinar qué avisos ya instalados deberían modificar su ubicación. Expresó su preferencia por no innovar en este ámbito,

lo que facilitaría la implementación de las normas del proyecto, una vez que la ley entre en vigor, e hizo presente que no está de acuerdo en que sea la norma reglamentaria la que finalmente determine el distanciamiento entre letreros publicitarios.

En subsidio sometió a la consideración de la Comisión fijar en 300 metros la separación mínima entre letreros, la que podría ser aumentada a un máximo de 500 metros, dependiendo de las condiciones de la ruta. Por otro lado, advirtió que varias de las normas de la iniciativa legal admiten el establecimiento de un rango de distanciamiento y no un guarismo único.

En un sentido opuesto opinó el Honorable Senador señor De Urresti, quien consideró que la modificación del distanciamiento mínimo entre letreros es una oportunidad para reordenar la desorganizada situación que se presenta en materia de publicidad caminera. Sin perjuicio de ello, compartió que es necesario explorar una fórmula que permita solucionar los eventuales conflictos a que pueda dar lugar dicho cambio. No obstante reconocer que pueden generarse ciertas alteraciones por la forma en que actualmente se emplaza la publicidad vial, estimó razonable el rango propuesto, que evitará la saturación de propaganda en áreas rurales.

Añadió que si no se consigna un parámetro objetivo que permita reordenar el escenario existente, se podría repetir la situación que se generó antes de la aprobación de la denominada Ley de Antenas, que redundó en el emplazamiento indiscriminado de equipos de transmisión para telefonía, en un número cercano a 12.000.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, se mostró partidario de establecer sólo un guarismo mínimo de separación entre elementos publicitarios, pero no un rango, que supone una difícil implementación práctica y puede dar pábulo a discrecionalidades.

El Honorable Senador señor Horvath, por su parte, recordó que una de las mociones que dieron origen al presente proyecto de ley, esto es, la signada con el boletín N° 9.686-09, postula en el artículo 1° que la distancia entre uno y otro letrero no debe ser inferior a 500 metros en zonas rurales. Asimismo, advirtió que, de aprobarse un rango entre 300 y 500 metros, la presión sobre las autoridades será enorme para que finalmente se aplique el mínimo en casa caso concreto.

Por último, consultó a los funcionarios de gobierno si existe un catastro de los elementos publicitarios actualmente emplazados y de las distancias que existen entre ellos.

El señor Alfredo Vial, Jefe de la Dirección Jurídica de la Dirección de Vialidad, sostuvo que la propuesta de distanciamiento se hace cargo de los fallos del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de decretos que intentaron regular el tema y por esa razón se ha preferido hacerlo mediante un precepto legal.

Informó luego que en las zonas rurales no se presentan mayores dificultades en cuanto al distanciamiento mínimo hoy vigente, a diferencia de lo que ocurre en áreas urbanas, en que la distancia entre letreros es muy reducida. Entonces, no se advierten problemas en el establecimiento de una distancia mínima que separe la instalación de letreros publicitarios, al menos en lo que atañe al mundo rural, toda vez que será la norma reglamentaria la que posteriormente definirá, en base a factores como congestión, velocidades permitidas y condiciones del camino, el tramo de separación definitivo.

El Jefe del Departamento de Seguridad Vial del Ministerio de Obras Públicas, señor René Verdejo, agregó que la norma en actual vigencia es de larga data y, no obstante que la velocidad permitida en carreteras ha aumentado con el paso de los años, no se han producido mayores dificultades en materia de seguridad vial como consecuencia de los 300 metros de separación entre letreros. Concordó en que aumentarla a 500 metros acarreará ciertos problemas de adaptación, lo que podría solucionarse mediante disposiciones transitorias.

Sostuvo una posición contraria el profesor señor Francisco Fresard, quien expresó que una distancia mínima de 300 metros resulta exigua, pues la velocidad de circulación en

carreteras ha aumentado significativamente en los últimos años. Concluyó que en un kilómetro de recorrido caminero no debería haber más de dos avisos publicitarios.

El señor Presidente de la Comisión puso en votación la propuesta del Honorable Senador señor Coloma.

- Fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Coloma.

A continuación, se puso en discusión la proposición según la cual la separación entre elementos publicitarios no debe ser inferior a 500 metros, pudiendo aumentarse por razones fundadas dependiendo de las condiciones de velocidad de operación, seguridad vial, belleza escénica y contaminación visual de cada vía o camino.

El Honorable Senador señor Coloma consideró excesivo el guarismo sugerido, el que incluso podría excederse largamente si se consideran ciertas condiciones de la ruta respectiva. Insistió en que la norma discutida no es de aquellas de mayor relevancia en el proyecto de ley y, por tal razón, retardar su tramitación por la discordancia que existe sobre ella no parece razonable. Por lo demás, su difícil aplicación práctica impondrá una carga ardua de sobrellevar a la autoridad encargada de decidir qué elementos publicitarios ya instalados deberán modificar su ubicación.

Sobre ese punto, el señor Fresard explicó que los 500 metros que se han propuesto como separación entre uno y otro elemento publicitario están pensados fundamentalmente para tramos largos de una vía, pero también hay que tener en consideración que en caminos peligrosos o con muchos accidentes de la naturaleza existen tramos extensos del trayecto en que no debería colocarse publicidad. Entonces, es necesario que la autoridad posea cierta laxitud para incrementar en ciertos casos la distancia mínima antes señalada.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo notar que la atribución para fijar distanciamientos superiores no permitirá actuar arbitrariamente. De hecho, el acto administrativo que así lo determine deberá dictarse con los fundamentos del caso y sujeto a los parámetros técnicos que ha definido la ley. Concluyó sugiriendo que una alternativa de solución sería el establecimiento de preceptos transitorios que resuelvan el problema.

Puesta en votación la redacción propuesta como inciso segundo del artículo 17, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes.

- Concurrieron a formarla los Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio. Se pronunció por la negativa el Honorable Senador señor Coloma.

Otro elemento que esta propuesta incluye es la fijación del distanciamiento entre elementos publicitarios instalados en áreas urbanas y lo establece entre 100 y 500 metros. Es preciso tener en cuenta que una regulación como la indicada sí tendrá un impacto relevante en lo que atañe a la publicidad instalada, toda vez que en las zonas urbanas en la actualidad no existe una reglamentación de ese tipo.

Se explicó a la Comisión que la ley se encarga de fijar el distanciamiento mínimo entre cada uno de los letreros sucesivos, mientras que el reglamento respectivo se hará cargo de desarrollar los criterios objetivos definidos en la norma legal para eventualmente aumentar ese trecho, según las condiciones de la ruta. Se observó también que el distanciamiento para las zonas urbanas debe acotarse a elementos publicitarios mayores.

El profesor señor Fresard explicó que, dada la conformación urbanística de las ciudades del país, en la mayoría de ellas una distancia mínima de 100 metros podría significar, en la práctica, que se puedan emplazar sólo dos avisos por cuadra, en cada una de sus esquinas. En virtud de lo expuesto, recomendó que la separación entre uno y otro letrero no sea inferior a 200 metros.

El Honorable Senador señor Coloma estimó que la propuesta del profesor Fresard será inaplicable en los hechos. En efecto, afirmó, si no se señala de qué forma se medirán esos

doscientos metros no se podrá instalar letreros en varias cuadras. Recalcó que la legislación vigente prohíbe la instalación de avisos publicitarios en las intersecciones de vías. En último término, adujo que la experiencia internacional no muestra algún ejemplo de una ciudad en que se haya proscrito de esa forma la publicidad vial.

El Honorable Senador señor Horvath instó a considerar también la situación de las carreteras concesionadas que tienen un trazado dentro de los límites urbanos.

En igual sentido, el Honorable Senador señor De Urresti llamó la atención sobre la necesidad imperiosa de regular de una vez por todas la descomunal saturación de publicidad que se constata en las vías urbanas.

Consideró excesivo que el mínimo de separación entre avisos publicitarios pueda llegar hasta los 500 metros, y propuso fijar un trato diferenciado, que distinga entre vías urbanas y carreteras concesionadas que se encuentran dentro de los límites de las ciudades.

Seguidamente, se puso en votación el establecimiento de un guarismo que fije en 100 metros la distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos en áreas urbanas.

- Los Honorables Senadores señores Coloma y Horvath votaron a favor de la proposición. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker, don Ignacio. Repetida de inmediato la votación, se obtuvo el mismo resultado.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, en la sesión siguiente se procedió a votar nuevamente la propuesta, resultando aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Coloma y Horvath.

Finalmente, se puso en votación la propuesta de que la separación entre letreros sucesivos emplazados en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos sea de no menos de 500 metros.

El Honorable Senador señor Horvath puntualizó que el reglamento que se dicte para dar ejecución a la presente preceptiva legal debe ser lo suficientemente detallado para desarrollar los criterios que utilizará la autoridad para reordenar la ubicación de los letreros ya instalados, debido a las mayores distancias recientemente establecidas.

En razón de los acuerdos previamente adoptados, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en hacer un reordenamiento de la redacción del precepto, a efectos de diferenciar el tratamiento entre caminos situados en áreas rurales, vías urbanas y caminos públicos ubicados dentro de los límites urbanos.

- Concurrieron a aprobar dicha modalidad y el resto del artículo los Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULOS 18, 19 Y 20

"Artículo 18. Procedimiento sancionatorio. Toda contravención a esta ley o sus reglamentos será sancionada con multa de 10 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287. Será competente para conocer y resolver el Juzgado de Policía Local del lugar de emplazamiento del elemento publicitario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley y en los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto a las infracciones a dicha ley, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o a los instrumentos de planificación territorial, y sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables de las infracciones a la presente ley tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios, cuando se trate de elementos publicitarios instalados por avisadores no inscritos en el registro.

Artículo 20. Comunicación de sanciones. Las sanciones y multas cursadas conforme a la presente ley deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Avisadores Viales y

Camineros, en un plazo de 15 días contados desde que el acto se encuentre ejecutoriado.".

Constituyen el Título IV, De las infracciones y sanciones.

El artículo 20 se corrigió, en el sentido de que las sanciones deben ser comunicadas, y no notificadas, al mencionado Registro.

Estos artículos fueron aprobados de la forma que se consigna en el proyecto de ley que se propone al final de este informe, con la misma votación con que se acogió la idea de legislar.

- Concurrió al acuerdo la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 21

"Artículo 21. Elementos publicitarios que singularizan la actividad que se desarrolla en un inmueble. Los elementos publicitarios cuyo único objeto sea identificar el giro de un establecimiento, deberán cumplir únicamente con las exigencias de seguridad vial e impacto en el entorno establecidas en la presente ley y en sus reglamentos, así como las disposiciones que la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad establezca respecto a este tipo de elementos publicitarios.

En caso de elementos publicitarios mayores, los titulares de los establecimientos deberán solicitar el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario y rendir la garantía de retiro establecida en artículo 9°.

Si estos elementos publicitarios mayores se instalan en la proximidad de los establecimientos para dar aviso de su ubicación o de la ubicación de puntos de atracción turística regionales y son visibles desde caminos públicos regionales, la garantía a que se refiere el artículo 9°, podrá ser reducida hasta en un 50%, por resolución fundada de la Dirección de Obras Municipales, previa aprobación de la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, cuando corresponda.".

Este es el primer artículo del Título V, rotulado Regímenes especiales y facultad para impartir instrucciones.

Del inciso primero del precepto original se eliminó la última oración, que hacía posible exigir también permiso de instalación a los elementos que identifican el giro del establecimiento que funciona en el inmueble en que se instalan.

La finalidad de tal supresión es dejar en claro que en el caso del emplazamiento de elementos publicitarios que singularizan la actividad que se desarrolla en un inmueble, solamente se deberá cumplir con exigencias basadas en la seguridad vial y el impacto en el entorno. No obstante, si se desea instalar un elemento publicitario mayor, sí se deberá cumplir con las demás exigencias que impone la normativa.

Además, se especificó que la facultad de reducir el monto de la garantía en el caso de los elementos mayores a que se refiere el inciso tercero de este artículo corresponderá a la Dirección de Obras Municipales, previa aprobación de la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, cuando corresponda. Con ello se recoge una solicitud del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, propuesta para velar por la adecuada coordinación de los servicios públicos que contarán con atribuciones en materia de publicidad vial.

- Esas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 22

"Artículo 22. Publicidad electoral. La propaganda y publicidad electoral se regirá por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.".

Es el propuesto por la moción original. Fue aprobado sin enmiendas, con la misma votación con que se acogió la idea de legislar.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 23

"Artículo 23.– Facultad para impartir instrucciones. Corresponderá a los ministerios de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda a sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada con el resto de los ministerios involucrados, pudiendo suscribir circulares conjuntas cuando la materia tratada así lo requiera.".

Este texto es fruto de la aprobación de la indicación de la señora Presidente de la República que reemplaza el precepto original, puntualizando que la facultad de impartir instrucciones corresponderá a los ministerios mencionados, actividad que deberán ejercer en coordinación con otros que estén involucrados.

- Fue aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULOS 24 Y 25

"Artículo 24. Cómputo de plazos. Los plazos de días que se establecen en la presente ley, son de días hábiles.

Artículo 25. Valor de la unidad tributaria mensual. Las cantidades numéricas que representan unidades tributarias a que se refiere esta Ley, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.".

Con ellos se inicia el Título Final, disposiciones especiales.

Integran también una de las mociones que dan origen a la iniciativa de ley en informe y se aprobaron sin cambios, con igual votación que la que acogió la idea de legislar.

- El acuerdo unánime fue adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 26, NUEVO

"Artículo 26.– Para la aplicación de esta ley se dictarán las siguientes normas:

1. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, que regulará lo concerniente a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial. Finalmente, regulará el procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

2. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, firmado también por el Ministro de Obras Públicas, que regulará los aspectos concernientes a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial.

3. Una modificación al decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de La Ley General de Urbanismo y Construcciones, que regulará el procedimiento para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios por parte de las Direcciones de Obras Municipales. Asimismo, esta modificación podrá establecer requisitos específicos relacionados con el

control del impacto que los elementos publicitarios provoquen en el entorno urbano.”.

Fue incorporado al proyecto al acoger la Comisión una indicación de la señora Presidenta de la República.

Al iniciar el análisis de la norma, el Honorable Senador señor Coloma puso de manifiesto la necesidad de otorgar mayor certeza en cuanto a la entrada en vigor de las disposiciones de esta ley, especialmente en aquellos casos en que se afectará la situación de quienes ejercen actualmente el giro del avisaje caminero. Al respecto, observó que el plazo establecido en el Artículo Segundo Transitorio se consigna sólo para la dictación de los reglamentos de este artículo, lo que no asegura el momento en que se completará su total tramitación mediante la toma de razón y publicación, hito que, a su vez, sirve para computar el plazo de dos años del Artículo Primero Transitorio, lapso dentro del cual los avisadores en actividad deberán ajustarse a las normas de la ley.

En otro aspecto, el Honorable Senador señor Horvath puso de manifiesto la necesidad de que el Ministerio de Obras Públicas cuente con personal especializado para efectos de cumplir de la mejor manera posible la compleja labor de declarar rutas de belleza escénica.

Se resolvió dejar constancia de que los reglamentos a que se ha hecho referencia sólo regularán los procedimientos de declaración de rutas de belleza escénica, y será la normativa legal la encargada de regular qué aspectos de mérito se considerarán para ello y qué autoridades contarán con atribuciones para la dictación de esos actos administrativos.

La Comisión estimó pertinente modificar la redacción de los numerales 1 y 2, que otorgan a ministros y ministerios la facultad de dictar un reglamento, lo que contraría las normas constitucionales que regulan la potestad reglamentaria, que corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El criterio aplicable ha sido asentado por el Tribunal Constitucional.

- Con esas modificaciones, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 27, NUEVO

“Artículo 27.– Reemplázase el artículo 38 del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Hacienda, de 1960, por el siguiente:

“Artículo 38.– Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en la faja vial de los caminos públicos.

La instalación de elementos publicitarios que puedan ser vistos desde los caminos públicos, deberá ser autorizada por el Director Regional de Vialidad, en conformidad a la normativa aplicable y obteniendo el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las Señales de Servicio, de Atractivo Turístico y de Monumentos Nacionales se regirán por el Manual de Señalización de Tránsito.

Toda infracción a las disposiciones de los incisos precedentes será sancionada por el organismo competente respectivo, señalado en la Ley sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, en conformidad a la ley y a los reglamentos dictados al efecto, sin perjuicio de que la Dirección Regional de Vialidad proceda al retiro inmediato de los mencionados elementos publicitarios.”.”.

También esta norma es fruto de una indicación de la señora Presidenta de la República que fue incorporada al proyecto por la Comisión.

El Honorable Senador señor Coloma expresó sus dudas acerca de si la redacción propuesta no afecta a la señalización vial que se instala con fines turísticos o que indica la distancia o dirección en que se encuentran ciertos atractivos naturales o de interés turístico.

Estimó que no debe impedirse la posibilidad de emplazar letreros que orienten a las personas hacia los lugares a los que se dirigen. A modo de ejemplo, señaló que, si bien pueden tener fines comerciales, es innegable el valor y atractivo turístico que representan las diferentes "rutas del vino" que se localizan en el país, tanto para turistas nacionales como para los extranjeros, al igual que algunos centros comerciales de relevancia.

Expresó Su Señoría que algunos países de gran tradición turística han adoptado políticas para promocionar sus atractivos con independencia de si se trata de lugares privados o no. Entonces, mientras la información se adecúe a ciertos formatos previamente definidos, no le parece apropiado restringir su instalación.

Por su parte, el Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que no debe perderse de vista que la información con fines turísticos corresponde precisamente a señalización y no a propaganda con fines comerciales.

El profesor señor Fresard indicó que la reglamentación actual considera que la señalización caminera de un negocio o de una empresa corresponde a una actividad publicitaria. Previno que también debe precaverse que mediante esos instrumentos de información se abuse por parte de ciertas empresas para publicitar de forma encubierta los productos o servicios que ofrecen. A su juicio, la información que se pretende proteger no debería individualizar empresas o negocios específicos.

A juicio del Honorable Senador señor Horvath el espíritu de la normativa legal en debate no es afectar la información que dirija a las personas hacia atractivos turísticos, independientemente de que a ellos estén incorporados establecimientos con fines comerciales.

La Comisión compartió dicho criterio y dejó constancia de que esa es la interpretación que fluye del precepto que se ha sometido a su conocimiento.

Se tuvo además en consideración que en la normativa sobre transportes existe un manual de señalización que reglamenta las indicaciones que es posible incorporar en la vía pública. Entonces, a partir de esa regulación es posible hacer la diferenciación pretendida.

Por su parte, el señor Alfredo Vial sostuvo que no deberían generarse los conflictos que se han mencionado en el presente debate, ya que muchos de los letreros que contienen información turística son instalados por la autoridad pública. Con todo, advirtió que en algunos casos se ha utilizado la información turística para promocionar un negocio en particular, lo que justifica no dejar espacios que permitan saturar de publicidad los caminos.

Declaró que un negocio particular puede realizar publicidad vial en el marco de la presente normativa, sujetándose a las reglas generales. Sin embargo, el debate se relaciona con la posibilidad de incorporar, en la señalización pública, información sobre recintos privados, respecto de lo cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha indicado que, en principio, no habría problemas, siempre que no se desnaturalice la finalidad informativa, para transformarla en un medio de promoción. Ejemplificó esa situación con las señales que indican "zonas de viñas" o "zonas de termas".

Coincidió con esa postura el Honorable Senador señor De Urresti, quien agregó que, incluso, no le parece inapropiado que en una zona destacada por un atractivo turístico determinado se pueda individualizar a la totalidad de emprendimientos privados que lo conforman, sin promocionar a alguno en particular.

En otro ámbito, expresó su preocupación por el contenido del artículo 38 propuesto, pues no hace alguna mención a la situación de los elementos informativos que pueden ser vistos desde los caminos públicos.

De igual manera, el Honorable Senador señor Horvath trajo a colación la señalización destinada a informar obras de mantención o construcción en carreteras también requiere una regulación y ordenamientos adecuados.

A modo de facilitar el debate sobre el precepto propuesto, se acordó dividir la votación por incisos.

En primer lugar, se sometió a votación los incisos primero y segundo del artículo 38 que el artículo 27 del proyecto en informe reemplaza.

- Fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana.

Luego, se sometió a la consideración de la Comisión un inciso tercero, nuevo, que vincula la regulación de la información turística a lo que sobre el particular consigna el Manual de Señalización de Tránsito.

Su propósito es evitar que se utilice la señalización de tránsito con fines comerciales. Se tuvo presente que innovar en esta materia sería innecesario, puesto que la regulación actualmente existente ha reglamentado de forma sensata y prudente la información de carácter turístico, sin que ello importe la promoción de un determinado emprendimiento comercial.

El Honorable Senador señor Horvath anotó que el citado Manual deberá ser modificado una vez que se complete la tramitación legislativa de la presente iniciativa legal, con el fin de recoger el sentido que se le ha dado en el debate.

En otro ámbito, pidió mayor preocupación en la fiscalización de obras destinadas a instalar señales de tránsito, pues en muchas ocasiones se destruyen árboles o se afectan ciertos atractivos naturales con esas faenas.

- Puesto en votación el inciso tercero, resultó aprobado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Quintana.

En lo que atañe el inciso tercero del artículo 38, que pasó a ser cuarto, se acordó modificar su redacción, a fin de precisar que los organismos competentes encargados de sancionar las infracciones a los incisos precedentes serán aquellos establecidos en la ley objeto del presente informe.

- Con esa enmienda, el inciso cuarto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath y Quintana, quedando así aprobado el artículo 27 en su totalidad.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

"Artículo Primero Transitorio. Vigencia. Una vez que entren en vigencia los reglamentos a que se refiere el artículo 26 de la presente ley, los avisadores publicitarios que se encuentren desarrollando dicho giro tendrán un plazo de dos años para obtener o regularizar su inscripción en el Registro respectivo y para entregar la garantía señalada en el artículo 9°. Transcurrido este plazo sin efectuar las gestiones pertinentes, caducarán los permisos otorgados para instalación de elementos publicitarios que tengan vigentes.

Deberá procederse al retiro de los elementos publicitarios que se encuentren instalados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que no cuenten con autorización de instalación obtenida en conformidad a la normativa vigente a la época de su instalación.

Las pantallas con tecnología electrónica o similares deberán ajustarse a los requisitos contemplados en las letras b) y c) del artículo 16, desde que la presente ley entre en vigencia. En la misma oportunidad será exigible la obligación contenida en la letra h) de dicho artículo.

Los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 26, para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos, con excepción de aquellos que hayan sido declarados Monumento Histórico conforme a la Ley N° 17.288, los que, en todo caso, deberán mantenerse en óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad, conforme a

lo establecido en las normas generales de esta ley.”.

Corresponde al artículo transitorio único de la moción original, al que la señora Presidenta de la República formuló tres indicaciones.

La primera de ellas es titularlo como Artículo Primero Transitorio, pues luego se agrega un segundo. La segunda elimina las palabras “boleta de”, en consonancia con lo resuelto respecto de garantías en el artículo 9°. La última reemplaza el inciso segundo por el que se consigna arriba. Fueron tratadas y resueltas conjuntamente.

En primer término, el Honorable Senador señor Coloma sugirió que quienes ejerzan el giro publicitario y posean letreros que cumplen con la preceptiva actualmente vigente, tengan un plazo de dos años, pero contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos que darán ejecución a la ley. Además, planteó el problema que puede originarse con aquellos letreros instalados en espacios concesionados que se hayan otorgado por un plazo mayor al que se propone para la adecuación a las nomas de la nueva ley.

Fundamentó su proposición en que el tiempo que se requiere para completar la total tramitación de una norma reglamentaria es incierto y en oportunidades excesivo. Se trata así de otorgar seguridad jurídica a quienes ejercen el negocio publicitario vial.

El señor Alfredo Vial precisó que las concesiones generan derechos permanentes para las partes, que no es posible expropiar por los motivos que consagra la presente normativa. Entonces, dichas concesiones deberán respetarse, siempre que se hayan otorgado con apego a la normativa vigente.

En todo caso, como es evidente, extender el lapso del ajuste hasta que los reglamentos entren en vigencia, hará que las normas se apliquen en un plazo que excederá a los dos años desde la publicación de la norma legal.

Atendido lo anterior, el Honorable Senador señor Coloma estuvo de acuerdo en que buena parte de las disposiciones legales entre en vigencia una vez que se proceda a su publicación, toda vez que no se puede amparar situaciones ilegales.

A su vez, el Honorable Senador señor Horvath, previno que la extensión del plazo debe hacerse en lo que corresponda, pues hay normas del proyecto que deben aplicarse una vez publicada la ley, como aquellas que para su aplicación no requieren de reglamentación o las que regulan la situación de los letreros que no cuentan con permiso de instalación o que están situados en puntos peligrosos de los caminos.

Se tuvo en consideración que una de las ventajas de la preceptiva en estudio es que desde el momento en que la ley se publica genera un punto final a la posibilidad casi irrestricta de instalación de letreros. El problema se genera respecto de la publicidad actualmente emplazada, para lo que parece razonable que el plazo que se fije para que los letreros se ajusten a las nuevas normas de seguridad vial se cuente a partir de que se cumpla la condición del artículo segundo transitorio, es decir, dictados que sean los reglamentos del artículo 26, lo que debe ocurrir a más tardar en 120 días desde que se publique la ley.

Dado el giro que tomó el debate sobre la entrada en vigor de las disposiciones del presente proyecto de ley, se estimó pertinente reformular el texto propuesto por la indicación del Ejecutivo para el Artículo Primero Transitorio. En tal sentido, el inciso primero otorga a los oferentes del mercado publicitario un período de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de los reglamentos respectivos, con el objeto de que regularicen u obtengan su inscripción en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros del artículo 15.

En cuanto al inciso segundo, se reformuló su redacción, con la finalidad de resaltar que los letreros que no cuenten con autorización concedida conforme a la normativa vigente a la época de su instalación, serán retirados desde la publicación de la ley. Es del caso precisar que el empleo del vocablo “normativa” obedece al hecho de que no todas las regulaciones sobre la materia, particularmente las relativas a la publicidad vial en áreas urbanas, contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, son de rango legal.

Se agregó un inciso tercero, que regula la aplicación de la ley, desde el momento en que ella entre en vigencia, a las pantallas empleadas en elementos publicitarios regulados por ella, que cuenten con tecnología electrónica. Igual inicio de vigencia se determina para cumplir la obligación contenida en la letra h) del artículo 16, esto es, la de identificar en cada elemento al avisador al cual pertenecen.

Por último, se establece un plazo de un año, también contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos que darán ejecución a la ley, para que los elementos publicitarios ya instalados, y que hayan sido debidamente autorizados, se ajusten a la normativa de seguridad vial.

La situación de los letreros que utilizan pantallas con tecnología LED, con información en movimiento, que a pesar de no cumplir con la normativa vigente igualmente proliferan en distintas partes de las ciudades, en su oportunidad podrán ser retiradas en aplicación de la presente ley, que otorga a la autoridad las facultades del caso.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 44), 45) y 46), que conforman el Artículo Primero Transitorio, fueron aprobadas con las modificaciones antedichas con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

"Artículo Segundo Transitorio.– Los reglamentos señalados en el artículo 26 serán dictados dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.".

La señora Presidenta de la República propuso este artículo segundo transitorio.

- Se aprobó con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Horvath y Walker, don Ignacio.

Visto el contenido del proyecto de ley que la Comisión somete a la consideración del Senado, ella acordó asignar a la iniciativa la denominación "LEY SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS".

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti, Horvath, Quintana y Walker, don Ignacio.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión:

"PROYECTO DE "LEY SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS"

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, a fin de velar por la seguridad vial y de minimizar el impacto que dichos elementos generan en su entorno.

Para tales efectos, las instalaciones de elementos publicitarios deberán contar con las autorizaciones y permisos que les sean exigibles, cumpliendo con los requisitos y prohibiciones que para cada caso se establecen en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica respecto de los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde:

a) Caminos públicos situados fuera de los límites urbanos.

b) Vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo.

c) Vías públicas urbanas, que no correspondan a caminos públicos.

d) Otros espacios públicos urbanos, tales como plazas y parques.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Avisador Publicitario Vial o Caminero: Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de publicidad vial o caminera, visible desde los caminos públicos o vías urbanas del país y que se encuentre inscrito en el Registro de Avisadores Viales y Camineros.

b) Avisos a contramano: Publicidad vial o caminera presentada en letreros ubicados en el lado izquierdo de la pista de circulación vehicular.

c) Camino o Ruta de Belleza Escénica: Vía de comunicación terrestre, o tramos de la misma, emplazados en una zona de alto valor paisajístico o turístico, que requiere un tratamiento diferenciado, destinado a preservar y proteger tales cualidades.

d) Camino público: Vía de comunicación terrestre, destinada al libre tránsito, situada fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público.

e) Curva horizontal: Cambio en la dirección del trazado del camino.

f) Curva vertical: Cambio en la pendiente de la rasante del camino.

g) Elementos publicitarios: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, con el objeto de captar la atención de quienes transitan por un camino público, vía urbana o de quienes concurren a un espacio público.

h) Elementos publicitarios menores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que no requieren de una estructura propia, que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

i) Elementos publicitarios mayores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.

j) Estética panorámica: Condición de armonía visual que presentan, en conjunto, los distintos componentes del paisaje ubicado en la cercanía de un camino público o vía urbana.

k) Faja vial: Espacio de dominio público de caminos públicos o de vías urbanas, incluyendo calzadas, soleras, veredas, aceras, bandejón central, bermas y todo aquello que se encuentre delimitado por los cercos de los caminos públicos, en áreas rurales, o por las líneas oficiales, en áreas urbanas.

l) Publicidad del establecimiento: Aquellas que realizan empresas o personas en el lugar que se encuentra el establecimiento comercial o industrial que explotan y que da cuenta de sus productos o servicios.

m) Publicidad vial o caminera: Elementos publicitarios y, en general, cualquier otra forma de anuncio que contenga imágenes o textos, visibles desde caminos públicos o vías urbanas.

n) Puntos peligrosos: Aquellas singularidades o sectores del camino público o vías urbanas que por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones,

ciclistas o vehículos, requieren una mayor atención del conductor, tales como:

1. Los pasos desnivelados.

2. Las intersecciones, empalmes y rotondas.

3. Los cruces de caminos públicos y vías urbanas con vías férreas u otras similares.

4. Los puentes, pasarelas peatonales y túneles.

5. Las curvas horizontales y verticales.

6. Las zonas de escuela, servicios asistenciales de salud u otras zonas con presencia significativa de usuarios vulnerables.

7. Sectores con altas tasas de accidentabilidad.

ñ) Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros: Sistema de información permanente y actualizado, con datos de las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como avisadores publicitarios viales, tanto en el ámbito de los caminos públicos, como en el de las vías urbanas del país. Este sistema debe contener, al menos, todos los antecedentes que los identifiquen, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de la presente ley.

o) Vía urbana: Espacio destinado al tránsito, ubicado dentro de los límites urbanos.

p) Vía urbana declarada camino público.: Vía de comunicación terrestre ubicada dentro de los límites urbanos, que se conecta en sus extremos con caminos públicos y que haya sido declarada camino público mediante decreto supremo.

Artículo 4º. Régimen aplicable. Para la instalación de un elemento publicitario, sea en un bien nacional de uso público, bien fiscal, bien municipal o bien privado, se requiere del permiso de instalación que establece el artículo 9°, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, previo pago de los derechos municipales correspondientes que procedan por este concepto.

Los elementos publicitarios que sean visibles desde caminos públicos, rurales o urbanos, o desde vías públicas urbanas deben contar además con las autorizaciones previas a las que se refiere el artículo 6°.

Lo anterior es sin perjuicio de que para el otorgamiento de permisos de instalación de elementos publicitarios en el espacio público, también se requiere obtener previamente de la municipalidad respectiva la concesión o el permiso precario para el uso de dichos espacios, en conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. La Municipalidad está facultada para cobrar derechos por estas concesiones o permisos precarios, distintos de los derechos municipales que deben pagarse por los permisos de instalación de elementos publicitarios, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Con todo, sólo podrá otorgarse permiso de instalación cuando no exista prohibición expresa para el emplazamiento de elementos publicitarios.

Artículo 5º. Prohibiciones. Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios con las condiciones, características o ubicaciones siguientes:

a) En la faja vial de un camino público.

b) En la faja vial de una vía urbana. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en las aceras de las vías urbanas siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación y en la medida que se adecúe a la restricción dispuesta en el artículo 97 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Asimismo podrá autorizarse dichos elementos en bandejones y medianas, tratándose de elementos publicitarios instala-

dos en paraderos o refugios peatonales de transporte público.

c) En puntos peligrosos, o a menos de la distancia mínima respecto de los mismos, definida en los reglamentos respectivos. De igual manera, aquellos que no cumplan con el distanciamiento mínimo entre letreros sucesivos establecido por dichos reglamentos. La determinación de los puntos peligrosos y de los distanciamientos mínimos, corresponderá a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en el caso de los caminos públicos, y a la Subsecretaría de Transportes, en el caso de las vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos.

d) A contramano, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b del presente artículo.

e) Los que presenten movimientos de cualquier clase y los de texto variable. Asimismo, aquellos que constituyen una serie, o que en conjunto representen el desarrollo de una leyenda o historieta, o que en el aviso contengan y emitan la información de contacto relativa a la publicidad que se expone, o que por su alto contenido distractor constituyan un peligro para los conductores y usuarios de las vías.

f) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares y en las pantallas móviles o instaladas en un elemento móvil, que presenten imágenes distintas a las establecidas en el artículo 16.

g) Los ubicados sobre o bajo líneas de transmisión de energía eléctrica y a una distancia lateral inferior a la señalada por la normativa o Superintendencia del ramo.

h) Los que por su dimensión y/o ubicación obstaculicen la visibilidad de conductores y peatones en cruces, empalmes, enlaces a nivel, enlaces a desnivel u otros definidos en los respectivos reglamentos.

i) En los antejardines, esto es, en el área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial. Con todo, podrá autorizarse la instalación de elementos publicitarios menores en estos espacios, siempre que el instrumento de planificación territorial no prohíba su instalación.

j) En áreas de protección de recursos de valor natural, tales como parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

TÍTULO I
PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 6º.– De las autorizaciones previas relacionadas con la seguridad vial. Previo al ingreso ante la Dirección de Obras Municipales de una solicitud de permiso a que se refiere el artículo 9°, el interesado deberá obtener la autorización de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas para los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, rurales o urbanos. Asimismo, tratándose de elementos publicitarios mayores que pueden ser vistos desde vías públicas urbanas que no hubieren sido declaradas como caminos públicos, deberá obtener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda. Lo anterior, con el objeto de verificar que tales elementos no constituyen un peligro para la seguridad vial. En ambos casos, la correspondiente autorización constituye un requisito indispensable para el otorgamiento del referido permiso de instalación.

Para este efecto, las autoridades mencionadas en el inciso anterior, según corresponda, deberán verificar, dentro de 45 días, contados desde el ingreso de la solicitud de autorización, que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y no infringen las prohibiciones establecidas en esta ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

En el caso de que la Dirección Regional de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones verifiquen algún incumplimiento en las materias

cuya revisión les compete, deberá rechazar la solicitud requerida.

Si se presentaren dos solicitudes de autorización respecto de un mismo punto o espacio físico, tendrá prioridad aquella que, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere el inciso segundo de este artículo, haya sido presentada primero, de acuerdo al número y fecha de ingreso que se les haya asignado en el servicio respectivo.

Artículo 7º.– De la fiscalización en materia de seguridad vial. Para efectos de la aplicación de la presente ley, la fiscalización permanente de los elementos de publicidad que cuenten con la autorización previa señalada en el artículo anterior, corresponderá, en cada caso, a profesionales o técnicos competentes de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas o a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones que hubiere otorgado dicha autorización.

Artículo 8°.– Declaración de Caminos o Rutas de Bella Escénica. La Dirección Regional de Vialidad, con consulta a la Subsecretaría de Turismo o a petición de esta última, podrá declarar como Caminos o Rutas de Belleza Escénica, aquellas que cumplan con los requisitos de la definición establecida en el artículo 3°, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley, dictado a través del Ministerio de Obras Públicas.

Los elementos publicitarios que se instalen en Caminos o Rutas de Belleza Escénica deberán resultar armónicos con esta condición, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones que determine el reglamento respectivo.

La Dirección Regional de Vialidad podrá, por resolución fundada y previo informe de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, rechazar la autorización si considera que el elemento publicitario puede perjudicar la estética panorámica de un camino público situado fuera de los límites urbanos, cuando hayan sido declarados Caminos o Rutas de Belleza Escénica de conformidad al presente artículo.

Artículo 9º.– Permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales. Obtenida la autorización previa por parte de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, podrá solicitarse el permiso de instalación de elemento publicitario.

Los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en la forma y acorde a los requisitos establecidos en la presente ley y en las normas contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La Dirección de Obras Municipales debe verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia y en lo que sea aplicable en cada caso. Adicionalmente, la Dirección de Obras Municipales respectiva debe verificar que el elemento publicitario cuyo permiso de instalación se solicita:

a) No infrinja las prohibiciones establecidas en el artículo 5°.

b) Se emplace en un predio de propiedad del solicitante, lo que se acreditará mediante declaración jurada. En caso que el inmueble no sea de propiedad del solicitante, la declaración jurada deberá ser extendida por el o los propietarios del inmueble, debiendo contener la autorización expresa para la instalación de elementos publicitarios. Con todo, ambas declaraciones juradas deberán contener la individualización del inmueble respectivo. En el caso de copropiedad inmobiliaria, deberá adjuntarse copia del acta de la asamblea de copropietarios o de la consulta por escrito y su aceptación por parte de los copropietarios, en ambos casos reducida a escritura pública, en la que se acordó la instalación del elemento publicitario en un bien común. En caso que el permiso se solicite para la instalación de un elemento publicitario en un bien nacional de uso público, será necesario adjuntar copia de la resolución o decreto alcaldicio de concesión para su ocupación o del permiso precario que otorgue la Municipalidad respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 4°.

c) Cumpla con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace, considerando que el instrumento de planificación territorial puede prohibir o limitar el emplazamiento de este

tipo de elementos en determinadas zonas.

d) Cumpla con las normas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas.

e) No altere las condiciones de habitabilidad de recintos habitables o no habitables y de seguridad de los mismos, en lo que respecta a la adecuada entrada de aire y luz, al sistema de renovación de aire y a las vías de evacuación.

f) No altere significativamente el entorno en el que pretende emplazarse, conforme a lo establecido en el artículo 10.

La Dirección de Obras Municipales otorgará el permiso si la solicitud cumple con las disposiciones establecidas en la presente ley, en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en el respectivo instrumento de planificación territorial, previo pago de los derechos municipales correspondientes a las obras provisorias, conforme al N° 3 de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976.

Adicionalmente, antes de que se le otorgue dicho permiso, el avisador publicitario deberá entregar en la Dirección de Obras Municipales de la comuna donde se ubiquen el o los elementos publicitarios mayores, una caución o garantía de carácter irrevocable, a nombre de la Municipalidad respectiva, pagadera a la vista o que pueda ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, que garantice el retiro de dichos elementos, por los montos que a continuación se indican:

De 1 a 5 elementos autorizados en la comuna: 150 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 6 a 15 elementos autorizados en la comuna: 300 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

De 15 a 30 elementos autorizados en la comuna: 350 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Más de 30 elementos autorizados en la comuna: 400 unidades tributarias mensuales de garantía para retiro.

Esta garantía se hará efectiva en caso que, ordenado el retiro de un elemento publicitario, el avisador haga caso omiso a dicha orden, por lo que el retiro deberá ser ejecutado por la municipalidad respectiva, con cargo a esta garantía, en conformidad a lo señalado en el artículo 12, debiendo de inmediato el avisador renovarla en los términos establecidos en el presente artículo.

Con todo, la referida garantía no será exigible para la instalación de elementos publicitarios mayores respecto de los cuales la municipalidad respectiva haya requerido al avisador publicitario un instrumento de caución similar por un monto que cubra los costos asociados al retiro de la publicidad de dichos elementos, con ocasión del otorgamiento de una concesión de bienes municipales o nacionales de uso público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Si el permiso fuere denegado o si la Dirección de Obras Municipales no se pronunciare por escrito sobre el permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud, el solicitante podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para el adecuado seguimiento y fiscalización del elemento publicitario, la Dirección de

Obras Municipales deberá remitir mensualmente copia de los permisos otorgados, tanto a los Servicios que otorgaron su autorización previa como al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.

Artículo 10. Control del impacto que los elementos publicitarios provocan en el entorno urbano. La Dirección de Obras Municipales podrá rechazar el permiso de instalación de elemento publicitario si determina que éste podría alterar significativamente el entorno en el que pretende emplazarse. Para efectos de lo anterior, la Dirección de Obras Municipales debe considerar, en los supuestos que fueren aplicables, el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a) Los elementos publicitarios no pueden superar la altura máxima de edificación establecida por el respectivo instrumento de planificación territorial, sea que contemplen una estructura soportante desde el nivel del suelo o se instalen sobre edificaciones existentes. Además deben cumplir con el mismo régimen de rasantes aplicable a las edificaciones.

b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o autorreflexión o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no pueden emplazarse en las zonas residenciales exclusivas determinadas por el instrumento de planificación territorial ni en las vías públicas insertas en estas zonas o subzonas o adyacentes a las mismas. En aquellas zonas en las que sí estén permitidos este tipo de elementos publicitarios, deberán cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.

c) Los elementos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de dichas fachadas, solo podrán autorizarse por un período que no exceda al de ejecución de dichas obras, el cual no podrá ser superior a tres meses. Dicha autorización solo podrá ser renovada una vez y por el mismo plazo señalado. Ejecutadas las obras o vencido el plazo correspondiente y atendido el carácter provisorio de este elemento publicitario, éste deberá ser completamente retirado. Solo podrá otorgarse un nuevo permiso de este tipo, en el mismo inmueble, cuando hayan transcurrido tres años desde el vencimiento del permiso anterior.

La limitación de plazo establecida en el párrafo precedente no regirá respecto de las obras de restauración o conservación de monumentos nacionales, de inmuebles de conservación histórica o, en general, de inmuebles que formen parte de un área de protección de recursos de valor patrimonial cultural, en cuyo caso los referidos elementos publicitarios podrán permanecer por todo el período de ejecución de las obras, aunque éste sea superior a tres meses, previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

d) Para el emplazamiento de elementos publicitarios en áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, se deberá contar con la autorización de la autoridad respectiva. En el caso de zonas e inmuebles declarados monumentos nacionales, en cualquiera de sus categorías, tal autorización deberá otorgarse por el Consejo de Monumentos Nacionales. En el caso de las zonas e inmuebles de conservación histórica definidos en los instrumentos de planificación territorial, tal autorización deberá otorgarse por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En ambos casos, la autoridad respectiva debe velar porque el elemento publicitario no altere ni ponga en riesgo las características que justificaron la protección de dichas zonas e inmuebles, tales como el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares, su aspecto típico y pintoresco, el estilo arquitectónico general de dicha zona, los valores culturales de una localidad o inmueble y la relación armónica que se establece entre una obra arquitectónica que constituye un hito de significación urbana y su entorno.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos espe-

cíficos que en esta materia establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y de los que pudieren establecerse por la municipalidad respectiva en el instrumento de planificación territorial o en una Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

Artículo 11. Plazos, caducidad y renovación de los permisos. El permiso de instalación de elementos publicitarios caducará cuando hubieren transcurrido más de treinta días desde la fecha de otorgamiento del mismo por la Dirección de Obras Municipales, sin que se hubiere instalado.

Dichos permisos son intransferibles, tienen carácter precario y pueden otorgarse por un plazo máximo de tres años, con las excepciones contempladas en la letra c) del artículo precedente. El plazo de vigencia del permiso puede ser renovado, previa solicitud ingresada a la Dirección de Obras Municipales, a lo menos con treinta días de anticipación al vencimiento de éste.

En tal supuesto, la Dirección de Obras Municipales debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y exigir que se acompañe un pronunciamiento de la Dirección Regional de Vialidad o de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en el que se acredite fundadamente que no ha habido variaciones en las circunstancias que permitieron a dicho órgano dar su conformidad para la instalación cuya prórroga se solicita y que, como consecuencia de lo anterior, tales elementos mantienen su condición de no constituir un peligro para la seguridad vial.

Los elementos publicitarios, instalados y con permiso vigente, que transitoriamente no presenten contenido publicitario, podrán contener mensajes alusivos a la seguridad vial o a cualquier otra campaña de bien público.

A solicitud de parte interesada y por motivos fundados, la Dirección de Obras Municipales puede revocar un permiso ya conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento.

Artículo 12. Obligación de retiro de los elementos publicitarios y facultad para disponer del auxilio de la fuerza pública. Vencido el plazo de vigencia del permiso de instalación, debe procederse al retiro del elemento publicitario. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.

Para el caso que el avisador no efectúe el retiro en el plazo otorgado para ello o en el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, el Director Regional de Vialidad o el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento de la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios por parte de la Municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida.

Las autoridades mencionadas podrán requerir del Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, el que podrá ser otorgado con facultades de allanamiento y descerrajamiento, a fin de retirar los elementos publicitarios que no cumplan con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo indicado en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad del alcalde para ordenar la demolición o el retiro de los elementos publicitarios, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, o imponer las multas o sanciones que correspondan, en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, y de las facultades entregadas a la Dirección de Vialidad en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

El municipio no será responsable de los elementos publicitarios que no sean retirados por los avisadores dentro del plazo fijado para tal efecto por el Juzgado de Policía Local respectivo o por la Dirección de Vialidad o el alcalde, cuando corresponda.

Artículo 13. Expropiación del terreno en que se encuentre instalado el elemento publicitario. En caso de expropiación del terreno en que se encuentre instalado un elemento publicitario, el avisador estará obligado a retirarlo, a su cargo y sin derecho a indemnización de ninguna especie, quedando de hecho caducados, tanto la autorización que la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones hubiere otorgado para su instalación, así como el permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

TÍTULO II
TITULAR DEL PERMISO Y REGISTRO NACIONAL DE AVISADORES VIALES Y CAMINEROS

Artículo 14. Titular del permiso de instalación. Los permisos de instalación de elemento publicitario sólo pueden ser solicitados y otorgados a personas naturales o jurídicas que se encuentren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, con excepción de lo dispuesto en el artículo 21, en los casos en que el titular del establecimiento requiera la obtención del correspondiente permiso de instalación.

Artículo 15. Del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros. Créase un único Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y en el cual se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas cuyo giro o actividad guarde relación con la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía pública o de quienes concurren a un espacio público. Este Registro contendrá todos los antecedentes que identifiquen a los avisadores, junto con el historial de solicitudes, infracciones, multas y demás datos relevantes para la aplicación de esta ley.

Cuando los avisadores incurran en cinco infracciones a la presente ley o a los respectivos Reglamentos en un año calendario, o siete en dos años, serán eliminados del Registro, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones o multas que sean procedentes.

Los avisadores que hayan sido eliminados del Registro sólo podrán solicitar su re inscripción transcurrido un plazo de dos años, debiendo acreditar nuevamente los requisitos indicados en este artículo.

TÍTULO III
DE LAS CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD VIAL

Artículo 16. Condiciones mínimas que debe cumplir todo elemento publicitario. Sin perjuicio de los requisitos específicos que reglamentariamente se establezcan para determinadas instalaciones, todo elemento publicitario debe cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser de tipo provisorio y desmontable.

b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no deberán causar distracción o deslumbramiento a los conductores en tránsito.

c) Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares, solo podrán proyectar una imagen fija, estática, sin contenido dinámico, es decir, no se pueden alternar imágenes en forma sucesiva ni proyectar videos o animaciones en ellas.

d) Los elementos publicitarios señalados en las letras b) y c) de este artículo, deben cumplir con la intensidad luminosa máxima, diurna y nocturna, que al efecto se determine mediante reglamento.

e) Los elementos publicitarios deberán colocarse fuera de la faja vial, a la distancia del cerco o la línea oficial que el avisador estime conveniente y previa aprobación de la autoridad competente, siempre que ni la estructura, ni su proyección vertical, sobrepasen la línea de cercos o la línea oficial, en caso de vías urbanas. Lo anterior, a excepción de lo señalado en la letra b) del artículo 5°.

f) Los elementos publicitarios no pueden complementar, imitar, interferir o afectar la debida percepción de las señales del tránsito ni entorpecer el alumbrado público o las cámaras de control de tránsito.

g) Los elementos publicitarios deben ser mantenidos en un óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad.

h) Los elementos publicitarios deberán identificar el avisador al cual pertenece dicho elemento.

Artículo 17. Puntos peligrosos y distanciamientos mínimos. La distancia mínima entre elementos publicitarios sucesivos, como también entre elementos publicitarios y puntos peligrosos, será determinada por reglamentos especialmente dictados al efecto, dependiendo de las condiciones de velocidad de operación, visibilidad, seguridad vial, belleza escénica y contaminación visual de cada vía o camino.

El distanciamiento mínimo entre elementos publicitarios mayores y sucesivos se sujetará las siguientes reglas, pudiendo aumentarse por razones fundadas:

1) en áreas rurales, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros;

2) en áreas urbanas, deberán estar ubicados a no menos de 100 metros, y

3) en caminos públicos situados dentro de los límites urbanos, deberán estar ubicados a no menos de 500 metros.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Procedimiento sancionatorio. Toda contravención a esta ley o sus reglamentos será sancionada con multa de 10 a 200 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287. Será competente para conocer y resolver el Juzgado de Policía Local del lugar de emplazamiento del elemento publicitario.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley y en los artículos 20 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto a las infracciones a dicha ley, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o a los instrumentos de planificación territorial, y sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo VI del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, respecto a las infracciones a dicho Título.

Artículo 19. Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables de las infracciones a la presente ley tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios, cuando se trate de elementos publicitarios instalados por avisadores no inscritos en el registro.

Artículo 20. Comunicación de sanciones. Las sanciones y multas cursadas conforme a la presente ley deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, en un plazo de 15 días contados desde que el acto se encuentre ejecutoriado.

TÍTULO V
REGÍMENES ESPECIALES Y FACULTAD PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES

Artículo 21. Elementos publicitarios que singularizan la actividad que se desarrolla en un inmueble. Los elementos publicitarios cuyo único objeto sea identificar el giro de un establecimiento, deberán cumplir únicamente con las exigencias de seguridad vial e impacto

en el entorno establecidas en la presente ley y en sus reglamentos, así como las disposiciones que la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad establezca respecto a este tipo de elementos publicitarios.

En caso de elementos publicitarios mayores, los titulares de los establecimientos deberán solicitar el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario y rendir la garantía de retiro establecida en artículo 9°.

Si estos elementos publicitarios mayores se instalan en la proximidad de los establecimientos para dar aviso de su ubicación o de la ubicación de puntos de atracción turística regionales y son visibles desde caminos públicos regionales, la garantía a que se refiere el artículo 9°, podrá ser reducida hasta en un 50%, por resolución fundada de la Dirección de Obras Municipales, previa aprobación de la Dirección de Vialidad o la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, cuando corresponda.

Artículo 22. Publicidad electoral. La propaganda y publicidad electoral se regirá por la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 23.– Facultad para impartir instrucciones. Corresponderá a los ministerios de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley, en lo que corresponda a sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada con el resto de los ministerios involucrados, pudiendo suscribir circulares conjuntas cuando la materia tratada así lo requiera.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24. Cómputo de plazos. Los plazos de días que se establecen en la presente ley, son de días hábiles.

Artículo 25. Valor de la unidad tributaria mensual. Las cantidades numéricas que representan unidades tributarias a que se refiere esta Ley, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Artículo 26.– Para la aplicación de esta ley se dictarán las siguientes normas:

1. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, que regulará lo concerniente a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial. Finalmente, regulará el procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

2. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, firmado también por el Ministro de Obras Públicas, que regulará los aspectos concernientes a las normas de seguridad vial que deben cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde vías públicas urbanas que no correspondan a caminos públicos, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regulará el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial.

3. Una modificación al decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que regulará el procedimiento para el otorgamiento de permisos de

instalación de elementos publicitarios por parte de las Direcciones de Obras Municipales. Asimismo, esta modificación podrá establecer requisitos específicos relacionados con el control del impacto que los elementos publicitarios provoquen en el entorno urbano.

Artículo 27.– Reemplázase el artículo 38 del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, del Ministerio de Hacienda, de 1960, por el siguiente:

"Artículo 38.– Se prohíbe la instalación de elementos publicitarios en la faja vial de los caminos públicos.

La instalación de elementos publicitarios que puedan ser vistos desde los caminos públicos, deberá ser autorizada por el Director Regional de Vialidad, en conformidad a la normativa aplicable y obteniendo el correspondiente permiso de instalación de elemento publicitario por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Las Señales de Servicio, de Atractivo Turístico y de Monumentos Nacionales se regirán por el Manual de Señalización de Tránsito.

Toda infracción a las disposiciones de los incisos precedentes será sancionada por el organismo competente respectivo, señalado en la Ley sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, en conformidad a la ley y a los reglamentos dictados al efecto, sin perjuicio de que la Dirección Regional de Vialidad proceda al retiro inmediato de los mencionados elementos publicitarios.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.– Vigencia. Una vez que entren en vigencia los reglamentos a que se refiere el artículo 26, los avisadores publicitarios que se encuentren desarrollando dicho giro tendrán un plazo de dos años para obtener o regularizar su inscripción en el Registro respectivo y para entregar la garantía señalada en el artículo 9°. Transcurrido este plazo sin efectuar las gestiones pertinentes, caducarán los permisos otorgados para instalación de elementos publicitarios que tengan vigentes.

Deberá procederse al retiro de los elementos publicitarios que se encuentren instalados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que no cuenten con autorización de instalación obtenida en conformidad a la normativa vigente a la época de su instalación.

Las pantallas con tecnología electrónica o similares deberán ajustarse a los requisitos contemplados en las letras b) y c) del artículo 16, desde que la presente ley entre en vigencia. En la misma oportunidad será exigible la obligación contenida en la letra h) de dicho artículo.

Los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 26, para ajustarse a la normativa de seguridad vial de la presente ley. Transcurrido este plazo sin que se efectúe la regularización respectiva, se procederá a arbitrar las medidas para el retiro de dichos elementos, con excepción de aquellos que hayan sido declarados Monumento Histórico conforme a la Ley N° 17.288, los que, en todo caso, deberán mantenerse en óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad, conforme a lo establecido en las normas generales de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.– Los reglamentos señalados en el artículo 26 serán dictados dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.".

Acordado en sesiones de fecha 10 de diciembre de 2014; 07 y 13 de enero; 04 de marzo de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss e

Ignacio Walker Prieto; 01 y 22 de abril; 13 de mayo; 10 y 17 de junio; 08 y 22 de julio; 12 y 19 de agosto; 02, 16 y 30 de septiembre; 18 de noviembre; 23 de diciembre de 2015; 06 y 20 de enero; 02 y 16 de marzo y 06 de abril, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal (Eugenio Tuma Zedán) e Ignacio Walker Prieto, y de fecha 13 de abril; 04 de mayo y 01 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Valparaíso, 20 de junio de 2016.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario

---

1 Artículo 98.– Se prohíbe la colocación de letreros de propaganda en los caminos. El Ministerio de Obras Públicas fijará las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros.

2 Artículo 2.7.10. La instalación de publicidad en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, deberá cumplir con las condiciones mínimas que determina este artículo.

La Municipalidad a través del Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional, podrá establecer mayores restricciones que las contempladas en el presente artículo.

Toda instalación de publicidad deberá cumplir con las siguientes exigencias mínimas:

a) Cumplir con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace.

b) Cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia de la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas, lo cual será informado y suscrito por un profesional competente al momento de solicitar el respectivo permiso.

c) La instalación de publicidad no podrá dificultar la percepción de señalizaciones del tránsito ni entorpecer el alumbrado público.

d) Se prohíbe ubicar soportes de carteles publicitarios en Parques Intercomunales y Comunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas. Sólo se podrán ubicar soportes de carteles publicitarios en el espacio de uso público destinado a vialidad si expresamente lo permite el Plan Regulador Comunal o el Plan Seccional.

Dichos instrumentos de planificación territorial podrán prohibir la instalación de este tipo de carteles publicitarios en inmuebles de propiedad privada.

e) Los avisos luminosos fijos o intermitentes, no podrán localizarse en zonas residenciales exclusivas determinadas por el Plan Regulador Comunal.

f) La instalación de un elemento publicitario no podrá bloquear los vanos de una edificación ni las salidas de escape o rescate, o entorpecer los dispositivos de combate contra el fuego.

Los avisos publicitarios provisorios que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para ejecución de obras de construcción, sólo podrán autorizarse por un período que no exceda el de ejecución de las obras de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición y mantención que se realicen en el predio, el cual no podrá ser superior a 3 meses. Dicha autorización sólo podrá ser renovada por una sola vez por el mismo plazo señalado.

Los propietarios de las instalaciones de publicidad a que se refiere este artículo, estarán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y seguridad.

Los derechos municipales a cancelar por los permisos que requieran las instalaciones a que se refiere este artículo serán los correspondientes a las Obras Provisorias conforme al Nº 3 de la tabla contenida en el artículo 130º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Para estos efectos el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales los siguientes documentos:

a) Plano que grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan Regulador Comunal. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por los profesionales competentes.

b) Informe del profesional competente que indique el cumplimiento de las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad a que se refiere este artículo.

Tratándose de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica, deberán ser certificados por un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles.

c) Plano de estructura de los soportes firmado por un profesional competente, cuando corresponda.

d) Presupuesto de las obras.

Las instalaciones de propaganda y publicidad necesarias para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble se regirán por las disposiciones que establezca la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

La propaganda y publicidad electoral se regirá por la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3 1 UTM = $ 45.633 a la fecha de este informe.

4 Luminancia es la intensidad luminosa emitida por unidad del área de una superficie, en una dirección específica. Mide la luz tal como es percibida por el ojo humano. Fuente: http://www.schreder.com/cls-es/Centro-Formacion/Esencial-Alumbrado/Pages/Luminance.aspx

5 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº

206, de 1960.

6 http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#.

7 La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define "espacio público" como bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros.

8 El artículo 24 del proyecto estipula que los plazos de esta ley son de días hábiles.

9 Roles 153, de 25 de enero de 1993 y 591, de 2 de enero de 2007.

10 El inciso cuarto dispone: "Dichas autorizaciones deberán otorgarse, a menos que se opongan al uso de los caminos públicos, sus fajas adyacentes, pasos a nivel y obras de arte, o al uso de túneles o puentes; no afecten la estabilidad de las obras, la seguridad del tránsito o el desarrollo futuro de las vías; no obstruyan o alteren el paso de las aguas; no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y sea posible su otorgamiento, teniendo en cuenta las instalaciones anexas ya autorizadas. La Dirección de Vialidad no tendrá responsabilidad u obligación alguna por el mantenimiento y conservación de dichas instalaciones, siendo obligación de sus propietarios el conservarlas en buenas condiciones.".

11 Ver nota N° 3.

12 Ver Nota 3, supra.

13 Decreto N° 78, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2012.